

El rey bon  
Juan. ij. en  
camoza a  
no de mill  
ccc. lxxij

de ordenamos e mandamos q̄ los n̄ros  
alcaldes d̄ las facas o sus lugares teni  
tes no seã osados de fazer fraude ni colu  
siõ en sus officios ni se avenir ni avengã  
cõ dañada e d̄sordenada cobdicia cõ los  
cõcejos e lugares de n̄ros reynos q̄ son  
comarcanos a los reynos estraños por  
ningũa ni algũas q̄ntias de m̄s ni flori  
nes ni otras cosas porque libremẽte les  
dexen sacar e leuar algũas cosas delas  
vedadas por estas leyes de nuestros re  
ynos. E qualquier delos dichos alcal  
des delas facas e sus lugares tenientes  
que lo contrario fiziere: o las tales aue  
niçias fizierẽ ovsarẽ dellas q̄ por el mis  
mo fecho pierdã todos las cabeças e of  
ficios e todos sus bienes sean confisca  
dos para la nuestra camara e que sobre  
esto se faga pesquisa segund que lo tene  
mos ordenado.

**Ley. xxxij. que no se vendã ni  
se troquen a persona de fuera d̄l  
reyno bestias cauallares.**

Enuenible cosa es que alas co  
sas que nueva mente recrescen  
q̄ sean puestas nuevos remedi  
os. Por e de tenemos por bien q̄ ningũ  
nos ni algũos de nuestros señorios que  
no vendan ni troquen a los mercaderes  
o otras p̄sonas d̄ fuera de nuestros rey  
nos: ni a otros q̄ las compran por ellos  
bestias cauallares mayores ni menores  
sin nuestra licencia e m̄dado. E si lo fi  
ziere que pierda todo quanto rescibiere  
e ouiere de aver por las dichas bestias  
con otro tanto delo suyo. E que lo pue  
dan prender qualquier delos nuestros  
alcaldes d̄ las facas: o de sus lugares te  
nientes en qualquier lugar do acaescie  
re: e los tengan presos fasta que les p̄  
gan la pena sobre dicha. Que no tomẽ  
ni comprẽ ni troquen por si ni por otro  
d̄ otro algũo bestias cauallares grãdes  
ni pequenas sin nuestra licencia e man

dado. E qualquier que lo fiziere m̄da  
mos que pierda la bestia o bestias caua  
llares que assi compraren e trocaren: e  
todo quãto ouieren. Mandamos a q̄l  
quier delos nuestros alcaldes: o a los q̄  
los houieren de aver por ellos que gelo  
tomen todo. E porque estas cosas se ha  
zen encubiertamẽte: Mandamos que  
qualquier delos nuestros alcaldes de  
las facas que fagan pesquisa sobre ello  
E mandamos a aquellos que d̄l dicho  
nuestro alcalde: o el que lo ouiere de a  
ver por el que si los emplazare o embia  
re a emplazar por su carta: o por su om  
bre q̄ vengan al plazo que les fuere pue  
sto a dezir verdad delo que supieren: so  
pena de sesenta maravedis a cada vno.  
E mandamos al nuestro alcalde delas  
facas: o al que lo ouiere de aver que p̄  
da por la pena d̄ los sesenta maravedis  
a aquel: o aquellos que en ella cayeren.  
E si para fazer e cõplir las cosas sobre  
dichas o qualquier dellas: d̄l dicho nue  
stro alcalde: o el q̄ lo ouiere de aver por  
el: houiere de menester ayuda. Mandamos  
alos dichos concejos e alcaldes e  
merinos e alcaydes delos castillos e cas  
sas fuertes e otros officiales de quales  
quier cibdades e villas e lugares delos  
nuestros reynos do esto acaesciere e a  
qualquier dellos q̄ le ayuden en tal ma  
nera que por el dicho nuestro alcalde: o  
el que lo houiere de aver por el cumpla  
todo lo q̄ sobre dicho es e toda otra co  
sa que el entienda que cumple a nuestro  
seruicio: so pena de diez mill maravedis  
a cada vno porquẽ fincare delo assi fa  
zer e complir.

**Ley. xxxiiij. contra la cautela e  
fraude delos que venden gana  
dos a personas pobres para lo  
sacar fuera del reyno.**

En algunas maneras d̄ engaños bus  
can los ombres con cobdicia de

Juã. ij. 3dẽ

enriquecer y cōplir sus voluntades. y por ende acaesce alas vezes q̄ algūos d̄ las frōteras de nuestrōs reynos comarcanos d̄ las veynte leguas fasta los mojonos de nuestrōs reynos q̄ buscā algūnos ombres q̄ no son abonados ni quātiosos aquíe v̄den sus ganados mayores y menores: por q̄ aquellos no h̄a temoz de perder los bienes q̄ no tienen y los vendē a algūas personas de los reynos comarcanos encubiertamēte: y cada que les es demādada cuenta por los dichos nuestrōs alcaldes: o por sus lugares teniētes: dizē que en sus casas los vendierō. E segūdo la ley diuinal los fazedores y cōsentidores por yqual pena deuen ser penados. Por ende mandamos que los tales moradores en las dichas veynte leguas vendan sus ganados a ombres conosciados y abonados de los dichos nuestrōs reynos por q̄ los puedan dar por actores cada quando q̄ les fuere demādado cuēta. En otra manera no lo haziēdo assī ni dando a quiē lo vendieron que el dicho nuestrō alcalde o su lugar teniente que le puedā dar pena por ello assī como a sacadores manifiestos.

**Ley. xxxv. que ninguno se entremeta ēla guarda delas cosas vedadas: saluo los diputados por el rey.**

Aligentes deue ser aquellos a quiē les son encomendados algūnos officios o alcaldias: por nos y conrētar se con ellos en tal manera q̄ no se entremetan ni vsen officios: q̄ les no sean encomendados. E por quanto ouimos informaciō q̄ algūnos de los n̄ros reynos y ricos caualleros: y otros ombres q̄ biuen con ellos y alcaydes soloz q̄ se entremeten en las guardas de las sacas d̄ las cosas vedadas: a los quales dan alguna cosa y sacā las a saluo: y a los q̄ cō ellos no se auienen toman les lo que lleuan: y no recuden con ello a los

n̄ros alcaldes delas sacas: y assī han ocasion de fazer mal: y a nos no tornā en seruicio. Por ende defendemos firmemēte q̄ ningunos ni algūos no se entremetan de andar de aquíadelāte en guarda ni de todas las cosas vedadas ni oro ni plata: saluo los dichos alcaldes mayores delas dichas sacas que agora son o seran por nos de aquí adelante: o los q̄ por ellos anduuieren: y si algūo o algūnos se entremetierē contra este defendimieto y ordenamiento en vsar dello en q̄lquier manera en la dicha guarda mandamos a los n̄ros alcaldes que los prendan y los castigūen en manera q̄ sea nuestrō seruicio. E por q̄ otros algūnos no se atreuan a yr contra el nuestrō defendimieto. E si estos tales quisierē al alcalde o alas guardas o a qualesquier otros sacadores q̄ sacaren cosas vedadas por armas: o en otra qualquier manera. E assī mesmo q̄ si el alcalde o las sus guardas mataren a algūno o algūnos de los sobre dichos sacadores o de los q̄ se entremetierē dela dicha guarda cōtra nuestrō defendimieto que el alcalde ni las guardas no cayan en pena algūa de homicida: ni puedā ser acusados que nos los damos por quitos: y si los suso dichos sacadores: o los que ponē por guardas firierē o mataren al dicho n̄ro alcalde o alas guardas o algūa della: mandamos q̄ los matē por justicia do quier que los fallaren en los nuestrōs reynos. E si para prender a aquestos tales o para otras cosas que nuestrō seruicio sea lo uierē menester ayuda. Mandamos a los concejos y officiales y alcaldes: y alcaydes y alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y qualesquier otros aporillados de los nuestrōs reynos q̄ les den fauor y ayuda a todo lo que menester ouierē su ayuda: so pena dela nuestra merced: y delo que fuere protestado por nuestrō alcalde: o su lugar teniente: o por las sus guardas. E si algūno o al

gunos fo color de guardas o d justicias los embargaré que no puedá prender a los malfechores : o a los q entendiere q el nuestro alcalde q cúple prender o presos gelos tomaré: o qualquier q sacó al gundo preso de los q el dicho nuestro alcaide: o sus guardas tégan en su poder o en las prisiones. Mandamos que los tales que embargaré o tomaré los presos que pierdan sus bienes: y los mate por justicia el nro alcalde. E si el dicho alcalde entendiere q cúple a nuestro seruiçio q los alcaldes o alguaziles o qualquier otros oficiales que tuuieren y tengan prisiones y carceles que les guarden los presos en las prisiones y carceles que ellos assi tengan: q sean tenidos de gelos rescebir fo pena d seys mil maravedis y de los guardar y entregar en todo tiempo que el dicho nro alcalde gelos demandare: fo la pena: o penas q el dicho nuestro alcalde les pusiere. E otrosi mandamos q gelos ayuden a llevar de vn lugar a otro los dichos pños a donde el dicho nro alcalde entendiere que los puede oyr a los dichos presos: y juzgar seguramente segúo q entendiere que cumple a nuestro seruiçio.

**Clay. xxxvj. q las penas se deuen imponer segúo el estado de los delinquentes.**

Epartidas son las códiciones y diversos los estados de los ombres segúo las sus naturas a q las nras leyes ligan y comprehende. E por quanto las leyes de nro libro y ordenamiento son graues y penales segund dixeró los sabios antiguos q maguer q en el iuzio no deue auer accepcion de personas mas élas penas q les deuiere ser dadas de partimiento segund el estado o condició dellas. Por ende establecimos y mandamos que los nuestros alcaldes de quien fiaremos y encomendaremos este officio que veá las personas diligente mente y consideren el estado y

condicion de las tales personas segund lo qual les den pena: aquella que viere que es en el digna segund la qñidad del delicto y el estado y condicion y tiempo segund que viere que a nuestro seruiçio cumple y de los nuestros reynos. come y tiendo esto a los dichos nuestros alcaldes en su discrecion y encomendando gelo assi como aquellos en quien fiamos nuestro seruiçio y el provecho d los nuestros reynos. Pero que esto no se entienda en las penas que especialmente en este quaderno son establecidas.

**Clay. xxxvij. que no se meta en el reyno vino de Aragon ni de Nauarra ni de Portugal.**

Trosi ordenamos y tenemos por bien y es nuestra merced q el vino de Aragón y de Nauarra y de Portugal y de otros qlesquier reynos q no trayan ni vendan a los nuestros reynos: y qualquier que lo traxere y metiere assi castellanos como otras personas qualesquier que sean de qualquier estado: o condicion: que por la primera vez pierda las bestias y el vino y quanto traxiere: y por la segunda vegada que lo traxiere pierda las bestias y el vino y quanto traxiere: y por la tercera vegada que lo traxiere que pierda lo q dicho es y a el lo maten por justicia. E sobre esto mandamos firmemente a los cócejos y ricos ombres caualleros y oficiales y alcaydes de las cibdades y villas y lugares de las fróteras desde las dichas veynte leguas contra los mojonnes que cada quando que el dicho nuestro alcalde de las sacas: o su lugar teniere quisieré sobre esto hazer pesquisa y la inquisicion en los pueblos do el entēdiere que cumple a nuestro seruiçio: que ge la cósentan hazer sin tomar para ello accessor ni accessores: y que puedá tomar el vino que assi metieren en las villas y

Juan. i. idē

El. .iiii. idē

El. .iiij. en toledo año d mil. cccc y. lxxi.

t. iiij

Qua. i. 36ē  
El. iij. 36ē.

quatz peneft arbi  
 harie // vid. slo.  
 m. c. cuqudam. d. jur.  
 Jur. i. d. fi.

lugares y en las casas dōde quier q̄ los fallarē por la dicha pesquisa q̄ fuerē en culpa de meter el vino q̄ gelo ayuden a prender y prendā y le den todo su fauor y ayuda q̄ ouierē menister para ello por q̄ el pueda dellos fazer justicia y escarmiento segund q̄ lo nos ordenamos. **E** mandamos q̄ si algund cōcejo o cauallero o escudero: o castillero: o otro ombre poderoso fuere contrario al n̄ro alcalde o al q̄ lo ouiere de auer por el q̄ no fagā ni cumplā lo que dicho es o parte dello mandamos q̄ lo tomē por testimonio y fagan protestacion sobre ello por q̄ nos lo veamos y mandemos cobrar dellos y de sus bienes: y estas penas y tomas y caluñias q̄ dichas son: q̄ el dicho alcalde delas sacas q̄ aya la tercia parte para su mātēnimiento: y la otra tercia parte para las guardas q̄ por el anduuiere: y la otra tercia parte q̄ la guarden para nos no embargāte qualesquier p̄uilegios: y otras mercedes y cartas y alualaes q̄ nos: o qualquier de nos ayamos fecho y dado o q̄lesquier p̄sonas dellos q̄ nos las reuocamos y damos por ningūas: y mandamos q̄ los n̄ros alcaldes d̄las sacas delas cosas vedadas: o los q̄ por ellos anduuiere q̄ lib̄re las cosas q̄ acaesciere por estas n̄ras leyes en quāto en ellas fallaren. **E** dōde no alcançaren las dichas leyes a todos negocios q̄ ouierē de lib̄rar y dubda recresciere sobre ello que requieran ala n̄ra merced por q̄ nos mādemos en ello lo que la n̄uestra merced fuere. **E** mādamos a los dichos nuestros alcaldes o los q̄ anduuieren por ellos q̄ fagan publicar estas dichas n̄uestras leyes en las villas y lugares q̄ son en las dichas veinte leguas. **E** mandamos q̄ el traslado d̄estas dichas leyes si gnado de escriuano publico sacado con autoridad de alcalde quevala y faga fe do quier que pareciere assi como estas dichas n̄uestras leyes originales. **Con** firmo se por el rey dō **Enrique** quarto

en Toledo año de sesenta y dos.

**¶ Ley .xxxviii. de la pena de los que sacan las cosas vedadas: o dan fauor: o ayuda a ello.**

**M**andamos q̄ qualquier: o qualesquier q̄ sacaren qualesquier cosas vedadas fuera de n̄ros Reynos: o dieren fauor: o lo consentieren sacar aya esta pena: si fuere n̄ro vassallo que por la p̄mera vez pierda todos sus bienes: y esta pena se reparte en esta manera. **L**as dos ptes para la n̄ra camera: y la tercia parte para el acusado. y los alcaydes delos castillos que estā en qualquier frontera do estā los alcaldes delas sacas que pongan buē castigo en los ombres que tuuieren consigo en tal manera que por el: o por ellos no saque cosa alguna delas vedadas: y si alguna cosa sacaren que el dicho alcayde sea tenido por el y por los suyos de pagar la pena suso dicho y dar cuenta a nos d̄ todo lo que fizieren por su culpa: o por su negligencia.

**¶ Ley .xxxix. contra los que se mudan los nombres quando se escriuieren por las guardas.**

**P**or quāto nos fizieron entēder que muchas vegadas algunas personas delas que se escriuieron por dar cuenta y razō delas dichas bestias y otras cosas defendidas assi en las dichas veinte leguas q̄ nos ordenamos: como los otros que vienē de fuera para entrar en ellas: se mudan los nombres al escreuir quādo los escriue el nuestro alcalde y escriuano delas n̄uestras sacas porque despues no aya razō el dicho nuestro alcalde de saber verdad: ni fazer pesquisa que cierta sea sobre ello. **M**andamos que qualquier persona q̄ tal mudamiento fiziere de su nombre de quando lo ouieren asi de escreuir que lo

Juā. i. de

El. iiii. de

Juā. i. de

El. iiii. de

maté por iusticia por ello. e si el escriua no ante quié passare fuere en consejo de llo: que aya otra tal pena.

**Ley. xl. que no se saque pá del andaluzia por mar .**

Defendemos q̄ ningūo sea osado de sacar pá d̄l andaluzia en especial de seuilla e d̄ su arçobispado por la mar: porq̄ seria gr̄d̄ de ser uicio de n̄ro reyno e gr̄d̄ daño dela tierra e de los mátenimiētos d̄ los n̄ros castillos fr̄óteros: e méguamiento pa fornicion dela flota e guerra cō los moros. E mandamos dar n̄ras cartas pa las nuestras cibdades e villas del andaluzia: en especial para seuilla e reres dela frontera / que no lo consientā sacar: por que nuestra merced es que sea vedada la dicha saca como dicho es. E de mas mandamos que ninguna ni algūa persona de qualquier estado e p̄eeminencia o dignidad q̄ seá: no seá osados d̄ sacar ni cōsentir ni dar lugar que se saque por sus tierras pá ni cauallos: ni armas ni otras cosas vedadas pa fuera de nuestros reynos por mar ni por tierra. E los q̄ lo cōtrario fizierē / q̄ por el mismo fecho ayá p̄dido e pierdā todos sus bienes muebles e rayzes: e los m̄rs. que d̄ nos tienē en qualquier manera: e los señores ayan perdido e pierdā todas sus villas e lugares por donde lo sacare e dieren lugar que se saque: e sea todo aplicado para nuestra camara e fisco sin otra sentēcia ni declaraciō. E assi mismo los nauios dōde se cargarē: e las bēstias en q̄ los lleuare que sea todo para nos: e que nos lo podamos todo mandar tomar e ocupar sin se guardar otra orden de derecho e sin otra sentēcia ni declaracion como dicho es. Por lo q̄l nuestra merced es de mandar e mandamos dar n̄ras cartas pa n̄ros alcaldes de las sacas e cosas vedadas que lo fagan e cūplan assi. E assi mismo pa las

cibdades d̄l arçobispado de seuilla e d̄ los obispados de cordoua e cadiz pa q̄ sea p̄gonado ēlas cabeças d̄ los dichos arçobispado e obispados: porq̄ de aq̄ adelante se guarde e cūpla assi.

**Ley. xli. que los alcaldes d̄ las sacas residan personalmente en officios.**

Para euitar los fraudes e colusiones q̄ se fazia fasta aq̄ ē sacar las cosas vedadas de n̄ros reynos: Ordenamos e mādamos que de mas e allende delas penas contenidas en las leyes ante desta los n̄ros alcaldes de las sacas: q̄ p̄sonalmente residā en los puertos e en los postrimeros lugares d̄ n̄ros reynos: e por dos leguas enderredor. E si personalmente en ellos no pudieren residir / pongā e diputen en su lugar ydoneos e suficientes p̄sonas q̄ sean conosciados e aprouados en el n̄ro cōsejo: e no sean osados de vsar de los dichos officios / saluo por n̄ra carta firmada de n̄ros nōbres: e señalada de los nōbres de los del n̄ro consejo jūtamente cō el poder de los alcaldes d̄ las sacas. E otrosi ordenamos que vn lugar teniente del alcalde d̄ las sacas no pueda exercer el officio: saluo por vn año: e assi dende en adelante en cada vn año sea puesta otra persona abile segūd que dicho es. E mandamos que los dichos lugares tenientes de alcaldes no puedā vsar de los dichos officios: saluo por vn año: mostrādo la dicha n̄ra carta de puaciō firmada de n̄ros nōbres: e librada de los del nuestro consejo.

**Ley. xlii. q̄ los alcaldes de las sacas no arrienden los officios.**

Ordenamos otrosi q̄ los dichos alcaldes ni sus lugares tenientes no puedan arrendar los dichos officios. E tenemos por biē q̄ qualquier lugar teniēte quādo la dicha carta

El rey don  
ērriq̄. iiii ē  
toledo año  
d̄ mil. cccc  
e. xlii.

El rey don  
Juan. ij. en  
Ocaña era  
d̄ mil. cccc  
xlii.  
El mismo  
en valladol  
id̄ de. xlii

fa de aprouació le fuere otorgada sea tenido ó fazer juramêto en el nro cõsejo q̄ el no dio ni darêta alguna por el dicho officio

Joan.

**M**andamos / q̄ qualq̄er alcalde de las sacas o su lugar teniête q̄ la dicha carta de aprouació no mostrare: o no estuuiere guardádo élos cõfines delos puertos delos dichos nros Reynos: o por .ij. leguas enderredor: como dicho es: q̄ la cibdad o villa o lugar dõde esto acaesciere / q̄ no le cõsiêtan vsar del dicho officio: ⁊ resistá q̄ no vsen del. ⁊ si acaesciere que los tales alcaldes o sus lugares tenientes / no guardando las cosas suso dichas tomarê ganados o pã o caualllos o mulas: o otras cosas vedadas / que los concejos de las dichas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares en cuyo termino las tomarê / gelas puedã quitar ⁊ quitê. ⁊ en tal caso las iusticias delos dichos lugares donde las tales cosas fuerê tomadas: iuzguê ⁊ determine si erã perdidas o cõfiscadas / o no ⁊ si fallarê ser poidas: q̄ la q̄rta pte sea del acusado. ⁊ la otra q̄rta pte sea de la iusticia q̄ lo iuzgare. ⁊ la otra meytad restante sea aplicada a los ppios de la cibdad donde esto acaesciere.

**T**rosi por euitar los égaños ⁊ fraudes q̄ los alcaldes ó las sacas fazê: **M**andamos ⁊ pmittimos q̄ ql̄q̄er vezinos ⁊ moradores de qualesq̄er cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de nros Reynos q̄ fallarê que se sacã las cosas vedadas: ⁊ fallarê que las sacan de dentro de vna o dos leguas delos fines de nros Reynos / q̄ por su ppia autoridad las puedã tomar ⁊ las trayan al lugar mas cercano dêtro de .xxiiij. horas: ⁊ lo notifiq̄e luego ala iusticia del tal lugar: ⁊ puada la dicha saca / la dicha iusticia adiudique las cosas assi tomadas: la tercia pte para el iuez que lo iuzgare: ⁊ la otra tercia parte para el q̄ las ouiere tenido ⁊ acusare: ⁊ la otra ter

cia parte para los arrendadores delos diezmos ⁊ aduanas delos puertos. **M**andamos que los alcaldes de las aduanas ni sus lugares tenientes no lo puedan esto impedir ni estoruar: saluo si p̄uiniêren en la toma.

**T**rosi mandamos q̄ ql̄q̄er personas de ql̄q̄er cõdiciõ q̄ seã q̄ por las cibdades o villas o lugares del señorio: si algũas cosas vedadas ouierê sacado o sacarê: si en otro ql̄quier lugar de nros Reynos los puedan acusar ⁊ demandar ante la iusticia de la tal cibdad villa o lugar dõde fueren falladas las personas o bienes delos sacadores: ⁊ fecha puãca de las cosas q̄ se ouieren sacado / sea cõdemnado en el valor dellas: cõ las penas destas nras leyes: ⁊ sea adjudicada la tercia parte parte al acusado: ⁊ la otra tercia pte a los arrendadores delos diezmos ⁊ aduanas ó los puertos a dõde las tales cosas fueren sacadas.

**M**andamos q̄ ql̄q̄er cauallero o persona poderosa que sacare o diere lugar: q̄ las dichas cosas vedadas seã sacadas por sus lugares o tierras: q̄ por esse mismo fecho pierdá todos los mrs. que touieren en nros libros: ⁊ sean aplicados ⁊ confiscados ala nra camara.

**M**andamos q̄ en los casos sobre dichos: la iusticia q̄ dellos conosciere breuemête sin algũa dilaciõ sabida solamête la vdad proceda. **P**ero q̄ tal p̄cesso no se pueda fazer en los lugares de señorio: donde las dichas cosas vedadas se sacaren.

**M**andamos que lo suso dicho por nos assi ordenado ⁊ mãado: sea inuolablemête guardado: ⁊ no pueda ser derogado por nignas ni algũas cartas: ni por cõdiciões de arrendamiêtos. **E** si mãademos dar alguna carta cõtra lo suso dicho: mãada

mos q̄ no sea guardada: avn q̄ destas n̄ras leyes se haga mencion.

**LEY. xliij. que 7 quantas lanas se puedē sacar fuera del Reyno.**

Ordenamos 7 mādamos q̄ de las lanas d̄ n̄ro señorio: las do tercias ptes puedā sacar sin pena algūa: t̄nto q̄ la tercia parte delas dichas lanas q̄de para puiss̄o de n̄ros Reynos. E esto se haga por ordenaçã de la iusticia 7 regidores delas cibdades 7 villas 7 lugares donde la dicha lana se ouiere de sacar 7 comprar. Etrosi ordenamos q̄ los cueros delas vacas 7 oejas 7 cabras antes que sean vendidas 7 sacadas del Reyno/ sean puestas prime ramete los lugares acostūbrados por tres dias para que se vendan a los precios 7 tassas delas dichas cibdades villas 7 lugares. E si en los dichos tres dias ninguno las quisiere cōprar: mādamos que las puedan v̄der 7 sacar fuera de los n̄ros Reynos aq̄llos cuyos fueren.

**LEY. xliiiij. contra los que sacā pan fuera del Reyno.**

Or̄ q̄ delas sacas del p̄a 7 de los ganados d̄ n̄ros Reynos se nos sigue deseruicio 7 carestia a nuestros subditos 7 naturales: Ordenamos 7 mādamos q̄ ningūos ni algūos de qlquier ley estado o cōdiciō preeminencia o dignidad: que no seā osados de sacar ni saquen pan por mar ni por tierra: ni ganados mayores ni menores fuera de n̄ros Reynos. E mādamos alas cibdades villas 7 lugares fronteros q̄ estan en los limites de nuestros Reynos que lo no consentan: ni den lugar a ello. E a los arrēdadores 7 alcaldes 7 otras iusticias qualesquier q̄ lo no fizieren como dicho es: 7 los que lo contrario fizieren o consentieren/ o dieren a ello lugar que por el mismo fecho ayan perdido 7

pierdā todos sus bienes: 7 que sean cōfiscados 7 aplicados para la n̄ra camera 7 fisco: 7 los cuerpos de los tales estē ala n̄ra merced pa que fagamos d̄llos lo que vieremos que cumple ala execucion dela n̄ra iusticia.

**LEY. xlv. cōtra los q̄ metē vino a ciertas cibdades 7 villas.**

Defendemos q̄ ningūo sea osado de meter vino en las cibdades d̄ segouia: camora: salamãca: cordoua: ni cuēca: ni los otros lugares q̄ tienē puilegios de nos 7 de los Reynos onde venimos. E mandamos alas n̄ras iusticias/ q̄ guardē los dichos puilegios 7 cartas: 7 las leyes 7 ordenaçãas de los lugares que sobre esta razon fablan: 7 que executē las penas en ellas contenidas.

**LEY. xlvi. que los que tienē ganados en las doze leguas: los escriuan.**

Mandamos que qualesquier personas q̄ tuuierē ganados dentro en las doze leguas cōtadas del mojon de aragō 7 de nauarra fasta los n̄ros Reynos: q̄ seā tenidos de escribir āte el n̄ro alcalde delas sacas o su lugar teniēte: o āte el escriuano q̄ el dicho n̄ro alcalde o su lugar teniēte tomare para ello: todos los ganados vacunos 7 ovejunos 7 cabunos 7 porcunos q̄ tuuierē biuos fasta mediado el mes de abril de cada vn año. E los ganados que tuuieren fuera d̄ las doze leguas: seā scriptos luego que llegaren al comiēco delas dichas doze leguas: por ante el alcalde de las dichas sacas: o su lugar teniēte: o ante el escriuano que tuuiere para ello. E passados los dichos plazos 7 terminos que escriuan los dichos ganados a aq̄llos cuyos fuerē ēla manera suso dicha q̄ el dicho nuestro alcalde o su lugar teniente puedan requerir todos los ga

El Rey don Enriq̄. iiii. en Toledo año de mil. cccc. lxxij.

El Rey don Enriq̄. iiii. en Toledo año de mil. cccc. lxxij.

El Rey don Enriq̄. iiii. en Madrid. año de mil. cccc. lv.

El Rey don Enriq̄. iiii. en Loresellas. año de mil. cccc. 7 iiii.

nados q̄ s̄o r fuerē en las. xij. leguas. E los q̄ fallarē q̄ no son escriptos en la manera q̄ sobre dicha es / q̄ por esse mismo fecho seā pdidos. r q̄ sea la meytad pa el dicho n̄ro alcalde: r la otra meytad cōfiscada pa nos. r q̄ los tome r guarde de el dicho n̄ro alcalde: r los bienes de los que lo metieren estē ala n̄ra merced pa fazer dellos como de cosa n̄ra. E de los dichos ganados q̄ assi no escriuierē r que el seño del ganado que assi lo escriuio sea tenido de dar cuēta ē cada año vna vez d̄los dichos ganados al dicho n̄ro alcalde o a su lugar teniente cada q̄ por ellos fuerē reqr̄idos: q̄ gela dē E si algūo ganado fallegiere ēla dicha cuēta: q̄ el seño del ganado sea obligado a pena de sacado. Pero si dixiere q̄ se le murio o perdió / q̄ no ouo en ello en cubierta alguna: sea creydo por jura. E otrosi si dixiere q̄ comio o v̄dió por menudo a los dichos n̄ros reynos sea creydo por su jura en quāntidad de diez cabeças de ganado vacuno: r fasta tres cabeças de ganado vacuno: r si mas dixiere que ouiere v̄dió sea tenido delo p̄uar āte el dicho n̄ro alcalde / o su lugar teniēte por recabdo cierto dōde r como los v̄dió a los dichos nuestros reynos E que por el escreuir d̄l ganado mayor o menudo / no tomē cosa alguna: r por el dicho testimonio q̄ ha de dar el dicho n̄ro escriuano a los señores de los ganados q̄ escriuierē: que tomē lo que aq̄ d̄ira. Del ganado ouejuno o cabrūno / q̄ dela p̄sona que touiere en q̄ntia de ciēt cabeças / que no tome cosa algūa. E de la p̄soa que touiere de ciēto arriba: que llegue a mill: que tome. ij. m̄s. r dende arriba. iij. m̄s. r no mas. E dela persona que tiene ganado vacuno que llegue en treynta cabeças: que no lleue cosa alguna: r dende arriba si llegare a ciento que tome dos marauedis: r dende arriba que llegue en mill cabeças que lleuē q̄tro marauedis: r dende arriba que to

me seys marauedis: r no mas. E q̄ los dichos testimonios q̄ los dē los dichos escriuanos en el lugar dōde fuerē escriptos dende en tercero dia: q̄ el ganado ouiere escripto: r q̄ no partā dēde a otros lugares fasta dar los dichos testimonios a los que los h̄a de auer: so pena d̄ puaciō de officio: r de perder quanto h̄a r ser infames.

**¶ Ley. xlvij. contra los q̄ sacā de noche cauallōs r bestias del reyno .**

Enuenible cosa es ē aq̄llas cosas q̄ nueuamēte recrescē / q̄ seā p̄uestos nuevos remedios. E por q̄nto nos es dicho: q̄ algūos mercaderes: r otras p̄sonas de fuera d̄los nuestros reynos vienē ala n̄ra tierra a comprar bestias cauallares r las lieuā d̄ noche r d̄ dia por lugares yermos: r otras p̄sonas del n̄ro señorio gelas lieuā alas suyas por amistad / o p̄cio q̄ les dan. E por esto es grād daño dela n̄ra tierra: r viene a nos grād deseruicio. Tenemos por biē q̄ ningūo ni algūo de n̄ro señorio / no vendā ni den ni troquen a los tales como estos: ni a otros q̄ por ellos las cōprare bestias cauallares ni mulares mayores ni menores sin n̄ra licencia. E si lo fizieren / que pierdan tanto quanto supieren que ouieren de auer por las dichas bestias conel al tanto delo suyo: r que los pueda prender qualquier d̄los nuestros alcaldes / o sus lugares tenientes en qualquier lugar do acaesciere: r los traya presos fasta que les paguē la pena sobre dicha. E otrosi defendemos a todos los de fuera de nuestros reynos que no sean vezinos ni moradores en ellos que vienen ala nuestra tierra r se señorio: que no compren ni troquen ni tomen por si ni por otro bestias cauallares grandes ni menores sin nuestra licencia r mandado. E qualquier que lo fiziere: q̄ pierda la bestia o bestias cauallares q̄ assi cōprare r trocare r tomare

El rey don  
enriq̄. iij.  
en Leon  
las. año i  
mil. cccc.  
iij.



et todo quanto ouiere. Et mandamos a qualquier de los nros alcaldes: o a los que los ouierē de auer por ellos / que gelos tomē todos. Et por que estas cosas se pueden fazer encubiertamente / mandamos que qualquier de los nros alcaldes de las sacas: que fagan pesquisa sobre ellos. Et mandamos que a aquellos que el nro alcalde / o el que lo ouiere de auer por el emplazare / o embiare llamar por su carta / o por su ombre que vengyan a los plazos que les fueren puestos a dezir la verdad dello que supieren / so pena de sessenta maravedis a cada vno. Et mandamos a los nros alcaldes de las sacas: o a los que lo ouieren de auer por ellos / que prendan por la pena de los sessenta maravedis a aquellos que en ella cayeren. Et por que las malicias de los que en esto andan son tantas: conuiene puer. Por ende tenemos por bien: que el nuestro alcalde pueda tomar qualesquier bestias cauallares que fallare en poder de qualquier estrangeros no romeros: et que ellos sean tenidos de puar: de quien et como las ouieron: et no prouando en el termino que les fuere dado et assignado que las ouierō et tienen con nuestra licencia: que por esse mismo fecho sean caydos en las penas suso dichas. Et si para fazer estas cosas suso dichas: o qualesquier dellas el dicho nuestro alcalde houiēre menester fauor o ayuda: mandamos a los concejos alcaldes et merinos alguaziles alcaides de los castillos et casas fuertes: et otros oficiales qualesquier de las cibdades et villas et lugares en nuestros reynos do esto acaesciere: o qualesquier de ellos: que les ayuden et fauorezcan en tal manera que el dicho nuestro alcalde: o el que lo ouiere de auer por el: cūpla todo lo que sobre dicho es: et toda otra cosa que el entēdiere que cūple al nro seruicio: so pena de diez mill. mrs. a cada vno por quien fincare dello assi fazer et cūplir.

**El Rey. xlviii. que se sepa la ver-**

**dad de los que sacaren las cosas vedadas que seā penados.**

Por quanto los puilegios et franquegas mercedes et libertades otorgadas por los reyes do donde nos venimos et por nos: no deue ser ocasiō de mal en que los obres passen nro mandado. Por ende declaramos et mandamos que los nros alcaldes de las sacas o qualquier: o qualesquier dellos: o sus lugares teniētes do quier que supieren en todos nros reynos algūo o algūos malfechos que ayā pasado nro mandado et defendiēto: et sacadas algūas cosas dlas que son vedadas et defendidas por nos que se no saque de los nros reynos: et ayā dado ayuda et fauor: o ayā seydo en fabla o en cōsejo dello: que los puedan tomar et prender: sabida la verdad: et juzgar et pasar cōtra ellos a las penas en esta razō establecidas: no e bargate qualesquier puilegios cartas puilegios libertades que tēgan nras: ni de las ordenes ni priores / ni comēdadores: ni las sacas ni mestas de los pastores ni cibdades et villas et lugares / ni otras qualesquier psonas de qualquier ley estado et condicion que sean: antes mandamos que todos ellos derē a los nros alcaldes dlas sacas et sus lugares teniētes fazer todo lo suso dicho: et le dē todo fauor et ayuda en la dicha razō.

**El Rey. xlix. de la union de los reynos de castilla et de aragon.**

Des por la gra d dīos los nros reynos de castilla et de leō et de aragō son unidos: et tenemos esperança que por su piedad de aqu adelante estarā en unio: et pmanescerā en vna corona real. Et assi es razō que todos los naturales dlos se tratē comuniquē en sus tractos et fazimientos. Por ende a peticion de los dichos procuradores

Idem.

El Rey et Reyna en toledo. año de lxxx.

ordenamos y mandamos q̄ todos los mantenimietos y bestias y ganados: y otras mercadurias o ql̄q̄er q̄lidad q̄ se an q̄ fasta aq̄ erā vedadas por las leyes y ordenanças destos n̄ros reynos de castilla y de leō: y no se podía passar a los dichos reynos de aragō. q̄ de aq̄ adelante todas se puedā passar y passē libre y seguramēte a los dichos n̄ros reynos de aragō sin pena ni caluñā algua y sin ēbargo del vedamieto d̄llas fecho por las dichas leyes y ordenanças: cō tāto q̄ siēpre d̄llas tales cosas seā y finquē dezmeros pa nos y n̄ros successores: y se pague dellas el diezmo: y se escriuā ēlas aduanas segū se acostūbro ēlos tiēpos passados fasta aq̄ delas cosas q̄ no erā vedadas. Pero en quanto al sacar dela moneda destos dichos reynos de castilla y de leon: no fazemos innouaciō por el presente: y queremos que se este en el estado en que esta fasta q̄ nos por n̄stras cartas demos ordē en ello. E mandamos lo q̄ se ha de fazer segund viemos q̄ mas cumplē a nuestro seruicio y al bien comū de todos nuestros reynos. E mādamos y defendemos por la presente a los nuestros alcaldes d̄llas sacas y cosas vedadas de ētre los dichos nuestros reynos / y a sus tenientes y guardas por ellos puestas. E a los concejos iusticias regidores caualleros escuderos oficiales: y ombres buenos de todas y ql̄esquier cibdades y villas y lugares dela frōtera d̄los dichos reynos de aragon: q̄ de aq̄ adelante no viedē: ni defiendā ni perturbē a los q̄ quisierē passar a los dichos reynos de aragon todos y qualesquier mantenimietos: y cosas bestias y ganados: y otras mercadurias delas que fasta aqui erā vedadas: mas q̄ los derē passar libremēte con ello sin auer de escreuir las bestias q̄ lleuaren: y por cosa dello no les p̄redā: ni pidan: ni lieuen penas: ni achaques: ni caluñas: pagādo a los n̄ros dezmeros

nuestros derechos. E mandamos a los n̄ros contadores mayores: que tomē el traslado desta ley: y la pōgā y assientē en los n̄ros libros: y segund el thenor y forma della fagan de aqui adelante los arrendamietos que de los dichos diezmos y aduanas ouieren de fazer. y ninguno sea ofado de meter al reyno o granada ganados: ni armas: ni otras cosas algunas / segund se cōtiene en este libro en el titulo de los captiuos. Si los alcaldes delas sacas fizierē algūo agrauio: los alcaldes ordinarios puedā dello conoser: segund se contiene en el titulo de los alcaldes.

Defendemos q̄ persona alguna no sea ofada o sacar pa el rey o no de granada / pan: armas: ni cauallios: ni otras cosas vedadas: segū se contiene en este libro en el titulo de los captiuos.

**Titulo. x. Delos portadgos y tributos.**

**Ley. j. cōtra los que tomā portadgos y tributos y peajes y castillerias q̄ no les pertenesce.**



Defendemos q̄ n̄guo sea ofado de tomar ni d̄lleuar portadgo: ni peaje roda ni castilleria: saluo aq̄llos q̄ touierē p̄uilegio d̄los reynos dōde venimos cōfirmado por nos: o si lo ouiere ganado por legitima p̄scripciō por el tiēpo q̄ n̄ras leyes disponē. E los q̄ fasta aq̄ lo pusierō de otra manera dela q̄ dicha es: q̄ por el atreuimieto finq̄ a nos de les dar aq̄lla pena q̄ ē tēdieremos q̄ cūple. E sy de aq̄ adelante lo pusierē nueuamēte: si el lugar o el termino do lo pusiere fuere suyo / q̄ io pierda: y sea pa nos. y si lo tomare ē termino ajeno / q̄ tornē todo lo q̄ tomarō cō siete tāto: y peche a nos seys mill. m̄s. E

El r  
ta  
m  
El r  
Alca  
dat  
El r  
Juan  
lgo  
El r  
mirri  
m  
m  
d  
ccc.  
El r  
don  
Juan. 4. 20  
Castalado  
año de mil  
cccc. xliij.  
Joem.  
año d. l.

se no touiere de q pagar la dicha pena sea desterrado por dos años de nro reyno: y toda via pague aqillo q lleuo có siete tanto. E confirmo se esta ley por el rey dō juá. ij. en valladolid: año de qres ta y dos: y declara q la legitima p̄scripcion es de cincuenta años.

**Ley. ij. que los ganados q fuyeren por guerra: que no paguen portadgos ni derechos.**

El rey don Juan. i. en segouia

**M**andamos q si acaesciere q los ganados d algũas cibdades y villas y lugares por miedo de guerras fuyere d vnos lugares a otros q vayã seguros y libres: y no seã p̄eda dos por razõ de portadgos: ni por otra causa ni razõ algũa: guardãdo panes y vinos y dehesas dehesadas.

**Ley. iij. que ningũo sea osado de pedir portadgo roda ni castilleria.**

El rey don Alfonso. en Oaxaco.

**D**efendemos que ningũo ni algũo sea osado de pedir: demãdar ni tomar ni llevar d nuevo portadgo roda ni castilleria. E q̄lq̄er q lo cõtrario fiziere: padezca pena de muerte. E confirmo la el rey dō enrique. iij. en nieua. E nos mandamos que las dichas leyes se guardẽ. E reuocamos todos los p̄uilegios/ que el rey don enrique nuestro hermano: dio y otorgo: despues que fizo y ordeno la ley en las cortes de nieua/ que en esta razon habla E assi mismo los p̄uilegios que en esta razõ otorgo antes dela ley. E allende d las penas cõtenidas en la dicha ley de nieua: mandamos que q̄lq̄er que lo contrario fiziere/ pierda las mercedes que de nos tienen o touieren.

**Ley. iij. que sean guardados los p̄uilegios delos que no deuen pagar portadgos nin otros derechos.**

El rey don Juan. ij. en segouia.

El rey don enrique. iij. en nieua. año de mill ccc. lxxiij

El rey don Juan. i. en segouia. año de mill ccc. lxxiij

El rey don Juan. i. en segouia. año de mill ccc. lxxiij

**M**andamos que las cibdades y villas y lugares: y p̄sõas q tie nẽ p̄uilegios delos reyes on de venimos cõfirmados por nos: q no paguẽ portadgos: ni otros tributos y imposiciones en los lugares por dõde passare/ q los dichos p̄uilegios les seã guardados en aquello que de derecho deuen ser guardados.

El rey don Juan. ij. en palenquela año de mil cccc. y. xxv

**Ley. v. que si no se fallare portadguero: no caya en pena el q no pagare.**

**M**andamos que no se cojan ni paguẽ ni lieue portadgos elos lugares: ni delas cosas q se no deue cojer ni llevar. E que en los lugares dõde se deua pagar portadgo a aq̄llos q lo ouiere de auer/ sean tenidos de poner y põgã a quiẽ los coja: y lieue en los lugares do se ouiere de pagar. y sy los no ouiere o pusiere/ q los q por allí passaren sin pagar el dicho portadgo: no incurra en pena d descaminados: ni en otra pena alguna.

**Ley. vj. que los señores ni herederos no seã osados de poner tributos ni imposiciones nuevas.**

**M**andamos q ningũos ni algũos de nros reynos q touieren señorios de villas y castillos y lugares: o casas: o heredamientos/ y otras q̄lesquier personas eclesiasticas/ o seglares/ que se no entremetã sin nra especial licencia y mãdado/ de poner ni pongã imposiciones ni tributos nuevos en las casas y heredamientos q tuuiere y pusieren en las cibdades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios q son de nuestra corona real: ni en los frutos ni esquilmos dellos: saluo en aquellas cosas en que los tales heredamientos eran aforados: lo pena dela nuestra merced.

Joan. i.

**LEY. viij. Idem.**

El rey don  
Alonso. en  
Madrid.

El rey don  
enriq. iij  
en madrid.  
año de mil  
cccc. lvij.

Enfendemos q̄ sin nuestra licen-  
cia ⁊ mādado/ningūo ni algu-  
no sea ofado de iponer imposi-  
ciones nuevas so color de portadgo: ni  
de puentes ni de peajes: ni seā ofados o  
acrescetar las iposiciones que antigua-  
mente fuerō puestas. E qualquier que  
lo cōtrario fiziere/ restituya ⁊ pague lo  
que assi iniustamente ouiere leuado cō  
diez tanto. E los que se fallaren culpā-  
tes a cerca desto/ seā llamados para la  
nuestra corte.

**LEY. viij. que se puedan fazer  
puentes en los rios tanto q̄ se fa-  
ga sin imposiciō ni tributo.**

El rey don  
enriq. iij.  
en Londo-  
ua. año de  
mil. cccc. ⁊  
lv.

Enemos por bien q̄ las cibda-  
des villas ⁊ lugares de nros re-  
ynos: ⁊ otras q̄lesquier psonas  
puedā fazer ⁊ edificar puētes élos rios  
tāto q̄ enellas no puedā imponer: ni im-  
pongan imposiciones: ni tributos algu-  
nos: ⁊ mandamos que ningūo perlado  
ni cauallero: ni otra persona alguna no  
seā ofados de ipedir ni estoruar q̄ se no  
fagā las dichas puētes: por q̄ digā q̄ tie-  
nē barcos: o otros derechos en los rios.  
E si atētarē de impedir ⁊ estoruar que  
las dichas puētes no se fagā: si fueren  
legos que pierdan todos sus bienes/ ⁊  
sean aplicados ala nuestra camara. E  
si perlado/ o otra persona ecclesiastica  
que por esse mismo fecho pierda la na-  
turalesa ⁊ temporalidad q̄ touiere en  
los dichos nuestros reynos: ⁊ no la pue-  
da mas auer.

**LEY. ix. q̄ el q̄ no pagare por-  
tadgo no sea descaminado.**

Idem.

Ordenamos ⁊ mandamos que  
las leyes sobredichas se guar-  
dē: ⁊ que como q̄er q̄ por pūile-  
giō: o por merced: o en otra manera per-

tenezcan los portadgos a aquellos que  
los tienē. Pero aq̄l q̄ no pagare portad-  
go no sea por esto descaminado: ni pier-  
da las mercadurias q̄ leuare. Pero q̄ e  
pena delo no pagar sea tenido o pagar  
⁊ pague el portadgo cōel q̄tro tāto se-  
gūo las nras alcaualas. E por q̄ los ca-  
minos deuen ser seguros a todos: man-  
damos q̄ aq̄llos q̄ passan de pre a par-  
tero vā de vn lugar a otro/ q̄ vayan li-  
bremēte: ⁊ los caminos publicos seā gu-  
ardados: ⁊ no les sea tomado portadgo  
ni otra cosa alguna allēde de aq̄llo q̄ de  
derecho fuere. E el que lo cōtrario fizie-  
re/ sea punido assi como robado: o q̄  
brantado: de caminos: segūo que lo or-  
deno nuestro pgenitor el rey don alon-  
so en valladolid.

Prosi mandamos q̄ los q̄ fue-  
ren por camino derecho acostū-  
brado/ si no fallarē a quiē ayā  
de pagar portadgo dōde se acostūbra  
pagar/ q̄ no pierdā cosa algūa por des-  
caminados: saluo el derecho o el solo por-  
tadgo/ ⁊ no mas.

**LEY. x. q̄ no se pague portad-  
go de moneda: ⁊ si no se fallare  
portadguero: que no aya pena  
el que no lo pagare.**

Andamos ⁊ ordenamos q̄ no  
se pueda coger ni llevar ni pa-  
gar portadgo de moneda: ni de  
las otras cosas q̄ se no deuē coger ni lle-  
uar: ⁊ q̄ se pague en los lugares ciertos  
dōde se suele llevar ⁊ pagar. ⁊ aq̄llos q̄  
le ouieren de auer: pongan allí quien lo  
coja. E sy lo no pusieren: que los q̄ por  
āy passaren sin pagar portadgo: no in-  
curran en pena de descaminados: ni en  
otra pena alguna.

**LEY. xi. que las mercedes que  
son fechas de portadgos ⁊ yan-  
tares que se entienda segūo que**

El rey don  
Jua. ii. en  
madrid.  
año de mil  
cccc. lxxij.

El rey don  
enriq. iij.  
en Londo-  
ua. año de  
mil. ⁊ cccc.  
lv.

El myrta  
en madrid.  
año de mil  
cccc. lxxij.

El rey  
enriq.  
en De-  
pena

El rey don  
Jua. ii. en  
camara.  
año de mil  
cccc. lxxij.

antiguamente se pagaron.

**O**rdenamos q̄ en las mercedes q̄ los reyes nros p̄genitores fizierō ⁊ nos auemos fecho ⁊ fizieramos a q̄les q̄er p̄sonas: o lugares de las martiniegas ⁊ yantares: o escriuanías: o portadgos: o otros qualesquier tributos q̄ se entiendā ser dados segund ⁊ por la forma q̄ se pagauā ⁊ acostubrauā pagar a los dichos reyes nros p̄genitores ⁊ a nos. ⁊ si ē otra forma luenā las mercedes q̄ dellos son fechas q̄ non se guarde saluo aquello q̄ antiguamente se acostunbro pagar. ⁊ q̄ acerca desto sean guardados los preuilegios ⁊ exenciones q̄ las nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ vezinos ⁊ moradores dellas han ⁊ tienen.

**Ley. xij. reuocacion de los portadgos ⁊ inposiciones que se pusieron en el tiempo de los mouimientos del rey don Enrrique quarto:**

**O**rdene los mouimiētos acaescidos en tiēpo del rey don enrrique nro hermano q̄ sancta gloria ayā: a suplicaciō de algunos caualleros ⁊ p̄sonas poderosas mando dar sus cartas ⁊ p̄uilegios para q̄ se pudiessen coger ⁊ llevar en sus tierras o lugares ⁊ en otras partes dōde no se acostumbrauā coger ⁊ llevar portadgos: p̄tagos ⁊ passajes ⁊ passos d̄ ganado: ⁊ rodas ⁊ castillerias: ⁊ otros tributos ⁊ inposiciones de las p̄sonas ⁊ de las bestias ⁊ carretas ⁊ cargos ⁊ ganados ⁊ mātamientos ⁊ mercaderias ⁊ de passo de madera por el agua: ⁊ de otras cosas q̄ por algunos caminos ⁊ puentes: cañadas: o passos: o presas: o otros lugares: ⁊ dio facultad para mudar puertos dō de nueua mēte por los caualleros fuerō señalados. Delo qual se crecio a los señores de los ganados grandes daños ⁊ costas porq̄ contra razon ⁊ derecho erā

descamiados: ⁊ los rescatauā ⁊ colhechauan. Porq̄ apeticion de los procuradores de nros reynos el dicho seño: ⁊ Rey don enrrique en las cortes q̄ fizō en ocaña año de sesenta ⁊ nueue. ⁊ en nueua año de setenta ⁊ tres años.

**Q**uando ⁊ ordeno q̄ no se pidiessen ni demādassen por vniuersidades ni otras p̄sonas algunas inposiciones de villadgos rodas: ni castillerias: ni assaduras: ni portadgos ni p̄tages: ni otros tributos algunos nuevos por causa de los dichos ganados ni en otra manera: saluo a q̄llos q̄ antigua mente se acostubrarō pedir ⁊ llevar. ⁊ sobre esto mado q̄ fuesen guardadas las cartas ⁊ p̄uilegios ⁊ sentēcias q̄ el cōcejo de la mesta ⁊ los herederos del han: ⁊ tienē de los reyes de gloriosa memoria nros progenitores: ⁊ las leyes de nros reynos q̄ sobre esto fablan: ⁊ mando a qualesquier p̄sonas de q̄lquier ley: estado: o condiciō q̄ fuesen a quiē mado dar las dichas cartas: o p̄uilegios cōtra lo suso cōtenido: q̄ no vñen dellas: so las penas cōtenidas en las dichas cartas ⁊ preuilegios dados ⁊ otorgados al dicho cōcejo de la mesta: so pena de forçadores ⁊ robadores conosciados: ⁊ puedā ser resistidos con mano armada. ⁊ en las dichas leyes de nros reynos q̄ sobre ello fablā. La qual dicha ley cōfirmamos ⁊ mandamos guardar en las cortes q̄ feçimos en madrigal año de setenta ⁊ seys.

**Q**uando mados q̄ si algūas cartas: o alualaes el dicho seño: rey dio cōtra el tenor ⁊ forma de la dicha ley ante o despues q̄ por el fuesse ordenada las reuocamos: ⁊ q̄ ningūo sea osado d̄ yr ni pasar cōtra la dicha ley: so las penas en ella cōtenidas. ⁊ de mas q̄ pierdan q̄lesquier mercedes q̄ de nos: ⁊ de los reyes nros p̄genitores touierē. ⁊ nos veyēdo la dicha ley ser iusta: la aprouamos ⁊ mados guardar: segūdo q̄ mas largamente lo ordenamos ⁊ mados en las cortes

que fezimos en la cibdad de toledo el año q̄ passo de ochenta años por vna su ley: el thenor dela q̄l es este q̄ se sigue.

**Ley. xiiij. que las imposiciones y tributos nuevos desde el año de mill y quatrocientos o sesenta y quatro no vala.**

Alhas querellas son las q̄ cada día nos dá los dueños dlos ganados y mercaderes y otras p̄sonas q̄ rescibē gr̄ades daños y robof delos que coje el seruicio: y mōtadgo: y delos q̄ les pidē derechos y passajes: y pōtajes: y rodas: y castilleras: y borras y assadurias: y otras imposiciones en sus ganados y mercaderias: y mantenimientos: y otras cosas pedidas y leuadas desde el dicho año de sesenta y quatro en que se comēcarō los mouimietos en estos n̄ros reynos. Dentro del qual termino dize que fuerō esso mismo puestas y introduzidas algūas imposiciones y nuevos derechos en algūos puertos dela mar por cartas y licēcia del dicho seño: rey don Enrique n̄ro hermano. Por ende se pidē y cogē por las personas: y en los lugares q̄ de antes no se solia ni acostūbrauā fazer. E como q̄er q̄ sobre algo desto el dicho seño: rey don Enrique n̄ro hermano en las cortes q̄ fizo en ocaña el año de sesenta y nueue: y en las cortes q̄ fizo en santa maria de nieua el año de sesēta y tres fizo y ordeno ciertas leyes. E esso mismo dio sobre ello sus cartas: por las q̄les mando y ordeno q̄ no se pagase mas de vn seruicio y mōtadgo: y mádo q̄ este se cogiesse en los puertos antiguos: y no en otra parte. E ordeno y mando: q̄ no se cogiesse ni pidiesse imposiciones delas impuestas desde el dicho tiempo aca so ciertas penas: y reuoco q̄lesquier cartas y mercedes: y puilegios: y otras prouisiones q̄ sobre ello ouiesen dado pa que pueda tomar el dicho seruicio: y montadgo: y

los dichos portadgos: y otras imposiciones. E esto non abastado pa escusar q̄ los dichos derechos de seruicio de montadgo: y menos portadgo y imposiciones y derechos y cargos: y descargos: y de almorarifadgos y diezmos no se pidan ni lieuen. E por q̄ es notorio q̄ de todo lo suso dicho se ha seguido amēguamiento y pdimieto dela cabaña delos ganados destes n̄ros reynos: en gr̄a agrauio delos pastores: recueros: y labradores: mercaderes: y mareantes: caminantes: y gr̄ad carestia en las carnes: lanas calçado y otras cosas: y sobre esto los dichos pcuradores de cortes nos han suplicado mandassemos proueer y remediar. Por ende por esta ley aprouamos y cōfirmamos las dichas leyes: y ordenanças sobre esto fechas por el Rey don Enrique n̄ro hermano. E mandamos q̄ aquellas sean guardadas cōplidas executadas: y guardado las y cōplido las Ordenamos y mádamos q̄ de aqui adelante no se pida ni coja dlos ganados q̄ passare a estremo a eruaje delos q̄ saliere del dicho eruaje mas de vn seruicio: y mōtadgo segūdo q̄ se acostūbro pedir: y coger en estos n̄ros reynos en los tiempos antiguos: y que este dicho seruicio y mōtadgo se pida y coja y recabde por los n̄ros arrendadores y recabadores y receptores q̄ nos para ello dieremos por n̄ras cartas libradas y sobre escriptas delos n̄ros contadores mayores: o por q̄en su poder ouiere: y no por otra p̄sona alguna ni por virtud de otra carta de prouilegio alguno: so pena q̄ q̄lquiera q̄ de otra guisa lo fiziere: o cojere muera por ello. E el dicho seruicio y mōtadgo se pida y coja en los n̄ros puertos antiguos donde en los tiēpos passados se acostūbro cojer y no en otras ptes: los q̄ les dichos puertos antiguos son estos. villafarta y montaluá: y la torre de este uan nēbran: la veta del coro: la puete del arçobispo: drama castañal: y la abadía

El rey y reyna en Toledo año de lxxx.

las barcas de alualate, malptida, el puerto ó perofin: alcaçar: y berrocalejo. E q̄ no se pidá ni cojá en otros puertos algunos: so pena q̄ q̄lquier que lo pidiere o cogiere en otros puertos: muera por ello. E q̄ esso mismo no se coja almoxarifadgo ni diezmo: ni otros derechos en puerto ni en puertos dela tierra ni dela mar ni en ambzas ni é ríos ni por otras p̄sonas ni en otros lugares. Saluo por quíe y como y donde se solía: y acostumbraua coger y pedir antes del dicho año de sesenta y çtroy. E que solamente a q̄llos pongá y trayá guardas pa ello q̄ enel dicho tiépo las solía poner y traer. E por el poder q̄ se acostubroy fazer: y q̄ otros ningũos no se entremetá de pedir ni coger los dichos derechos: nin fazer las dichas cosas: ni poner las dichas guardas: so pena que q̄lquier p̄sona de q̄l q̄er estado o condició preeminéçia: o dignidad que sea: que mandare o cõsentiere pedir o llevar: saluo los dichos n̄ros arredadores: o recabdadores: o receptores o almoxarifas o diezmeros: o q̄en su poder houiere como dicho es. Que por esse mismo fecho pierda y aya p̄dido el lugar donde se pidiere y cogiere si fuere suyo: y si se pediere y llevaré en yermo: o enla mar: o en río: q̄ aya p̄dido y pierda el lugar q̄ touiere mas acercano de aq̄l lugar: yermo o dela mar donde se pidieré y cogeré los dichos derechos: y mas pierda todos los marauedis q̄ touiere en los n̄ros libros de merced: y por vida de iuro: de heredad: y ración: o quitación: o q̄lesquier officios q̄ de nos téga: y sea todo pa la n̄ra camara y fisco: y aquel o aquellos q̄ por ellos lo pidieré y cogieré los q̄ aceptaré la guarda: dlo tal muera por ello: y pierda sus bienes y sea pa la n̄ra camara y fisco. y mandamos que mostrando los dichos ganaderos carta de pago de como pagaron vna vez el dicho seruicio y mótadgo no seá tenidos de lo pagar otra vez ay n̄ q̄ vaya por q̄

lesquier trauielos dlos n̄ros reynos. E aq̄llos cuyos son los dichos puilegios no lo demáde ni cojá delos dichos ganaderos ni p̄sonas: so las dichas penas. E mandamos por la p̄sente a los q̄ son o fueren arredadores o recabdadores o receptores: o otras p̄sonas que touieré por nos cargo de rescebir y recabdar los dichos seruicios y mótadgos: q̄ pagué de aqui adelante é cada vn año a los que tuvieré situados enla dicha renta segũd el tiépo dlas datas de sus puilegios los q̄ ouieré de auer. E trofi mandamos y defendemos: que de aq̄ adelante no se pidá ni lieuen los dichos derechos y portadgos y passajes ni pontajes: ni rodas: ni castilleras: ni bozras ni assaduras: ni otras imposiciones por mar ni por tierra ni se fagá cargos: ni descargos en otros puertos dela mar nin en otros lugares: saluo en los q̄ antes se faziá ni se pidá ni lieue delas q̄ fueré dadas o puestas o introduzidas desde mediado el dicho mes de setiembre del dicho año de sesenta y çtroy a esta parte ay n̄ que seá impuestas por cartas de puilegios del dicho señor rey dō Enriq̄ n̄ro hermano: o por nos fasta aqui. La si necesario es de nueuo por esta ley reuocamos y damos por ningũas y de ningũd valor y effecto todas y q̄lesquier cartas: alualaes: cedula: y sobre cartas de puilegios que sobre lo suso dicho: o q̄lquier cosa dello tengá qualquier cõcejos y vniuersidades: y p̄sonas singulares de q̄lquier estado o condició o preeminéçia o dignidad q̄ seá asy del señor rey dō Enriq̄ como de nos y de q̄lquier de nos. E las que ouieré de aqui adelante pa pedir y coger o llevar los dichos derechos y portadgos y imposiciones o q̄lquier cosa dello. E mandamos les q̄ no vsen dllas ni pidá ni cojan de aqui adelante por virtud dllas cosa algũa dello: so las dichas penas: y so las otras penas cõtenidas élas dichas leyes q̄ sobre esto disponé. Las quales

puedā ser ⁊ seā executadas por las di-  
 chas iusticias: o qualquier dellas: ⁊ sea  
 auido este caso por caso de ermādā: así  
 sobre el dicho seruicio ⁊ montadgo co-  
 mo sobre todas las otras dichas cosas:  
**P**ara q̄ los diputados: o alcaldes dela  
 ermādā procedā por caso della: o exe-  
 cuten las dichas penas en las psonas: ⁊  
 bienes delos q̄ lo cōtrario fizierē. **E** por  
 que se pueda mejor saber q̄les imposici-  
 ones ⁊ facultades son las nueuas o las  
 mas antiguas. **O**rdēamos ⁊ mādamos  
 q̄ todos los cōcejos ⁊ q̄lesquier vniuer-  
 sidades ⁊ psonas singulares q̄ tienē o p̄-  
 tendierē auer derecho pa coger: ⁊ para  
 pedir los dichos portadgos ⁊ passajes  
 ⁊ pōtajes: o roda o castilleria: o boira o  
 assadura o derechos para fazer en puer-  
 tos de mar algūa carga o descarga o a-  
 uer: o llevar otros derechos por mar: o  
 poner guardas enlla: o otra q̄lquier im-  
 posición desde antes del dicho año de se-  
 senta ⁊ quatro: embiē o trayā ante nos  
 las cartas ⁊ p̄uilegios: o q̄lesquier títu-  
 los q̄ tengā ⁊ lo presentē āte los del n̄ro  
 cōsejo desde el dia q̄ estas n̄ras leyes fu-  
 erē puadas ⁊ p̄regonadas en la n̄ra cor-  
 te fasta nouēta días primeros siguiētes  
 porq̄ vistos: ⁊ examinados allí nos los  
 mādemos cōfirmar: ⁊ si no estuuiere cō-  
 firmados: ⁊ delos así cōfirmados: ⁊ de  
 lo otro de q̄ tienē n̄ras cartas de confir-  
 maciō nos les mandaremos dar sus so-  
 bre cartas ⁊ p̄uilegios las q̄ con iusticia  
 se deuiere dar. **S**o pena q̄ los p̄uilegios  
 ⁊ cartas ⁊ otros títulos q̄ fasta allí non  
 fuerē mostrados dende en adelante no a-  
 yan fuerza ni vigo: ⁊ d̄sde agora los da-  
 mos por ningūos: ⁊ les mādamos q̄ no  
 usen dellos: iso las p̄eas cōtenidas ēlas  
 dichas leyes. **E** porq̄ nos sepamos qua-  
 les ⁊ q̄ntas son estas imposiciōes q̄ lie-  
 uā por tierra: ⁊ q̄les son las q̄ se lieua  
 antes del dicho tiēpo: ⁊ quales despues: ⁊  
 q̄les son las acrescentadas nos ouimos  
 embiādo a suplicaciō d̄los dichos p̄cu-

radores de cortes psonas q̄ fiziesen pes-  
 quisa sobre ello este año: la q̄l fizieron ⁊  
 truxierō ante nos. **E** pa los otros años  
 adelante venideros mandamos alas ju-  
 sticias delas cibdades: ⁊ villas de nue-  
 stra corona real que estuuiere mas cerca-  
 nas al lugar donde las tales imposicio-  
 nes ⁊ portadgos ⁊ otros derechos por  
 mar o por tierra o q̄lesquier dellas se pi-  
 de ⁊ cogē. **E** q̄ fagā cada vn año la pes-  
 quisa ⁊ sepan dōde ⁊ como se lieuan las  
 tales imposiciones ⁊ portadgos ⁊ dere-  
 chos: ⁊ el dicho seruicio ⁊ mōtadgo. **E**  
 fasta en fin del mes de Abril o cada vn  
 año nos embien la pesquisa fecha porq̄  
 nos la mandemos luego ver ⁊ prouea-  
 mos sobre ello como vieremos que cum-  
 ple a n̄ro seruicio: ⁊ ala execucion desta  
 ley. **E** mandamos ⁊ damos cargo a los  
 que por nos fuerē nõbrados por veedo-  
 dores en cada vn año: que tengā cargo  
 de saber ⁊ sepan si se embia la pesquisa  
 desto: o la fagan fazer ⁊ ēbiar ellos por  
 que cessen de aquí adelante las semejan-  
 tes tiranias ⁊ ertorsiones.

**L**ey. xiiij. reuocacion delas fa-  
 cultades q̄ el rey dō enriq̄ quar-  
 to dio dende el año de sesenta ⁊  
 quatro pa mudar puertos ⁊ lle-  
 uar seruicio ⁊ mōtadgo nuevo.

**L** dicho señor rey dō enrique  
 e n̄ro hermano en las cortes q̄ fi-  
 zo en nieua a peticiō delos p̄cu-  
 radores d̄las cibdades ⁊ villas de n̄ros  
 reynos: cōfirmo la ley de suso cōtenida:  
 ⁊ ordeno ⁊ mado p̄ueyēdo a los robos  
 ⁊ cohechos q̄ fazia en los ganados dela  
 mesta cōtra los q̄ tieue ganados ⁊ con-  
 tra el cōcejo d̄la mesta q̄ se guarde la di-  
 cha ley ⁊ las cartas ⁊ p̄uilegios q̄ pa se-  
 guridad delos dichos ganados pa con-  
 seruaciō d̄la cabaña delos q̄ el dicho cō-  
 cejo d̄la mesta tiene así de nos como de  
 los otros reyes n̄ros antecessores tienē.  
**E** reuoco qualesquier cartas ⁊ p̄uilegi-

El re-  
Juan  
valla  
año 4

El re-  
Enriq̄  
iii. el  
loco  
mill.  
a. 14

El rey  
Enriq̄ iii  
en Tlax.



os q̄ nueuamēte auia dado desde el año de sesenta y quatro: y diessē dende en adelante a qualesquier p̄sonas y vniuersidades pa mudar passos de ganado: y para pedir y coger otro seruiçio y monedago: saluo el q̄ antiguamēte se solia coger en los puertos y lugares acostūbrados. E mando y defendio so gr̄ades penas q̄ no se faḡa p̄redas ni tomas ni respsarias en ganados algūos por sus cartas y mandamiētos: ni por otra cosa alguna: saluo por debda propia de aquella p̄sona cuyo fuere el ganado. E que estōces se faga la execucion segund y como el derecho manda: y non en otra manera. E reuoco y dio por ningūas tales cartas y preuilegio.

### Titulo .xj. Delas guias Ley .j. que no se tomen guias: ni carretas sin mandado del iuez del lugar.



uestra merced es q̄ cada quando que se ouieren de dar carretas: o azemilas de guia pa las cosas que nos mādaremos q̄ las no pueda tomar p̄sona algūa por su auctoridad. mas q̄ el iuez del lugar vea las q̄ cōplierē y las de pagādo primera mēte por carreta de azemilas q̄renta m̄s. E por carreta de bueyes a veynte y cinco marauedis cada dia andando cargada ocho leguas. E la meytad por la tornada. y por cada azemila quize m̄s. y por cada asno siete m̄s andādo ocho leguas cargado. y la meytad por la tornada. E esto se faga assi no enbargantes q̄lesquier cartas o guia q̄ se ayā dado o dieren cō q̄lesquier penas: y emplazamientos q̄ las paguē antes q̄ partan cōellas del lugar donde ouierē de partir.

Ley .ij. la forma q̄ se oūe tener pa tomar guias: bestias y carretas quādo el rey p̄te del lugar.

Alra releuar a los n̄ros subditos de fatigas. y por q̄ nos lo suplicarō los dichos n̄ros procuradores. ordenamos y mandamos q̄ cada y quādo nos: o qualquier de nos ho uieremos de partir de vn lugar a otro y fuerē menester para ello ombres carretas o bestias de guias. q̄ el n̄ro mayor domo o mayor domos se juntē cō los d̄l n̄ro cōsejo: y vean q̄ p̄sonas o bestias: o carretas de guia son menester. E ayā su informaciō segūd el camino: y el tienpo y costūbre dela tierra q̄nto deue tassar por cada cosa. E por esta consideracion faḡa n̄ras cartas de nomina delo q̄ fue re menester para nos: y pa aq̄llos que ellos vierē q̄ se deue dar: y la señalē pa q̄ nos la firmemos: y por ella embiemos mandar a los n̄ros alguaziles: o a qualquier dellos q̄ tomē las p̄sonas y bestias y carretas: o q̄lquier cosa dello q̄ por la tal nomina fuerē señaladas pa cada vno. E q̄ antes q̄ las entregue a q̄en las ha de llevar lo faga pagar luego lo que mōtare la yda. y o otra guisa fasta q̄ primero se pague no entreguen los dichos alguaziles las bestias y carretas: ni den los ōbres pa guia. E mādamos y defendemos a todas: y a q̄lesquier p̄sonas q̄ de otra guisa y sin la dicha n̄ra carta no tomen ombres ni carretas: ni bestias de guia: so pena q̄ q̄lquier q̄ lo cōtrario fiziere sea desterrado dela n̄ra corte por cinco años: y pierda los m̄s: q̄ en q̄lquier māera rouiere en n̄ros libros: y los que tuuierē situados por preuilegio. E si no tuuierē m̄s en los n̄ros libros que pierdan la meytad de sus bienes. y mandamos y defendemos a los n̄ros alguaziles q̄ sin la dicha n̄ra carta dada ela forma suso dicha: no tomen ni consientā tomar ōbres ni bestias ni carretas o guia so pena que pierda el officio y pague diez mill marauedis de pena.

### Titulo .xij. delas co/

v iij

El rey y reyna en Toledo año d̄ lxxx.

El rey don Alonso en Segonia.

El rey don Enriq̄ .ij. e Lozo.

El rey y reyna en Toledo año de lxxxvj.

El rey don Juan .ij. en Valladolid año d̄ .clij.

El rey don Enrique .ij. en Toledo era de mill. cccc. .clij.

El rey don Enriq̄ .ij. en Toledo era de mill. cccc. .clij.

las falladas que se llama  
mostrencos: e de los nauios e galeas: e  
fustas de la mar.

**Ley. i.** como las cosas falladas  
se deuen notificar al alcalde.



**M**andamos q qualqer q  
fallare alguna cosa ajena  
sea tenido de la poner lue  
go en mano e poder d'l al  
calde de la cibdad o lugar  
en cuyo termino fuere fallada. E el dicho  
alcalde sea tenido de la poner en poder  
de psona ydonea q la tega de máfiesto  
por vn año e dos meses. E el q lo así fa  
llare o aquel a quien ptenesciere lo mo  
stréco: faga lo pgonar por publico e co  
noscido pgonero d'l lugar do la cosa fue  
fallada cada mes en día de mercado. E  
mandamos q el mesmo día q fuere falla  
da la notifique el q la fallare áte el escri  
uano del cócejo del dicho lugar. E si fa  
sta el termino de vn año e dos meses el  
señor d'la cosa fallada viniere: libreméte  
le sea restituyda pagádo las costas que  
fuere echas en la guardar. E si aquel a  
quie ptenesce lo mostréco no fiziere las  
diligencias cōtenidas: pierda el derecho  
que le competia en la cosa así fallada: e  
restituya la así como por furto.

**Ley. ij.** que los mercaderes q  
traen mercaderia: e nauios por  
la mar no sean prendados.

**S**tablishemos q todos los na  
uios q viniere de otras tierras  
a nros reynos q trayan merca  
derias quier por otro qer por suyas: no  
sean prendados por ningūas debdas q  
deuá aquellos cuyos son pues traē mer  
caderias o viádas a los nros reynos.

**Ley. iij.** que los nauios que se  
quebrare en la mar sean guarda  
dos para sus dueños.

**S**naue: o galea: o otro nauio q  
quier q peligrare o se quebrare.

**M**andamos que el nauio: e todas las  
cosas que del fallaren seá dadas a aque  
llos cuyas eran antes que el nauio que  
brasse o peligrasse: e ningūo sea osado  
de tomar cosa alguna dellas sin licencia  
de sus dueños: salvo si las tomare para  
guardar las. E antes que las tome llama  
me al alcalde d'l lugar si lo pudiere auer  
o otros onbres buenos. e escriua todas  
las dichas cosas: e guarde las por escri  
pto e por cueto. E de otra guisa no seá  
osados de lo tomar: e quie de otra guisa  
los tomare peche lo como de furto. e es  
to mesmo sea de las cosas q fuerē echa  
das del nauio por lo aliuar: o se cayerē  
o perdieren en qualquier manera.

**Ley. iiii.** que lo q se echare en  
la mar por el peligro q lo paguen  
los que vinere en el nauio:

**S**los q andan en el nauio ouie  
ren peligro: e por miedo del pe  
ligro se acordare de echar algu  
nas cosas del nauio por lo aliuar. e las  
cosas que echarē no viniere a puerto: to  
dos los q anduuiere en el nauio seá teni  
dos de pagar cada vno segund la quā  
tidad de lo q traxiere en el nauio. E si no  
traxieren si no sus cuerpos: no sean teni  
dos de dar cosa alguna.

**Ley. v.** que se fagan nauios pa  
ra armada por la mar.

**P**incipal mente ptenesce a nro  
real estado tener en las nras vi  
llas: e lugares de la costa de la  
mar d'los nros reynos muchos nauios  
e galeas e otras fustas en especial por q  
nos mandamos fazer armada e enbiar  
flota a do cūplieren a nro seruicio estan  
do los nauios fechos: la flota se podra ar  
mar al tiempo del menester: e la nra co  
rona real sera mas temida e ensalcada:  
e los robos e rebsarias por la mar se es  
cusarian. Porēde mādamos q se fagā  
nauios los mas q se pudiere fazer en los  
nros puertos de la mar. Lo segūdo mā

El rey don  
Alonso en  
Alcala.  
año d' mill  
ccc. lxxxij

El re  
En  
Lob

Joem.

fueron

El re  
Juan  
birui  
año  
ccc. l

damos fazer galeas: e reparar las que estan fechas: e las ataracanas donde es ste. Lo tercero q̄ por escusar los dichos robos e repfarias: mandamos q̄ anden por la costa dela mar donde fuerẽ mester dos galeas: e dos vallineles cõ los ombres de armas q̄ para esto fuerẽ mester: los quales anden continuamete: guardado e faziendo lo q̄ nos les mãda remos e a nro seruicio cumpliere.

**Ley. vi.** que non se cierren los rios: calles: ni barrios por dõde andan los nauios.

Andamos q̄ los rios e calles e barrios q̄ son en termino delas cibdades e villas donde los nauios e pescadores acostubrarõ andar. o donde se vsan los officios comunes a todos: ningũo sea osado delos cerrar ni impedir. E q̄lquier que lo cõtrario fiziere pague cient mrs para la nra camara e a sus espensas sea desfecha la cerradura: o impedimieto q̄ fizo fasta treynta dias: saluo si mostrare nuestro preuilegio en contrario.

**Ley. vii.** de los thesoros que furen fallados.

Rdẽamos e mãdamos q̄ qualquier q̄ supiere: o oyere dezir q̄ en la cibdad o villa o lugar donde morare o en su termino ouiere thesoro: o otros bienes algũos: o otras cosas que ptenescan a nos: que nos lo vengã a fazer saber luego por ante escriuão publico ala iusticia que ouiere iurisdicion en aquel lugar. e el q̄ lo fiziere asi saber si fuere fallado q̄ fue assi verdad lo q̄ fizo saber: q̄ aya por galardõ: la q̄rta parte delo q̄ asi fiziere saber. E mandamos q̄ la iusticia del lugar: o termino dõde esto acaesciere q̄ luego que tal cosa le fue refecho saber en q̄lquier mãera que de su officio sepã la verdad del fecho: o por pesquisa: o por quãtas partes pudierẽ. E todo lo q̄ sobre tal cosa fallarẽ en tal

fecho que lo embien ante nos cerrado e sellado e signado de escriuano publico. Porque nos veamos e mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere: e fallaremos por derecho. E si lo assi non fizieren: que por el mesino fecho pierda el officio

**Ley. viij.** que cada vno pueda cauar e buscar en sus heredades mineros de oro e de plata: e que parte ptenesce al Rey.

Que somos informados que p estos nros reynos son abastados e ricos de mineros. Rdẽamos e mandamos: q̄ todas e q̄lesquier psonas de nros reynos pueda buscar e catar e cauar en sus ppias tierras e heredades mineras de oro e de plata e de azogue e de estaño e de piedras: e de otros metales: e q̄ los pueda otrosi buscar e cauar en otros quales quier lugares no faziendo periuizio vno a otro en los cauar e buscar faziendo lo cõ licencia de sus dueños. E q̄lquier q̄ las dichas mineras fallare q̄ lo q̄ dellas se sacare se parta en esta guisa. Lo primero q̄ se entregue el q̄ lo sacare en toda la costa q̄ fiziere en lo sacar e cauar. E lo q̄ quedare sacada la dicha costa q̄ sea la tercia parte para el que lo sacare: e las dos partes para nos.

**Ley. ix.** que los ganados q̄ trauesaren de vna cabaña a otra: sean seguros.

Nuestra merced e volũtad es q̄n los ganados q̄ atrauessã de vna cabaña a otra: e de vn lugar a otro: sean seguros: e no se pierda por mostrenco: o algarino. Rdãdamos q̄ si los tales ganados fuerẽ fallados en campo sin pastor: q̄ q̄lquier q̄ los fallare los tenga de mãifesto en si fasta sesenta dias: e q̄ los faga pregonar en los mercados acostubrados. E si los señores de

v iij

El rey don  
Alonso en  
Ucala.  
año de mill  
cc. lxxxij

El rey don  
Enriq. ij  
Lozo.

en.

El rey don  
Juan. i. en  
bituiesca.  
año de mill  
ccc. lxxxvij

70.

Idem.

El rey don  
Juan. ij. en  
Lozo. año  
de mill. cccc  
e. ij.

llos parecierē q̄ les sea luego dado ⁊ en  
tregado lo suyo pagando la costa q̄ ouie  
ere fecho en lo guardar.

**Ley. x.** Que los nauios que se  
quebraren: o anegarē: non ayan  
picio ⁊ sean guardados para sus  
dueños.

Ordenamos ⁊ mandamos q̄ de  
o aquí adelante en los puertos de  
los nros mares d̄ todos nros re  
ynos de castilla ⁊ de leō ⁊ del andaluzia  
no se pidā ni lieue por nos: ni por otras  
p̄sonas algūas picio d̄ los nauios q̄ que  
brarē: o se anegarē élas nras mares. **E**  
q̄remos q̄ los tales nauios: ⁊ todo lo q̄  
en ellos ouierē: queden ⁊ finquen pa sus  
dueños: ⁊ no les sea tomado ni ocupado  
por p̄sona algūa so color d̄l dicho picio  
so pena q̄ q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fiziere por  
la primera vez torne a su dueño todo lo  
q̄ tomare con mas las costas ⁊ daños: ⁊  
pague el quatro r̄to dello pa la nra ca  
mara. ⁊ por la segūda vez torne a su due  
ño todo lo q̄ le tomare cō mas las costas  
⁊ daños: ⁊ q̄ pierda ⁊ aya p̄dido el puer  
to dela mar: por razon del q̄l pide el di  
cho picio: ⁊ el lugar mas cercano del q̄  
touiēre por suyo. ⁊ q̄ sea aplicado ⁊ con  
fiscado por el mesmo fecho pa la nra ca  
mara ⁊ fisco. **E** esto mesmo mādamos ⁊  
defendemos q̄ q̄ndo algūa bestia cayere  
de puente: o firiere a otra bestia: o p̄so  
na: o se despeñare carreta: o se cayere ca  
sa: q̄ no tomē por eso las iusticias ni los  
señores delos lugares las bestias: ni las  
carretas: ni las casas como dize q̄ se aco  
stūbra en algūos delos lugares pues es  
iniusta esta ertorziō ⁊ corruptela. nin de  
las cosas suso d̄chas: ni d̄ otras semeja  
tes se lieue derechos de sangre ni omezi  
llo: ⁊ q̄ esto se guarde ⁊ cūpla no embar  
gāte q̄lquier vso ⁊ costūbre por dōde lo  
tal se diga ser introduzido: el q̄l vso ⁊ co  
stūbre nos por la presente reuocamos.

**Ley. xi.** q̄ la merced fecha de/

los cueros delos ganados sea ni  
guna.

Acho se agrauian los pueblos  
m de ciertas prouincias por vna  
merced nueva mēte inuētada q̄  
el dicho señoꝝ rey dō Enriq̄ fizo a ciert  
tos caualleros pa q̄ todos los cueros de  
los ganados q̄ en ciertos arçobispados  
se ouiesse de veder fuesen traydos a lu  
gar cierto: ⁊ allí se vediesse en dias ⁊ lu  
gares señalados: ⁊ q̄ a otra p̄sona no se  
vediesse: saluo a aq̄llos q̄ tienē la merced  
passado cierto tiēpo: ⁊ q̄ otro alguno no  
los pudiesse comprar: ni cargar so cierta  
pena. **L**a q̄l dize que es nueva inposici  
on ⁊ grād daño dela cosa publica delos  
dichos arçobispados ⁊ obispados: ⁊ de  
los vezinos ⁊ moradores dellos. **E** si lo  
suso dicho assī se ouiesse de guardar pa  
adelāte: ⁊ sobre ello no proueyessimos  
dize q̄ redunderia en grād cargo de nras  
cōsciencias. **P**or ende queriedo remedi  
ar ⁊ proueer sobre ello cō acuerdo delos  
de nro consejo quitamos el dicho dere  
cho ⁊ inposiciō. **E** reuocamos ⁊ anulla  
mos la merced ⁊ mercedes ⁊ cartas ⁊ so  
bre cartas: ⁊ prouilegios: ⁊ otras prou  
isiones q̄ sobre ello tienē qualesquier per  
sonas de q̄lquier estado: condiciō: prebe  
minēcia o dignidad q̄ seā. ⁊ qualesquier  
nras cartas de merced ⁊ cōfirmacion q̄  
sobre ello tengā. **E** q̄lquier vso ⁊ costū  
bre q̄ ayan tenido delo llevar: ⁊ manda  
mos alas tales p̄sonas q̄ agora tienē el  
dicho officio ⁊ merced dela compra de  
los dichos cueros ⁊ a sus factores ⁊ lu  
gares teniētes: ⁊ a los q̄ tienē d̄llos arre  
dado el dicho officio: q̄ no vsen mas del  
en algūa manera: ni lieue renta ni dere  
cho algūo: ni otra cosa por razon del: so  
pena: que q̄lquier q̄ lo contrario fiziere:  
caya ⁊ incurra en pena de forçador pub  
lico. **E** ordenamos q̄ de aquí adelan  
te no se fagā las tales ni semejātes mer  
cedes. **E** si se dicre que no valā ni se ga

El rey don  
Alonso en  
Alcala.

El rey ⁊ re  
yna en Lo  
ledo año d̄  
lxxx.

El rey ⁊ re  
yna en tole  
do año de  
lxxx.

El rey  
Alon  
salu  
ca. ff.

mal  
ra de.

ne ni se pueda ganar possession ni derecho algúo dellas avnque las tales mercedes contengan en si qualesquier clausulas derogatorias e non obstantias. e por la presente damos poder e facultad a todas las cibdades e villas e lugares de los dichos arcobispados e obispados e a todas e qualesquier personas dillas que libremente vendan e comprén los dichos cueros sin embargo dela dicha imposicion e del dicho officio e delas mercedes del fechos e sin pena alguna segun que lo solian e podian fazer antes quel dicho officio fuesse dado: pagando toda via a nos nuestros dros. Delo qual mandamos dar nuestras cartas a los dichos procuradores de cortes: e que seá pregonados publicamente por las plazas e mercados delas dichas cibdades e villas e lugares.

### Titulo. iij. Delos yátares.

**Ley. j.** q̄ el rey deve auer yátar quando fuere por su persona al gúo lugar o estouiere en hueste.



ntar due auer el rey q̄ndo por su persona llegare a qualquier delas cibdades e villas de sus reynos o quando fuere en hueste

o estuuiere en cerco o quando passare el puerto para yr ala frontera en seruicio de dios e en deffendimiento dela fe e de la tierra. Por el qual dicho yantar se vso e acostumbro pagar seyscientos maravedis dela moneda que corriere segun que fue ordenado e cortes por los reyes nuestros progenitores. Por ende mandamos que se tenga e guarde e cumpla assi. e si por fuero o por preuilegio algunas cibdades o villas tienen por vso de pagar menos de seyscientos maravedis. Nuestra merced es que se guarde assi segund se guardo enel tiempo delos reyes donde nos venimos. E mandamos a

los nuestros oficiales que no tomen viandas algunas fasta que les paguen. e los lugares que touieren por preuilegio de no dar yantares: saluo quando nos fueremos a ellos: mandamos que se les guarde.

### Ley. ij. que se pagué al rey dō de llegare mill e dozientos mrs.

Quando acaesciere q̄ nos o qualquier de nos llegaremos a alguna de nuestras cibdades villas e lugares donde auemos o auer yátar: que nos sea dado para nuestro yantar mill e dozientos maravedis de qualquier moneda corriente vna vez enel año. E defendemos a los nuestros oficiales que no tomen ninguna vianda: saluo si la pagaren primeramente. E que no se pague el dicho yantar saluo quando nos o qualquier de nos lo fueremos a tomar: saluo q̄ndo fueremos en hueste o estouieremos en guerra. Pero que los lugares donde nos fueremos si han por fuero o por preuilegio de dar menos de seyscientos mrs que les sea guardado segund que les fue guardado en tiempo delos reyes onde nos venimos.

### Ley. iij. que ningunos caualleros ni ricos hombres tomen yátar en tierra del rey.

E defendemos q̄ ningunos caualleros ni ricos hōbres ni otros hōbres poderosos dela nra tierra no sean osados de tomar ni tomen yantares en las villas e lugares de nuestro señorio. E si lo fizierē mādamos q̄ los q̄ el daño rescibieren seá entregados e ayā emienda delas tierras e mercedes que de nos tienen los que lo fizierē. E si tierras e mercedes no touierē que los nros adelantados e merinos e las otras nuestras justicias e alcaldes e oficiales q̄lesquier entreguen e vendan de sus bienes e de sus heredades e de sus vassallos fasta en quantia delo q̄ montare lo

Idem.  
en madrid.

El rey don  
Juan. ii. en  
segouia

El rey don  
Alonso en  
castilla año  
cc. xxx.

malcala. e  
cc. clxij.

que assi tomare so color de yantares cō los daños 7 menoscabos que ouierē fecho 7 rescebido.

**¶ Ley. iiii. que el pñcipe no lieue yantar quando viniere dōde el rey o reyna estan.**

Item.

¶ Mandamos otrosi que cada 7 qñ m do el pñcipe nuestro fijo viniere ala cibdad villa o lugar don de nos o qualquier de nos entrare no aya ni lieue yantar alguno por quanto en nuestra pñfencia no lo deue auer nin llevar. ¶ Sin lleue otrosi yantar el pñcipe nuestro fijo quando viniere cō nos: o cō qualquier de nos. ¶ E otrosi que non lleuemos yantar nos: ni el pñcipe nuestro fijo saluo en la cibdad: villa o lugar do tuuiéremos la noche de aquel día do entraremos 7 no en otra manera. ¶ E qñ non se lleue del lugar en que no ouiere cētve zinos: 7 dende arriba. 7 de cient vezinos fasta treynta vezinos: paguen lo qñ montare a este respecto. 7 de treynta vezinos ayuso que no paguē cosa alguna.

**¶ Ley. v. del yantar que deue d llevar la reyna.**

Item.

¶ La reyna deue auer por yantar las dos tercias partes d los mil 7 dozientos maravedis de esta moneda de blancas que el rey acostumbra llevar que son ochocientos maravedis delas dos tercias partes. 7 el pñcipe nuestro fijo aya por su yantar donde lo ouiere de auer seyscientos maravedis 7 no mas.

**¶ Ley. vi. del yantar que deuen tomar los merinos.**

El rey don Alonso en Alcalá. era de. mil ccc. lxxvi.

¶ Mandamos que los merinos qñ anduuiéren por nos no puedā tomar yantares mas de vna vez en el año. Este yantar que lo tomen en el monesterio mayor del abadengo o del prioradgo: 7 consentimos que lo tomen porque nos ni los reyes que despues de nos viniéren no podriamos saber las fu

ercas 7 daños que a los monesterios ni alas granjas 7 caserías 7 a los sus vassallos se fizierē. ¶ E por que los dichos merinos tengan cargo de defender 7 anparar a los dichos monesterios: 7 a todo lo suyo 7 a sus vassallos de todo mal 7 daño como dicho es. ¶ E por esto nos plaze que tomen el dicho yantar en la dicha cabeza del abadēgo o prioradgo vna vez en el año 7 no mas.

**¶ Ley. vij. de la pena que deuen auer los que toman yantar non les pertenesciendo.**

¶ Los caualleros 7 infançones 7 otros hombres poderosos d nuestra tierra no sean osados d tomar yantares en las cibdades: villas 7 lugares de nuestro señorio: ni tomē pñfencias por ello. ¶ E si lo fizierē todo el daño que por esto viniere alas nuestras tierras 7 vassallos mandamos que sean emendados 7 pagados delas tierras 7 mercedes que de nos han 7 tienen. 7 mandamos que si de nos no tuuiéren tierras ni mercedes: mandamos a los alcaldes 7 otras justicias qualesquier que entreguen 7 vendan de sus heredades 7 bienes 7 vassallos fasta en quantia d quanto tomaren: 7 los daños 7 menoscabos que ouieren rescebido.

Item.

¶ El que fuere patron de alguna yglesia ouiere de auer yantar 7 pension dela tal yglesia: 7 finare 7 derare muchos fijos que deuan suceder en su derecho. ¶ Ordenamos 7 mandamos qñ todos aquellos fijos ayan vn solo yantar 7 vna pension que a su padre pertenesca dela tal yglesia 7 no mas segund se contiene en el titulo delos patrones.

**¶ Aqui se acaba el. vi. libro 7 comiença el. vij.**

**Título. j. de los concejos de las cibdades e villas: e de sus regidores e oficiales e de sus privilegios e usos e costumbres.**

**Ley. j. como los concejos de las cibdades e villas tengan casas publicas para sus ayuntamientos.**



**M**anoblecense las cibdades e villas en tener casas grandes e bien fechas e que faga sus ayuntamientos: e consejos: e en q se ayute las justicias e regidores e oficiales a entender en las cosas coplidas ala republica q ha o gouernar. Por ende mandamos a todas las justicias regidores dlas cibdades e villas de nra corona real: e cada vna dellas q no tiene casa publica o cabildo o ayuntamiento para se ayutar: que de dentro de dos años primeros siguientes cotados desde el dia que estas nuestras leyes sea publicadas e pregonadas a veynte e ocho dias del mes de mayo del año de ochenta años. Cada vna de las dichas cibdades e villas faga su casa de ayuntamiento e cabildo do de se ayuten so pena q en la cibdad o villa do de no se fiziere dentro del dicho termino q de de e adelante los dichos officiales ayan perdido e pierda los officios o justicias e regimientos q tienen.

**Ley. segunda. que en los ayuntamientos e consejos non esten saluo los regidores e oficiales e no otro.**

Mandamos q en las nras cibdades villas e lugares de nros reynos do de ay regidores no entren este co ellos en los consejos e ayun-

tamientos de los caualleros ni escuderos ni otras psonas: saluo los alcaldes e regidores: e las otras psonas q se contienne en las ordenanças q tiene. E otro si q no se entremeta en los negocios del regimiento de las dichas cibdades e villas saluo los dichos nros alcaldes e regidores: e q se guarde estrechamente en este caso las ordenanças q cada vna cibdad e villa tiene: e donde no ouiere ordenanças q se guarde lo q los derechos en tal caso disponen. E mandamos q las nras justicias procedan contra los q lo pturban: e fiziere lo contrario alas penas cotenidas en las dichas ordenanças. E do de no las ay proceda alas penas q fallare por derecho. E assi mesmo mandamos q pueda entrar en los dichos consejos los sermeros do los ay en aquello q los tales sermeros deue caber segund la ordenança o la cibdad villa o lugar do ay los tales sermeros. E por q la guarda de la dicha ley cumple a nro seruicio e a euitacion de escandalos e confusiones e otros incouenientes q de lo contrario se pueden recrescer. Mandamos q sea guardada la dicha ley en todo segund q en ella se contiene. E qualquier q asi abriendas lo contrario fiziere: q por la primera vez pierda la meytad de todos sus bienes. e por la segunda vez pierda todos sus bienes e sean obligados por el mesmo e aplicados para nuestra camara e fisco. E mandamos a los nuestros corregidores alcaldes e alguaziles e regidores de las dichas cibdades e villas q resistan a los q lo contrario quisieren fazer e gelo no consentam.

**Ley. iij. contra los que entran en consejo sin licencia.**

Or q mas e mejor guardadas sean las dichas leyes. Ordenamos q qualquier que en el dicho consejo entrare sin licencia e contra voluntad de la dicha cibdad e villa e consejo o la q

El rey don Juan. ij. en palencia. año d mill cccc xxx

e camara año xxxij.

Enmadrid año de xxxv.

El rey don Enriq en cordoua. lv.

El rey: e reyna en toledo. año de mill. cccc. lxxxvj

El rey don Enriq. iij en Toledo año. d mill cccc lxxxij.

por cada vez incurra en la dicha pena de  
veynete mill maravedis alas justicias de  
la dicha cibdad o villa o lugar. **A**las q̄  
les dichas justicias mandamos que lo  
fagan anssi todo cumplir: e la dicha pe  
na effecutar.

**Ley. quarta. la pena del corre  
gidoz e justicia que dexa entrar  
en el consejo personas que no s̄o  
de consejo.**

**O**rdenamos otrosi que el corre  
gidoz e justicia que consintiere  
entrar en el dicho consejo a otro  
saluo a los regidores e oficiales e escri  
uano del dicho consejo: que por esse dia  
pierda el salario: por esse mesmo fecho  
para el reparo de los muros. **E** manda  
mos al concejo de la dicha cibdad e vi  
lla donde esto acaesciere que se entregue  
e tome el salario del dicho dia e lo gaste  
en el reparo de los dichos muros.

**Ley. v. que se guarden las or  
denanças de cada vn consejo q̄  
todos o la mayor parte sean con  
cordes en lo que ordenarē.**

**E**stablescemos que sobre los de  
bates e contiendas que se leuā  
tan e recrescen en los consejos:  
e ayuntamiētos diciendo que todos de  
uen ser conformes alo que se ouiere orde  
nar e fazer. **E** otros dicen que basta la  
mayor parte. **O**rdenamos que se guar  
den las ordenanças que cada vna cib  
dad o villa o lugar cerca desto tiene: e se  
guen por ellas. **E** si ordenanças no tu  
vieren: e en caso que las aya si son diuer  
sas e contrarias las vnas de las otras:  
que en tal caso se guarde lo que el dere  
cho dispone. **E** si las nuestras justicias  
en esto non pudieren remediar: que nos  
consulten sobre ello. **E** mandaremos p  
ueer como cumple a nuestro seruicio.

**Ley. vi. que si alguno contra  
dixere lo que el consejo faze que**

**la justicia lo oya.**

**O**rdenamos que vala e sea fir  
me lo que fuere fecho e acordado  
por el concejo e regidores de  
qualq̄er cibdad villa o lugar: e si algu  
nos contradixeren lo que anssi fuere acor  
dado e ordenado por el dicho concejo q̄  
la nuestra justicia los oya e haga sobre  
ello lo que fuere derecho.

**Ley. vij. que se guarden los  
preuilegios de las cibdades e vi  
llas en razon del elegir de los of  
ficiales.**

**O**rdenamos que en algunas nuestras cib  
dades e villas e lugares de nu  
estros reynos han tenido de fue  
ro uso e costumbre e algunas dellas ti  
enen preuilegios e cartas especiales de  
los reyes nuestros progenitores e de nos  
de elegir oficiales e escriuanos e otros  
anssi por vacacion como en otra qualqui  
er manera. **M**andamos que los preui  
legios que las dichas cibdades e villas  
tuuieren e tienen sobre razon de las di  
chas elecciones de oficiales: **L**as di  
chas elecciones en quanto atañen a los  
dichos regidores e escriuanos e jura  
dos e fieles e otros qualesquier officios  
que las dichas cibdades e villas acos  
tumbrian proueer: que les sean guarda  
dos: e los ayan e tengan como siempre  
los tuuieron. **P**ero que esto no se entien  
da en las alcaldias: e alguaziladgos: e  
merindades en que nos solemos proue  
er: e no las dichas cibdades nin villas  
ni lugares.

**Ley. viij. Idem.**

**O**rdenamos q̄ las n̄ras cibdades  
e villas e lugares de nuestra co  
rona real q̄ tienen por puilegio  
o por costumbre antigua q̄ el derecho y  
guala a puilegio. **D**eue dar e pueer de  
los officios del concejo de cada vna cib  
dad villa o lugar anssi como regimiētos e  
escriuanias e mayordomias e fieldades

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid.  
año de mill  
cccc. xxv

El rey don  
Juan. ij. en  
camora a  
ño de mill  
cccc. xxv.

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid. a  
ño de mill  
cccc. xxv.

El rey don  
Juan. ij. en  
camora a  
ño de mill  
cccc. xxv.

El rey  
don. i.  
villab  
ano de  
cccc. li

El rey  
don. i.  
villab  
confir

El rey  
don. ij.  
Bargo  
ño de r  
cccc. xj

El rey  
don. ij.  
madrid  
ño de r  
cccc. xxx



7 otros officios que pertenesce dar a los dichos concejos: que los puedan libre 7 desembargadamente dar 7 proueer: 7 psona alguna no se entremeta en ello. 7 si algunas cartas sobre ello mandaremof dar a vnque contengan qualesquier clausulas derogatorias que no vayan: 7 do de no ouiere preuilegio ni costumbre: es nuestra merced de guardar 7 que se guarden las leyes de nuestro reyno que en este caso fablan.

**Ley. ix. que se guarden los p/ uilegios de las cibdades 7 villas 7 q a su peticio el rey aya de proueer de los officios.**

**M**andamos que se guardados los vsos 7 costumbres q antiguamente fueron guardados a las nuestras cibdades 7 villas 7 lugares en que a peticion de los concejos 7 officiales dellos: o de la mayor parte dellos 7 no en otra manera nos ayamos de proueer 7 proueamos dlos officios de los regimientos 7 escriuanias: 7 otros officios de las cibdades 7 villas.

**Ley. diez. que los preuilegios que las cibdades 7 villas tienē d las escriuanias publicas o costumbre de quarenta años les seā guardados.**

**M**andamos que los officios d escriuanias 7 notarias publicas que las nuestras cibdades 7 villas 7 lugares tienen por preuilegios o han tenido los dichos officios por espacio de quarenta años: que les sean guardados. 7 otrosi: que ningūd escriuano ponga otro en su lugar a vnq sobre ello tengā nra carta para lo poder fazer.

**N**uestra merced 7 voluntad es: de guardar 7 mandamos que sean guardados a las cibdades 7 villas 7 lugares d nuestros reynos sus preuilegios 7 libertades 7 franquezas 7

buenos vsos 7 buenas costumbres segū que les fueron otorgadas por los reyes nuestros progenitores 7 por nos confirmados 7 jurados.

**Ley. xij. que en cada cibdad 7 villa se haga tabla d los derechos de los officiales 7 se ponga en la pared del juzgado.**

**P**orque en las cortes q fizimos en la villa de madrigal tassamos los derechos que auian de auer los nuestros alcaldes 7 sus escriuanos 7 alguaziles assi en la nuestra casa corte 7 chancilleria. 7 esto mismo en la cibdad villa o lugar que tiene jurisdiccion sobre si tienen comunmente tassados 7 ordenados los derechos que los alcaldes 7 escriuanos 7 alguaziles 7 merinos han de llevar: 7 muchos officiales dellos se etremeten a llevar derechos demasiados solo que las ordenanças no se pueden llevar a mostrar. 7 por ende mandamos que los nuestros alcaldes d la nuestra casa 7 corte 7 chancilleria. 7 los corregidores 7 alcaldes 7 otros juezes de las cibdades 7 villas 7 lugares cada vno en su jurisdiccion: fagan cada vno vna tabla que tenga puesta en la pared del su juzgado en que esten puestos 7 declarados por escripto los derechos que se han de llevar assi por el juez como por escriuanos 7 por sus alguaziles 7 merinos. 7 aquella tabla siempre este puesta allí donde se vea publicamente: 7 non se lleue mas de aquello.

**Ley. xiiij. q se guarden las ordenanças de los consejos 7 q ninguno se leuāte cōtra el cōsejo.**

**M**andamos 7 mandamos que todas las cibdades villas 7 lugares de los nros reynos seā regidos 7 gobernados segund el ordenamiento q tienen de alcaldes 7 regidores 7 officiales de su consejo. 7 q las justicias no consientan q se fagan ayuntamientos

El rey 7 reyna en Toledo año d mil. cccc. 7 lxxx.

El rey don Juan. ii. en ocaña.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. lxx.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. lxx.

El rey don Alfonso en Valladolid año de mill. cccc. lxx.

El rey don Alfonso en Valladolid año de mill. cccc. lxx.

El rey don Juan. ij. en Burgos año de mill. cccc. lxx.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. lxx.

El rey don Juan. ij. en Madrid. año de mill. cccc. lxx.

ni leuamtamiento contra el conçejo r ofi-  
ficiales porque no se figan escandalos r  
que se guarde de todo en todo lo que a  
cerca de esto disponen las ordenaçnas que  
los cõ cejos delas dıchas cibdades r vi-  
llas r lugares cerca de esto tienen.

**Ley. quatorze. que ningno fa-  
ga ayuntamiento de gente para  
embargar: lo que el conçejo fi-  
ziere.**

Joem.

Nuestra voluntad es que los q̄  
n ayuntaren comunidad: o gente  
para embargar a los regidores  
dela cibdad en regir: o ala justicia por la  
efecucion della: que puedā ser punidos  
por los tales regidores r juezes a quien  
assi ouieren impedido: segund que lo or-  
deno el seño: rex don Juan nuestro pa-  
dre en ocaña.

**Ley. quinze. que los officios  
delas cibdades r villas non se  
den por vacaciõ a personas po-  
derosas.**

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de. mil  
cccc. liij.

Ordenamos q̄ los regimietos r  
o otros officios que vacaren en  
nras cibdades r villas r luga-  
res no se den por vacaciõ ni renunciaciõ  
a personas poderosas: saluo a personas  
llanas que derechamente ayan de catar  
nuestro seruicio: r el bien publico comũ  
dla dıcha cibdad villa o lugar dõde assi  
vacarẽ los tales officios. E mandamos  
a los corregidores alcaldes r merinos r  
regidores officiales r jurados delas cib-  
dades r villas so pena dla nra merced r  
de priuaciõ delos officios: r de cõfiscaci-  
on de todos sus bienes pa la nra cama-  
ra: que no consientā que personas algu-  
nas poderosas se apoderẽ dellos sin nu-  
estro especial mandado: r q̄ndo alguno  
delos tales ouierẽ de venir q̄ venga lla-  
namente: ental manera que no se puedā  
dellas apoderar. E si de otra manera q̄  
fieren estar o entrar enellas: o se traba-

jarẽ por ello: q̄ los no cõsientā entrar ny  
estar enellas. E mādamos otrosi q̄ si la  
justicia r regidores dela dıcha cibdad o  
villa o lugar no fuerẽ poderosos para la  
resistir r echar fuera la tal psonā poder-  
rosa: que las cibdades villas r lugares  
comarcanos r todos los otros nros va-  
sallos que sobre ello fuerẽ requeridos se-  
an tenidos deles dar r den todo fauor r  
ayuda para echar fuera dla cibdad o vi-  
lla o lugar ala persona poderosa. E pa-  
ra effecutar todo lo d̄ suso dicho por nos  
mandado r ordenado.

**Ley. diez r seys. que los conce-  
jos no puedan repartir para sus  
necessidades mas d̄ tres mill ma-  
rauedis.**

Ordenamos que sin nuestra ex-  
o pressa licencia r mādado no se  
pueda repartir ni reparta en ni-  
guna ni alguna cibdad villa ni lugar d̄  
nros reynos: para sus necessidades de-  
mas ni allẽde de tres mill mrs. E los q̄  
lo cõtrario fizierẽ pierdā todos sus bie-  
nes r seā confiscados para la nra cama-  
ra: r las justicias q̄ lo cõtrario fizierẽ pi-  
erdā los officios. E nos no entẽdemos  
dar licẽcia para repartir entre si mas de  
los dichos tres mill marauedis. Saluo  
mostrādo primeramente como han gas-  
tado en cosas necessarias r prouechos-  
as ala tal cibdad villa o lugar las ren-  
tas r propios dellas: r los dichos tres  
mill marauedis: porque no aya causa d̄  
repartir allende delo necessario: nin los  
nuestros subditos sean agrauados nin  
despechados.

**Ley. diez r siete. que los conce-  
jos delas aldeas no fagan repar-  
timiento sin ser presentes algu-  
nos alcaldes o regidores dla cib-  
dad o villa.**

Andamos que ningund repar-  
m timiento nin derrama se pueda

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de. mil  
cccc. xxxij.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de. mil  
cccc. xxxij.

fazer ni se faga en nuestras cibdades villas y lugares por los labradores y pecheros que fazen pueblo y vniuersidad sin ser a ello presentes y cõsentientes los regidores: justicias delas dichas cibdades y villas y lugares donde son las tales vniuersidades. Porque veã si la tal derrama es necessaria o no. E si de otra manera se fiziere la tal derrama o repartimiento: que aquellos sobre quien repartieren no sean tenidos delo pagar. y esto se guarde: saluo en los lugares donde ay preuilegios en contrario.

**LEY. xviii. que en los repartimientos de los muros y cauas contribuyan las aldeas.**

Ordenamos y mandamos que quando se ouiere de repartir al gundo repartimiento para reparo de adarues: o de barreras: o cauas de algunas cibdades villas y lugares de nuestros reynos: que en tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen ala tal cibdad o villa o lugar: o se aprouechan de sus pastos y terminos como quier quel tal lugar sea de señorio.

**LEY. diez y nueue. que se vean las cercas de las cibdades y villas y se reparen.**

Ordenamos que sean vistos por los concejos delas nuestras cibdades y villas y lugares: y de los nuestros castillos y fortalezas: los muros y cercas dellos: señaladamẽte en los lugares fronteros donde es mas menester. E sean luego reparados a espensa de aquellos que lo han de vso y de costumbre de contribuir para los dichos reparos.

**LEY. xx. q̃ se faga y gualas entre los vezinos de los concejos.**

Que somos informados que al tiempo que las nuestras cib-

dades y villas y lugares fueron encabeconados en los pedidos que auian de pagar a los reyes nuestros progenitores y despues a nos fue puesta tasa segun la quantia y suma de los vezinos q̃ en las morauan. E que agora por las guerras y mouimientos en nuestros reynos acaescidos: y por las pestilencias y daños y carestias de pan: muchas delas cibdades y villas y lugares son despoblados y otros son poblados. Por ende mandamos que se faga y guala y se y gualẽ los dichos lugares que son poblados con los otros que mas han multiplicado. y mandamos a nuestros contadores mayores que den y libren nuestras cartas para que se faga la dicha y guala de vnos lugares con otros.

**LEY. xxi. que los que tienen casas en las cibdades non salgan a morar a los arrauales.**

Ordenamos q̃ todos aquellos q̃ tienen o tuuieren casas de su morada dentro de los muros de las cibdades villas y lugares de nros reynos non seã osados de salir a morar a los arrauales fuera de los dichos muros.

**LEY. veynte y dos. q̃ los mercaderes vendan las mercadurias dentro de la cerca de las cibdades y villas y no las saquen a los arrauales.**

Que principalmente se deue procurar la poblaciõ de las nuevas cibdades y villas cercadas: y no dar lugar q̃ pueblen los arrauales llanos y descercados y se despueble lo cercado y fuerte. Ordenamos y mandamos q̃ los mercaderes y joyeros y otras personas que binẽ de tro de los lugares cercados non saquen a vender sus paños y mercaderias a los arrauales. E que de aqui adelante todos los mercaderes y joyeros assi de nra corte

El rey don Enrique. iij. en cordoua. año de mill. y cccc. lv.

Idem.

El rey don Juan. ij. en madrid.

El rey don Juan. ij. en cordoua. año de mill. y cccc. lxxij.

El rey don Juan. ij. en cordoua. año de mill. y cccc. lxxvi.

El rey don Juan. ij. en cordoua. año de mill. y cccc. lxx.

como delas nuestras cibdades villas y lugares vendá sus mercaderias dentro delos muros. E que quando nos fuere mos alas tales cibdades y villas los nuestros aposentadores có el aposentador dela tal cibdad o villa donde nos fuere mos: o el príncipe nuestro fijo ordenen y den sus aposentamiéto o tiendas en lugares conuenibles como mas honesta y deuidamente sin daño del pueblo se puedan y deuan dar.

**¶ Ley. veynte y tres. que los jurados delas parrochias moren en sus parrochias.**

**¶** Andamos que los jurados de las parrochias que son en algunas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos: sean tenidos de morar y moren en las dichas parrochias y collaciones donde son jurados por que puedan administrar sus officios: o dar su buena cuenta dellos: o alomenos que morén bien cerca delas dichas sus parrochias. y sino lo fizieren seyendo requeridos por sus parrochianos: los dichos parrochianos puedan elegir otros jurados en lugar delos que assi no lo fizieren.

**¶ Ley. veynte y quatro. que valladolid se llame noble.**

**¶** Que la nuestra villa de valladolid es la mas noble villa de nuestros reynos: es nuestra merced y volúntad que sea llamada la noble villa de valladolid.

**¶ Ley. veynte y cinco. que se guarden los preuilegios delos caualleros de alarde que biuen en las cibdades y villas.**

**¶** Andamos que todos los preuilegios vsos y costumbres que han y tienen los caualleros de premia y de alarde y gracia que mantuieren caualllos que gozen de las hōrras

y franq̄zas y libertades que los dichos caualleros tienen por los dichos preuilegios vsos y costumbres: no embargātes qualesquier mercedes que sean fechas a qualesquier personas. Excepto el officio de fiedad que luyz gonçales de cordoua tiene en la cibdad de cordoua: segund se contiene en este libro en el titulo delos caualleros.

**¶ Ley. xxvj. que los que mantuieren caualllos en la cibdad de sevilla no paguen monedas ni seā encarcelados.**

**¶** Nuestra merced que se guarda de la ley del rey don Enrique segundo en tozo en que mando que los vezinos dela cibdad de sevilla que tuieren caualllos y armas por año y día que no paguen monedas: nin sus mugeres ni sus fijos. y que estos fijos si son varones gozen del preuilegio fasta edad de diez y siete años: y si son febras fasta que se casen. E otro si que los tales no sean encarcelados: ni sus caualllos ny armas predados: saluo por los nuestros pechos y rentas reales. E otro si que los dichos vezinos dela cibdad de sevilla no sean puestas en la carcel por deoda dela yglesia y clerigos. E esto mesmo que no paguen diezmo del carbon: ni so color q̄ deuen: sean presos ni encarcelados por aquellos que tienen los alcaçares ni ataracanas. Mas q̄ sean juzgados por los alcaldes dela cibdad: y si fuere derecho por ello sean encarcelados.

**¶ Ley. veynte y siete: que los de la cibdad de sevilla avnque sean generosos non saquen las heredades que fueren de sus parientes sino las que vienen de patrimonio o auolengo a nueue dias.**

El rey don Juan. ij. en camora año de mill cccc. xxxij.

El rey don Juan. ij. en ocaña año de mil cccc. y. xxii.

Idem.

El rey don Enrique. ij. en Tozo.

**O**trofi queremos q se guarde lo quel dicho rey don enrique establecio en tozo que mando q los vezinos d'la cibdad de feuilla avn q fuessen generosos no mueua pleytos cõtra los que tienen heredades de sus padres o parientes por causa de troque: o donaciõ o por otro qlquier titulo. Saluo si fuere patrimonio o auolõgo. ca las heredades q son desta manera bien pueden demandar fasta nueue dias d'ede el dia q fuere vedida la tal heredad. si el q la quiere demãdar estouiere en la tierra q entonces no podria alegar ignorãcia: segun se contiene en este libro en el titulo delas vendidas r delas conpras.

**Ley. xxviii. que los vezinos de feuilla no sean desposeydos d' su posesion: fasta que sean llamados: oydos r vencidos.**

**M**andamos otrofi q se guarde lo que el dicho rey dõ enrique. ij establecio. Conuiene a saber q los vezinos r moradores dela cibdad d' feuilla no sean desposeydos dela possesion delos bienes que touierẽ so color d' alguna carta o mandamiento d'el rey o a delantado: o otro qualquier iuez ãtes q sean llamados oydos r v'cidos. E si alguno cõtra esto fiziere: sea restituydo el dicho despojo en la possessiõ fasta tercer dia por los alcaldes d'la cibdad. El qual termino passado seã restituydos por los officiales del consejo dela cibdad. Y ten q los pleytos dela cibdad de feuilla que vna vez fueren acabados por el iuez de las suplicaciones que no sean oydos ni determinadas por otros iuezes algũos mas queremos que el iuez delas suplicaciones de sentenciã con consejo delos letrados dela cibdad dela mayor parte d' llos.

**Ley. xxix. que se guarde la costumbre en el salar delos pescadores.**

**M**andamos q se guarde la costumbre q fasta aq se ha guardado en los lugares r villas q estan a costa de mar cerca del salgar delos pescados frescos. no embargante qualquier estatuto nueva m'ete fecho por los tales lugares.

**N**ingũo sea osado de impedir la iurisdicciõ q n'ras cibdades r villas han r tienẽ en sus aldeas: segun se cõtine en este libro en el titulo d' los iuzios: r d'la guarda d'la iurisdicciõ real. **O** r releuar a los concejos delas cibdades villas r lugares q no rescibã agrauios en los pechos cõcejales. **O** r denamos q los escriuanos q son o fueren por n'ros progenitores r por nos no se entiendan ser escusados d' los pechos concejales. segun se contiene en este libro en el titulo delos esentos.

**Titulo. ij. delos alcaldes r oficiales r regidores delos cõcejos.**

**Ley. j. que no se acresciẽte el numero antiguo d' los alcaldes r regidores r oficiales delas cibdades r villas.**



**D**ize que del acrescentamiento del numero antiguo que las cibdades villas r lugares de nuestros reynos han r tienẽ por preuilegio r por vso r costumbre de alcaldes r regidores limitados se nos puede seguir deserviciõ r daño r cõfusiõ alas cibdades r villas. **P**orẽde ordẽamos r mãdamos q todos los officios de alcaldias r regimietos r escriuanias q son acrecẽtados de mas delos nũeros limitados por los reyes n'ros antecessores r por nos: ãlas cibdades r villas de n'ros reynos. sean cõsumidos assi como vacarẽ fasta ser reduzidos a los dichos numeros: saluo ende si por renuciaciõ vacarẽ: r q de aqui adelante no podamos acrescentar el di

Idem.

El rey don Juan. ij. en camora a no d. xxxij

Idẽ en ma dno era de xxxij.

rey don rrique. ij. tozo.

Idem.

Joé en pa  
lençuela a  
ño de. xxxv

cho numero de los dichos alcaldes e regidores e escriuanos avn que la cibdad villa: o lugar nos embiaren suplicar: e demandar el tal acrescentamiento. En caso que nos supliquen que non recibamos la tal suplicaciõ: ni mādemos dar por ella prouision algũa. E mādamos que los alcaldes: alguaziles: regidores que atentaren de rescebir: o rescibieren de aquí adelante alcalde alguno: o regidor: o escriuano acrescentado de mas del dicho numero limitado. Caso que por nos sea proueydo de nueuo: o en el lugar que se ouiere de consumir q̄ por el mesmo fecho pierdan los officios: los alcaldes: e alguaziles: e regidores que fizieren la dicha recepcion. E que dende en adelante non puedan vsar: nin vsen de ellos: e si algũas cartas nos contra lo suso dicho auemos dado: o dieremos que sean obedescidas e non complidas: e sean auidas por surrepticias e obrepticias no embargante q̄ tengã qualesquier clausulas derogatorias avn que faga expressa mencion desta ley.

Joé en va  
lladolid a  
ño d. xlvij.

**Ley. ij. que los officios de las cibdades: e villas que vacaren se consuman fasta el numero antiguo.**

Ordenamos que los officios de regimietos de las n̄ras cibdades e villas: cada que vacaren por renunciaciõ: o por muerte: o en otra qualquier manera se consumã en aq̄llas personas por quiẽ vacaren: fasta ser reduzidos al numero antiguo. e los que fuerẽ pueydos de qualesquier officios de regimietos: o alcaldias: o alguaziladgos o meridades que no seã recibidos a los dichos officios: fasta q̄ iurẽ en forma de uida en el cõcejo de la tal cibdad: villa o lugar: donde fuere pueydo del tal officio por ante escriuano publico: que no dierõ: ni pmetierõ: ni darã: ni pmeteran cosa alguna a p̄sona alguna.

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja  
ra año de  
xxvij.

**Ley. iij. que los oficiales de los concejos sean reduzidos al numero antiguo: e las cartas que el Rey diere en contrario que non valan.**

Andamos que las ordenanças que el rey dõ Juan nuestro padre que santa gloria aya fizo en las cortes de çamora año de. xxxv. en q̄ mādõ e ordeno que el numero de los dichos alcaldes e regidores e escriuanos antigua mente fuesse guardado: e por vacacion de los que fueron rescebidos allende del dicho numero fueren reduzidos al dicho numero antiguo: q̄ sea guardada en todo segũd que en ella se contiene: e como quier que nos mandemos lo contrario por n̄ras cartas primera ni segunda ni tercera iusion: ni mas cõ q̄ quier clausulas derogatorias: penas: e firmezas: puesto que faga mención desta ley: e de otras qualesquier. Avn que las dichas cartas vayã ençorporadas que los alcaldes e regidores: e oficiales de las dichas cibdades e villas donde acaesciere las obedezcan: e las no cumplan e que por ello no incurrã en pena ni en penas algunas: e si en ellas incurrieren dende agora los perdonamos e relevamos e quitamos. E queremos que toda vía la dicha ley e ordenança e cartas p̄uilegios e vsos e costumbres que sobre la dicha razon tienen: les sea segurado.

**Ley. iij. Joem.**

Que toda vía es nuestra voluntad de no acrescentar ningũo de los oficiales de las nuestras cibdades villas e lugares: salvo q̄ sean reduzidos al numero antiguo. Ordenamos e mandamos que puesto que por algũa importunidad nos ouieremos pueydo: o proueyessemos de los tales officios acrescentados. Avn que ayamos dado o dieremos nuestra carta de prime

El rey don  
Juan. ij.  
madrid.  
ño de mil  
cccc. xxxv

El rey don  
Juan. ij.  
valladolid  
año d. xlvij

ra o segunda iussion: o dende en adelante cō qualesquier penas: 7 clausulas de rogatorias: es nra merced que sean obedidas 7 no complidas: 7 que los concejos no vsen con los tales nin con alguno dellos en los dichos officios. E que las tales prouisiones seã auidas por obrepticias 7 subrepticias: 7 ningunas de ningund valor: 7 effecto. La nos las reuocamos 7 anullamos por la presente: 7 mandamos que los q los rescibierẽ 7 vsaren con los tales que por el mesmo fecho pierdan los officios.

**¶ Ley. v. que no valã las cartas del rey que son o fuerẽ dadas de los officios dlas cibdades: 7 villas allende d̄l numero antiguo.**

Ordenamos q qualesquier cartas 7 prouisiones q de nos son: o fuerẽ ganadas por qlquier: o qlquier personas en q mādemos proouer de officios de escriuanias allende del numero limitado en las cibdades: 7 villas: 7 lugares de nuestros reynos a vn que sea dada segūda iussion cō qualesquier clausulas derogatorias las tales cartas 7 prouisiones sean obedidas 7 no cōplidas. E los q fuerẽ assi nueua mēte criados non sean osados de vsar d̄ los dichos officios: 7 los q los rescibieren por esse mismo fecho: pierdã los officios.

**¶ Ley. vi. que en las cartas q el rey diere de officios de regimiento se ponga clausula si no fueren acrescentados.**

Andamos 7 ordēamos q cada m̄ q nos ouieremos de pueer del officio del regimieto en qlesquier cibdades o villas d̄ nros reynos q se pongã en las nras cartas de prouisiones q nos mādaremos dar q aql aquiẽ nos proueyeremos del tal officio que no lo aya ni pueda auer si fuere allēde del nu-

mero establecido: o acostūbrado: o si el tal tiene otro regimiento. E mādamos a los del nro consejo: 7 refrēdarios secretarios de camara q de aqui adelante no passen las dichas cartas: 7 prouisiones sin ser puestas las dichas clausulas. E a los nuestros chancilleres q las no pasen de otra guisa: so pena dela nra merced: 7 de mas que la dicha prouision no vala ni tenga fuerça alguna.

**¶ Ley. vii. reuocaciō de los officios de los concejos que el rey dō enrique quarto fizo.**

¶ Eyendo el rey don enriq̄ nuestro hermano los daños: 7 incōuenientes que se seguian de las mercedes: 7 prouisiones q auia fecho a muchas psonas desde el año de lxxx. en q fizo las dichas cortes en ocaña de los muchos officios q auia acrecētado en las puincias 7 las cibdades: 7 villas 7 lugares de estos nros reynos: asi en alcaldias como en alguaziladgos: 7 meriades 7 veyntequatrias regimientos 7 juraderias 7 escriuanias del numero: 7 fidelidades: 7 executorias: 7 otros officiales a peticion d̄ los dichos procuradores de las dichas cortes los reuoco 7 mādō a las personas q las tenian q no vsassen d̄ ellas: 7 por q la dicha reuocaciō no ouo effecto: nos suplicarō los dichos procuradores en estas cortes q sobre esto proueyessemos: en la māera q veyessemos q mas cūple a nro seruicio 7 al bien comun 7 paz 7 tráquilidad de los pueblos. E por q nos somos informados q muchos de los tales officiales acrescentados son personas abiles 7 suficiētes para tener: 7 exercer los dichos officios. E muchos d̄ ellos nos há seruido biẽ 7 leal mēte en los dichos sus officios: 7 han apuechado cō el ala republica: 7 assi ella rescibiera detrimento si de todo en todo fuessen q̄tados: po auiedo cōsideracion al daño: 7 confusio que trae la multitud

El rey 7 reyna en Toledo año d̄ lxxx.

alos oficiales q̄ por razón del tal acrecē  
tamiēto en los cabildos: 7 pueblos se fa-  
llá: 7 q̄ las leyes d̄ n̄ros reynos disponē  
que los oficiales acrecētados se acostū-  
brē: 7 tomado en isto vna media via. Es  
n̄ra merced 7 volūtad: 7 ordēamos 7 mā-  
damos q̄ d̄ aq̄ adelate todos los dichos  
oficios 7 alcaldías 7 alguaziladgos: 7  
merindades: 7 boz mayor 7 voto: regimi-  
entos 7 veynete q̄trias: 7 iuraderias 7 fiel-  
dades: 7 escriuanias de número 7 de cō-  
sejo: 7 otros officios públicos q̄ fuerō a-  
crecētados assi por el rey don juā como  
por el señor rey dō enriq̄: o d̄spues por  
nos: o ql̄q̄er de nos desde el comiēgo del  
año que passo de mill 7. cccc. xl. años fa-  
sta aquí. Que todos sean auídos por a-  
crecētados. E que cada 7 quando va-  
caren por muerte o priuacion: o en otra  
qualquier manera delos que agora los  
tienen sean luego cōsumidos por el mes-  
mo fecho sin otra nueva p̄uisiō ni acto  
de consumaciō. E que estos tales officios  
non puedan ser renunciados. E si de  
fecho se renunciaren: 7 nos de fecho pro-  
ueyeremos dellos: quier por muerte: o  
renunciacion: o en otra qualquier mane-  
ra. Queremos 7 mandamos q̄ las car-  
tas 7 sobre cartas que nos dieremos a  
vn que seā dadas de nuestro propio mo-  
tu 7 cierta sciēcia de primera o segunda  
7 tercera iussion: sean en sy ningunas: 7  
de ningún valor 7 effecto. E mādamos  
q̄ no sean cōplidas avn que cōtēgan en  
si ql̄es q̄er clausulas derogatorias: 7 no  
obstācias: 7 penas: 7 reseruamos para  
nos q̄ cada 7 quādo qualquier delos di-  
chos officios antiguos q̄ fuerō criados  
antes del dicho tiēpo: por muerte o por  
renunciacion: o en otra ql̄quier manera  
q̄ nos lo podamos proueer 7 p̄ueamos  
segū es vsado 7 acostūbrado. E mādamos  
7 defendemos que los q̄ agora tie-  
nen los dichos officios acrecētados 7  
criados dende el dicho tiempo aca: non  
fagan dellos renunciacion en otra p̄so-

na alguna: ni el concejo ni officiales pue-  
sto que nos proueamos delos tales offi-  
cios acrecētados los resciban ni vsen  
cō los q̄ assi fueren proueydos d̄llos: so-  
pena q̄ el renunciante. 7 el que rescibe la  
renūciaciō. E los officiales q̄ lo rescibie-  
ren al officio pierdā los officios: 7 q̄ den  
7 finquen inabiles para auer otros offi-  
cios. E por q̄ nos podamos saber q̄les  
son officios acrecētados: 7 quales son  
antiguos. Mādamos a los escriuanos  
de cada vn cōsejo: q̄ so pena de p̄uacion  
delos officios de escriuania desde el día  
q̄ esta ley fuere p̄regonada 7 publicada  
en n̄ra corte fasta. c. xx. días primeros si-  
guientes. Trayan o embiē ante nos me-  
morial biē 7 fiel mēte sacado 7 signado  
de su signo de todos los officios de alcal-  
días 7 alguaziladgos: 7 merindades: 7  
regimientos 7 veynete quatrias 7 fiolda-  
des 7 iuraderias 7 escriuāias publicas  
de número 7 de cōsejo: 7 otros officios  
públicos q̄ son acrecētados 7 criados  
en la cibdad villa o lugar o p̄ouincia dō  
de el tiene la escriuania de cōsejo desde  
el dicho año d̄ quarēta fasta aquí. P̄por  
q̄ todos los otros officiales q̄ den por an-  
tiguos: 7 destos podamos p̄ueer: delos  
otros nuevos non proueamos: 7 q̄ den cō-  
sumidos. Pero es n̄ra merced q̄ en esta  
muy noble cibdad d̄ toledo se guarde lo  
q̄ por ayūtamiento della esta ordenado  
7 iurado por n̄ro mādado cerca dela cō-  
sumaciō delos officios q̄ vacaren.

**Ley. viij. que los officios p̄petu-  
tos delas cibdades: 7 villas se/  
an proueydos a los naturales de  
llas: 7 no a otros.**

Mādamos q̄ los officios p̄petu-  
m os d̄las n̄ras cibdades villas 7  
lugares non seā p̄ueydos: ni en-  
rēdemos p̄ueer: saluo a los naturales de  
llas q̄ seā vezios 7 moradores d̄llas: o se-  
yendo natural dellos: o veniēdo a fazer  
su morada en illa: 7 non en otra manera.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año d̄. xliij.



**Ley. ix.** que los que tienen boz en consejo: no den votos por dineros para tenencias de castillos ni otros officios.

Que acaesce la ambició e la auaricia delos officiales delos concejos no aya lugar. Ordenamos que ningū ni algūn alcalde: o regidor: o otro qlqer oficial q̄ touiere boz en el consejo: e regimiento de qlquier cibdad: villa o lugar de nros reynos q̄ recibieren por su boz dineros: o otra cosa que les dē por fazer procuradores: o dar algunos officios: o tenencias de algūos castillos q̄ por esse mesmo fecho no tengan mas boz en dar procuraciō: ni otro officio ēla tal cibdad villa o lugar. E de mas q̄ torne: e restituya lo q̄ assi ouiere leuado con el doblo. la meytad para el que lo acusare: e la meytad pa los propios dela cibdad villa: o lugar dōde acaesciere. E q̄ la prueua delas tales dadiuas e extorsiones se pueda fazer e faga: segū e por la forma q̄ la nra ley mada q̄ se faga cōtra los iuezes que toman dineros: o dadiuas por los iuzios.

Etrofi mandamos que los tales officiales ni algūo dellos: no seā osados de dar ni den tenencias de castillos derrribados ni d̄spoblados: so pena q̄ no aya mas boz en el dicho regimiento.

**Ley. x.** q̄ los officios delos concejos no se den a clerigos.

Ordenamos q̄ los officios de alcaldias e alguaziladgos e regimientos e otros qlsqer officios delos concejos delas cibdades villas e lugares no se dē a clerigos: saluo a aquellos que son casados: e no truxeren vestiduras ni abitos clericales.

**Ley. xi.** que no se puedan dar officios de alcaldias ni regimientos: nin otros officios antes que vaquen.

Ordenamos que no se puedan dar ni fazer merced de officio de alcaldias e regimientos: nin otros officios algunos que estan por vacar fasta que sean finadas las personas que los tienen. Por que podrian ende nascer grandes peligros. E que si algunas mercedes auemos fecho en esta razon: nos las reuocamos: e mandamos que no valā las cartas ni alualaes que en contrario fueren dadas.

**Ley. xij.** que no se den expectatiuas de regimientos ni de otros officios.

Ordenamos e mandamos que de aqui adelante no se puedan dar expectatiuas de regimiento de alcaldias: ni escriuanias: ni de otros officios de qlquier natura que seā: por q̄ seria en grand periuuzio: e daño delas cibdades e villas: e lugares de nros reynos. E reuocamos qlsqer expectatiuas q̄ fasta aq̄ son dadas que no ouierō efecto: saluo las q̄ son de padre a fijo no embargātes qlsqer firmezas e penas e abrogaciones: e dispensaciones: e clausulas derogatorias enellas contenidas: avn que aya sobre ello segunda iussion: o otras qualesquier cartas.

**Ley. xij.**

En iusta causa se ouierō los sabios antiguos: que los fazedores delos derechos disponē que no se diessen gracias nin cartas expectatiuas a persona alguna d̄los beneficios ni officios que poseyan. E esso mesmo ordenarō que las dignidades e officios mayor mēte los publicos se diessen a personas abiles e dignas para los exercer e administrar: por que delo contrario se siguē muchos e grādes daños ala república: e muchos incōuenientes entre los nuestros subditos e naturales: e los dichos procuradores q̄ aqui estā en nras cortes mouidos cō lealtad: e cō zelo q̄ al

Joē en pal  
lengueta a  
ño de. xxxv

Joē en bur  
gos.

Joē en ma  
duid era de  
xxxij.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año d. xliij.

El rey e re  
yna en tole  
do. año de.  
lxxx.

El rey don  
Enriq̄. iij  
en Nieua.  
año d. lxxij

El rey don  
Juan. ij. en  
Caceres a  
ño de mill.  
ccc. xxxvij

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año de  
cccc. lxxij

bié comū tienē: r ala guarda del iuramē  
 to q̄ fizierō: nos suplicarō en̄stas cortes  
 q̄ sobre lo vno r lo otro mādassemos p  
 ueer. reuocādo las expectatiuas q̄ fasta  
 aq̄ erā dadas pa q̄lesq̄er oficios. E q̄ en  
 lo delas facultades mādassemos enten  
 der pa q̄ se fiziesse lo q̄ mas cunpliese a  
 n̄ro seruicio: r bié de n̄ros reynos. E o  
 trosi q̄ mādassemos cōfirmar la ley fecha  
 por el dicho seño: rey dō enriq̄ élas cor  
 tes de ocaña: en q̄ reuoco las mercedes  
 q̄ auia fecho a los q̄ teniā oficios de por  
 vida pa q̄ los touiesse de iuro de here  
 dad: r nos vista su suplicació: mādamos  
 entēder en̄llo a los plados caualleros: r  
 letrados del n̄ro cōsejo: los q̄les d̄spues  
 de auer interuenido sobre ello muchas  
 platicas: todos de vna cōformidad nos  
 fizierō relació q̄ era cosa muy iusta r a  
 vn necessaria q̄ sobre todas las dichas  
 tres peticiōes por los dichos pcurado  
 res fechas nos ouiessemos de proueer: y  
 q̄nto ala p̄mera delas expectatiuas q̄ al  
 gūas vezes los reyes de gloriosa memo  
 ria n̄ros ātecessores soliā dar a algunas  
 p̄sonas: r nos esto mesmo auemos dado  
 pa q̄ ayā algūos oficios q̄ despues va  
 carē q̄ les parecia q̄ deuiamos reuocar  
 las q̄ fasta aq̄ erā dadas q̄ no auia efe  
 cto. E q̄ de aq̄ adelāte no se deuiā dar a  
 p̄sona algūa conformādo nos en esto cō  
 la ley q̄ el seño: rey don juā de gloriosa  
 memoria n̄ro padre cuya anima dios a  
 ya fizo élas cortes de valladolid el año  
 de. xliij. Los incōuenientes que desto re  
 sultā sō muy claros r notorios. E otrosi  
 quāto ala segūda: r tercera petición de  
 las facultades q̄ a algūas p̄sonas se hā  
 dado pa q̄ puedā renūciar sus oficios é  
 su vida: o al tiēpo de su muerte: r delas  
 mercedes r cartas q̄ fasta aq̄ son dadas  
 pa aq̄llos q̄ teniā oficios: o alcaldias de  
 fortalezas de por vida los tengā d̄ iuro  
 de heredad q̄ les parecia q̄ destas tales  
 facultades: r mercedes resultā muchos  
 mayores daños agrauios: r incōueniē

tes. E especialmēte pareciā luego māt  
 fiestos los siguiētes el p̄mero q̄ estas ta  
 les puisiōes no se cōformauā cōla intē  
 ción cō q̄ estos publicos oficios fuerō fa  
 llados r ordēados ātes de todo en todo  
 era cōtrario lo vno delo otro. E por q̄ se  
 gū la doctrina moral d̄ los d̄bres de buē  
 entendimientto natural mente deuen ser  
 fechos señores: r regidores delos otros  
 E quando estos tales rigen: r gouier  
 nan entonces la republica se llama bien  
 auenturada: r la sacra escriptura tales  
 iuezes r gouernadores mādō que fue  
 sen dados al pueblo. Conuiene a saber  
 varones prudentes: r temientes a dios  
 en los quales ouiesse verdad: r aborre  
 ciessen auaricia: despues comū mēte los  
 onbres sean inclinados alo malo seā de  
 fectuosos: r solamente aq̄llos q̄ fallā bu  
 enos q̄ subiectādo r proueyendo so los  
 pies las passiones r inclinaciones natu  
 rales: niegā r fuerzā sus apetitos r se go  
 uiernā por el freno d̄ la razón. E estos so  
 lamēte son dichos onbres de buē enten  
 dimiēto. Siguese q̄ estos son r deue ser  
 llamados para regimiēto r gouernació  
 dela republica r para exercitar los offi  
 cios della: r pa q̄ recibā tenēcias r guar  
 da de fortalezas r que estos tales conof  
 cidos r esperimētados en los tales exer  
 cicios deuen ser buscados: y llamados  
 para el vso dellos. E no se deuen proue  
 er por afficiō p̄ticular ni por coniuñcion  
 del debdo que el padre tēga a su fijo: ni  
 el hermano: r assi todas las otras per  
 sonas. Antes se p̄sume q̄ mas ciega r af  
 flicionada mēte eligieran queriendo pro  
 ueer ala p̄sona mas que al officio: o car  
 go. Lo qual es notorio q̄ se sentiria sy  
 ouiesse las tales facultades. E los tales  
 officios ouiesse de ser perpetuos. lo o  
 tro por que puesto que se presume que  
 la persona que tiene el alcaydia: o el offi  
 cio publico es digna: r abile para exer  
 cer no se sigue por esto que lo sera el fijo  
 o el hermano: ca la escriptura: r la espe

rança nos faze ciertos que muchos fueron buenos: y touierõ fijos malos. y muchos fuerõ amigos õ dios q̄ sus hermanos fuerã aborrescidos õl. E sería muy errado pensamiẽto p̄sar q̄ el don y gracia de biẽ gouernar se dirige õ padre en fijo de vna p̄sona en otra. La otra por q̄ naturalmẽte la esperança del galardõ despierta los onbres trabajar de ser buenos y virtuosos: y los discretos conosciẽ q̄ la hõrra es p̄uilegio de virtud. E q̄ndo conosciẽ q̄ los officios de hõrra se hã de dar a los que fuerẽ fallados buenos: y virtuosos: y no por ser fijos de los officiales: o alcaldes. Todos se esforzaran a exercitarse en las virtudes: y bondad por alcanzar el premio de la hõrra. E sy conosciẽ que por esta via no lo han de alcanzar: ligera mente se bolueran a seguir los vicios: y mayor mente quando vierẽ que por tales maneras los malos y inabiles: y defectuosos ayan los honores: y dignidades: y ayn puesto q̄ se pudiesse dar certidumbre: y el q̄ gana la facultad o la merced p̄uee su officio a p̄sona digna y abile: ayn se sigue desto grand inconueniente que es derogacion de nuestra real p̄heminecia. Lo otro por que todos los derechos aborrescieron la perpetuidad del officio publico en vna persona: nin comunmente en los tiempos que florescia la iusticia: los officios publicos eran añales y se remouian: y dauan a volũtad del superior. P̄des quanto mas parece cosa reprobada en derecho fazer los quasi de iuro de heredad p̄ q̄ venga de padre a fijo como de bienes hereditarios. Alsy q̄ parece claramente que de las tales p̄uisiones se siguen peligros: y inconuenientes: y ayn cargo de las conciẽcias de los reyes que dan las tales facultades: y mercedes y de los q̄ las resciben: y vsan dellas. P̄orende q̄ les parecia que deuiamos ordenar que de aqui adelante las tales facultades y mercedes non se dieffen. E

esto mesmo deuiamos reuocar todas las dadas q̄lesquier facultades y cartas: y impedimientos: y otras p̄uisiones q̄ fasta aqui hã seydo dadas: assy por los dichos señores rey don Juan n̄ro padre: y el rey dõ Enriq̄ n̄ro hermano: o qualesquier õllos como por nos: o ql̄q̄er de nos a qualquier: o q̄lesquier p̄sonas de ql̄q̄er ley estado: o condiciõ p̄heminecia o dignidad q̄ seã: faziẽdo los tales officios de iuro de heredad: o pa q̄ pudierẽ sen disponer õ sus officios publicos q̄ tẽgã: quier seã officios de dignidad con administraciõ õ iusticias: o alcaldias õ ql̄quier ql̄idad q̄ sean: y alguaziladgos: y meridades: y p̄bestadgos iuzgados regimietos y veynetequatrias: boz y voto boz mayor de cõcejo o alcaldias õ sacafieldades executorias: iuraderias: mayordomias de cõcejos: y escriuanias de r̄etas y publicas de nũero: y otros qualesquier semejantes officios publicos q̄ tẽgan cargo õ administraciõ de iusticia de regimieto: y gouernacion de pueblo o p̄uincia. E esto mesmo las tenẽcias y alcaldias de castillos: y fortalezas que en ql̄quier manera de las suso dichas estauã dadas: por mãera que los dichos inconuenientes cessen: y nos libre mẽte pudiessemos proueer a los concejos: y pueblos: y ala republica de buenos y suficientes officiales y cada y quando vacassen los officios: y alcaldias por muerte de quien los ouiere tenido: y que sobre ello deuiamos ordenar: y estatuyr en la forma siguiente. E nos touimos lo por bien: y por esta ley de nuestra sciencia y propio motu. Reuocamos y damos por ningunas y de ningund valor y effecto todas: y quales quier mercedes y cedula y alualaes: cartas de p̄uilegio: y sobre cartas: y otras q̄lesquier p̄uisiones que fasta agora non han auido cõplido effecto dadas a qualquier o quales quier personas õ qualquier ley: estado o condiciõ: p̄heminecia: o

## Libro

dignidad q̄ seá así por los dichos señores rey don juan: e rey doñ Enrriq̄: o q̄l q̄er dellos como por nos o q̄l q̄er de nos para q̄ pueda renúciar: o d̄rar: o traspar los dichos officios: o q̄l q̄er dellos q̄ ayá tenido e tienen sus hijos: o nietos: o yernos: hermaños: o parientes: o otras q̄les q̄er p̄sonas q̄ seá nonbradas especialm̄te: o generalm̄te: o postrimera voluntad por testam̄to: o m̄ada: o cobdícillo entre viuos por renúciació: o d̄ramīto: o en otra q̄l q̄er m̄aera: e cō otras q̄les q̄er facultades e clausulas élas dichas cartas e p̄uisiones: e en cada vna dellas cōteídas. E otrosi q̄les q̄er cartas: cedulas o alualaes e cartas d̄ p̄uilegios e sobre cartas: e otras q̄les q̄er p̄uisiones dadas a q̄l q̄er o q̄les q̄er personas d̄ q̄l q̄er estado o condició p̄heminecia o dignidad q̄ seá así por los dichos señores reyes doñ juán e doñ Enrriq̄: o q̄l q̄er d̄llos: o por q̄l q̄er de nos fasta agora. Para q̄ ouiesse los dichos officios: o q̄l q̄er: o q̄lesquier dellos por iuro de heredad para ellos: e sus sucesores cō q̄lesquier otras clausulas e facultades: vinculos e firmezas ay n̄ q̄ suen̄ ser dadas por meritos: o seruiçios: o é satisfaciō de cargos e debdas ay n̄ q̄ seá dadas a p̄curadores d̄ cortes cō clausula q̄ no puedā ser reuocadas: e todos e q̄lesquier recibim̄tos e tomas de posesiō e actos por virtud dellos fechos en los casos suso dichos: e las que de aq̄ adelante contra el thenor: e disposicion desta ley se dier̄: o fizieren. Mandamos q̄ de aq̄ adelante no ayá fuerza ni vigor algūo. E por q̄tar confusiō e materia de escādalos en los dichos pueblos. Declaramos q̄ todas: e q̄les q̄er p̄sonas q̄ fasta aqui por virtud de las tales mercedes: e facultades son rescebidas a los dichos officios por muerte: o por renunciació o d̄ramīto libre e puramente fecho. E vsan dellos libre e pacífica: e enteram̄te q̄ estas tales facultades e mercedes se entiēda: q̄ estas q̄ h̄a auído con

plidamente efecto. Pero los q̄ fueren renunciados: o dexados por los q̄ primera mente los tenían por virtud de las tales facultades a sus hijos: o nietos: o otras q̄lesquier p̄sonas reseruado para si el exercicio en su p̄sencia: o la q̄traciō e derecho de los tales officios. E declaramos q̄ estas tales facultades e mercedes ay n̄ q̄ no h̄a auído efecto que se cōprehēdan lo la disposició desta ley. Mandamos: e ordenamos: q̄ d̄tro de .xc. dias cōtados desde el día q̄ estas n̄ras leyes e ordenanças fuer̄ publicadas e p̄gonadas en nuestra corte: todas e q̄lesquier p̄sonas q̄ por virtud d̄ las dichas facultades: o de q̄l q̄er dellas h̄a renunciado o d̄rado a q̄l q̄er de los dichos officios: o cargos q̄ tenían en sus hijos o nietos: o hermaños: o en otras q̄les q̄er p̄sonas q̄ han retenido pa si en su vida el exercicio e q̄traciō: o otra q̄l q̄er cosa que elijan e declaren en su cōcejo: o por ante el escriuano publico del o en el cōcejo que es cabeza o lugar aq̄ en pertenesce el recibimiento del tal officio. Si quiere vsar de todo en todo dello dexar de todo en todo aq̄l en quiē lo renúcio: e si dixiere que el quiere vsar del tal officio. Queremos que lo pueda fazer: e mandamos q̄ no vse del no enbargante la tal renunciació: o otros qualesquier actos que sobre ello fasta aq̄ sean fechos en fauor de aquel que rescibió la renunciació: e que dende en adelante la tal facultad: e la renunciació: e todo lo por virtud della fecho q̄de e finque ninguno: e de ningún valor e efecto como dicho es. Pero si d̄tro del dicho termino eligere e declarar e q̄ quiere q̄ aq̄l en q̄en renúcio su officio vse del. e lo tenga q̄ lo pueda fazer cō r̄ato q̄ aq̄l é q̄en lo renúcio sea de edad de .xviij. años cōplidos o d̄de arriba. E dende adelante aq̄l q̄ lo renúcio no pueda vsar d̄l: ni sea rescebido al vso e exercicio del. e si dentro del dicho termino de los dichos noventa dias los que renunciaron: e tras

passaró los dichos officios: e cada vno dellos no fizieré la tal eleció e declaraci on en la forma suso dicha: que dende en adelante passado el dicho termino el tal officio quede libre có el que primero lo tenia: e vno fecho la tal renunciació e va que por su muerte e traspassamiéto. E que las tales facultades e cartas dellas e cada vna dellas quedé e finquē ni gu nas e de ningūdo valor como dicho es, e mandamos e defendemos que los que primeramēte tenia los dichos officios: si quedaré segūdo la disposiciō desta ley en aquellos a quié los renunciáron e tras passaró no vsen dellos dende en adelan te aquellos por quié fuerō renunciados: e traspassados no vsen dellos contra el tal ley. So pena q̄ qualquier que lo con trario fiziere: caya e incurra élas penas en que caen los que vsan de officios pu blicos sin tener poder ni auctoridad al guna para ello. E los actos en que inter uenieren seā ningunos e pierdá la mey tad de todos sus bienes para la nuestra camara. E queden e finquen inabiles para tener officios publicos dende en a deláte. E q̄ los otros officiales del cōce jo no se jūten có ellos como có officiales. So pena q̄ pierdá los officios e quedé inabiles para auer aq̄llos ni otros. e q̄ re mos e ordenamos q̄ todas e q̄lesquier mercedes e facultades que de aquí a delante fueren fechas e dadas contra el thenor desta nuestra ley: e contra lo ene lla contenido sea en si ninguno e de nin gundo valor avnque contengá en si qua lesquier clausulas derogatorias: e non obstancias. E quanto alo delas alcaldias e tenencias delos castillos e fortalez as queremos que quede a nuestra libre disposicion para las dar e quitar q̄ndo e como quisiéremos e entendieremos q̄ cumple a nuestro seruicio.

**Ley. xiiij.** q̄ el regidor no tenga otro officio en el concejo.

**Enemos** por bien q̄ los regido res e otros officiales q̄ há de auer fazienda del cōcejo q̄ no pue dá auer mas d̄ vn officio en el dicho cōce jo: e si tomare otro officio q̄ pierda el q̄ p̄meramēte tenia e nūca lo aya ni tenga mas. E trofi q̄ los alcaldes e alguaziles e merinos de n̄ras cibdades e villas e lugares no arrienden n̄ras rétas ni sean fiadores dellas. E todos los otros offi ciales anssi los que son diputados para ver fazienda del concejo como otros q̄ lesquier puedá arrendar si quisieren las dichas nuestras rentas.

**Ley quinze.** que los que tuuie ren dos officios en el concejo: q̄ renuncien el vno.

**Establescemos** q̄ q̄lq̄er regidor d̄ n̄ras cibdades villas e lugares to uiere por merced la escriuania del juzga do d̄ los alcaldes ordinarios della q̄ el q̄ touiere los tales dos officios: sea tenido d̄ renunciar e renúcie el vno dellos q̄l mas q̄siere fasta dos meses p̄meros siguiētes dēde el día q̄ fuere req̄rido so pena q̄ de de é adeláte por el mesmo fecho ayá va cado e vaquē ambos ados: e nos pue amos dellos a quien n̄ra merced fuere.

**Ley diez e seys.** q̄ vna persona no pueda tener mas de vn offi cio de regimiento.

**Enemos** por bié q̄ vna p̄sona no aya ni pueda auer mas d̄ vn offi cio d̄ regimiēto e si mas ouiere q̄ é su po der sea de retener en si el q̄ mas q̄siere: e d̄rar el otro e no pueda vsar d̄ él. E trofi mādamos q̄ el regidor q̄ no siruiere el ofi cio de regimiēto e no cōtinuare éla cib dad: villa o lugar do fuere regidor q̄ no liene salario algūo saluo si fuere ocupa do en n̄ro seruicio: o dela cibdad villa o lugar do assí fuere regidor.

**Ley. xvij.** que los alcaldes e regidores e officiales de concejo

El rey don  
enriq̄. iij. é  
Burgos  
año de mill  
ccc. xj.

El rey don  
Juan. ij. en  
toledo.  
año de mill  
ccc. e xxxvj.

El rey don  
Juan. ij. en  
camora e  
ra de xxxij.

no biuan con otro alguno alcalde o regidor.

El rey don Juan. ij. en guadalajara.

El rey rreyna en Toledo año d mil. cccc. lxx.

Ordenamos r mandamos q ni gundo alcalde ni regidor ni jurado ni alguazil: ni otra psona q tēga voto en el cabildo o ayūtamiēto dō de fuere vezino o morado: ni cōtador ni mayor domo del tal concejo No pueda biuir ni biua con otro alcalde ni regidor ni alguazil jurado ni otra psona q tēga voto en el mismo cabildo o ayūtamiēto de aqlla misma cibdad o villa o lugar: so pena q aql q lo cōtrario fiziere pierda el officio q assi touiere: r dēde en adelante no vsen del: ni sea rescebido su voto en el tal cabildo o ayuntamiento.

**Ley. diez r ocho. que no valā las facultades que los reyes dieron para que el padre r el hijo tēgan vn officio.**

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. lxx.

Que por importunidad d algunas personas los reyes nros progenitores mādaron proueer de algunos officios de regimiētos r veyntequatrias r juraderias: cōuiene saber a padre r hijo r a dos personas que quādo el vno estouiere en el consejo o cabildo que no entre el otro: r q el que entrare rija. Lo qual es grād confusio de los dichos officios r dañoso al buen regimiēto. Porēde reuocamos las dichas prouisiones r cartas r de aqui adelante no entendemos proueer de los dichos officios dela forma que dicha es.

**Ley. diez r nueue. que a los regidores absentes non sean pagados salarios.**

El rey don Juan. ij. en camora año de m. cccc. lxxij.

Ordenamos r mādamos q ē tanto q los regidores d nras cibdades r villas fuerē absētes q no les sea pagado salario algūo: saluo si estuierē en nro seruicio o dela cibdad villa o lugar donde son regidores.

**Ley. xx. que no passen renunci**

aciones delas alcaldias r regimientos ni juraderias ni otro officio saluo de padre a hijo.

Ordenamos que no se libren ni o passen renunciaciones de alcaldias ni regimientos: alguazilados ni merindades ni juraderias ni escriuanias: saluo de padre a hijo. Esto quando a nos pluguiere de proueer de qualesquier de los dichos officios al fijo de aquel que lo renunciare r seyendo ydoneo para ello r no passando ni excediendo el numero antiguo.

**Ley veynte r vna. que el regidor non pueda renunciar su officio saluo por enfermedad o por otra justa causa.**

Stablescemos que ningund ni e alguno regidor de qualquier d las nuestras cibdades villas r lugares non puedan renunciar el officio de regimiento nin de escriuano publico del numero saluo por rason de enfermedad o de impotēcia o de otro impedimēto legitimo. Saluo si fiziere la dicha renunciación por las causas suso dichas en manos d los otros regidores d la tal cibdad o villa o lugar. E quien de otra manera renunciare su officio de regimiento o de escriuano que lo aya perdido. E aquel en quiē fuere renunciado no pueda del gozar. r en tal caso la eleció de los dichos officios sea dbuelta a los regidores assi como si el dicho officio vacasse por muerte: r nos no entēdemos d pueer d tal officio assi renunciado en perjuizio d el derecho dela tal cibdad r villa o lugar. r si por algūa iportunidad pueyere mos a algūo q los regidores no seā osados d lo rescebir so pena de puaciō d los officios. Pero q los dichos regidores puedā elegir tres al officio q anssi vacare por q nos de los dichos tres elijamos r proueamos al vno. La qual dicha eleció mādamos que fagan los dichos regidores

El rey don Juan. ij. en mayo año de mill cccc. lxxv.

con la justicia del mismo lugar. E reuocamos la ley que dispone q̄ la tal renunciacion puede ser fecha en hijo o en verino. E si se fiziere que sea auida asi como si en estraño fuesse fecha.

**Ley. veynte y dos. que los q̄ renuncian sus officios biuan veynte dias despues.**

Uchos fraudes se fazē en las renunciaciones de los officios publicos. E quando algū hōbre q̄ tiene officio publico se vee cercano de la muerte: q̄ no lo puede tener por esso entōces renuncia. E otros purā cōel q̄ haga la renūciaciō: q̄ estos entiēdē en pjuizio de nra real preeminēcia: q̄ en daño d̄ la republica. Porēde ordenamos q̄ mandamos q̄ de aqui adelante la renūciacion q̄ alguno fiziere d̄ su officio q̄ touiere no vala sino biuiere veynte dias despues q̄ otorgare la tal renūciaciō. E d̄ otra guisa q̄ podamos proueer del dicho officio sin embargo de la tal renūciacion. o de la prouision que por virtud della se diere assi como proueyeramos si nunca la tal renunciacion interueniera.

**Ley. veynte y tres. que las cibdades y villas que no tienen preuilegios de elegir oficiales: que el rey pueda proueer.**

Enemos por biē q̄ las cibdades y villas y lugares q̄ han y tienē por p̄uilegio o por vso y costūbre de elegir regimientos o escriuanias quando vacarē q̄ el tal p̄uilegio o vso y costūbre les sea guardado y elas otras cibdades villas y lugares q̄ no lo ha por p̄uilegio vso ni costūbre. Mandamos q̄ quede la libertad en nos pa q̄ podamos proueer de los tales officios q̄ vacarē por muerte: o por renūciaciō o por otra qualquier manera a quien nra merced fuere. Tāto q̄ las p̄sonas aquiē pueyeremos seā vezinos y moradores d̄ las cibdades villas y lugares dōde fueren pueydos

de los tales officios y naturales dellas.

Q̄ que ayā seydo vezinos dellas diez años antes que pornos fuere proueydo del tal officio lo qual mandamos que se guarde no embargātes qualesquier cartas que nos diereamos contra lo de suso dicho contenido. E aunque sean dadas de nuestra sciencia y proprio motu: y de liberada volūtat. E auñq̄ demos segūda iussio cō q̄lesquier clausulas derogatorias y otras qualesquier firmezas y q̄ los emplazados por ellas no parezcan ni cayā en otra pena ni rebeldia. E a nos los assoluemos y damos por libres y q̄tos de todo ello.

**Ley. veynte y quatro. que los officios que el rey diere por vida de alguno no vaquen por finamiento del rey.**

Ordenamos que los officios de nuestra casa y los officios otros d̄ los alcaldes y alguaziles y merinos de las cibdades villas y lugares q̄ por nos y los reyes nros p̄genitores fueron otorgados a qualesquier oficiales por su vida: o por nos fuerō otorgados por vida de aquellos a quiē nos fizieramos merced dellos q̄ no vaquē por muerte del rey q̄ gela dio o diere. mas q̄ den siēpre firmes biuiētes los tales oficiales pero q̄ de los officios de la casa y corte d̄l principe despues que reynare pueda fazer lo que quisiere a su voluntad. E de los oficiales de la chancilleria mandamos que queden firmes por toda la vida de los oficiales a quien fuerō otorgados assi como disponemos en los officios de las cibdades villas y lugares.

**Ley. xxv. que los escriuanos publicos non tengan boz ni voto en los consejos.**

Stablecemos q̄ los escriuanos de los consejos de las cibdades villas y lugares no tengan boz ni voto en los dichos consejos.

Idem. en valladolid año de .xx.

El rey y repna en ma. original año de. lxxxvi

El rey don Enriq. iiii en Toledo año de. lx.

**Ley. xxvi** q̄ los corregidores ⁊  
alcaldes ⁊ otros oficiales no ar/  
rienden sus officios.

El rey don  
Juan. ij. en  
burgos  
año de. liij.

Ordenamos que los regidores  
o ⁊ alcaldes ⁊ merinos ⁊ alguazi  
les delas cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄  
nros reynos ni alguno dellos no seã oſa  
dos de arrēdar ni dar a renta los dichos  
officios ni alguno dellos: ⁊ si los arrēda  
ren que por el mismo fecho los pierdan  
⁊ ayan perdido. E defendemos que: a  
quellos a quien fueren arrendados non  
puedan vsar dellos ſo las penas en que  
caē aquellos que vsan de officios publi  
cos que no les pertenescen. E mādamos  
que se guarden acerca deſto las leyes o  
denadas por el rey don enrique. ij. ē las  
cortes q̄ fizo en burgos. ⁊ por el rey don  
Juan primero nros progenitores en las  
cortes que fizo en valladolid.

**Ley veynte ⁊ siete:** que se guar  
den los preuilegios ⁊ ordenanças  
que se no arrienden los officios  
delas cibdades ⁊ villas.

Ordenamos ⁊ mandamos q̄ las  
o leyes ⁊ ordenanças delos nros  
reynos que disponen que los al  
guaziles ⁊ los otros officios de justicia  
de nuestra casa ⁊ corte ⁊ chancilleria ⁊ d̄  
las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ prouī  
cias de nuestros reynos no se arrienden  
que sean cumplidas ⁊ guardadas ⁊ esse  
cutadas de aqui adelante ſo las penas ē  
ellas contenidas.

El rey: ⁊ re  
yna en tole  
do. año de  
mill. cccc.  
lxxx

o vaya a la guerra los alcaldes  
n ⁊ regidores ⁊ jurados ⁊ las o  
tras personas que se contienen  
en este libro en el titulo delos esentos.

**Titulo. iij. Delos pro  
prios ⁊ rétas delos concejos.**

**Ley. primera.** que los bienes d̄  
rédicion d̄ las cibdades ⁊ villas  
que son tomados por algunos:  
sean restituydos.

o q̄ nra merced ⁊ volūdad es  
p q̄ las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares  
seã abonadas d̄ pprios: o  
denamos ⁊ mādamos q̄ las tiēdas boti  
cas ⁊ alfódigas ⁊ lōjas ⁊ fuelos q̄ fuerō  
a ppriados alas dichas cibdades ⁊ vi  
llas ⁊ lugares ⁊ assi mesmo los officios  
q̄ son de dar alas dichas cibdades ⁊ vi  
llas q̄ ſō de rédiciō para los pprios de  
llas los q̄les hã tomado ⁊ tienē étrados  
⁊ tomados algunas psonas cō poder ⁊  
fauor q̄ tienē en las tales cibdades ⁊ vi  
llas ⁊ no pōgã tributo por ellas q̄ luego  
sean tornadas alas tales cibdades ⁊ vi  
llas. ⁊ si algūas cartas d̄ mercedes d̄ las  
tales cosas fueron dadas por los reyes  
nros pgenitores ⁊ por nos: seã nūgūas  
⁊ seã obedescidas ⁊ no cōplidas. ⁊ q̄ las  
nras justicias por las no cōplir no cayã  
en pena alguna avnq̄ cōtengã qualesq̄  
er clausulas derogatorias.

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid era  
d̄ mil cccc.  
⁊. xxxij.

**Ley. segunda.** que no valã las  
mercedes que el rey fiziere delas  
rentas ⁊ propios delas cibdades  
⁊ villas.

Nestra merced ⁊ volūdad es d̄  
n guardar sus derechos ⁊ rétas ⁊  
pprios alas nras cibdades ⁊ villas ⁊ lu  
gares. E mādamos q̄ no valã las merce  
des q̄ nos fizieremos a psona algūa de  
los propios ⁊ rétas delas dichas nras  
cibdades villas ⁊ lugares.

Item.  
año d̄. mccc.

**Ley. tercera.** que sean restituy/  
dos alas cibdades ⁊ villas los e  
ridos ⁊ terminos ⁊ heredamien  
tos delos concejos que son ocu  
pados por carta del rey o en o/  
tra manera.

Andamos q̄ todos los eridos  
m ⁊ montes ⁊ terminos ⁊ hereda  
mientos delos concejos delas  
nuestras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares d̄  
nuestros reynos ⁊ señorios q̄ son toma  
dos ⁊ ocupados por qualesquier perso

El rey don  
Alonso  
En madrid



nas por si o por nras cartas q seá luego restituídos r tornados a los dichos concejos cuyos fueró r son. Pero defendemos q los dichos cõcejos no los puedã labrar veder ni enagenar. Mas q sean para el pro comunal dlas dichas cibdades r villas r lugares dõde son. E si algũos hã labrado o poblado algũa cosa dello q sea luego desfecho r derribado.

**Ley quarta la forma que se ha de tener en arrendar los propios de los concejos.**

**M**andamos q los bienes r propios dlos cõcejos de las nras cibdades r villas r lugares qndo se ouiere de arrendar sea señalado r asignado cierto día por el cõcejo por pgo nro quãdo el dicho arrendamiẽto se ouiere de arrendar. E sea pregonado por nueve días segund se contiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

**Ley quinta. que los caualleros ni otras personas no ocupen los terminos de los lugares donde biuen.**

**L**os procuradores dlas cibdades r villas de nros reynos se qrarõ por su petició en estas cortes diciendo q vnos cõcejos a otros r algunos caualleros r otras psonas injusta r no deuidamẽte toman r ocupã los lugares r jurisdicciones: r terminos: r prados r pastos r abreuaderos de los lugares q comarcã con ellos o qlquier cosa dello. E lo que peor es que los mismos naturales r vezinos de las cibdades r villas r lugares donde biuen: tomã r ocupan los terminos dellas. E aunque los pueblos sobre esto se nos han querado r sobre la restituciõ dela possessiõ hã auido sentẽcias q no son esecutadas. E puesto q de fecho se esecutassen luego los poseedores que primero las tornã a ocupar como solia de manera q a los pueblos se les recrescen dos daños. El vno es la to

ma r ocupaciõ de sus terminos. El otro es las costas baldias q fazẽ para los recobrar. E porque somos informados q muchas cibdades r villas r lugares d nros reynos especialmente de nra corona real estã mucho desapropriadas r despojadas de los dichos sus lugares r jurisdicciones: r sus terminos r prados r pastos r abreuaderos. E como quier q tienẽ sobre ello sentẽcias no puedẽ alcanzar la esecuciõ dellas. Por ende nos queriẽdo remediar r proueer sobre esto. Ordenamos r mādamos q quãdo algũo cõcejo se querare q otro cõcejo o algũos caualleros: o otras qlquier personas les toman r ocupan sus lugares r jurisdicciones r terminos prados r pastos r abreuaderos. r otras cosas pertenescientes al tal cõcejo del tal lugar o qualquier cosa dello. Que el corregidor o otro juez que dello pudiere r deuiere conõscer: o el pesquisidor: que sobre ello por nos fuere dado llame ala otra parte o partes de quiẽ se querellare: r assigne r nos por esta ley les assignamos plazo r termino de treynta días por dos plazos: los quales no se puedan prorogar dentro de los quales el aya de mostrar r muestre el titulo o derecho que tiene a los tales lugares o jurisdiccion o jurisdicciones r terminos r prados o pastos o abreuaderos. E otra qualquier cosa comun que ocupe. E entre tanto el tal juez o pesquisidor: faga pesquisa simpliciter r de plano r sin figura de juyzio. E sepa la verdad por escripturas r testigos por quantas vias pudiere que es lo q les esta tomado de lo suso dicho pertenesciente al tal cõcejo o a su tierra: o al vso r pro comũ de ella en qlqer manera por qlqer cõcejos o psonas que dixerẽ q lo tienẽ ocupado. E fecha la tal pesquisa r prouãca q dentro de los dichos treynta días fuere tomada con todo lo q la otra parte ouiere mostrado o prouado dentro del dicho termino sin rescebir otros escriptos: nin

*De la pesquisa de copia a las pns. l. 8. n. p. l. 5. m. f. 2. l. 1. e.*

*Qua hanc. l. vide pramat. az. q. s. k. m. s. m. f. x. r. u. t. q. e. s. in v. h. m. y. n. e. n. o. v. p. r. a. g. m. a. t. i. c. a. z. e. f. u. l. i. o. 129. 2. a. l. p. a. q. t. e. g. s. e. n. e. l. o. s. m. o. d. o. s. 2. o. t. p. e. d. i. f. i. c. a. o. s.*

cōtradiciones ni tachas de testigos ni de  
 las escripturas q̄ por la vna ⁊ por la o-  
 tra parte fuerē p̄sentadas. ⁊ si fallare q̄  
 la toma o ocupaciō delos dichos termi-  
 nos o lugares o delas cosas suso dichas  
 o q̄lquier dellas es verdadera. o q̄ el di-  
 cho cōcejo fue despojado dela possessiō  
 dello: q̄ luego sin otra figura de iuzio ⁊  
 sin cōclusiō de causa ⁊ sin dilaciō algūa  
 torne ⁊ restituya ⁊ faga tornar ⁊ restitu-  
 yr al tal cōcejo la possessiō librez pacifi-  
 ca de aq̄llo q̄ fallare q̄ fue despojado ⁊ le  
 fue ⁊ esta tomado ⁊ ocupado. ⁊ meta ⁊  
 pōga en la possessiō de todo ello a su p-  
 curador en su nōbre ⁊ los āpare ⁊ deñe-  
 da en ella: ⁊ no cōsieta ni pmita q̄ les sea  
 ocupada ni pturbada por el otro cōcejo  
 o p̄sona q̄ la solia tener ocupado ni por  
 otra algūa: ni q̄ sobre ello se inquiete: ni  
 pturbē ni faga p̄redas ni resistēcia algu-  
 na. ⁊ si de fecho tētare fazer: mādamos  
 q̄ le sea restituydo. ⁊ de mas q̄ le pōgan  
 pena la q̄l nos por la p̄sente le ponemos  
 ⁊ q̄ por el mismo fecho el tal ocupado: q̄  
 fiziere resistēcia o mādamiēto o fuere cō-  
 tra ella pierda ⁊ aya perdido q̄lquier d̄-  
 recho q̄ touiere pretendiere auer si lo to-  
 uiere al señorio ⁊ p̄priedad dela cosa so-  
 bre q̄ cōtiendē ⁊ otro tātō de su estimaci-  
 on: ⁊ q̄ pierda los officios q̄ touierē assi  
 de nos como de q̄lesquier cibdades vi-  
 llas ⁊ lugares. ⁊ sino tuuiere officio que  
 pierda el tercio de sus bienes para n̄ra  
 camara. ⁊ sino tuuiere derecho algūo a  
 la dicha cosa sobre q̄ cōtiende: q̄ pague  
 la estimaciō della cō otro tanto. la me-  
 tad dello para el cōcejo cō quiē cōtēdie-  
 re. la otra meytad para la n̄ra camara ⁊  
 fisco. ⁊ mas q̄ incurran en las otras pe-  
 nas suso dichas. Lo q̄l todo mādamos  
 q̄ assi se faga ⁊ cūpla avnque la parte q̄  
 tuuiere fecha la tal ocupacion apele del  
 tal juez pesquisido: ⁊ dela sentēcia que  
 diere o la aya por ninguna o vse de otro  
 qualquier remedio cōtra la tal sentēcia.  
 ⁊ otrosi no embargāte q̄ aya alegado

o alegare sobre la dicha causa pēdēcia  
 de pleyto ante nos en el n̄ro cōsejo o en la  
 n̄ra audiēcia o ante otros q̄lesquier jue-  
 zes. ⁊ no embargātes otras q̄lesquier  
 causas ⁊ razones q̄ alegare para impes-  
 dir la tal effecuciō q̄dando toda via su  
 derecho a saluo si algūo tuuiere en q̄nto  
 ala p̄priedad: para q̄ vega o embie ale-  
 gar o mostrar ante nos en el n̄ro cōsejo  
 q̄ndo entēdiere q̄ les cūple. Pero etre tā-  
 to q̄ toda via effecute la dicha sentēcia  
 o mādamiēto realmēter cō effecto. ⁊ en  
 q̄nto alas sentēcias q̄ fasta aqui estā da-  
 das sobre las cosas suso dichas o q̄lqui-  
 er dellas. Pero qualesquier corregido-  
 res o juezes o pesquisidores assi d̄la cor-  
 te delos dichos señores reyes dō Juā ⁊  
 rey dō Enrique: o qualquier dellos co-  
 mo de nos mādamos q̄ si las dichas  
 sentēcias son ya effecutadas ⁊ traydas  
 a deuido efecto q̄ las otras partes a qui-  
 en toca sean oydas sobre la p̄priedad ⁊  
 entre tātō q̄ los concejos en cuyo fauor  
 fuerō dadas tengā la possessiō como di-  
 cho es sin embargo de q̄lesquier pēdē-  
 cias q̄ en p̄mera instācia ⁊ en grado d̄ a-  
 pelaciō o en otro q̄lquier estado. Pero  
 si fasta aqui no hā seydo assentadas ni  
 hā auido effecto q̄remos q̄ si las tales se-  
 tēcias fuerō dadas seydo las partes lla-  
 madas ⁊ oydas q̄ toda via sea effecuta-  
 das sin embargo de q̄lquier apelaciō q̄  
 este interpuesta. ⁊ de q̄lquier pēdēcia q̄  
 sobre ello aya q̄dado toda via su dere-  
 cho saluo alas partes en q̄nto ala p̄p-  
 riad como dicho es. po si las tales sentē-  
 cias fuerō dadas sin llamar ⁊ sin oyr las  
 ptes q̄ possēyā mādamos q̄ en tal cas-  
 o se torne la causa a comēçar de nueuo:  
 segūdo el tenor de aq̄sta ley. ⁊ mādamos  
 alas dichas partes a quiē toca q̄ sobre  
 la possessiō delas tales cosas q̄ assi ouie-  
 re restituydo: o ouiere de restituyr: no fa-  
 gan resistēcias ni la tomē ni ocupen por  
 su p̄pria auctoridad ni inquietē ni ptur-  
 bē enlla al cōcejo o cōcejos: ni a los veji-

Circa intellectus hujus legis videtur legi in scriptis  
recesina fuerit q est in volumine pugna  
triaz. in folio. 78.

nos e moradores del por quien ha seydo o fuere dada: fasta que sea la causa o la ppriedad vista o determinada so las penas de suso contenidas. E por q estas causas de terminos ay an mas breue e expedicion Mandamos alas partes que interpusieren apelacion o se agrauieren delas sentencias o mandamientos q sobre esto fueren dados que parezcan ante nos enel nuestro consejo enel termino del derecho e profiga su causa si quisiere. E que entre tanto otro juez ni juezes algunos dela nra casa e corte e chancilleria no se entremeta de conoscer nin conozcan de tales pleytos ni demandas ni empachen el conoscimiento e execucion dellas a los juezes e effecutores que nos sobre las tales causas ouieremos dado.

**Ley. vi.** que los pleytos que tocan a los propios delas cibdades e villas se libren sumariamente.

Mandamos e mandamos que en los pleytos q se mouiere que atañen alas rétas e propios o las cibdades villas e lugares o nros reynos q se libre e determine sumariamente sin escripto e figura de juyzio segundo se faze en las nras rétas e derechos. Es a saber q si dos sentencias fueren dadas por qualesquier juezes q fueren conformes q no puedan apelar dellas ni agrauiar se: e si vna sentencia fuere cõtra otra que pueda apelar o suplicar o agrauiar della. e mandamos q no pueda auer apelacion de ningũ acto que passare: saluo de sentencia interlocutoria en los casos que el derecho quiere e dela sentencia definitiva: e q ningunos juezes mayores puedan dar ni den carta de inibicion pa los juezes o primera instacia fasta ver si ha lugar la apelacion: so pena dela protesta que contra los tales juezes fuere fecha siendo tassada e moderada.

**Ley. vij.** que los regidores e

oficiales non puedan arrendar las rentas delos concejos ni ay a parte enellas.

Mandamos que los alcaldes e alguaziles regidores e mayor domo e escrivano o qualquier cibdad o villa o lugar o los dichos nros reynos no sea ofados por si ni por interpuesta persona de arrendar ni arrendar las rétas e propios delas cibdades e villas e lugares o de fuere oficiales: ni ay an parte enellas ni pueda ser fiadores ni seguradores delos q las arrendare so pena que ay an perdido e pierda por esse mismo fecho los dichos officios.

**Ley. viij.** q los alcaldes e regidores e oficiales delos cõcejos no arriende los propios dellos

Mandamos que los regidores o jurados e escrivanos e alcaldes e alguaziles e otros qualesquier oficiales de concejo de qualquier cibdad villa o lugar o nros reynos e señorios no arriende los propios bienes e rentas delos dichos concejos ni otros arrienden las rétas e pechos e derechos nros por si ni por otros: e si lo cõtrario fizieren q por el mismo fecho pierda los officios que touieren enel tal concejo: e sean fechos inabiles para auer otro officio enel dicho cõcejo: ni les sea pagado el salario que les fuere devido por los dichos officios. E mandamos otrosi que el alcalde o jurado o alguazil o regidor o merino o escrivano de cõcejo e otro qualquier official del dicho cõcejo quando fuere rescibidos a los dichos officios sean tenidos de jurar q guardará todo lo suso dicho por nos ordenado e mandado. E que antes no sean rescibidos ala posesion delos dichos officios.

**Ley. ix.** Idem.

Mandamos que los alcaldes e alguaziles regidores e mayor domo e escrivanos o los cõcejos

El rey don Alonso en leon.

El rey don Juã en galadajara.

El rey don Juan. ij. en madrid. año o mil. cccc liij

El rey don Juan. ij. en...

delas cibdades villas e lugares de nuestros reynos e señorios. No sean osados de arrendar ni arrienden ellos ni otro por ellos las nuestras rentas: e pechos e derechos ni otro si las rentas: e propios delas tales cibdades: villas e lugares ni sean fiadores ni seguradores delos que las fiare. Pero que los otros oficiales que han o ver fazienda delos concejos: e otros qualesquier que las puedan arrendar. E qualquier que lo contrario fiziere aya perdido el officio que toviere: e nunca aya otro tal officio.

**Ley diez.** que sean guardadas alas cibdades e villas todos los terminos e tierras que por los reyes les fueron dadas.

**O**rdenamos que sean guardadas alas cibdades e villas e lugares de nuestros reynos todos

los preuilegios que han tenido e tienen delos reyes ante passados nuestros progenitores: e de nos. E de todas sus tierras e terminos e officios e mercedes que les fueron dadas por grandes seruiços que fizieron a los dichos reyes e a nos.

Los quales les confirmamos e mandamos que sean guardados. E si en alguna manera les son quebrantados: mandamos que sean restituydos en su posesion segun que antes lo tenían.

**M**andamos que los alcaldes e alguaziles e escriuanos de concejos delas nuestras cibdades e villas no puedan arrendar nuestras reras

pero que los otros escriuanos de las audiencias las puedan arrendar: tanto que no demanden cosa alguna en las audiencias donde fueren escriuanos segun se contiene en este libro en el titulo delos escriuanos.

**L**os regidores e abogados que fueren regidores no de consejo ni impida la persecucion delos pleytos que los concejos quisierẽ sobre propios

que son de las cibdades villas e lugares segun se contiene en este libro en el titulo de la restitucion delos despojados.

**P**ersonas poderosas ni officiales de los concejos no arrienden rentas del rey: ni propios de los concejos ni rentas de la yglesia: segun se contiene en este libro en el titulo de las rentas del rey.

**O**rdenamos que los que se van a morar de vnos lugares a otros: contienese en el titulo delos esentos.

**Q**ue se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los concejos sobre el derecho de pascor e cortar e usar delos terminos contiene se en este libro en el titulo de las acusaciones.

**L**os officios de las alcaldias: e officios de las cibdades no sean dados por spectatiuas segun se contiene en este libro en el titulo de los alcaldes.

**Titulo. ij.** Delos que se van a morar de vnos lugares a otros.

**Ley. j.** que los que se van a morar de señorio alo realengo que les sean guardados sus bienes.



**O**rdenamos que los que vinieren a morar de las tierras e villas e lugares de las ordenes e de los abades e de otros señorios a nras cibdades e villas e lugares de nuestra corona real que les no sean tomados ni enbargados sus bienes muebles ni rayzes por esta razon pagando los derechos foreros que han de pagar por las heredades que han e esto que lo fagan assi so pena de la nuestra merced.

**Ley. ij.** que los que moran en lo realengo pueden libremete labrar e esquilmar sus heredades en los lugares de señorio.

El rey don  
Alonso en  
valladolid

El rey don  
Enriq. ij. e  
Burgos

El rey don  
Juan. ij. en  
guadalaja  
ra año de.  
mill. cccc.  
e xxxvj

Idem. en  
burgos  
año de. liij.

El rey don  
Alonso en  
valladolid

Enemos por: biē r mādamos q̄ los q̄ morā en las n̄ras cibdades r villas r lugares: puedā libze mēte libzar r esquilmar sus bienes r herredades q̄ hā r tienē en las tierras r lugares d̄ los abadēgos r ordenes: r señorios: r puedā v̄der las dichas sus herredades pagando los derechos: r lo q̄ deuen: r son obligados por derecho al señorio. E que ninguno sea ofado de lo estoruar ni impedir que lo no fagā. So pena dela nuestra merced.

**Ley. iij. que los que se van a morar delo realengo al señorio pechen por los bienes que dexā en lo realengo.**

**P**or q̄ algunas personas de n̄ro señorio real se van a morar a algunos lugares delos señorios r fazen alla obligaçōes de guardar veindad so ciertas penas. Nuestra merced: r voluntad es que los tales paguē por los bienes que touierē en lo realēgo r q̄ si viniere ala tierra real: q̄ seā quitos delas tales penas q̄ sobre si otorgarē. a vn que aya fecho juramento. Mandamos q̄ no sean prendados por ellas los bienes que en el señorio touieren.

**Ley. iij. que los señores delos lugares no den esenciones alo realengo que se passen al señorio:**

**O**rdenamos r mandamos que persona ni personas algunas: d̄ qualquier estado o condicion preheminiēcia o dignidad q̄ seā: no seā ofados por su propia auctoridad de dar esencion ni franqueza algūa para que los que viniere a biuir r morar en su tierra seā esentos de pagar nuestros tributos r pechos: r derechos: so pena q̄ por el mismo fecho nos mādemos cobrar dellos: r de sus rētas: r de lo que de nos han lo que montare lo que los tales esentos auian de pagar con el doblo. E

demas que cayā en las otras penas establecidas por derechos r por las otras leyes de nuestros reynos. Etrofi que la tal esencion no vala: nin puedan gozar della: los q̄ assi fueren a beuir de qlquier cibdad villa o lugar delo realēgo a otra ql̄er cibdad o villa: o lugar de señorio q̄er sea del principe o delos infantes n̄ros hijos: o d̄ otra ql̄er p̄sona de qualquier estado preheminiēcia: o dignidad q̄ sea: mas antes q̄ los tales q̄ assi se fuerē a biuir al señorio paguē lo q̄ mōtā los dichos pedidos r monedas: r pechos por qualesq̄er bienes que tēgan en ql̄esq̄er lugares realēgos: o en otras partes donde puedan ser auidos cō las setenas. E q̄ sea executada en su p̄sona r bienes delos tales r los q̄ assi se passarē a beuir delos lugares delo realēgo a los lugares de señorio paguen: r pechē por los bienes q̄ touieren en lo realēgo segūdo se contiene en este libro en el titulo delos esentos r puilegiados en dos leyes la vna q̄ comiēca: por q̄ acaesce: E otra Ordenamos q̄ qualesquier personas.

**Ley. v. que los que tienen bienes en lo realengo si fueren a biuir a otras partes pechē por los bienes que dexan.**

**O**nformādo nos cō vna pragmática q̄ el rey don Enriq̄ n̄ro hermano q̄ dios aya fizor r ordeno en la villa de madrid año de lrv. con acuerdo delos del su consejo. Ordenamos: r mandamos q̄ qualesq̄er p̄sonas pecheros q̄ biuen r morā en ql̄esq̄er cibdades r villas r lugares d̄ n̄ros reynos r tienē r posseē bienes por cōpra: o por donaciō o herēcia o successiō o por otro ql̄er titulo o razō: o causa q̄ en llas no ayā biuido r morado ni dellas se ayā vdo a biuir a otras cibdades r villas r lugares dōde biue r morā pechē r paguē por los tales bienes en los dichos lugares dōde assi los hāz tienē en todos los

*Circa hanc l. q. G. l. 3. 5. co. vid. p. daz. no. q. B. e. h. ung. no. glo. m. n. l. f. l. c. h. n. n. p. l. v. n. m. glo. p. magna. m. q. v. l. 2. El rey r re scj. yna.*

*p bon  
so en  
bolio  
rey bon  
an. ij. en  
la volio  
de mil  
c. clvij.*

*dom. has. ll. p. 2. h. m. g. n. 4. p. quas hodie impugnavis q. dicit ludvi. Ro. m. q. h. q. ubi p. luna p. d. am. et. g. andir. q. d. n. s. p. r. al. p. r. t. p. i. n. e. h. a. r. e. d. i. c. t. o. p. p. n. e. k. q. a. l. t. e. a. r. q. o. p. g. n. a. p. q. a. d. i. t. a. r. s. s. u. b. g. e. r. e. n. a. p. e. d. i. a. t. i. o. n. i. s. e. r. g. i. s. t. r. a. c. i. o. n. i. s. l. i. n. o. r. e. S. e. r. h. o. d. i. c. t. u. s. n. o. p. o. s. s. e. r. p. h. a. s. l. l. // V. n. o. m. c. a. s. u. p. o. s. e. r. p. o. d. e. r. e. d. i. c. t. u. s. l. u. d. i. f. q. n. o. p. o. s. s. e. r. v. a. d. i. t. q. s. a. d. a. b. i. t. a. d. a. d. a. d. i. t. a. r. e. s. v. t. s. p. o. s. t. e. r. i. n. m. u. n. i. p. t. a. s. u. l. a. l. g. n. a. t. i. c. n. o. p. o. s. s. e. r. a. d. f. a. i. v. i. t. a. t. e. a. d. h. a. b. i. t. a. n. d. a. d. a. h. i. d. l. o. c. o. v. r. n. o. p. o. s. s. e. r. b. a. r. q. a. h. o. s. m. l. o. r. d. i. n. e. s. p. a. c. t. f. f. a. d. m. u. n. i. p. a. e. m. l. j. u. r. e. c. o. n. m. l. a. d. e. s. c. d. m. o. l. h. e. // J. o. r. e. s. t. e. a. q. p. a. d. f. e. d. i. c. t. u. s. l. u. d. i. m. v. a. s. a. l. i. s. s. o. l. a. p. e. g. i. s. v. r. J. h. e. r. s. l. i. 4. t. i. v. l. n. v. i. d. e. d. e. z. l. u. d. i. m. f. r. a. m. d. s. i. n. d. i. c. a. t. u. q. f. o. l. i. o. 2. v. l. (2. m. p. e. h. a. o. e. q. s. f. e. a. r. d. i. c. t. o. r. p. a. l. a. c. i. o. s. p. r. i. d. i. o. s. m. c. p. r. i. a. s. d. d. n. a. p. r. e. v. i. c. v. r. o. s. u. p. B. s. f. i. l. i. o. 19. 2. v. l.*

dichos pechos y pedidos: y non en las cibdades y villas y lugares dōde morā assi como si en los dichos lugares dōde assi hā tenido: y tienen los dichos bienes ouiesen biuido: y morado y ouierā ydo dellos a beuir y morar a otras partes: tanto que seā encabeçonados razōnablemente: segund otros semejantes vezinos de las tales cibdades y villas: y lugares donde assi han beuido: y tienen los dichos sus bienes sin embargo dō q̄l quier vso: y costūbre: y de otra q̄lquier razō o causa de q̄lq̄er natura o qualq̄er qualidad: y efecto q̄ sea o ser pueda: canos lo reuocamos. etc.

**Ley. vi. que los estrangeros q̄ vinieren biuir al reyno sean escudados por diez años.**

Nuestra merced: y voluntad es q̄ se guardelo q̄ n̄ro progenitor el rey dō Juā primero ordeno en las cortes que fizo en segouia. E esso mesmo lo q̄ cerca de las monedas dispone la ley del quaderno q̄ dize. que aquellos que fueren estrangeros y se vinierē de nuevo a beuir a los n̄ros reynos de castilla q̄ por diez años sean esentos: y francos de todo pecho y tributo real: y de concejo y de monedas. Pero si acaesciere q̄ alguno en fraude de las dichas n̄ras rentas y pechos y derechos: por otra qualquier manera se fueren de nuestros reynos y señorios y no estouieren fuera dellos por espacio de tres años y mas tiempo que avn que tornē a ellos y no gozē del dicho preuilegio.

Et q̄ acaesce que algūos caualleros prometen exenciones de los pechos a los que se fueren a beuir a sus tierras de señorio. Mandamos que no gozen de las tales exenciones segun se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

Ordenamos y mandamos que las personas que touieren bienes en las cibdades: y villas: y

lugares de nuestros reynos y se fueren a beuir y morar que pechen por los bienes que dexaren segund se contiene en este libro en el titulo de los esentos.

**Titulo. v. de los obreros y menestrales.**

**Ley. i. de donde que hora han de yr a trabajar los menestrales: y obreros que se alquilan.**

Que es ordenado: y es ordenado de justicia que los mercenarios no sean defraudados de su merced: ni aquellos que los alogan y alquilan no sean defraudados del seruicio: ordenamos que todos los carpinteros: y albañires y obreros y jornaleros y los otros ombres y mugeres y menestrales que suelen alogar y alquilar que se salgan a las plaças de cada vn lugar do estouieren do es acostūbrado de se alquilar de cada dia en quebrādo el alua cō sus ferramientas y con su mantenimiēto en manera q̄ salgā del lugar en saliendo el sol para fazer las labores en q̄ fuerō alquilados y labren todo el dia en tal manera q̄ salgā de las dichas labores en tiempo q̄ lleguen a la villa o lugar donde fuerē alquilados en poniendo se el sol. E los q̄ labraren dentro en la villa o lugar dō de fuerō alquilados q̄ labrē desde el dicho tiempo que sale el sol y derren la labor quando se pusiere el sol. So pena que le no sea pagado el quarto del jornal que ganare.

**Ley. ij. que los concejos tassien los iornales que deuen auer los iornaleros: y obreros.**

Et q̄ los menestrales y los otros que andan a jornales a las labores y otros officios son puestos en grandes p̄cios y son muy dañosos para aquellos q̄ los hā menester. Tenemos por biē q̄ porq̄ los cōcejos: y ombres buenos cada vno en su comarca sabrā ordenar e razō de los p̄cios dōs ombres q̄ andā a jornal

El rey don Enrique, ij en Loio.

El rey don Juan. i. en segouia

El rey don Enriq̄ ij en burgo año de mil cccc. ij.

segū los precios delas viandas que va lieren. que los concejos ⁊ los ombres q han de ver la faziēda de cōcejo ⁊ cada v no en su lugar cōlos alcaldes del lugar lo puedan ordenar ⁊ fagan segund entē dieren que cumple a nuestro seruicio ⁊ a pꝛoꝝ guarda del lugar. ⁊ lo que sobre esto ordenaren mandamos que vala : ⁊ les sea guardado: ⁊ lo fagan guardar se gund lo ordenaren.

**Ley .iij.** que los ombres sean pagados luego essa noche : del dia que trabajaren su labor.

Enemos por biē q en la noche quādo viniere el obrero d su la bor q sea pagado. saluo si q siere labrar otro dia ⁊ q le pague otro dia. ⁊ mandamos q no den gouierno en nin gūo lugar de nuestros reynos avn q sea acostumbꝛado so pena del doblo.

**Ley .iiij.** que no espiguen los restrojos las mugeres delos se / gadores.

Por q las espigaderas fazē grādes daños en los rostrojos: ⁊ lieuan el pā d las facinas ⁊ d los rostrojos a pesar d sus dueños mandamos q de aq adelāte no espigūe las mugeres d los yugueros ni d los segadores ni otras mugeres q fu eren pa ganar jornales. saluo las muge res viejas ⁊ flacas : ⁊ las menores q no sō pa ganar jornal so pena q lo tomē co mo de furto lo q asi espigarē a su dueño

**Ley .v.** en que manera deuen los cortidores vēder los cueros que curten.

Ordenamos q los cortidores q cur tē los cueros pa solar q los no vēr dā fasta q aya medio año ⁊ mas q esten cortidos. ⁊ q vendan los cueros corti dos ⁊ erutos ⁊ secos ⁊ no mojados por q no se ecubra enillo maldad algūa So pena q pierdā los cueros: la meytad pa nra camara: ⁊ el vn qꝛto pa el acusado ⁊ el otro qꝛto para el juez q lo juzgare.

**Titulo .i.** delas pes quisas ⁊ acusaciones.

**Ley .i.** que los juezes delas cib dades ⁊ villas fagan pesquisa d los robos ⁊ maleficios que se fi zierē en los terminos delos luga res.



Anta es la ofa dia atreuimiēto ⁊ temeridad de los q mal qeren beuir q fue ne cessario de dar leyes cōtra los delinquētes pa ra que seā casti

gados ⁊ a enemplo destos otros se re frenen de mal fazer. lo qual cōuiene por que los nuestros pueblos biuan en paz ⁊ sosiego ⁊ tranquilidad. Por ende mā damos q si algūo robo o otro qlqer ma leficio se fiziere q el alcalde o juez en cu yo termino el dicho maleficio o robo fu ere fecho faga pesquisa: ⁊ inquisicion so bre ello : ⁊ oya la parte: ⁊ le de copia : ⁊ traslado dela pesquisa : ⁊ sumariamēte proceda por q los delictos no quedē sin pena. ⁊ si el maleficio fuere fecho ⁊ per petrado por tales psonas contra los q les las nuestras justicias ordinarias no puedā hazer excepcion mandamos que toda via fagā la dicha pesquisa ⁊ inqui sicion ⁊ la embien ante nos: por que nos mandemos esecutar la pena en el sueldo ⁊ merced de aquel: que el dicho delicto cometio : o en su persona ⁊ bienes como entendieremos que cumple ala esecuciō dela nuestra justicia.

**Ley .ij.** que las pesquisas que el rey manda fazer se paguē a co sta delos culpantes.

Por quanto nos mandamos yr pesquisidores sobre algūos de bates: ⁊ sobre otras cosas que

El rey don Enrique. ij. en Bur gos.

El mesmo en Loro.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xlvij.

*Ms. b. q. m. 69  
p. m. m. m. q. s. i. a. o  
vid. plus p. p.  
m. g. de maleficio  
sup. p. p. p. fo. ho.  
m. 2. vol. 2. f. 3. r. b. 9  
q. r. p.*

7 don  
i. f. ca  
nia  
  
rey don  
que ij  
Loro.  
  
rey don  
irri q ij  
burgos  
o de mil  
cc. ff.

tocá algũas psonas: a los q̄les nos mādamos pagar sus salarios: a los escriuanos que con ellos van. **¶** Por ende ordeñamos e mandamos que los tales salarios paguen los culpantes e los que fueren a petició de parte que lo pague: luego la parte e el juez o pesquisido: q̄ alla fuere entregue de los bienes de la otra parte la meytad que dende le pertenescer pagar e al fin q̄ se cargue todo al culpante. **¶** E otrosi quando nos de nro officio e no a petició de parte embiaremos pesquisido: o juez sobre q̄lesquier cosas q̄ tengan a qualquier parte q̄ el salario del q̄ alla fuere lo nos mādemos luego pagar porq̄ los nros contadores mayores enbarguē en nros libros los mrs q̄ el salario mōtare a aq̄llos aquiē tocare de qualesquier mrs que ellos ayā de aver en q̄lq̄r manera: e al fin q̄ todavia lo pague el q̄ fuere fallado culpante. **¶** E que los juezes q̄ dello conosciere de cargo a los nuestros contadores mayores de lo que fallaren: e juzgaren contra los tales culpantes e su aluala para q̄ aquellos se les descuentē de lo q̄ de nos ouieren de aver. **¶** E si no ouieren dineros de nos que de el dicho cargo a los nuestros contadores mayores de las dichas nuestras rentas para que ellos hagan cobrar para nos lo que mōtare el tal salario de bienes de los culpantes.

**Ley. iij. que no se haga pesquisa general.**

**¶** E fēdemos q̄ no se haga ni pueda fazer pesquisa general: e cerrada por algũ ni ningũ juez: o juezes de las nras cibdades: e villas: e lugares. salvo si nos fuere suplicados por alguna cibdad o villa o lugar e entendieremos q̄ cūple a nro seruicio.

**Ley. iiii. que los pesquisidores que el rey embiare fagan cierto juramento.**

**¶** Quando acaesciere que nos ouieremos de embiar inquisidores

sobre violēcias fuerças: rapinas: robos e otros agrauios sean diputados pesquisidores que sean ydoneos: e pertenescientes que sepan administrar justicia. **¶** E ante que sean embiados para fazer las tales pesquisas que sean tenidos de hazer juramento a nos o en el nuestro consejo que bien e fielmente se ayran en administrar e administraran justicia e fecha la pesquisa la traeran luego a nuestra corte: e no se partirā della fasta que hagan relacion de la dicha pesquisa: e den razón a nos e a nro cōsejo. **¶** E si lo no fizieren assi sean tenidos a restituyr el salario que rescibierō: e los daños de las partes. **¶** E reseruamos en nos de tassar el salario de los dichos inquisidores segund la qualidad de las personas de los dichos inquisidores.

**Ley. v. que se proceda por via de pesquisa sobre la contienda que es entre los concejos sobre el derecho del pacer: e cortar: e vsar de los terminos.**

**¶** Estumbre e vso es en nra corte que acuerda con el fuero del aluedrio de castilla. q̄ quando entre algũos concejos: o otras psonas ay contienda sobre razón de los terminos: o de los pastos o sobre fecho de tajar leña o de cojer bellota o lande: o hā derecho las partes: o qualquier dellas de aver estas cosas: o algũas dellas en termino de otro cōcejo o de otras personas q̄les quier que dando la querrela a nos: o al juzgado: q̄ lo ha de librar q̄ se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta ni pleyto contestado. **¶** E nos veyendo: e entendiendo que este vso e costūbre es provechoso a toda nuestra tierra. **¶** Establecemos e mādamos q̄ sobre tales pleytos e contiendas se pueda fazer pesquisa: o pesquisas e fechas sobre las cosas suso dichas: o alguna dellas que sean valederas e se libren por ellas los pleytos sobre q̄ fuerō fechas ay n q̄ no sea dada o

El rey don  
erriq. iij.  
a David. as  
ño de. lxxv.

El rey don  
Alonso en  
alcala. era  
d mill. ccc  
lxxv.

Sibus are q̄ sir geneta  
E m q̄siao (a) q̄ p̄ca  
budi. p̄. an. m. s̄no  
Harami malcfiaoz  
sup. p̄. p̄re. in. p̄. f̄b  
ho. p̄. (2. 2. v)

El rey don  
Alonso en  
valladolid  
e David

no. h. q̄ nō biles m̄b̄ m̄ caduñ  
p̄ m̄ n̄ m̄ q̄siao.



El rey don Juan. f. en palécia.

manda sobre ello ni pleyto cõtestado ni sean guardadas las otras solenidades del derecho. E la pesquisa fecha q̄ sea publicada alas partes porq̄ pueda cada vna dezir de derecho.

**Ley .vi.** la forma que se deue tener en los escandalos en que los juezes ordinarios no puede remediar.

Stablessemos q̄ si acaescieren escãdalos en las n̄ras cibdades e villas e lugares si los n̄ros juezes no lo pudieren sofegar: ni poner remedio con justicia sean tenidos delo notificar luego a nos: so pena de priuaciõ de los officios. E en tal caso nos no entẽ demos embiar corregidor: ni inquisidor general saluo especial sobre el escãdalo solamẽte nascido: e no mas ni allẽde. E no enbiaremos el tal pesquisido: a espensas nuestras ni del lugar: saluo a espensa de aquel a quien el negocio toca e re o dela justicia que negligente fuere e entre tanto q̄ la dicha pesquisa se fiziere la justicia dela tal cibdad o villa o lugar sea suspensa de los officios. E mandamos que el dicho inquisidor: o corregidor diligente mente cumpla lo que por nos le fuere mandado. E si no lo fiziere que sea tenido a restitucion de todo el salario que dela tal cibdad villa: o lugar ouiere rescebido: segund que mas largamente se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

**Ley .vij.** que el rey dipute de cada vn año veedores e visitadores en cada prouincia para que se informen como vsan las iusticias.

Orq̄ cõuiene al rey saber como las justicias e alcaldes dlas cibdades e villas e lugares de sus reynos fazẽ e cõplẽ la justicia. E si la no fizierẽ faga en ellos como en juezes que

de pleyto ageno fazẽ suyo. E porq̄ sepamos como vsan los adelantados e merinos e los otros juezes e alcaldes e de como guardã la tierra: e fazen derecho alas partes es nuestra merced de ordenar e ordenamos de dar: e diputar ombres buenos de las n̄ras cibdades e villas quantos e quales la n̄ra merced fuere para q̄ andẽ por las prouincias dlos nuestros reynos: e por los otros lugares a ver e se informar como vsan los dichos adelantados e merinos: e juezes e alcaldes e justicias e los otros officiales: e como hazen justicia e complimẽto de derecho alas partes e como estan guardados los caminos de robos: e de males. Los quales ayan poder de punir e castigar a los dichos officiales q̄ assi ouieren menguado la justicia. E fagan otrosi justicia de los que mereciere pena e castigo en manera q̄ los n̄ros pueblos sean bien regidos: guardados: e gouernados en justicia. E mandamos que los tales diputados a cabo de vn año vengã a nos dar cuenta e razõ de lo que han fallado: e fecho porque nos sepamos el estado e regimiento de los nuestros reynos: e proueamos acerca de ello como cumple a nuestro seruicio: e al bien publico de n̄ro señorio real.

**Ley .viij.** que los pesquisidores que van a fazer pesquisas fagan cierto juramento.

Trosi ordenamos e mãdamos que qualesquier pesquisidores q̄ ouieren de yr a q̄lesq̄er cibdades e villas: e lugares de los n̄ros reynos a fazer pesquisas assi porq̄ los nos mandemos yr entendiẽdo q̄ cumple a nuestro seruicio como a peticion de partes. E antes q̄ vaya jurẽ en el n̄ro consejo las cosas contenidas en las leyes del ordenamieto de alcalã de henares q̄ de uen jurar los juezes e pesquisidores antes q̄ seã rescebidos a los officios: e q̄ jurẽ assi mesmo o traer las pesquisas q̄ fizierẽ

El rey e reyna e Lole do. año. de mill. cccc. lxx.

210 pificant. ista duo. factuz in heremo. 6. q  
factuz est de nocte in lo. p. pulso. 208 in ista  
duo pificant. p. 11. factuz in heremo. 6. q  
Snlh. m. l. 72. 6. 94. 6. 96.

re y les son encomendadas al dicho nro  
cosejo el dia q fueren acabadas de fazer  
y partieren dlos tales lugares fasta .xxx.  
dias pmeros siguientes: saluo si por nos o  
por los de nro cosejo les fuere mas alar  
gado o abreniado el dicho termino. So  
pena d. r. mill mrs para los estrados del  
dicho cosejo. E q jure assi mesmo de no  
cosejir al escriuano q con el fuere a ha  
zer las dichas pesquisas leuar mas de  
rechos delos q deue. E q el dicho escri  
uano q consigo leuare assi mesmo lo jure  
en el nro cosejo. E jure de no tomar ni re  
cebir dichos de testigos saluo el pesqui  
sido: psete: y q assi traydas las tales pes  
quisas los del nro cosejo las maderar al  
nro relator: o a su lugar teniete: o aquié  
los del nro cosejo les maderar para q sa  
que la relacio dello por escripto y la ha  
ga en el termino q por ellos le fuere man  
dado. E q el dicho relator: o su lugar te  
niente sea tenido de reducir ala memo  
ria delos del consejo las pesquisas que  
estouieren pendientes en el consejo dos  
vezes cada dia.

**Ley. ix. que se haga pesquisa so  
bre los adeuininos y sorteros.**

Or q los adeuininos y sorteros y  
p agoreros y los q vsa d astrolo  
gia y a qillos que los cree deuen  
ser reputados por ereges. Mandamos  
q sean punidos y castigados segun se co  
tiene en las leyes delas nuestras siete p  
tidias. y las nras justicias dode esto aca  
esciere mandamos q de su officio faga pes  
quisa sobre ello. y si despues q le fuere d  
nuciado: o lo supiere: y la dicha pesquisa  
no fiziere que pierda el officio. E manda  
mos y requerimos a los plados q a los  
religiosos y beatos y clergigos que de ta  
les artes vsaren los castiguen: y execu  
ten en ellos las penas delos derechos: se  
gund se contiene en este libro en el titulo  
delos ereges.

**Ley. x. que se haga pesquisa so  
bre omezillo o quemar: o otro d**

**licto que acaesciere.**

Quando omezillo o qma: o otro  
q maleficio fuere fecho: y alguno  
ombre lo querellare ala justicia

fucro

Si lo que dixiere lo quisiere prouar sea  
oydo: y si dixiere que no lo puede prouar  
mas que el alcalde sepa la verdad si el d  
licto fuere fecho en la villa: o en otro lu  
gar poblado no lo oya el alcalde sobre e  
llo mas prueue lo que dixiere si quisiere  
o si pudiere y si el fecho fuere en yermo  
o de noche el alcalde sepa la verdad por  
pesquisa o como mejor pudiere. E si el q  
dio la querella dixiere q no lo puede prouar  
po si la tal cosa fuere fecha quier en  
villa quier en yermo quier de noche q  
er de dia: y ninguno diere querella al al  
calde el alcalde de su officio sepa la ver  
dad por pesquisa: o por donde mejor la  
pudiere saber. por q razó es q los fechos  
malos: y defaguisados no qde sin pena.

**Ley. xi. como se deue fazer pes  
quisa general por mandado del  
rey.**

Y nos de nuestro officio enten  
dieremos q cumple a nro serui  
cio mandaremos fazer pesquisa

fucro.

general sobre el estado de algua cibdad  
villa o lugar. Los dichos dlos testigos  
y las pesquisas sean traydas ante nos  
por q nos las maderemos ver: y no sea de  
mostradas a otro alguno. Pero si man  
daremos fazer pesquisa sobre alguno: o  
algunos ombres señaladamente: o so  
bre fechos señalados qer se haga de nro  
officio qer a qrella de otro. Al q o a qillos  
cotra quie fuere fecha la pesquisa ay an  
poder de demadar los nobres delos tes  
tigos: y los dichos delas pesquisas por  
que se puedan defender en todo su dere  
cho y dezir contra las pesquisas: o testi  
gos: y ay an todas las defensiones que  
deuen auer de derecho.

Mandamos que se haga inquisicio  
y pesquisa por las guardas delas sacas  
del pan y delas cosas vedadas: y por el

no dandaz a pua m. q. d. o. s. (p. t. e.)  
f. m. v. d. ang. d. m. l. f. o. s.  
m. p. b. fam. publica. p. r. o. c. d. t. e.  
m. l. g. 2. g. 2. l. 2. c. 1. 2. 3. 4. 5.  
s. d. l. e. d. a. t. i. s. a.

El rey don  
juán .j. e bir  
uiesca .era  
de mil ccc.  
y lxxvii.

alcalde de las dichas facas: segun se contiene en este libro en el titulo de las facas y cosas vedadas.

**O**rdenamos que pesqsa no se pueda fazer contra aquellos que mal dez maren los frutos de sus heredades pero que se haga y pueda fazer pesqui sa contra los terceros: segun se contiene en este libro en el titulo de los diezmos.

**E**ntendiendo que cumple a nro servicio: y al bien y pacifico estado de nros reynos acordamos que sean diputadas por nos en cada un año veedores y visitadores de prouicias de nuestros reynos: para que vean como se cumple y administra la nra justicia y para las otras cosas que se contienen en este libro en el titulo de los visitadores.

**O**rdenamos que los que embiaremos por pesquidores contra nros corregidores: o assistetes no puedan ser proueydos de corregidores segun se contiene en este libro en el titulo de los corregidores.

**C**ontra aquellos que las nras reras y pechos y derechos por arte: o por dicho: o por amenaza: o en otra qualquier manera: o por colusion fizieren que vala menos. Mandamos que las nras justicias de los lugares donde esto acaesciere procedan luego sin tardanza de su officio a fazer y fagan pesqui sa: y inquisicion y la embien a nos: segun se contiene en este libro en el titulo de las rentas y pechos y derechos.

**Titulo. ij. de las vsuras.**

**Ley. j. la pena en que caen los christianos logreros.**

**L**a cobdicia que es rraz de todos los males: en tal manera ciega los coraçones de los cobdiciosos que no temiendo a dios ni auiedo verguença a los ombres. desuergonçadamete dan a vsuras en muy grado peligro de sus animas y daño de nros pueblos. E por ende mandamos que qualquier xpiano o xpiana

na de qualquier estado o condicio que sea que diere a vsura que pierda todo lo que diere o prestar. E que sea de aquel que recibiere el emprestido: y peche otro tanto como fuere la quantia que diere a logro. La tercia parte para el acusado: y las dos partes para la nra camara. E si despues alguno fuere condenado en esta pena si fuere fallado que dio otra vez a logro. pierda la meytad de sus bienes: y sea la tercia parte para el acusado: y las otras dos partes para la nra camara. E si despues fuere fallado que dio otra vez a logro que pierda todos sus bienes: y se parta como dichos es. E los contratos vsurarios que son hechos fasta aqui que no son pagados y han recebido los que dierõ mayor quantia de la que dierõ y les fincare alguna quantia por rraz de ellos: que seyendo fallado que han recebido lo que dierõ y prestarõ que no puedan auer mas. E por que algunos no dan derechamente a vsuras mas fazen otros contratos en engaño de las vsuras. Tenemos por bien que si alguno viediere a otro alguno otra cosa alguna: y pusiere con el de gela tomar si fasta cierto tiempo le diere el precio del: o que no pueda dar el precio que rescibio fasta cierto tiempo. E entre tanto aya los frutos y esquilmos de la cosa vendida que tal contrato sea entendido ser hecho en engaño de vsuras. E por ende mandamos que mostrãdo el vedor como ouo con el comprador el departimiento y postura que dicha es que pueda cobrar la cosa que vendio pagado el precio que rescibio por ella del comprador: y que le sea cotados al comprador los frutos y esquilmos que vuo de la su vendida del tiempo que la touo en el precio que le ouiere de tomar: y por que los que dan a vsuras y fazen contratos vsurarios lo fazen muy encubiertamente: porque por fallecimiento de prouea no se pueda encobrir la verdad. Tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa. Que si fueren dos o tres o mas los que viniere diciendo sobrejura de los sanctos

No y qta factos in fraudz vsuraz.

La h r asuz in q testes sm glays plene pbanr d hctuz e

h ob d n facozes q m m s ser h ad mod facoz d q simple caaz videm in casu t. 8. s. m. li. 2. h. 14. in t. p. b. d. p. n. e. b. g. i. d. i. c. e. g.

rey don Alfonso en tal año mil. ccc. lxxvj

euangelios que rescibierō algo de algu  
no a logro q̄ vala su testimonio maguer  
que cada vno diga de su fecho: leyendo  
las personas tales q̄ entiendan el q̄ lo o  
uiere de librar que son de crear. Etrosi  
auiendo algūas p̄sunciones ⁊ circūstan  
cias porq̄ vea el que lo ouiere o juzgar  
que es verdad lo q̄ dizē. Pero porq̄ los  
ombres no se mueuā con cobdicia a dar  
testimonio cōtra verdad. Mandamos  
q̄ los tales testigos como estos no ayā  
ningūa cosa desto q̄ dierē su testimonio  
saluo si lo puare por prueua complida.  
Mas esta prueua q̄ sea pa el derecho  
que pertenesce ala nuestra camara.

**Ley .ij. que las cartas que se fi  
zieren entre christianos ⁊ iudios  
no vala.**

El rey dō Alfonso nro progeni  
tor ordeno elas cortes que fizo  
en madrid quādo cumplio q̄nize  
años q̄ los escriuānos publicos q̄ fizies  
sen cartas de debdas etre xpianos ⁊ iu  
dios avn q̄ veā fazer la pagā al christia  
no de toda la q̄ntia de q̄ suena el debdo  
porq̄ se p̄sume q̄ lo da a logro q̄ pōga ē  
la carta el logro q̄ lleua a razon de tres  
por q̄tro al año. Et q̄lq̄er escriuano q̄ de  
otra manera fiziere la carta q̄ peche .c.  
mrs d̄la buena moneda por cada carta  
q̄ fiziere pa la cerca do esto acaesciere: ⁊  
la carta no vala ⁊ el iudio pierda el deb  
do si de otra manera lo diere.

**Ley .iij. que los iudios: ⁊ mo  
ros no den a logro.**

Que se falla el logro es muy  
grand peccador vedado assi en  
ley de natura como de escriptu  
ra ⁊ de gracia ⁊ cosa q̄ pesa mucho a di  
os ⁊ porq̄ vienē daños ⁊ tribulaciones  
a las tierras do se vsa: ⁊ consentir lo: ⁊  
juzgar lo: ⁊ mādā lo juzgar o entregar  
⁊ es muy grād peccado: ⁊ sin esto es grā  
q̄brātamiento ⁊ destruymiēto delos al  
gos ⁊ d̄los bienes delos moradores de

la tierra do se vsa: ⁊ como q̄er q̄ fasta aq̄  
de algūo tiēpo aca fue vsado: ⁊ no es tra  
ñado como deuiamos: por seruir a dios  
⁊ guardar en esto nra anima como deue  
mos: ⁊ por tirar los daños q̄ por esta ra  
zon veniā a nro pueblo ⁊ alas nras tie  
rras. Tenemos por biē: ⁊ mādamos: ⁊  
defendemos q̄ de aq̄ adelāte ningūo ju  
dio ni iudia: ni moro ni mora: sea ofado  
de dar a logro por si ni por otro. ⁊ toda  
las cartas ⁊ fueros ⁊ p̄uilegios q̄ les fu  
erō dados fasta aq̄ porq̄ les fue cōsenti  
do de dar a logro en ciertas maneras: ⁊  
aver alcaldes ⁊ entregadores en esta ra  
zon. Mas lo tiramos ⁊ reuocamos ⁊ da  
mos por ninguno cō consejo de nuestra  
corte: ⁊ tenemos por bien que no valan  
de aqui adelante como aquellos que no  
pudierō ser dados ni deuen ser mante  
nidos porque son contra ley segund di  
cho es. E mādamos a todos los juzga  
dores ⁊ entregadores ⁊ otros oficiales  
qualesquier de qualquier condiciō que  
sean en todos los nuestros reynos ⁊ en  
nuestro señorio que no juzguen ni entre  
guen ningunas cartas ni contractos de  
logro de aqui adelante. E de mas man  
damos: ⁊ rogamos a todos los perla  
dos de nuestro señorio que pongan sen  
tencia de excomunicacion en qualqui  
er que contra esto fuere: ⁊ denunciē las  
que estan puestas.

**Ley .iiii. que sobre los logros se  
faga pesquisa.**

Que los logros se cometen:  
⁊ fazen cō muchos engaños en  
cobierta mente. Nuestra mer  
ced ⁊ voluntad es q̄ en cada vn año las  
nuestras justicias fagan pesquisa ⁊ pro  
uean: ⁊ fagan cumplimento de justicia  
en tal manera que so color de empresti  
do en las mercaderias que se fian ⁊ em  
p̄stā no aya ni pueda auer engaño de v  
suras: ⁊ porque este peccado sea derray  
gado delas cibdades ⁊ villas o lugares  
de nuestros reynos ⁊ señorios: ⁊ las nu

h̄fo dar e  
no. d̄icv. bal.  
m. l. i. c. d̄ k̄s  
tamē. m. fi.  
al. als. m. d̄.  
q. m. fi. q̄ d̄icv  
q̄ p̄ba h̄ casu fa  
cta p̄ r̄stissim  
gl̄is no est su  
facis ad h̄ p̄n  
noz vsuare su  
fuit m̄ q̄ d̄icv  
badaz infamaz  
m̄ ḡlept q̄ vsu  
rapio.

El rey don  
Alonso en  
alcala año  
d̄ mil. ccc.  
⁊ lxxvj

El rey don  
Enriq̄. ij.  
ē burgos.

El rey don  
Juā. i. idē.  
ij ē burgos

El rey don  
Juan. ij. en  
madrid. a.  
ño de mill  
ccc. lxxvj.  
El m̄sino  
En madrid  
gal. año d̄.  
lxxvij.

estrás justicias lo castiguen: e escarmien-  
ten nos fazemos merced alas dichas cib-  
dades villas e lugares delos nuestros  
reynos donde lo tal acaesciere delas pe-  
nas en que cayerē las tales psonas que  
ayan dado e dierē a logro: o fizieren cō-  
tracto en fraude o engaño de vsuras en  
qualquier manera: e q̄ la dicha pena: o  
penas sean para la tal cibdad villa o lu-  
gar e para los pprios della: e en quāto  
toca a los judios por los menesteres de  
los pueblos. Tenemos por biē que pu-  
edan dar a vsuras. pero q̄ no pueda ser  
multiplicada la vsura por vii año mas  
de tres por quatro. e que las nuestras  
cibdades ayan poder de mandar o arrē-  
dar por propios las penas. E si lo no fi-  
zieren que por el mesmo hecho pierdan  
los officios del regimiento. E que toda-  
via las dichas penas seā para la dicha  
cibdad villa o lugar. E mādamos que  
en defecto destos tales corregidores q̄l-  
quier persona del pueblo pueda acusar  
o demādar a los tales lugares la dicha  
pena o penas para el dicho concejo. E  
q̄ la justicia dela tal cibdad o villa o lu-  
gar pueda conoscer dela tal demanda:  
o demandas simplemente de plano sa-  
bida solamente la verdad del fecho. E  
sabida faga execuciō delas dichas pe-  
nas en las psonas e bienes q̄ en ellas ca-  
yeren o ouieren caydo: o vendido: e re-  
matado los tales bienes de su valor en-  
tregue e faga pagado al tal cōcejo dlas  
dichas penas.

**Ley. v. que los judios: e mo-  
ros non fagan obligacion sobre  
los christianos: e cetera.**

**T**rosi por q̄nto cōtra la dicha  
ley en engaño de vsuras se catā  
diuerfas maneras que so color  
del debdo principal los dichos judios e  
moros leuauā de logro mayores quāti-  
as delas que rescibian e sobre esta razō  
se fazen e catan diuerfas maneras de cō-

tractos vendidas e obligaciones mali-  
ciosas por ellos pēfadas e falladas. por  
ende establecemos e defendemos por  
esta ley que nūgūn judio: ni moro no sea  
osado de fazer ni faga por si: ni por otro  
carta alguna de obligacion sobre qual-  
quier christiano o christiana concejo o  
comunidad de q̄lquier debda de mara-  
uedis ni de pan ni de vino ni de cera ni  
de lanas ni de otra cosa alguna por em-  
prestido ni cōprado ni vendida: ni guar-  
da ni deposito ni renta ni otro contrac-  
to qualquier que por el tal cōtracto car-  
ta: o obligacion el christiano: o concejo  
o comunidad se obligue de dar e pagar  
qualquier quantia de marauedis: o de  
pan o de cera o d ganado o lana: o otra  
cosa a qualquier judio: o moro o judia o  
mora. Mas quando acaesciere que al-  
gūos de compra o vendida o en otra q̄l-  
quier manera entre si quisieren hazer  
que el comprador de luego el precio al  
vendedor. E el vendedor entregue la  
cosa que vendiere: e que no se faga car-  
ta de obligacion alguna que se obligue  
qualquier christiano o christiana d dar  
e pagar cosa alguna delas suso dichas  
o otra cosa qualquier a judio: o judia: o  
moro o mora. E si la fiziere quier ante  
escriuano publico. Quier ante testigos  
que por el mesmo fecho sean ningunas  
las tales obligaciones: e contractos. e  
no sean ni puedan ser valederas. E de-  
fendemos que ninguno: ni algund juez  
alcalde merino: o alguazil: ni portero  
balletero que no faga: ni sea osado de  
fazer entregua: ni execucion por las ta-  
les obligaciones ni contractos. E defen-  
demos otrosi que ninguno ni algund es-  
criuano publico delos nuestros reynos  
e señorios no sean osados de rescibir ni  
de dar fe de tales cartas: contractos: ni  
obligaciones. E si lo fizieren: o manda-  
ren fazer que por el mesmo fecho sean p-  
uados del officio delas escriuanias. E  
de mas q̄ las tales escripturas: e cōtrac-

bon  
ij. en  
d. a.  
mill  
xxxv.  
fino  
adria  
io d.  
i.  
El rey don  
enriq. ij. e  
dada  
no de mil.  
ccc. xv.  
El rey don  
enriq. ij.  
m burgos  
año de mil  
ccc. xv.



cos seá en sí ningunas como dicho es. Pero si el judío o moro fiziere algũ cõtracto cõ christiano o christiana de compra o vèdida de qualquier cosa mueble o rayz que entregando la cosa realmente: e rescibiendo el precio como dicho es que el escriuano pueda dar fe del tal cõtracto e carta testimonial no auiedo en ella obligaciõ de dar ni dõ pagar cosa algũa a plazo. E mandamos que lo suso dicho sea guardado saluo en los judios e moros que arriendan las nuestras rentas que puedan fazer cartas e obligaciones e rescibir por ellas segũd se vso fasta aqui en quãto alas nuestras rentas. E pueda tomar e rescibir cartas de pago delo que tomaren e rescibieren e cobraren e pagaren.

**Ley. vi.** que los moros puedan fazer cartas de ventas e otros cõtractos.

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos  
año de mil  
cccc. xv.

Ordenamos q̄ la ley sobre dicha o q̄ dispone que los judios ni moros no den a vsuras ni fagan cõtractos ni obligaciões cõ los xpianos. Es nra merced en razõ dõ las vsuras sea guardado así cõtra los moros como cõtra los judios que no se avsuras. Pero en razõ delas cartas e cõtractos que hã de fazer cõ los christianos tenemos por biẽ que no se entienda cõtra los moros saluo cõtra los judios: e que los moros puedan fazer cartas de deudas e de otras qualesquier cosas.

**Ley. vij.** que la confession que el christiano fiziere en iuzio que deue al judio algũa cosa que no vala.

Nuestra merced es e mādamos por executar los fraudes e engaños delas dichas vsuras: que si algund christiano o christiana confessare ante qualquier juez o alcalde que deue al judio o judia oro plata o dineros: o

otra cosa qualquier: o en qualquier manera que sea: saluo sobre razõ delos maravedis delas nuestras rentas como dicho es. E el tal judio o judia pidiere al juez: que cõdemne al cristiano en lo por el confessado: que la tal confessiõ no vala mas que sea ninguna: e defendemos a los alcaldes e juezes e otros oficiales qualesquier que sobre ello no den sentẽcia. e si la dierẽ que no vala. E a nos dõ de agora las damos por ningũas las tales sentencias: por que serã dados por engaño e fraude delas dichas nuestras leyes. E otrosi por quanto ante los juezes ecclesiasticos se pueden introducir e fazer grãdes engaños entre los judios e cristianos en fraude de vsuras cõtra el tenor destas leyes nuestras. Mādamos e ordenamos que qualquier christiano o christiana que confessare ante qualquier juez ecclesiastico o seglar que deue a judio o judia o moro o mora oro plata o dineros: o otra qualq̄er cosa que sea. Aun que sobre ello el christiano haga juramẽto o pleyto e omenaje que el tal christiano o christiana que las tales cõfessiones pleyto omenaje: o juramẽto fiziere pague de sus bienes otro tanto como fuere la cosa que confessare. E el judio o judia: o moro o mora que los tales juramẽtos e pleytos e omenajes demandare delos tales christianos que paguen el dos tanto en pena delas quãtias sobre dichas. E que las tales sentencias omenajes o juramentos no valan e sean ningunos. E esta pena sea partida en esta manera: la tercia parte para la nuestra camara: e en los lugares dõ seño río la tercia parte para el seño: dõ lugar e la otra tercia parte para el acusado: e la otra tercia parte para los muros del lugar dõde esto acaesciere. E si no ouiere muros q̄ la dicha parte sea pa los pios del concejo dela tal villa o lugar.

**Ley. viij.** dela pena del christiano que diere a logro.

No. h. re. q̄ dñy p̄rales m̄ sup̄stis h̄er  
p̄ma p̄stia e cis d̄ ap̄h̄ant̄ p̄ne q̄  
lals f̄isto ap̄h̄at̄. p̄ q̄ vid̄: ca. az. re.  
fo. le. h. q̄. ti. 6. d̄ la p̄na. l. 16. (2  
lib. 5. to.

Omo quier que por derecho di-  
nino y humano las vsuras está  
defendidas so grandes penas.

Pero esto no abasta para refrenar los  
logros y la cobdicia cō que se mueuē los  
q̄ la exercitan para adquirir los bienes a  
jenos por esquisitas y malas maneras.  
E porq̄ las penas q̄ por las leyes y orde-  
nanças de nuestros reynos está estatuy-  
das cōtra los logreros son diuersas. De-  
clarādo las dichas leyes mādamos que  
qualquier xp̄iano que diere a vsuras o  
fiziere q̄lesquier cōtractos en fraude de  
vsuras q̄ cazar incurra ēlas penas que  
en las dichas leyes y ordenanças son con-  
tenidas delas quales la fuerte principal  
sea para la pte cōtra quiē se exercitaren  
las vsuras como dispone la ley: y delas  
penas la meytad sea pa la nra camara  
y la otra meytad se parta en dos partes  
la meytad para el acusado: y la meytad  
para los muros. E si no ouiere muros q̄  
sea para el reparo delos edificios publi-  
cos del lugar donde esto acaesciere: y de  
mas q̄ el tal vsurario o logrero quede y  
finque inhábil y infame ppetuamēte q̄  
dādo ē su fuerza la ley por nos sobre los  
logros fecha en las cortes de madrigal.

**Titulo tercero. delos  
judios y moros.**

**Ley .i. que los judios puedan  
cōprar heredades en cierta quā-  
tia.**

**Q**ue nra volūtat es q̄  
los judios se mātengā en  
nro señorio y assi lo man-  
da la sc̄ta yglesia porq̄ a  
vn se han de tornar a nra  
fe: y ser saluos segund las pph̄ecias. E  
porq̄ ayā mantenimiento o manera pa  
biuir y passar biē en nro reyno y señorio  
tenemos por bien que puedan auer y cō-  
prar heredades para si y para sus here-  
deros en todas las cibdades y villas y  
lugares de nuestro realēgo: y en sus ter-

minos en quantia de treynta mill mara-  
uedis cada vno desque ouiere casa por si  
y desde duero aquende por todas las o-  
tras comarcas fasta en quantia de veyn-  
te mill marauedis cada vno como dicho  
es. E esto que assi compraren o vendie-  
ren que sean de mas delas heredades q̄  
oy han do quier que las ouieren. E de  
las casas de su morada E delas casas q̄  
ouieren en sus juderias. Pero en los o-  
tros señorios que sea abadengo o behe-  
tria o solariego que puedan comprar de  
aquí o delante hasta en la dicha quātia  
con voluntad del señor cuyo fuere el lu-  
gar y no de otra guisa.

**Ley .ij. que la cristiana no crie  
hijo de judio.**

**D**efendemos que ninguna chri-  
stiana sea osada de criar ni crie  
fijo ni hija de judio ni d moro. y  
qualquier q̄ lo fiziere peche seyscientos  
marauedis para la nra camara. Pero  
que puedā biuir cō ellos labradores pa  
que labren sus heredades: y quiē vaya  
cō ellos de vna parte a otra por que de  
otra manera muchos se atreuerian a es-  
llos para los matar y desponrrar.

**Ley .iij. que los cristianos no bi-  
uan con los iudios ni moros.**

**M**andamos a todos los xp̄ianos  
q̄ no seā osados d biuir ni biuā  
cō judios ni moros a biē fecho  
ni a soldada ni en otra manera algūa ni  
les criē los fijos. E los que contra esto  
passaren que las nuestras justicias los  
echen publicamente a acotes delos lu-  
gares do acaesciere: y esto que lo pueda  
acusar qualquier d los nuestros reynos  
E si no ouiere acusado: que las dichas  
justicias fagan justicia sobre ello: y pro-  
cedan alas dichas penas.

**Ley .iiii. que los judios no se-  
an oficiales ni fazedores del rey  
ni de otros caualleros.**

**M**andamos q̄ los judios no se-  
an oficiales ni fazedores del rey  
ni de otros caualleros.

El rey don  
Juā .i. en  
Burgos.

El rey don  
Juan .i. en  
soña era de  
mill cccc. y  
xviii.

El rey don  
Juā .i. en  
valladolid  
año de mill  
ccc. lxxxvij  
quando vi  
no dela de  
aljuba ros-  
ta.

Item:

re  
Cole  
de  
ccc.

ll

rey don  
Juā .i. en  
Burgos  
mil. ccc  
xviij.

rey don  
Juā .i. en  
Burgos

*Circa hanc. l. q̄ mapir armoq̄. No. et tene memorie q̄ m̄as h̄ng. l. c̄ m̄ allis si m̄ h̄b̄ q̄ b̄ ah̄ ps p̄ r̄m̄e  
d̄ber aplicari alicui p̄nti acusatōi / z aha ps f̄sto. condempnatio d̄ber fieri d̄ m̄tegra pena ip̄s̄o sol̄ d̄da  
et f̄sto d̄ber totaz ip̄az p̄naz q̄ h̄ḡre et d̄ m̄ d̄ p̄roz assignate acusatōi. ite s̄m̄ s̄t̄ t̄z. bar. m. l. senat̄. f̄.  
senat̄. ff. d̄ iure f̄ci. / z ubi facit. t̄z. facit. c. y. d̄ p̄m̄. / z ubi t̄z m̄p̄ang. id̄. lud̄. iij. p̄oma. m. l. m̄leḡ. ad. f̄. ff.  
d̄ l. m̄leḡ. m. f̄. q̄ d̄visio d̄ber fieri p̄r f̄st̄uz s̄t̄ p̄st̄ca ellectio d̄ber fieri p̄ p̄rem. v̄t m. l. p̄. C. d̄ h̄ys d̄f̄e  
d̄ fendunt. li. x. / z l. edicto. m. p̄n. / z glo. sup̄. p̄. p̄rem. ff. d̄ iure f̄st̄i. / z q̄ p̄m̄ d̄ictuz q̄. bar. m. d̄. l.  
p̄. m. 2. ad. C. d̄ vendi. ite. f̄sta. h̄. e. d̄ q̄ f̄c̄it̄ magnuz f̄st̄uz anḡ. d̄. ap̄t. m. f̄. penales. iust̄. d̄. acc̄. m. q̄.  
d̄. ubi d̄iar id̄ t̄n̄ct̄. f̄alce. m. l. m. C. ad. l. fala. m. / z f̄i. v̄t̄p̄ ab̄ d̄. / z f̄ar m. f̄. l. v̄m̄a. C. d̄  
v̄ndicac̄ it̄z f̄st̄aluz. h̄. x.*

El rey don  
Alonso en  
madrid.

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos

El rey don  
Juã .j. en  
Soria. 7 en  
valladolid

El rey don  
Juã .ij. en  
Burgos.

Ordenamos q los judios 7 mo-  
ros de nros reynos ni de fuera  
dellos no sean osados de ser ni  
sean oficiales: ni almorarifes nros: ni d  
principes: ni infantes ni de los duques cõ  
des caualleros 7 escuderos: 7 dueñas 7  
donzellas de nros reynos: ni de alguno  
dellos: ni seã recabdadores ni cõtadores:  
mayores: ni cogedores por nos nin por  
ellos. 7 qualqer judio o moro q cõtra  
ello fuere q pierda todos sus bienes pa-  
ra la nuestra camara 7 d mas desto que  
le den pena en el cuerpo la que nuestra  
merced fuere.

**Ley .v. que los iudios puedã  
tener entregador para sus bienes**

Enemos por bien que los judi-  
os puedan tener entregador o  
portero apartado que etregue  
sus debdas. Pero que quãdo fiziere la  
entrega q no lleue mas por sus dros  
de lo que han de fuero 7 vso 7 costũbre.  
7 si nõ acabaren la exsecuciõ que no lle-  
uẽ entregua mas que lleuẽ por ello seys  
maravedis en los lugares dõde mas so-  
lian leuar. Pero que si menos destos se-  
ys maravedis solian leuar que no lleuẽ  
mas delo que han acostumbrado.

**Ley .vi. que el christiano no ten-  
ga iudio ni moro en su casa si no  
fuere su captiuo.**

Ordenamos q ninguno d nros  
reynos sea osado de tener iudio  
ni moro q no sea captiuo en su  
casa ni aya officio del tal porq aya de a-  
ver señorio sobre algũd xpiano ni aya  
cõuersacion con el mas delo q los dere-  
chos establecieron: saluo cõ fisico en ti-  
empo de necessidad. 7 defendemos a to-  
dos los de nuestros reynos de qualqui-  
er estado o cõdicion: q no sean osados d  
tener moro ni iudio: saluo en la forma q  
dicha es. 7 qualquier que los touiere q  
pague seys mill maravedis para la nue-

El rey don  
Juã .j. è bir-  
nieca .era  
de mil ecc.  
7 lxxxii.

stra camara: la tercia parte para el q lo  
acusare. 7 defendemos otrofi a todos  
los judios 7 moros delos dichos nue-  
stros reynos que no sean osados de bi-  
uir con christianos ni tener officio suyo  
7 el que lo contrario fiziere que pierda  
los bienes q touiere para la nra camara  
7 el cuerpo este ala nra merced pa fazer  
del lo q la nra merced fuere. 7 otrofi de-  
fendemos a los dichos judios 7 moros q  
ningũo dellos sea osado d tener xpiano  
ni xpiana en su casa q biua con ellos so-  
pena dela nuestra merced: 7 que pierda  
todos los bienes para la nuestra cama-  
ra. 7 que la tercia parte destas penas se  
an para el que lo acusare.

**Ley .vij. que el preuilegio de los  
iudios que no pueda ser testigo  
el christiano contra ellos que no  
vala.**

Os preuilegios que los judios  
tienẽ q disponen q los xpianos  
no puedã fazer pueua cõtra el-  
los sin testigo iudio son contra la fe ca-  
tholica 7 en vituperio dela fexpiãna 7  
cõtra los establecimientos delos scõs  
padres. porẽde nos lo reuocamos 7 orde-  
namos 7 tenemos por biẽ q en todos los  
pleytos asi ciuiles como criminales los  
xpianos fagã pueua cõtra los judios 7  
judias asi como cõtra xpianos sin testi-  
go d iudio seyẽdo los xpianos tales q d  
derecho no puedan ser tachados.

**Ley .viii. que los iudios tray-  
gan señal.**

Enformãdo nos cõ las nras le-  
yes d las ptidas. Ordenamos 7  
mãdamos q todos los judios 7  
judias d nros reynos 7 señorios traygã  
de aq adelante vna señal de paño colora-  
da llena en las ropas q truxerẽ de suso 7  
q la traygã en el ombro derecho en ma-  
nera que parezca manifiesta menter no  
este escondida. 7 si non la traxeren o la  
encubrierẽ o la traxeren 7 no tamaña

El rey don  
enriq. iij.  
è madrid.  
ño de mil  
ccc. v.

Idem.

El rey don  
Enriq. ij.  
en Toledo  
de partice



como se contiene en la ordenança que el señor rey don Enrique nuestro abuelo fizo en madrid año de cinco que pierda la ropa que truxiere de suso si fuere falla do sin la dicha señal: o la traxiere encubierta como dicho es. E de la ropa que así se pierde q̄ sea la meytad para el accusador: e la otra meytad para el juzgado. E otrosi mādamos q̄ no trayā calças ó soleta: ni ropas algūas harpadas sola dicha pena. Es nra merced q̄ los judios e judias que anduuiere en nra corte guarden esta ley del día q̄ fuere p̄gonada fasta diez dias: e q̄ todos los otros nros subditos de nuestros reynos e señorios la guarden. Otrosi del día que fuere p̄gonada en la cabeza del obispado dōde cada vno morare fasta treinta dias primeros siguientes. No embargantes q̄ lesquier preuilegios e frāquezas e mercedes que a los dichos judios e judias son o fueren otorgados que en cōtrario sean desta ley: e de las otras leyes de suso cōtenidas: o de cada vna d̄llas ca nos las reuocamos e anulamos.

### Ley. ix. Idem.

**P**or q̄nto por los caminos se podian atreuer algunos xpianos a fazer daño a los dichos judios quando lo conosciessen cō la dicha señal. Nra merced es que q̄ndo los judios anduuiere camino q̄ avn que no trayan la dicha señal descubierta q̄ no pierda por ello la ropa. Pero que luego como entraren en los lugares descubra la dicha señal so la dicha pena. E otrosi q̄ ningūo de su propia auctoridad no sea osado ó tomar la tal ropa al dicho judio ni judia por no traer las dichas señales sin que primera mente sea acusado e juzgado por qualquier juez seglar.

### Ley. x. que se haga apartamiento de iudios e moros.

**P**or que de la continua conuersacion e biuieda mezclada de los judios e moros con los christia

nos resultan grandes daños e inconuenientes: e como q̄er q̄ el rey dō Juan nro padre q̄ sctā gloria aya en el p̄mero año q̄ reyno élas cortes q̄ fizo en valladolid seyendo so tutela de la señora Reyna doña Catalina: e del señor rey don Fernando nros abuelos q̄ sctā gloria ayan fizo e ordeno vna ley en q̄ mado que los judios fuessen apartados en vn circuito e lugar q̄ fuesse poblado cercado en derredor cō vna puerta: e porq̄ la dicha ordenança no fue trayda a execuciō. Ordenamos e mādamos q̄ todos los judios e moros de todas qualesquier cibdades e villas e lugares destos nros reynos quier sean de lo realengor e señorios e behetrias e ordenes e abadēgos: tengan sus juderias e morerias distintas e apartadas sobre si: e no moren a bueltas de los christianos: ni en vn barrio donde ellos biuieren. Lo qual mandamos que se haga e cumpla dētro de dos años primeros siguientes contados desde el día que fuere p̄gonada e publicada estas leyes en nuestra corte. Para lo q̄l fazer e cumplir nos entendemos nombrar e embiar personas fiables para el dicho apartamiento señalando les suelos e casas e sitios donde buena mente puedan biuir e cōtractar en sus officios cō las gentes. E si en los lugares donde assi les señalaren no touieren los judios sinogas o los moros mezquitas. Mandamos alas dichas personas que assi diputaremos para ello q̄ esso mesmo dentro de los tales circuytos les señalen otros tãtos e tamaños suelos e casas para en q̄ fagan los judios sinogas o los moros mezquitas quantas touieren en los lugares que deraren. E que de las sinogas e mezquitas que tenian primero no se aprouechē dende en adelante para en aquellos vsos a los quales dichos judios e moros por la p̄sente damos licencia e facultad para q̄ pueda veder e vedan a quē quisieren las sinogas e mez

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid.

quitas que derarē e derocar las e fazer dillas lo q̄ quisierē. E para fazer: e edificar otras de nuevo tatas como de p̄mero teniá: e en los suelos e lugares q̄ pa ello les fueren señalados: lo q̄l pueda fazer e faga sin empacho ni pturbaciō al ḡua. E sin caer ni incurrir por ello en pena alḡua ni caluñia. E mādamos por la p̄sente alas p̄sonas q̄ para la execucion dlo suyo dicho por nos fuerē diputados por n̄ras cartas q̄ cōpelá e ap̄miē a los dueños dlas tales casas e suelos q̄ assi fuerē señalados por ellos pa fazer e edificar las dichas sinogas o mezquitas e casas d̄ morada q̄ las vedá a los dichos iudios e moros por p̄cios razonables tassados por dos p̄soas: la vna p̄soa q̄l fuere diputada por el aljama dlos iudios. E por el aljama delos moros pa en los suelos delos moros sobre juramēto q̄ p̄meramēte fagá / que en la tassaciō se ayará biē e fielmente e sin parcialidad. e si q̄ fierē ayá informaciō d̄ oficiales pa mejor fazer la tassaciō. e q̄ndo estos dos no se auinierē: q̄ el dicho diputado o diputados se jūtē cō los assi nombrados por las ptes e sobre juramēto: q̄ eso mismo fagan de se auer biē e fielmente sin parcialidad alḡua e la tassa q̄ fizierē: tasse cada vno delos dichos suelos o casas. e lo q̄ estos tres o dos dellos tassarē: q̄ a q̄llo vala e se pague. e mādamos alas aljamas dlos iudios e moros e cada vno dellos q̄ p̄ogá en el dicho aptimiēto tal diligēcia: e de tal ordē como dentro d̄l dicho término dlos dichos dos años tēgá fechas casas de su aptamiēto: e biuá e moren en ellas. E dende en adelante no tēgá sus moradas etre los xp̄ianos: ni en otra pte fuera delos dichos circuitos e lugares q̄ les fuerē diputados pa las dichas iuderias e morerias: so pena q̄ q̄lq̄er iudio o iudia: o moro o mora q̄ dēde en adelante fuere fallado / q̄ biue o mora fuera delos tales circuitos e aptamiētos pierda e aya perdido por el mis-

mo fecho sus bienes: e seá pa la n̄ra camara: e la su p̄sona ala n̄ra merced. E q̄lq̄er iusticia los pueda p̄der en su jurisdiciō e dōde q̄er q̄ fuerē fallados: los embiē presos ala n̄ra corte áte nos a su costa: por q̄ nos fagamos e mandemos fazer d̄llos e de sus bienes lo q̄ n̄ra merced fuere. E q̄lesq̄er obligaciones q̄ se fizieren en su fauor: no valá ni les sea acudido con lo q̄ les fuere deuido ni p̄sonas algunas contractē con ellos. E mandamos a los señores e comēdadores delas cibdades e villas e lugares de señorios e de ordenes e de behetrias e abadenagos que luego señalē e fagá señalar cada vno en sus lugares e de su encomienda los suelos e casas e sitios que para las dichas sinogas e casas e sitios ouieren menester: por manera que d̄tro del dicho término delos dichos dos años este fecho el dicho apartamiento e biuá e moren los iudios e moros en el: cada vno d̄lo suyo apartados so pena que pierdan los tales señorios e comendadores todos los marauedis q̄ en qualquier manera touierē en los nuestros libros por nuestros preuilegios.

**Ley. xj. que los iudios ni moros no sean especieros ni boticarios ni vendá cosa alguna de comer.**

ningū iudio ni iudia ni moro ni mora sean especieros ni boticarios: ni cirujanos: ni vendá vino ni azepte ni manteca ni otra cosa de comer a xp̄iano ni a christiana ni tengā tienda de botica ni mesas en publico ni escondido para vender viandas algunas que seá de comer. e qualquier iudio o iudia: o moro o mora que cōtra esto fiziere caya en pena de dos mill marauedis: e mas los cuerpos que esten a nuestra merced para q̄ les mandemos dar pena corporal segund bien visto fuere: e la nuestra merced fuere.

**Ley. xij. que los iudios e mo /**

El rey don Juan. ij. en Valladolid el primero año que reyno.

ros si se quisieren tornar christia-  
nos no sean estoruados por per-  
sona alguna.

Y algunos judios / o judias: mo-  
ros / o moras por inspiracio del  
spu sancto se quisiere baptizar  
y tornar ala fe catholica q no sea deteni-  
dos ni embargados por fuerza ni por o-  
tra alguna manera porq no sea conuerti-  
dos por moros ni por judios ni por xpia-  
nos asi varoes como mugeres avn que  
sea padre: o madre: o hermano: o otra ql  
quier psona agora ayá debdo cõel ago-  
ra no. E qlquier q cõtra esto viniere o  
el cõtrario fiziere seria pcedido cõtra e-  
llos alas mayores penas assi ciuiles co-  
mo criminales q se fallarẽ por derecho.

**LEY .xiiij. que los iudios y mo-  
ros no tengan escuderos ni sirui-  
entes christianos.**

Yngũo judio ni judia ni moro  
ni mora tengan escuderos ni sir-  
uietes ni mocos ni moças xpia-  
nos o xpianas q les fagã seruicio: o mã-  
damiẽto: o faziẽda alguna en sus casas ni  
para les guisar dõ comer ni para q les fa-  
gan faziẽdas algunas enel sabado asi co-  
mo encẽder cãdelas y les por vino y  
semejãtes seruicios: ni tengã amas xpia-  
nas para q les crien sus hijos ni tẽgã yu-  
gueros: ni ortelanos ni pastores: ni ven-  
gã ni vayã a honrras ni a bodas ni a se-  
pulturas de christianos ni seã cõpadres  
ni comadres delos xpianos ni los chri-  
stianos dellos: ni ayã cõuersacio alguna  
en vno por lo q dicho es: so pena de dos  
mil mrs por cada vegada q cõtra esto q  
dicho es: o cõtra alguna parte dello vi-  
niere y fizieren los tales judios y judi-  
as y moros y moras.

**LEY .xiiij. que los iudios y mo-  
ros no sean arrendadores ni al-  
morarifes delas rentas del rey.**

Yngũo ni algũos judios ni judi-  
as ni moros ni moras ni seã arre-  
dadores ni pagadores ni almo-  
zarifes: ni mayordomos: ni recabdados:  
res delas nras rãtas: ni de otro seño: ni  
seño: ni xpiano ni xpiana: ni vse de estos  
officios: ni de algũo dellos por los xpia-  
nos y xpianas entre ellos: ni seã corredo-  
res ni corredoras ni cãbiadores ni cãbia-  
doras ni trayã armas algunas los dichos  
judios y moros ni algũo dellos por las  
ciudades y villas y lugares. E qlquier ju-  
dio o judia o moro o mora q cõtra esto  
fiziere: o cõtra cosa alguna dello q pague  
de pena por cada vegada dos mill mrs  
y el xpiano o xpiana dõ qlqer estado q se-  
a q touiere judio o judia o moro o mora  
pa q vse de estos dichos officios o algũo  
dillos q pague esto mismo la dicha pãa.

**LEY .xv. que los iudios y mo-  
ros no tengan plaças para ven-  
der cosas de comer a los christia-  
nos.**

Yngũos ni algunos judios ni  
moros no tengã en sus barrios  
o limites o moradas plaças: ni  
mercados para vender ni comprar co-  
sas algunas de comer: o de beuer a chri-  
stianos o christianas so pena de quinien-  
tos maravedis a cada vno por cada ve-  
gada. Pero que lo puedan tener y ten-  
gan dentro en los circuitos donde mora-  
ren para si mesmos.

**LEY .xvi. que las aljamas de  
los iudios y moros no tengã iue-  
zes apartados.**

Als aljamas delos judios y mo-  
ros de nros reynos y señoios  
no puedã auer ni ayã dõ aq adẽ-  
lãte juezes judios ni moros entre si pa q  
les librẽ sus pleytos asi ciuiles como cri-  
minales q acaezcã entre judios y judias  
y moros y moras. E reuocamos les ql-  
quier poderio que de nos y delos reyes  
nros antecessores tienẽ en la dicha razõ

Joem.

Joem.

Joem.

por preuilegios: o en otra manera: y da  
mos lo por ningúo. **E** mādamos q̄ seā  
librados de aquí adelāte los tales pley  
tos: assi ciuiles como criminales dentre  
los iudios y iudias / y moros y moras  
por los alcaldes dlas cibdades y villas  
y lugares dōde moraren. **P**ero es nue  
stra merced / q̄ los tales alcaldes guar  
dē el tal libramiento delos pleytos ciui  
les: y las tales costūbres y ordenamien  
tos que fasta agora guardarō a los iu  
dios o moros: tanto que parezcan auctē  
ticas y aprouadas por ellos.

**Ley .xvii.** que los iudios y mo  
ros no puedā poner imposicio  
nes ni fazer repartimientos sin li  
cencia del rey .

**N**ingūo aljama ni comunidad:  
ni o iudios o iudias: o moros o mo  
ras no sean ofados de echar ni  
echē pechos ni tributos algūos: ni pon  
gā imposiciōes en cosa alguna q̄ sea sin  
nra licencia y mandado. **E** si algūa re  
gla es dada a los dichos iudios y moros  
o en algunas imposiciones hān seydo o  
fuere puestas en la dicha razō: assi en ge  
neral como en psonas singulares: o en  
viādas: o en mercaderias: o en otra ma  
nera qualquier: assi por iuez como por  
qualquier dlos: en caso que tēgan pui  
legios: o carta: o cartas delos reyes pa  
ssados nros ātecessores: o de nos para  
lo poder fazer. **E** de aq̄ adelāte no sean  
tenidos de pagar: ni paguē las tales i  
posiciones: ni algūa dellas. **E** a nos de  
nro poderio real reuocamos qualesqui  
er preuilegios que en la dicha razō seā  
dados de q̄nto atañe a esto q̄ dicho es.  
**E** mādamos a los dichos iudios y iudi  
as y moros y moras / q̄ no usen dellos:  
so pena delos cuerpos y de quanto hā.  
**E** esto mismo mādamos a los dichos iu  
dios y iudias moros y moras: q̄ no pe  
chē: ni paguē en las tales dichas derram  
as q̄ les assi fuere echadas segūo di

cho es / sin nra licencia y mandado exp  
ssamente dado para ello .

**Ley .xviii.** que los iudios y mo  
ros no visiten a los christianos  
en sus enfermedades: ni les den  
melezinas .

**T**rosi ningūo iudio ni iudia ni  
o moro ni mora: no seā ofados de  
visitar xpianos o xpianas e sus  
enfermedades: ni dar les melezinas / ni  
jaropes: ni se bañen en bañio en vno cō  
los dichos iudios y moros. **E** los dichos  
xpianos ni moros ni iudios / ni las di  
chas iudias y moras cō las xpianas: ni  
les embiē presentes de fojalores y espe  
cias: ni de pā cozido ni d vino ni d auēs  
muertas: ni de otras carnes muertas: ni  
de otras cosas muertas q̄ seā de comer.  
**E** qualquier que contra esto fuere y lo  
contrario fiziere o iudio o iudia o moro  
o mora / q̄ peche por cada vegada trezi  
entos maravedis.

**Ley .xix.** q̄ las christianas no e  
tren en el cerco dōde los moros  
y iudios moraren .

**N**ingūa ni alguna xpiana casa  
ni da o amigaada: o soltera: o mu  
ger publica no sea ofada de en  
trar en el dicho circuito dōde los dichos  
iudios y moros y moras morarē de no  
che ni de día. **E** q̄lq̄er muger xpiana q̄  
dētro ētrare si fuere casada: q̄ peche por  
cada vegada q̄ en el dicho circuito ētra  
re diēt. mrs. y si soltera / o amigaada: que  
pierda la ropa q̄ leuare vestida. y si fue  
re muger publica / que le dē diēt agotes  
por la villa: y sea echada dela cibdad o  
villa o lugar donde biuiere .

**Ley .xx.** que los iudios y mo  
ros no tomen a soldada a chri  
stianos .

**O**s iudios y iudias y moros y  
moras delos nros reynos y se

Ibem.

Ibem.

Ibem.

hombres no tomen a soldada ni a jornal ni en otra máera algũa xpianos algũos ni xpianas ni labrẽ sus heredades ni viñas ni casas ni otros edificios algũos. E q̄l quier q̄ lo cõtrario fiziere q̄ por la p̄mera vegada q̄ le den cient açotes: e por la segũda vegada q̄ pague mill mrs e q̄ le den otros cient açotes. e por la tercera vegada que pierda todos sus bienes e le den otros cient açotes.

**Ley. xxj.** que qualquier persona pueda accusar las penas suso dichas.

E todas estas sobre dichas penas sea acusador q̄lq̄er p̄sona de la cibdad villa o lugar dõde acaesciere e de su tierra: o otra q̄lq̄er p̄sona de la cibdad: o estrájera: e q̄ el tal acusador aya por galardõ la tercia pte dlos mrs dlas penas suso dichas pa su: e las otras dos tercias pres sean para la nra camera. Pero es nra merced q̄ ningũos ni algũos por si mesmos no p̄ceda ni entre que ningũ judio ni judia: ni moro ni mora fasta tãto q̄ sean llamados a juyzio e õrdos e vencidos por derecho.

**Ley. xxij.** que los iudios e moros que se fueren del reyno sean presos e captiuos delos que los tomaren.

Es iudios e judias: e moros e moras dlos nros reynos e señorios q̄ se fuerẽ fuera dellos e fuerẽ tomados en el camino: o en otro lugar q̄lquier q̄ pierdan por esse mismo fecho todos los bienes q̄ leuarẽ e sea para a q̄l: o aquellos que los tomarẽ: e ellos sean nuestros captiuos para siempre.

**Ley. xxij.** que los iudios non paguen en los salarios delos corregidores ni iusticias.

Des q̄ los iudios son aptados en tributos e pechos e contribuciones dlos xpianos: mãdamos q̄ no sean tenidos de pagar con ellos en

los salarios delos alcaldes e juezes.

**Ley. xxiiij.** q̄ el rey rescibe so su amparo protection e defension a los iudios.

Nuestra merced e volũtad es de rescibir e recebimos so nra proteccion e defensio e amparo a los iudios de nuestros reynos los q̄les mãdamos que sea defendidos de todas cõtumelias e injurias: e que les sea guardado su derecho contra los deudores e les sea administrada justicia: sin dilacion maliciosa e sin figura de juyzio. E con firmamos sus preuilegios saluo aq̄llos que son otorgados en fauor de vsuras e contra las otras cosas contenidas de suso en este libro.

**Ley. xxv.** reuocan se las leyes que los iudios no pueden ser en carcelados o presos.

Como quier que el rey don Alfonso nro progenitor ordeno: q̄ judio no pudiesse ser encarcelado por deuda ni por causa de algũa obligacion que fiziese saluo por nuestros pechos e derechos reales: nos veyendo la dicha ley ser contra razon e derecho reuocamos e mandamos que no aya fuerza de ley ni sea guardada e que en esta parte se guarden las leyes del derecho comun.

**Ley. xxvj.** que los iudios ni moros no tengan nombres de christianos.

Mãdamos q̄ los iudios ni moros no tẽgan nõbres de xpianos e ni los xpianos sean llamados por nonbres de moros: so pena de la nra merced. E mãdamos otrosi que trayã señales tales que sean conosciados e sea diferentes e apartados en el habito e traer delos christianos.

**Ley. xxvij.** que los iudios ni moros no puedan traer dorado ni sedas.

Item . en  
alcala.

El rey e reyna en madrigal. año de mil ccc. e lxxvi.

El rey don Enriq̄ . ij. en Lõio.

Confirmo  
la el rey do  
El rey don  
Juan. ij. en  
madrigal .  
año de mill  
cccc. xxviiij

El rey r re  
yna en ma  
drigal. año  
de mil ccc.  
r lxxvi.

El rey don  
Alonso en  
valladolido

**Stablescemos q̄ las dichas ley**  
es d̄ suso cōtenidas seā guarda  
das. **E** de mas mādamos q̄ los  
judios r moros no puedā traer en las si  
llas estribos espuelas espadas r cintas  
r cintos oro r plata. Ni puedā otrosi en  
sus ropas traer paño d̄ seda ni de grana  
de dētro ni de fuera. **E** mādamos otrosi  
q̄ trayā cōtinuamente la dicha señal de  
paño bermejo en el ombro derecho segū  
q̄ en las leyes ātes desta se cōtiene: r assi  
mismo mādamos q̄ los moros trayā ca  
puz: o capellar verde sobre sus ropas r  
vestidos o alo menos luneta. **E** las mo  
ras trayā otrosi luneta azul en las vesti  
duras de encima tā ancha como quatro  
dedos en lugar patēte q̄ se demuestre. r  
si q̄lquier de los dichos judios r moros  
o judias r moras lo cōtrario fizierē que  
por esse mesmo fecho pierdā las vestidu  
ras de encima: r pueda gelas q̄tar q̄lqui  
er sin pena: r assi mesmo le pueda tomar  
los dichos arreos de oro r de plata: tāto  
q̄ sin nigūa tardāça aq̄l q̄ tomare las di  
chas vestiduras r arreos las traya delā  
te del juez del lugar donde esto acaescie  
re. r la meytad dellas sean adiudicadas  
al q̄ las tomare: r la otra meytad al juez  
q̄ lo serēciare r juzgare. **P**ero q̄ si aq̄l q̄  
tomare las dichas vestiduras r jaez: no  
las truxere delāte el juez sin alguna dila  
ción: que incurra en pena de robador: r  
las dichas vestiduras r jaez sean adiu  
dicadas al dicho juez.

**Ley. xxviiij. que los concejos r**  
**oficiales defiendan a los judios**  
**que no resciban daños.**

**M**andamos q̄ los concejos r sus  
oficiales d̄ las cibdades villas  
r lugares seā tenidos de defen  
der r defiendā a los judios q̄ no rescibā  
daños algunos de los xp̄ianos.

**Ley. xxix. que los judios non**  
**arrienden las rentas del rey.**

**E** l rey do juā. ij. año de mill r q̄

trociētos r ocho estando so tutela r con  
sejo dela reyna doña catalina su madre  
r del infante don Fernādo su tio por su  
pragmatica estatuto r ordeno q̄ ningū  
judio de q̄lquier estado q̄ fuese: no fuese  
osado de arredar las rētas: pechos r de  
rechos a nos ptenescientes quier fuesse  
alcaualas perdidos r monedas tercias  
ni portadgos ni otras rētas algūas nise  
an fieles corregidores recabdadores ni  
receptores dellas: ni sean fiadores delas  
dichas rētas: por ningūa ni alguna pfo  
na publica ni ocultamēte no arriēde los  
diezmos ni otros derechos dela yglesia  
ni d̄ otros señores algūos: ni seā cogedo  
res: nin recabdadores de los tales dere  
chos r rētas: r si las arrendarē cogere r  
recabdarē o enllas hablarē: o tractarē: o  
fuere fiadores si les fuere puado paguē  
de pena tāta quātia: quātā valio la rēta  
r si sus bienes tāto no valierē pierda sus  
bienes r den le cinquēta açotes publica  
mēte. **E** la p̄uena cōtra el tal judio se fa  
ga cō dos judios: o cō vn xp̄iano r vn ju  
dio o cō dos xp̄ianos o por cōfession d̄  
judio **E** mādamos otrosi q̄ si algū xp̄ia  
no diere parte en la rēta a algūo judio: o  
le diere poder para la recabdar: o si el xp̄ia  
no fuere en cōsejo: o en dicho o en hecho  
q̄ el judio cōtra lo suso dicho fiziere o ar  
rendare o recobrare o se entremetiere en  
las dichas rētas q̄ el tal xp̄iano pague  
otra tanta quātia como fuere la rēta. **E**  
si no touiere de q̄ pagar pierda los bie  
nes r sirua por vn año en algun castillo  
frontero. **E** de las penas sobre dichas a  
ya la tercia parte qualquier del lugar q̄  
lo accusare. **E** la otra tercia pte para la  
justicia que lo escutare: r la otra tercia  
parte para la nuestra camara.

**Ley. xxx. que las rentas del rey**  
**se arriendan a los christianos por**  
**menos pue a los judios.**

**O**rdenamos q̄ quando las nue  
stras rētas se ouiere de arredar  
seā arrendadas a los cristianos

El rey don  
Juan. ij. E  
sus tutores

El rey don  
Enriq. ij.  
en burgos  
año d̄ mil.  
cccc. vj.

Item

Si las quisieren tanto por tanto y aun de menos que a los judios.

**Ley. xxxi.** que los judios peche por las heredades que compraren de los christianos.

Mandamos q si los judios: o moros compraren: o ouieren compradas de los christianos heredades algunas que peche y paguen por ellas en los pechos que pagaua a aquellos de quien las compraron.

**Ley. xxxij.** que testimonio de dos christianos vala contra judio.

Como quier que el rey don Enrriq segundo en tozo era de mill y quatrocientos y nueue: orde no que no valiesse contra los judios testimonio de christiano que fuesse presentado cõtra ellos en iuzio: ni en otra manera sin testimonio de judio en razon de las debdas que los christianos les deue. Pero que en todas las otras cosas ciuiles que valiesen los christianos por testigos tanto que fuesen de buena fama. Mandamos que testimonio de dos christianos de buena fama vala contra judio. E asi mesmo la fe y testimonio de escriuano publico vala contra judio: a vn que no aya judio testigo.

**Ley. xxxiij.** reuocase el preuilegio que tenian los judios de ser creydos por sus juramentos sobre las prendas.

Ordenamos que los preuilegios que los judios auian en que se contenia que jurado el judio que tenia a empeños qualquier cosa a vn que no dixesse ni nombrasse quien gela empeño que el dueño de la cosa fuese tenido de le dar quanto el judio jurasse que la tenia empeñada. mandamos q no valan y nos los reuocamos y es nuestra merced y mandamos que el judio

sea creydo por su jura dado actor de quien en tomo y ouo la cosa que assi tenia empeñada: y que passe por derecho lo que en esta razon se deua fazer.

**Ley. xxxiiij.** que los judios quiten de su talmud las maldiciones y oraciones que dezian contra las yglesias y christianos.

Or quanto nos fizieron entender que los judios en sus libros y otras escripturas de su talmud les manda su ley que digan cada dia la oracion de los herejes que se dize en pie en que maldize a las yglesias y a los christianos y a los clrigos y a los finados. Defendemos firmemete que no las digan de aqui adelante ni las tengan escriptas en sus libros ni en otras escripturas algunas: y los que las tienen escriptas las ronpan tiren y chacillen en manera que se no pueda leer. E en otra manera qualquier q las dixiere. o a ellas respondiере que le den cient agotes publicamete. E si le fuere fallado escripto en su breuiario: o libro q peche de pena a nos tres mill marauedis. E si no ouiere de que los pechar que le den cient agotes. E de mas sepan que cruelmete procederemos contra ellos como contra aquellos que blaffeman de la sancta fe catholica de los christianos.

**Ley. xxxv.** que los iuezes de los judios no puedan librar pleyto alguno de crimen.

Ordenamos y mandamos que ningun judio de nuestros reynos sea osado asi rabis como viejos y adelantados ni otras personas algunas de los que agora son: o sera de aqui adelante de se entremeter ni entremetan a juzgar ningun ni algun pleyto que sea criminal: assi como muerte de ombre: y perdimierto de miembro o destierro. Pero que pueda librar todos los pleytos ciuiles

El rey don Juã .f. en Sozia.

les que acaescieren entre ellos segund su ley con vno delos alcaldes delas cibdades y villas: y lugares cada vno en su jurisdiccion qual escogieren los judios. E por quanto los dichos judios son nros muestra merced es que las apelaciones delos pleytos criminales assi delos señorios como de otros lugares q̄lesquier vengam ala nuestra corte: y esto se entienda en aquellos pleytos criminales que acostub̄aron librar los dichos judios. E si alguna cosa juzgaren a fuera delo que dicho es que no vala su juzzio. E mādamos q̄ ningún alcalde: nin juez lo eecute ni cumpla: so pena de. vj. mill mrs cada vno y si algũa ley o ordenaça fuere encōtrario delo suso dicho: mandamos q̄ no vala ni alguno v̄se por ella: y por no la v̄sar q̄ no incurra en p̄a algũa

nos entēdiēdo la dicha ley ser justa mādamos q̄ sea guardada

E ordenamos q̄ los juezes d̄ los judios y moros puedā conoscer sola mēte en las cosas ciuiles en los lugares dō de lo h̄a de v̄so y de costumbre y no en otra manera. E otrosi q̄ el judio: y moro pueda ēlas causas ciuiles traer al judio y moro ante juez christiano si quisiere y que por esto no incurra en pena alguna. E otrosi mādamos que en los casos en que el juez judio o moro conosco entre judios y moros que libremēte puedan apelar para la n̄ra audiēcia y chancilleria: y cassamos y reuocamos todos los p̄uilegios y cartas q̄ cōtra lo suso dicho fuerō o sō dadas y otorgadas por los reyes nros p̄decessores y todos los otros p̄uilegios q̄ les fueron y son otorgados en q̄ se contiene q̄ los juezes xp̄ianos no conozcā delos pleytos delos judios.

**Ley. xxxvj. que los judios no coman ni beuan con los christianos.**

Ningund ni algund judio: ni judia nin moros ni moras assi en sus casas como fuera dellas no

coman nin beuan entre christianos nin christianas: ni los christianos nin christianas entre judios: y yudias y moros y moras.

**Ley. xxxvij. q̄ los judios traygan capirotos con cornetas y no con chias largas.**

Ningunos ni algunos judios d̄ nuestros reynos: y señorios de ōz en diez dias en adelante que no traygan capirotos ni chias largas salvo con chias cortas de fasta vn palmo fechas a manera de embudos y de cuers no en derredor fasta la punta.

**Ley. xxxviii. que los judios traygan tabardos.**

Si mesmo que traygan sobre las ropas encima tabardos cōcoletas: y que no traygan mantones: y que traygan sus señales bermejas acostumb̄adas que agora traen: so pena de perder todas las ropas que truxieren vestidas.

**Ley. xxxix. que los señores de los lugares no acojan a los judios ni moros que les fueren de otra parte.**

Ningūd señor cauallero ni escudero no seā osados de acoger en su villa o lugar a judio ni a judia ni moro ni mora delos que se fuerē de vn lugar a otra parte en que moraren y esten de morada. E si alguno o algunos han acogido alguno o algunos judios: o yudias o moros o moras desta villa de valladolid o d̄ otra cibdad villa o lugar que los embien ado antes erā morado y res con todo lo que leuaren. E si algunos los acogeren o rescibieren en sus lugares y los no embiaren como dicho es que por la primera vegada caya en pena de cinquenta mill maravedis: y por la segūda que caya en pena de cēt mill maravedis y por la tercera vegada que

El rey don Juan. ij. en Valladolid el primero año que reyno.

Idem.

Idem.

Idem.

El rey y reyna en Madrid. año d̄ mil. cccc. lxxxvj.

recopilado en el año d̄ mil. cccc. lxxxvj.



perda el lugar dōde el tal judio: o judia  
o moro: o mora acogerē como dicho es.  
**Ley. xi.** q̄ los judios ⁊ moros  
no seā pesquidōres: ni cogedo  
res delos tributos reales.

**Andamos q̄ los iudios:** ni los  
m moros no seā cogedores: arrēda  
dores: ni pesquidōres delos  
nros derechos: pechos: tributos reales.  
**Ley. xij.** que los judios en los  
rescibimientos del rey: no lieuen  
sobrepellizes:

**Ordenamos: mādamos: ⁊ defē-**  
o demos: q̄ de aquí adelante quā  
do los judios ouieren de salir a  
nro rescibimēto: no lieue vestiduras de  
liengo sobre las ropas: saluo el q̄ llevarē  
la toza. **O**tro si q̄ndo llevarē algū judio  
a éttarrar: no lo lieue cantādo a bozes al  
tas por las calles: ni vaya ningūo vesti  
do de vestidura de liengo: so pena q̄ los q̄  
lo cōtrario fizierē: pierdā las ropas que  
lleuarē: ⁊ luego gelas pueda qualquier  
desnudar: ⁊ sea tenuto delas llevar dela  
te del alcalde: o iusticia del lugar donde  
esto acaesciere: para que las adiudique  
a quien las tomare: ⁊ si luego no las lle  
uare ante el juez sea auido por forçador  
el que las tomare.

**Titulo. iij.** Delos a/  
deuinos ⁊ herejes.

**Ley. i.** dlas penas en que caen  
los sorteros ⁊ adeuinos.

**Q**ue muchos obres en  
nros reynos: no temiendo  
a dios: ni guardando sus  
cōciēcias vsando muchas  
artes malas q̄ son defēdi  
das ⁊ reprouadas por nos: así como es  
catar en agueros: ⁊ ademinanças ⁊ su  
ertes: ⁊ otras muchas maneras de ago  
rerias ⁊ sorterias: delo q̄ se han seguido  
⁊ signē muchos males. **L**o vno passar  
el mandamiento de dios ⁊ fazer pecado

māifesto. **L**o otro porq̄ por algūos a/  
goreros ⁊ adeuinos: ⁊ otros q̄ se fazē a/  
strologos se ha seguido a nos deseruicio  
⁊ fuerō ocasiō porque algūos errassen.  
**P**orede ordenamos ⁊ mandamos q̄ q̄l  
quer q̄ de aquí adelāte vsare dlas dichas  
artes o d̄ q̄lquer dellas: q̄ ayā las penas  
establescidas por las leyes delas parti  
das q̄ sablá en esta razón. **E** q̄ el iuez: o al  
calde do esto acaesciere: pueda fazer pes  
quisa de su oficio: ⁊ si le fuere denunciado  
o lo supiere: ⁊ no fiziere la dicha pesqui  
sa: que pierda el officio. ⁊ porq̄ en este er  
ror fallamos q̄ caē así clerigos como re  
ligiosos: ⁊ beatos ⁊ beatas como otros  
**M**ādamos a los perlados que se infor  
mē de aquestos: ⁊ los tales que los casti  
guē ⁊ pcedan cōtra ellos a aquellas pe  
nas que los derechos ponen.

**Ley. ij.** delos q̄ vā a los adēui/  
nos ⁊ sorteros que son herejes.

**E**reje es aq̄l: ⁊ deue ser por tal  
h iuzgado q̄lquer xpiano: que va  
a los adēuinos: ⁊ cree las adēui  
nanzas. **E**n esta mesma pena incurre ⁊  
cae segund que en la ley ante desta.

**Ley. iij.** los xpianos que no cre  
en todos los articulos: o algūo  
dellos son herejes.

**E**reje es todo aq̄l q̄ es xpiano  
h baptizado: ⁊ no cree los articu  
los d̄ la scā fe catholica: o algūo  
d̄ los: ⁊ d̄ nuesta a dios: deste tal es la me  
ytad d̄ sus bienes pa la camara del rey.

**Ley. iij.** la pena del que fuere  
condēnado por hereje.

**E**spues q̄ por el iuez ecclesiasti  
co alguno fuere condēnado por  
hereje: la meytad de sus bienes  
sean para la nuestra camara.

**Titulo. v.** delos exco  
mulgados.

**Ley. i.** d̄ la pena en que caē los  
excomulgados q̄ por diuersos ti

El rey don  
Enriq̄. iij  
de penis.

El rey don  
Alonso en  
Segouia .  
año d̄ mill  
cccc. lv. .

El rey don  
Enrique  
codē titulo

El rey don  
Alonso en  
castilla. de  
mill.

El rey don  
Alonso. i. en  
castilla. de  
mill.  
cccc. lxxv.

El rey don  
Alonso. i. en  
castilla. de  
mill.  
cccc. lxxv.

El rey don  
Alonso. i. en  
castilla. de  
mill.  
cccc. lxxv.

empos pfeuerá en la excomunió



Toda espiritual es al ánima la obediencia: y muerte la desobediencia: y desobediencia los mandamientos de la santa madre yglesia.

Y por que la senténcia de excomunió es arma có que la yglesia defiende su libertad: y mantiene y gouierna las animas xpianas con iusticia de dios: y deue ser mucho mas temida y guardada q otra senténcia algua: por que no ay mayor pena: que muerte de la anima. y assi como el arma tēporal mata al cuerpo: assy la senténcia de excomunió mata ala anima: y es llave de los reynos de los cielos que encomēdo nro seño: al apostol sāt Pedro y a sus successores y ministros de la yglesia: y les dio poder de ligar y absolver las animas sobre la tierra. Y por q el mayor quebratamiēto de la fe xpiana es el menor precio de la santa yglesia: por ende cófirmamos y aprouamos y mandamos: que seā guardadas las leyes q sobre esta razō fizierō y ordenarō los catholicos reyes dō Alonso en las cortes que fizo en madrid: y el rey don Enriq segūdo en las cortes que fizo en tozo: y el rey dō Juā primero en las cortes que fizo en guadalajara. por las qles dichas leyes los dichos reyes nros pgenitores ordenarō y mādaron: que qlquier psona q estouiere excomulgada por denunciación de los perlados de sancta yglesia por espacio de treynta dias: que pague en pena cient marauedis de los buenos que son seyscientos marauedis de moneda vieja. Y si estuuiere endurecido en la dicha excomunió seys meses cōplidos: que pague en pena mill marauedis de la dicha moneda buena: que son seys mill marauedis de la dicha moneda vieja. Y passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha excomunió que pague sesenta mrs de los buenos cada vn dia:

y demas que lo echen fuera de la villa: o lugar dōde biuiere: por que su participacion sea escusada: y sy en el lugar entrare que la meytad de sus bienes seā cófiscados pa la nra camara: y las dichas penas seā partidas en tres partes. La tercera parte para la nuestra camara. y la otra tercera parte para el merino: o juez que la executare. y la otra tercia pte pa el perlado que la dicha excomunion pusiere. y mando que las dichas penas no se arriendē por escusar cautelas y extorsiones de los arrendadores que dauan causa a que los descomulgados persistiesen en su dureza.

Las penas de la ley ante desta no sean executadas en aquellos excomulgados que por la yglesia son tolerados.

El rey don Alonso de peticionibus.

**Titulo. vj. de los perjuros y falsarios.**

**Ley. i. De la pena de los que se perjuran.**



Qe quitar que algūos se atreuen en peligro de sus animas a quebratar ligera mente los juramentos que fazen. Mandamos que qlquier psona o personas de qlqer estado: preheminencia: o dignidad que sean: que quebrantaren o no guardarē el juramento que fizieren sobre qualquier contracto: que por el mesmo fecho pierdan y ayan pido todos sus bienes para la nuestra camara.

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mill cccc. xliij.

**Ley. ij. la pena del xpiano que jurare falso sobre la cruz.**

Mandamos que qualquier fiel xpiano que iurare falso sobre la cruz y santos euāgelios que pague seyscientos marauedis para la nuestra camara.

El rey don Alonso en Segouia. de penis. año dō mill ccc. lxxij.

**Ley. iij. la pena del que falsare sello.**

El rey don Juan. ij. en guadalajara. año de mill. ccc. ij.

100713

100713

foy empta de los  
buenos de seys  
cientos de moneda  
vieja de mill  
marauedis  
n. g. l. p.

El rey don Enrique. de titulo

**m** Andamos q̄ ql̄er que falsare nros sellos: o el sello d̄ ql̄er arzobispo: o obispo: o otro ql̄er perlado: porq̄ es aleuoso pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

**Ley. iiii.** la pena delos que falsen moneda.

**q** Qualquier q̄ fabricare falsa moneda: porque es aleu pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

**Ley. v.** que ningũo sea osado de desfazer la moneda delos reales y blancas.

**p** Orque nros subditos: y naturales cegados por desordenada cobdicia han tomado atreuimiento de fundir: y desfazer nra mōeda de reales y de blancas y desfazen y mezclā la plata delos dichos reales con otra liga o metal para labrar dello otras piezas de plata: no curādo delas penas en que por ello incurrē: así por derecho como por ordenāças de nros reynos: delo q̄ se sigue muy grā daño a nros subditos y naturales. **E** por esto el seño: rey dō enriq̄ nro hermano ēlas cortes que fizo en nieua año de. lxxiiij. ordeno: y mādo a petició delos pcuradores de nros reynos: q̄ ningũo sea osado de desfazer: ni fundir la dicha moneda de reales: ni blācas: so las penas cōtenidas en las dichas leyes y ordenanças especialmente en la ordenāça q̄ el fizo en la cibdad de segouia sobre la labor d̄ la dicha moneda el año de setenta y vno.

**De q̄ ley ha de ser la plata q̄ los plateros marcarē fallar lo has en el titulo d̄ los troques y cabios.**

**o** Trofi ql̄er que vsare d̄ otros pesos: medidas: saluo de aq̄llos q̄ se contienen en las leyes deste nro libro en el titulo delas vēdidas y cōpras q̄ caya y incurra en pena de falso.

**m** Andamos que los pesos y medidas sea yguales: y q̄ el marco dela plata sea el dela cibdad de

Burgos: y la ley dela plata sea de onze dineros y seys granos. y q̄ ningũ platero ni orebze sea osado de fabricar plata de menor valor q̄ las dichas nras leyes mādā so las pēas en q̄ caē los q̄ vsan de falsos pesos: segũd se cōtiene en este libro en el titulo delas vēdidas y compras.

**Titulo. vij. delas trayciones: y aleues.**

**Ley. i.** en quantas maneras se comete la traycion.



**O** Trayciō: es la mas vil cosa q̄ puede caer en el coraçō del obre: y nascē della tres cosas q̄ son cōtrarias dela lealtad: y son estas: mentira: vileza: y tuerto. **E** estas tres cosas fazen al coraçō del ombre tan flaco q̄ yerro contra dios y a su seño: natural: y cōtra todos los ombres faziēdo lo que no deue fazer: y tan grande es la vileza: y maldad delos ombres de mala ventura que tal yerro fazē que no se atreue a tomar vengāça de otra guisa delos q̄ malq̄erē si no encubierta mēte y cō engaño: y trayciō: y tanto q̄ere dezir como traer vn obre a otro so semejaça de biē a mal y es maldad q̄ tira asy lealtad del coraçō del ombre. **E** caē los ombres en yerro de trayciō en muchas māeras. **L**a primera y la mayor: y la q̄ mas cruel mēte deue ser escarmentada: es la q̄ atañe ala psona del rey. **A**ssi como si algũo se trabajasse de matar: o lo firiese: o lo p̄redie se: o le fiziesse defonrra faziēdo tuerto cō la reyna su muger: o cō su fija d̄l rey: no seyēdo ella casada: o se trabajasse por lefazer pder la hōrra de su dignidad que tiene: y si ql̄er que fiziesse estos yerros suso dichos al infāte heredero: caeria en este mismo caso: fueras dende si el q̄siere matar: o ferir: o p̄eder: o d̄sereodar al rey

*Viñ. 1/2. l. m. 7. p. n. 2. l. p.*

**El rey don Alonso en Alcala. año de mill ccc. lxxxvj.**

El rey don Enrique. iiii. m. Thieua. año d̄ lxxiiij

don ij. en folio emill. iij.

don so en uia. nis. 3 mill. xxxj.

Vides h q libri ho p daf en Rche  
nes. clafq diarh. m. q. p. n. n.  
-3.1.3.

Libro

su padre: ca estōces que qer que fiziesen los vasallos por ofender al rey su señoꝝ no deuē auer pena por ende: ante deuen auer galardon. ⁊ esto es porq̄ el señoꝝ del Rey deue ser guardado sobre todas las cosas. La segunda si algūo se pōe cō los enemigos pa guerra: o fazer mal al rey o al reyno: o les ayudar de fecho: o de cōsejo: o les enbiar carta o mandado porq̄ se apercibā en algūa cosa cōtra el rey en daño d̄la tierra. La. iij. si alguno se trabajare de fecho o d̄ cōsejo q̄ algūa tierra o gēte q̄ obedesciesen a su rey se algassen contra el q̄ no le obedesciessen asi como solia. La. iiii. es q̄ndo algūo rey o señoꝝ dela tierra del señoꝝ q̄ere dar al rey donde es señoꝝ: o le q̄fiere obedescer dādo le parias: o tributo algūo de su señoꝝ lo estorua de fecho: o de consejo. La. v. es quādo el q̄ tiene por el rey villa o fortaleza: ⁊ se alcare cō aq̄l lugar: o lo da a sus enemigos: o lo pierde por su culpa: o algūo engaño q̄ le fiziesen. La. vj. es q̄ndo algūo tiene castillo de rey: o villa: o otro señoꝝ: ⁊ no lo da a su señoꝝ q̄ndo gelo pide no muriēdo en defēdimento del teniēdo lo abastecido: ⁊ faziēdo las otras cosas q̄ deue fazer por defēder el castillo: segū fuero ⁊ costūbre de espanya: ⁊ d̄struye se el castillo: villa o cibdad del rey maguer no la touiese por el. La. vij. si algūo desanpare al rey en batalla ⁊ fuyere ⁊ se fuere a los eñmigos: o se fuere d̄la hueste en otra māera sin su māda do ante del tiempo q̄ ouiere de seruir: ⁊ si algūo descubriere a los eñmigos las poridades d̄l rey a daño del. La. viij. es si algūo fiziere bollicio: o leuātamiēto del reyno faziēdo iuras o cofradias de caualleros: o de villas cōtra el rey de q̄ nasci esse daño al rey o al reyno. La. ix. quiē poblase castillo viejo d̄l rey: o peña braua sin mandado del rey pa fazer deseruicio al rey: o guerra: o mal o daño ala tierra: o si algūo poblase por seruicio d̄l rey ⁊ no gelo fiziese saber fasta treynta dias

desde el dia que le poblo pa fazer dello lo que mandasse. ⁊ q̄lquier que tal fortaleza fiziesse o touiesse avn q̄ la no toui esse poblada ni labrada mas otro alguno de quiē la vuo sea tenido de venir al plazo del rey: ⁊ fazer della lo que el mādare assi como de otro castillo que touie se por omenaje. ⁊ qual quier que lo no fiziere asi: sea por ello traydor. ⁊ trofi si algūos onbres son dados por arehenes d̄l rey por causa q̄ el sea guardado d̄l cuerpo o d̄l estado porq̄ cobre algūa villa o castillo o señoꝝ o vasallaje ē otro rey no o señoꝝ: o si algūo mata los arehenes o algūo d̄llos: o los sueltā o los fazē fuyr. ⁊ otrofi si el rey touiesse algun obre preso de q̄en seyēdo suelto le vernia peligro al cuerpo o d̄scedamiēto: o alguno lo soltasse dela prision o fuyesse cōel. ⁊ q̄lq̄er q̄ fiziesse algūa cosa d̄las suso dichas contra qualquier señoꝝ q̄ ouiesse con quiē biuiesse faria a leue conofcido. Pero si lo metiese o firiese o le prēdiessē o le fiziese tuerto cō su muger: o no le entregasse su castillo q̄ndo gelo demādase ⁊ traxiesse cibdad o villa o castillo: maguer no la touiese por el eñstas cosas faria trayció: ⁊ seria por ello traydor: ⁊ merecia muerte de traydor: ⁊ pder los bienes: como q̄er q̄ este yerro no es tā grande como la trayció q̄ fiziese cōtra el rey ⁊ cōtra su señoꝝ: o cōtra pro comunal d̄l reyno: ni linaje no ayā aq̄lla māzilla q̄ auia en lo q̄ tāgiessē al rey o al reyno.

LEY segunda. la pena d̄los traydores.

El traydor es mal obre ⁊ ptido de todas las bōdades: ⁊ todo obre q̄ caya en tal caso: todos sus bienes s̄o pa la n̄ra camara: ⁊ el cuerpo ala n̄ra merced porq̄ d̄la trayció se leuātā muchos males estremos q̄ son nōbra dos aleues ⁊ caso de heregia el q̄ es caydo ende pierde la meytad de sus bienes ⁊ son para la nuestra camara.

El rey don  
Alonso en  
Segouia .  
año d̄ mill  
ccc. lxxv.

**Ley. iij.** que sean oydos a los q fueron mādados sus bienes por razon de traycion:

**P**or q nos es fecha relaciō q los reyes nros pgenitores r nos dī pues q reynamos mādardō dar r dimos algūas cartas desaforadas faziēdo mercedes delos bienes r officios d algūos q nos deseruierō en los tiempos passados r auia cometido algūo o algunos delos casos de trayciō d susō cōteni dos **M**ādamos q las psonas cōtra qē assi fuerō dadas las tales cartas d mercedes d sus bienes r officios parezcā ante nos psonalmēte r nos le mādaremos oyr simplemēte r de plano sabida solamēte la verdad sin estrepitu r figura de juzzioz aministrar iusticia por q nra volūtad no es q pierdā sus bienes r officios sin q pmeramēte seā oydos r vécidos **E** se guarde lo q las leyes de nro reyno en tal caso mādā: las qles mandamos q seā guardadas: saluo en el caso q la trayciō o maleficio q ayā cometido sea notorio r nos seamos biē certificados dello. **P**or q nra volūtad es de guardar iusticia a cada vno r lo q las dichas nras leyes disponen **E** que los nros naturales no padezcan sin merecer.

**Ley. quarta.** los casos en que se comete aleue:

**E** mas delos casos q ponē las nuestras leyes delas siete partidas en que se comete aleue **S**ō los siguientes. el que mata o fiere o pren de los del nuestro consejo o alcalde o alguazil mayor delas cibdades r villas r a qualquier delos nuestros adelātados segund que se contiene eneste nuestro libro en el titulo delos que matan o fieren o injurian a los juezes.

**T**rosi es aleuoso el que quebrā o ta tregua o seguro: r el tal pierda la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

**I**tem es aleuoso el que casa con dos mugeres ambas biuas: r incurra en la misma pena: r esto mismo es de hombre casado que tiene māceba publica en casa r echa a su muger della.

**I**tem es aleuoso el que mata muerte segura r pierda la meytad d sus bienes **E** toda muerte se dize segura Saluo aquella que fuere o que se fizo en pelea o batalla o riña.

**I**tem es aleuoso el que fabrica falsa moneda: r pierde la meytad de sus bienes para la nuestra camara.

**E**l aleuoso no puede reprar a otro segund se contiene eneste nuestro libro en el titulo delos reptos.

**Titulo. viij. delas blasfemias.**

**Ley primera.** la pena en que caen los que reniegan r blasfeman de dios.



**R**or q a nro señor dios desplaze mucho el desconoscimieto **O**rdenamos q q̄lquier q renegare o denostare a nro señor dios: o a la virgen gloriosa su madre: o a otro s̄cto o sancta ayā aq̄llas penas q son establecidas contra los tales en las leyes delas partidas que fablá en esta razon: r el juez o alcalde do esto acaeciēre faga pesquisa de su officio: r si le fuere denunciado r lo supiere: r non fiziere la dicha pesquisa que pierda el officio.

**Ley. ij. idem**

**V**lēde d las dichas penas **O**rdenamos q qualq̄r q blasfemare de dios o dela virgen maria en nra corte o a cinco leguas en d̄redor q̄ por esse mesmo fecho le corten la lengua: r le den cient acotes publicamente por iusticia. **E** si fuera de nra corte blasfemare en qualquier lugar de nuestros reynos corten le la lengua: r pierda la

El rey don enriq. ij. d̄ peticio.

Alōso idē.

Enriq̄ idē

Alōso idē.

Enriq̄ idē

Alonso en alcalá.

Enriq̄ idē

*No. q. h. d. mē. bla  
ff. m. c. est. d. mē.  
publiad. v. r. h. a  
h. l. d. maleficio  
m. p. r. nec. n. ad. q. r.  
l. a. f. v. l. m. p. s. i.  
p. r. v. est. illo. e. i. b. r. m.  
ad. i. a. o. (p. l. a. r. l.  
q. j. p. h. n. m. p. e.*

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de. mil ccc lxxxvij

El rey don Enriq. iij en Toledo año de mil cccc. lxxij. El mesmo en madrid año de. vij

El rey don Juan. ij. en valladolid año de mil cccc. xliij.

El rey don Alonso en segovia de peticiones

meytad de los bienes. la meytad pa el q lo acusare. E nos no entedemos remitir esta pena por suplicacio d psona alguna

**Ley. tercera. de los que blasfeman contra el rey.**

**P**or q algunos malos hobres no temiendo a dios: z olvidado la lealtad q que son tenidos a su señor z rey natural z a sus reynos donde son naturales se atreue con malicia a blasfemar z dezir palabras injuriosas z feas contra nos: z nos queriedo refrenar z contrastar esta osadia **O**rdenamos q qlquier o qlquier q las tales cosas z blasfemias dixiere contra nos o contra qlquier de nos o contra nro estado real o contra el principe o infantes nros hijos o contra qlquier dellos: q si fuere hobre de mayor guisa z estado q sea luego pso por la justicia dnde esto acaesciere: z nos lo embie pso onde qer q nos seamos pa q le mandemos dar la pena q entedieremos que merece. E si fuere hobre de menor guisa de qlquier ley estado o condicio q sea si hijos ouiere d bencio q pierda la meytad de sus bienes para la nra camara: z la otra meytad q sea para sus hijos. z si hijos no ouiere: q pierda todos sus bienes las dos partes para la nra camara z la otra tercia parte para el acusado: z estos bienes q assi se perdieren se entedan sacadas las deudas z sacando el dote z arras de su muger. E si el que assi blasfemare fuere cõde o rico hobre o cauallero o escudero o otro hobre de grado guisa q la nra justicia del lugar dnde esto acaesciere faga pesquisa sobre ello z nos ebie fazer relacio dello porq nos lo mandemos castigar z escarmentar. E otrosi rogamos z mandamos a los plados de nros reynos q si algud frayle o clerigo o hermitaño o otro religioso dixiere alguna cosa de las sobredichas q lo prendan z nos lo embie preso o recabdo.

**Ley. iiii. Joem.**

**N**os veyendo que la guarda de las dichas leyes es seruicio d dios **M**andamos que sea guardadas: z mas que qualquiera que oyesse re al q anssi blasfemare lo pueda tomar z prender por su ppria auctoridad z lo pueda traer z traya ala carcel publica: z poner en cadenas. E mandamos al carcelero q lo resciba en la carcel z le ponga prisiones: porq de alli los juezes pueda effecutar las dichas penas.

**N**ingud judio sea osado d fazer ni tractar q ningud tartaro moro ni otra psona se torne ala ley d los judios segud se contiene en este libro en el titulo de la sancta fe catholica.

**O**rdenamos z mandamos q cada uno q quando el sacramento del cuerpo d nro seño: fuere traydo por las calles a visitar algunos efermos q los judios o moros se aparten o se escoda o finquen las rodillas en tierra segud q se contiene en este nro libro en el titulo de la sancta trinidad z de la fe catholica.

**Titulo. ix. de las injurias z denuestos.**

**Ley. i. la pena de los hijos que denuestan a su padre o madre.**

**Q**uanto algunos son de sobedientes a sus padres z sus madres **M**andamos z ordenamos q demas de las otras penas contenidas en las leyes de las siete partidas: qlquier hijo o hija que denostare a su padre o madre en publico: o en escondido en su presencia o en su ausencia: seyendo le prouado: que la nuestra justicia lo eche en la carcel publica con prision por veynte dias: o pague al padre o ala madre seyescientos maravedis de los buenos que son seys mill maravedis desta moneda: qual pena dntas el padre o la madre mas qhiere. E de estos seyscientos mara

*Contra h. d. vult. l. p. 5. isto. h. n. q.*

El rey don Juan. ij. en segouiaera de mil. ccc. lxxxviij.

El rey rep na en madugal año d mil cccc. lxxxvi.

El rey don Juan. i. en Biruiesca año d mill cccc xxxii.

*And si se fizo p' f'rens h' d'ba gr' mechofa no h't iud  
soluathos solub's. seu p' naz p' comp'iaz in t'ada canitate  
dic. q' primo soluy d'let ipe f'cto. E' simphill sup'et p' q' d'let  
i' d' l' 104. // And ante f'ista p'ba w' d' b'ur. v' d'ic. l. f'illi.  
f'ant' in absentia a h'at loc' p'na. tu mechofa p'k  
videt' q' sic v' 7. p' n' g. l. p. a fact. l. s. p'xi. //*

*Set' ora' v' l' d' m' k' z h'oz' sol' d'oz  
dubitar' v' d'ic. d' valore v' m' g' sol' d'ic.  
z d' h' s' m' d' p' r' varias d' s' u' d' i' n' e' s  
et' m' d' i' n' sol' d'ic. f' e' t' u' d' i' l. n' o.  
clxxxix*

**Octauo.**

**clxxxix**

uedis sean los dozientos marauedis para el acusado.

**Ley. ij. de la pena de los que injurian a otros.**

Qualquier que a otro denostare q o le direre gafo: o sodomitico: o cornudo: o traydor: o hereje: o a muger que tenga marido puta: desdiga lo ante el alcalde z ante h'obres buenos o al plazo que el alcalde pusiere z peche trezientos sueldos: la meytad a nos z la otra meytad al q'roso: z si dixiere otros denuestos desdiga se ante el alcalde z ante hombres buenos z diga que mentio en ello. E' si hombre de otra ley se torna r' xpiano: z alguno lo llamare tornadizo peche diez mill marauedis al rey z otros tantos al querelloso: z sino touiere de que los pechar peche lo que tuuiere: z por lo que fincare yaga vn año en ce po: z si áte de vn año pudiere pagar salga dela prision.

**Ley. iij. idem.**

Qualquier que a otro dixiere alguna palabra injuriosa o fea: peche z pague ala nuestra camara cent marauedis.

Los judios z moros despues q fueren conuertidos ala santa fe catholica no deuen ser injuriados ni mal tractados por los otros xpianos. Por ende mandamos que qualquier que los llamare marranos o tornadizos o otras palabras injuriosas in curra z caya ende en pena de trezientos mrs por cada vez: z sino tuuiere de que pagar que este en la carcel publica en cadenas por quinze dias segund se contiene en este nuestro libro en el titulo dela santa fe catholica.

**Titulo. x. de los tahures**

**Ley. j. que en el tiempo que durare la guerra los vasallos non jueguen a dados.**



**Q**uordenamos q quando los nros vasallos nos vienē seruir a las guerras por nro mādado q ē tāto q durare la guerra z estouiere en nro seruicio en ella no seā osados d jugar juego d dados ni d tablas a dinero ni sobre pndas sopena q por cada vega da q jugare q peche ciēt mrs de buena moneda: z q sea esta pena pa el nro alguazil z pueda pndar por ella: z sino pndare al q assi jugare q pague la dicha pēa el alguazil cō el doblo pa la nra camara. E' otrosi q lqer q alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas z bestias z otras cosas q les qer: sean tenidos de lo tornar luego a aql aquiē lo ganarō. z el q no touiere pa pagar la dicha pena q este preso en cadena treita dias.

**Ley. ij. la pena de los que jugaren dados.**

Mandamos z ordenamos q ningunos d los nros reynos seā osados de jugar dados en publico ni escōdido. E' q lqer q los jugare q por la pmera vez pague ciēt mrs: z por la segunda dozietos mrs: z por la tercera trezietos mrs. z sino ouiere de q los pagar q yaga por la pmera vez diez dias en la cadena: z por la segunda veynte dias: z por la tercera treynta dias: z assi dēde ē adelāte por cada vez. E' mādamos q a quel q alguna cosa perdiere q lo pueda demādar a quiē gelo ganare fasta ocho dias: z el q lo ganare sea tenido d tornar lo q assi ganare. E' si el q perdiere fasta ocho dias no lo demādare que qualquier que gelo demandare lo aya para sy. E' si alguno no acusare ni demandare q qualquier juez o alcalde de su officio sabiendolo cobre lo que assi fuere jugado z sino lo fiziere q pague sexciētos marauedis: la meytad para el acusado: z la otra meytad para nra camara.

**Ley. iij. idem.**

*El rey don Juan. ii. en nro. d'val Segouia a de nro nro de mill. f'p'na. E' cccc. xxxiii. m' de m'oto. E' ab' s' d' d' d' u' l' o' q' f' i' n' a' r' a' // v' d' e' l' a' z' l. p' n' t' e' q' e' a' z' a' l' i' o' t' a' p' o' d' i' a' l' o' r' e' z' h' o' z' z' s' o' l' d' o' z' //*  
*El rey don. p. p' h' Juan. j. en. n. r. g. d' biruiesca. l' o' s' s' a' c' h' a' ño de mil. l' l' g' o' s' . ccc. lxxxvij. l. 7. // v' d' e' s' l' o' m' o' r' a' l' . f' o' l' e' . n' . 2. n' . g' . d' l' a' s' f' e' r' r' a' . l' . v' . s' u' p' p' t' e' a' c' t' u' m' p' s' .*

*El rey dō Juan. j. en Biruiesca. año de mill ccc. lxxxvij*

*El rey don Juan. ij. en Segouia a ño de. mill cccc xxxvij*

*El rey don Juan. ij. en Segouia a ño de. mill cccc xxxvij*

### Libro

La Reyna y  
infantes tu  
tores del Rey  
don juan. ij.  
año de mill  
cccc. ix.

**L**os que ordenamos q̄ demas y  
o allende de las otras penas cōteni  
das en la ley que si en los n̄ros li  
bros touiere tierra o ración o quitaciō pi  
erda la tercia parte en q̄ntia de diez mill  
mrs. E si en los n̄ros libros cosa alguna  
no touiere por la p̄mera vez pague qui  
niētos mrs. y por la segūda mill mrs.: y  
por la tercera vez mill y quiniētos. E si  
non touiere de q̄ pagar sea desnudador  
puesto desnudo en la picota publica y  
mēte dende que saliere el sol fasta que se  
pufiere: y mandamos q̄ los juezes de su  
oficio fagā pesquisa y effecutē las p̄as  
segūdo dicho es. y si lo no fizierē q̄ paguē  
las dichas penas de sus bienes.

**L**ey quarta. la pena del que to  
uiere tablero en su casa.

El Rey don  
Juan. ij. en  
toledo año  
de mil. cccc  
xxxvi.

**Q**ualq̄r q̄ en su casa touiere ta  
blero pa jugar dados q̄ caya y  
incurra en pena de cinco mill mrs  
por cada vez: y sino touiere de q̄ pagar q̄  
este q̄nse días en la cadena por cada vez  
E mandamos q̄ se quitē los tableros en  
todas las cibdades y villas y lugares de  
n̄ros reynos y q̄ no seā cōsentidos: y mā  
damos alas justicias que lo no cōsientā  
so pena de priuaciō de los officios.

**L**ey. quinta. que sean guarda  
das alas cibdades y villas los p̄  
uilegios de las penas de los q̄ ju  
egan dados.

El Rey don  
Alonso en  
valladolid

**M**andamos que los tableros y  
los juegos de los dados y las en  
tregas y effecuciōes que por fu  
ero y por preuilegio o por costūbre de. el  
años pertenesce alas cibdades y villas  
y lugares de nuestros reynos. que les se  
an guardadas.

**L**ey. vi. que las cibdades y vi  
llas que tienē por preuilegio los  
tableros ayan las penas de los q̄  
jugaren dados.

**E**s n̄ra volūntad ni intenciō ni  
cōsentimos q̄ el juego de los da  
dos ni tableros se arriendē ni se  
an cōsentidos en las n̄ras cibdades y vi  
llas y lugares. E si pareciere q̄ por los  
reyes n̄ros p̄genitores o por nos fuere  
fecha algūa merced alas dichas cibda  
des villas y lugares de los tableros y re  
tas dellas q̄ en lugar de las dichas re  
tas las dichas cibdades y villas y lugares  
ayan las penas de los jugadores.

**L**ey siete. que las penas de los  
dados ayan lugar ansī cōtra los  
que juegan: como contra los se  
ñores de las casas: como cōtra los  
que tienen los tableros y sacan  
tablaje.

**O**ra son muy notorios los da  
p ños q̄ se recrecen en los pueblos  
y auer en ellos tableros publicos  
pa jugar dados y otros juegos de tablas  
y naypes y azares y chuecas: y esso mes  
mo q̄ndo ay algūas casas dōde acogen  
jugadores de cōtino. y como q̄era q̄ sobre  
esto nos fizimos y ordenamos yna ley  
en las dichas cortes de madrigal: por la  
q̄l cōfirmamos las leyes de estos reynos  
q̄ sobre los juegos disponē. Pero somos  
informados q̄ en algūas cibdades y vi  
llas y lugares assī de n̄ro patrimonio re  
al como de los señorios ay tableros pu  
blicos: y especialmēte por mādado y p  
uisiō de los señores de los tales lugares.  
Porēde ordenamos y mandamos q̄ las  
dichas leyes y ordenaças de los n̄ros re  
ynos q̄ sobre esto disponē: especialmen  
te la ley del ordenamiēto de biruiesca: y  
la ordenaça fecha por la Reyna doña ca  
talina: y el infante don fernando n̄ros  
abuelos: como tutores del dicho señor  
rey don juan nuestro padre en el año de  
mill y quatrociētos y nueue: y por el di  
cho señor rey don juan n̄ro padre en las  
cortes de camora en el año de mil quatro  
ciētos y nueue: y en el ordenamiēto de las

El Rey don  
Juan. ij. en  
camora a  
ño de mill  
cccc. iij.

El Rey y re  
yna en Lo  
ledo año de  
mil. cccc. y  
lxxxv.

Circa hinc. l. et. nō. q̄ sigs. arret. affe.  
ul. pilos. a. c. d. ul. a. f. d. : salied. l. u. d. d.  
pugnado. ul. q̄. d. m. p. a. f. a. r. e. a. z. si. m.  
f. e. m. p. a. r. e. a. m. p. a. m. h. n. s. l. o. a. g. ul. l. u. d. i. s. h. a. t. e.  
f. i. e. p. p. n. e. n. o. m. l. y. f. f. d. a. l. c. e. l. u. s. u. f. e. o.  
l. e. a. r. o. p. b. g.



In. l. machi. qno p. tar. d. m. u. z. c. a. emolu. m. e. t. f. e. c. y. si. causa. p. f. a. a. d. i. s. v. t. f. i. t. m. d. m. y. b. a. h. q. z. n. o. b. i. l. i. d.   
 & h. et. slo. n. o. m. l. p. m. p. n. f. & al. c. a. r. p. t. b. y. q. a. z. o. m. f. u. m. a. C. d. p. h. g. i. o. z. f. u. n. t. i. f. u. n. z. y. p. f. i. r. r.   
 n. o. b. i. t. a. n. g. r. m. i. t. a. t. u. m. a. l. i. f. i. c. a. z. m. f. o. h. o. q. z. z. a. l. s. m. p. r. m. e. n. d. r. e. d. m. a. h. d. a. d. i. m. 3. o. l.

**Octauo. clxxxiiij**

cortes de toledo en el año de treynta e se  
 ys: e en la dicha ley por nos fecha en las  
 dichas cortes de madrigal el año de se  
 senta e seys suso dichas sean cõplidas e  
 escutadas assi en las cibdades e villas  
 e lugares dela nra corona real como de  
 los señorios e ordenes e behetrias e aba  
 dengos: las qles se entienda assi contra  
 los q jugarẽ como cõtra los q tomare  
 arrendados los tableros: e cõtra los q  
 sacarẽ el tablaje: e cõtra los q dierẽ la ca  
 sa pa jugar: los qles e cada vno dellos  
 qremos e ordenamos q cayã e incurra  
 en la misma pena en q caẽ e incurre los  
 jugadores por las dichas leyes: excep  
 tos si algũos jugaren a qlqer delos di  
 chos juegos fruta o vino: o dineros pa  
 comer o cenar luego: e esto que no se jue  
 gue a los dados so las dichas penas. E  
 si los señores dlos lugares fueren negli  
 gẽtes en qtar los tableros e en escutar  
 las dichas penas e no lo quitarẽ dẽtro  
 de sesenta dias despues q fueren prego  
 nadas e publicadas en nra corte estas  
 dichas nras leyes e ordenaças. Mandamos  
 q allende dela excomuniõ q con  
 tra ellos esta: puesta pierda los officios  
 q touierẽ: e los nrs que en qlqer mane  
 ra tuuierẽ de nos en los nros libros avn  
 q seã situados por preuilegio: e si no tou  
 uierẽ nrs en los nuestros libros ni offici  
 os que pierda la meytad de sus bienes  
 delos quales seã los tres quartos para  
 la nuestra camara: e el otro quarto pa  
 ra el acusador. Pero es nuestra merced  
 e mandamos que los alguaziles e meri  
 nos e otras qualesquier personas q tie  
 nen en derecho de pẽdar por las dichas  
 penas delos juegos si fallarẽ algũos ju  
 gando: que trayan luego los dineros e  
 las prendas que assi tomaren ante la ju  
 sticia porque el lo juzgue. E de otra ma  
 nera no sea la pena para aql q la pẽda  
 re por q cõ esto se sabra e aueriguara q  
 en erã los que jugauã: e que jugauan.

**LEY. viij. que ninguno corre/**

gido: ni juez sea recebido: an  
 tes que haga juramento de guar  
 dar las leyes que hablan delos  
 juegos.

e  
 Nos cõsiderãdo las dichas le  
 yes ser justas mandamos q seã gu  
 ardadas e las confirmamos e ma  
 damos q niqũ corregidor ni alcalde no  
 sea recebido al officio si pmero no jurare  
 enl cõcejo ante escriuano publico q gu  
 ardara e escutara las dichas leyes.

**Titulo. xj. delas ligas e monipodios.**

**LEY. .j. que ningũo concejo ni  
 cauallero ni otras personas faga  
 ayuntamientos ni ligas so cierta  
 pena.**



Hemos entẽdido q algu  
 nas psonas fazẽ entre si a  
 yuntamiẽtos e ligas firma  
 das cõ juramẽto: o pleyto  
 e omenaje: o cõ pena: o cõ  
 otra firmeza cõtra qualesquier psonas  
 en general q cõtra ellos fuerẽ: o q sieren  
 ser. E como quier q fazẽ los dichos ayu  
 tamiẽtos e ligas so color de biẽ e guar  
 da de su derecho: e por cõplir mejor nro  
 seruicio. Pero por quãto segũ experien  
 cia conoscemos estas ligas e ayuntamiẽ  
 tos q se fazẽ muchas vezes no a buena  
 inteciõ e dõllas se sigue escãdalos discor  
 dias e enemistades: e impedimiẽto dla  
 esecuciõ de nra justicia. Por ende nos q  
 riẽdo paz e cõcordia entre los nros sub  
 ditos e naturales e pueyendo alo q es  
 por venir. Mandamos q no seã osados  
 infantes duques cõdes maestros poref  
 marqses ricos onbres e caualleros e es  
 cuderos delas nras cibdades villas e lu  
 gares e cõcejos: e otras comunidades e  
 psonas singulares d qlqer estado o cõdi  
 ciõ q seã d fazer ni faga ayuntamiẽtos ni  
 ligas cõ juramẽto ni rescibiẽdo el cuerpo  
 dl seño: ni por pleyto e omẽaje ni por o

El rey e re  
 yna en ma  
 drigal. año  
 d mil. cccc  
 lxxxj.

El rey don  
 Juan j. en  
 guadalaja  
 ra. año de  
 mil. ccc. 7.  
 xxi.

El rey don  
 Enrriq iij.  
 en madrid.  
 de mil. ccc  
 7. xxi.

In. l. machi. qno p. tar. d. m. u. z. c. a. emolu. m. e. t. f. e. c. y. si. causa. p. f. a. a. d. i. s. v. t. f. i. t. m. d. m. y. b. a. h. q. z. n. o. b. i. l. i. d.   
 & h. et. slo. n. o. m. l. p. m. p. n. f. & al. c. a. r. p. t. b. y. q. a. z. o. m. f. u. m. a. C. d. p. h. g. i. o. z. f. u. n. t. i. f. u. n. z. y. p. f. i. r. r.   
 n. o. b. i. t. a. n. g. r. m. i. t. a. t. u. m. a. l. i. f. i. c. a. z. m. f. o. h. o. q. z. z. a. l. s. m. p. r. m. e. n. d. r. e. d. m. a. h. d. a. d. i. m. 3. o. l.

tra pena ni firmeza en que se obliguē de guardar se los vnos a los otros cōtra otros qualesquier. E otrosi q̄ no vsen de las ligas y monipodios y ayūtamiētos pleytos omenajes; juramētos; cōtractos y firmezas q̄ han fecho fasta aqui. E q̄l quier de los sobredichos q̄ cōtra esto: o cōtra parte dello fiziere de aqui adelante faziendo los dichos ayūtamiētos y ligas o vsare de los que fasta aqui son fechos avrá la nra yra: y de mas q̄ procedere mos contra ellos y cōtra cada vno d'ellos y cōtra sus bienes en aq̄lla manera que nos entēdiēmos q̄ cūple a nro seruicio y alas penas q̄ mereciere los q̄brantadores de nra ley segūdo la largueza y q̄lidades de los maleficios y de las psonas q̄ cōtra esto fiziere. E por q̄ los ombres se mueua mas de ligero a nos denūciar y notificar lo q̄ dicho es. Mādamos y ordenamos q̄ el acusado ay a la tercia parte de la pena de dīneros: o de bienes en q̄ nos cōdenaremos a aq̄l: y q̄ no ca ya por ello en la pena q̄ aq̄llos q̄ culpantes se fallarē. E en razō de los ayūtamiētos y ligas q̄ son fechas fasta aqui: nos por esta ley damos por todas las fees y promissioēs y pleytos omenajes q̄ por esta razōn fasta aqui fuerē fechas y se fiziere de aqui adelante: y mādamos q̄ no valan ni sean tenidos de las guardar ni las guardē aq̄llos q̄ las fizieron: o fizieren: so qualq̄er firmeza q̄ se obligarō: o obligarē de las guardar caluñia algūa: ni por ello puedan ser dichos q̄brantadores de fe ni de pleyto y omenaje. E rogamos y mādamos a todos los perlados d' nros reynos: así arçobispos y obispos y otras psonas ecclesiasticas q̄lquier q̄ no fagan ni consentā fazer de aq̄ adelante los tales ayūtamientos y ligas ni vsen de los fasta aq̄ fechos. E a si lo fizieren avriā nra yra y no podríamos escusar de poner remedio cōuenible en ello.

**Ley .ij. que no se fagan ligas en son de cabildos y cofradias**

**P**or q̄ muchas psonas de malos deseos deseado fazer daño a sus vezinos: o por executar la malquerēcia que cōtra algūos tienē yūtan cofadrias: y pa obrar su mal pposito toman vocaciō y appellido de algūdo sc̄to o sc̄ra: y llegā assi otras muchas psonas cōformes a ellos ellos deseos y fazē sus ligas y juramētos pa se ayudar: y algunas vezes fazen sus estatutos honestos pa mostrar en publico diziendo que pa la execuciō d' aquellos fazē las tales cofadrias, pero en sus fablas secretas y cō ciertos tirā a otras cosas q̄ tienden en mal de sus proximos y escādolos d' sus pueblos. E como q̄er que los ayūtamientos ylicitos son reprobados y punidos por derecho y por leyes de nuestros reynos. Pero los inuentadores destas novedades buscan tales colores y causas fingidas juntando las con santo apellido y con algunas ordenanças honestas que ponen en el comienço de sus estatutos. Por ende quierē mostrar q̄ su daño do proposito se pueda desculpar y leuar adelante y por esto reparten y echan en tre si quātias de dīneros para gastar en la prosecuciō de sus malos deseos: d' lo qual suelē resultar grandes escandalos y bollicios y otros males y daños ellos pueblos y comarcas donde esto se haze. Por lo qual el seño: rey don Enrique nuestro hermano que sc̄a gloria ay a peticiō de los procuradores de los nuestros reynos queriēdo remediar y proouer sobre ello reuoco todas y q̄lquier cofadrias y cabildos q̄ desde el año de lxiij. se fizieron en q̄lquier cibdades y villas y lugares de nros reynos: salvo las q̄ há seydo fechas solamēte pa causas pias y pcediēdo nra licēcia y autoridad del plado. E q̄ de aqui adelante no se fagā otras salvo ēla manera suso dicha so grādes penas. E otrosi desēdio y mādō que ēlas cofadrias fechas fasta el dicho año de lxiij. no se juntē ni alleguen

El rey don  
enriq̄. iij.  
en niēna.

los que se dizē cofrades della : antes ex-  
přamēte las deffagan 7 reuocquē por an-  
te escriuano publicamente cada 7 q̄ndo  
por la justicia ordinaria dela tal cibdad  
villa o lugar les fuere mādado: o fuerē so-  
bre ello req̄ridos por qualquier vezino  
dende so pena que qualquier que lo cō-  
trario fiziere muera por ello: 7 aya per-  
dido por el mesmo fecho sus bienes: 7 se-  
an confiscados para nuestra camara 7  
fisco 7 que sobre esto las justicias pue-  
dan fazer pesquisa cada 7 quando vi-  
eren que cumple sin q̄ preceda denuncia-  
cion ni dilacion: ni otro mandamiēto pa-  
ra ello.

**Ley. iij.** q̄ por las mal q̄rencias o  
enemistades delas ligas 7 confe-  
deraciones no se faga mal ni da-  
ño a persona alguna.

Defendemos q̄ por las enemista-  
des 7 mal q̄rencias q̄ por las di-  
chas ligas 7 confederaciones: o  
en otra q̄lq̄er manera hā nascido: o nas-  
ciere entre los plados: 7 ricos onbres: 7  
otras psonas q̄lesquier no sean osados  
de prender ni p̄ndā ni fierā a los labrado-  
res 7 vassallos de sus contrarios: ni les  
tomē algunos bienes ni quemē casas ni  
heredades ni les fagan otros agrauios  
E q̄lq̄er q̄ matare o lisiare algun labra-  
dor o vassallo o apaniguado dlos sobre  
dichos o q̄lquier dellos: saluo en defen-  
sion de su psona: o si fuere dado por ene-  
migo: o si fuere cō sus cōtrarios apelear  
q̄ en tal caso sea penado por derecho: 7  
no por esta ley: 7 si le q̄mare casas o mie-  
ses asabiendas: o talare viñas q̄ muera  
por ello 7 padezca la muerte q̄ deue pa-  
decir aq̄l q̄ mata a otro a sin razō 7 sin d̄-  
recho. E si los firiere: o p̄ndiere sin lisiō  
de miēbro q̄ pague el q̄ assi firiere. tres  
mil m̄s d̄la moneda vieja de mas d̄las  
penas en los derechos contenidas. E si  
q̄lq̄er de los sobre dichos tomare a los di-  
chos labradores vassallos o apanigua-

dos cōtra su volūtat dineros o p̄a o vi-  
no o carne o ganados: o otra q̄lq̄er cosa  
delo suyo o les cortarē sus arboles: o les  
fizieren otro daño o agrauio algūo ma-  
liciosamente que les restituyā lo que assi  
les tomaren 7 les paguē el daño que les  
assi fizieron conel daño 7 pena conel q̄-  
tro al tanto de pena. E si non touiere de  
que pagar assi el principal: como la pe-  
na que padezcan pena en los cuerpos se-  
gund que el juez viere que es la quali-  
dad del maleficio 7 las personas.

**Ley. iij.** el rey da por ningūas  
las ligas 7 juramentos 7 pleytos  
omenajes sobre ellos fechos.

Por q̄ el vedamiēto dlos dichos  
ayuntamientos 7 ligas es serui-  
cio de dios 7 n̄ro: 7 paz 7 sosie-  
go de n̄ras cibdades 7 villas 7 lugares  
Porēde poniendo pena cōtra los trans-  
gressores 7 por refrenar 7 punir su osa-  
dia: reuocamos: 7 anullamos 7 damos  
por ningunas 7 cassas todas 7 q̄lesqui-  
er confederaciones 7 ligas 7 todos 7 q̄-  
lesquier juramētos 7 pleytos omenajes  
q̄ sobre esta razō sō fechos fasta oy o se  
fiziere de aq̄ adelante 7 los declaramos  
por illicitos: 7 non valaderos assi como  
fechos en nuestro desseruiçio: 7 contra  
derecho. E defendemos q̄ ninguno sea  
osado de guardar las tales ligas: 7 cōfe-  
deraciones juramentos: 7 pleytos ome-  
najes: so pena de caer en mal caso: assi a  
q̄llos q̄ demandaren que les sean gnar-  
dadas las dichas ligas 7 juramētos co-  
mo aquellos que las fiziere 7 guardarē  
E qualquier que lo cōtrario fiziere q̄er  
sea de estado grande: o de menor que pi-  
erda la tierra 7 merced q̄ touiere de nos  
E si fuere cibdadano de cibdad: o villa  
que pierda todos sus bienes para lanu-  
estra camara: 7 el cuerpo este ala nuestra  
merced. Pero por esto: no entendemos  
defender las buenas amistades por q̄ to-  
dos sean amigos 7 biuan en paz.

El rey don  
enriq̄ .iii.  
madr̄o. a  
ño de mil  
cccc. xci.

**Ley.v. que los perlados: rper  
sonas ecclesiasticas non sean de  
vando.**

Nuestra merced r volúdad es q  
n los nros subditos: r naturales  
biuan en paz r cada vno guar  
de aqullo q a su estado ptenesce. Porēde  
mādamos q los obispos r abades: o o  
tras qualesqer psonas ecclesiasticas no  
sean osados de aqui adelante de escāda  
lizar las cibdades r villas: r lugares de  
los nros reynos ni se muestren de vādo  
ni parcialidad: ni fagan ligas o monipo  
dios ni para lo tal de consejo fauo: o a  
yuda por sus psonas ni cō los suyos. E  
si lo contrario fizierē pierdan la natura  
leza de nros reynos r assi como agenos  
del no gozen delas temporalidades del  
nro reyno. Sobre lo qual dezimos que  
entēdemos suplicar a nro muy scō pa  
dre para que su santidad mande que as  
si se faga: r guarde r ponga sentēcia d  
excomunion sobre los que lo contrario  
fizieren. E por esse mesmo fecho pierda  
la jurisdicō ecclesiastica que por si o por  
otros exercitaren sobre las personas se  
glares: r que seā avidos por personas  
priuadas r suspensas r que sus manda  
mientos no sean complidos.

**Ley.vj. que ningunas ligas ni  
confederaciones se fagan so co  
lor de cofradias.**

Mandamos r defēdemos las di  
chas ligas: r confederaciones  
q no se fagā so color de cofradi  
as ni hermandades: r las que fasta aq  
son fechas que luego sean desfechas: r  
de aqui adelante no se fagan. E manda  
mos que la justicia cō quatro regidores  
de qualquier cibdad villa o lugar dōde  
esto acaesciere fagan pesquisa r si luego  
no se apartaren dela dicha liga r la des  
fizieren los que se fallaren culpantes se  
an presos: r con todos sus bienes sean  
traydos ante nos. Pero q esto no se en  
tienda en las cofradias q por nos o por

los perladores fuerē aprouadas quan  
to alas cosas espirituales. Las quales  
dichas prouaciones mandamos que  
nos seā mostradas fasta dos meses des  
pues dela publicacion desta nuestra ley  
E si las no mostraren fasta el dicho ter  
mino que no valan: r incurran en las pe  
nas delas leyes de nuestro reyno que fa  
blan delas ligas r mandamos que las  
dichas cofradias sean ningunas sin las  
dichas aprouaciones.

**Titulo.xij. delos que  
van contra la justicia.**

**Ley.i. delos que matan o fie  
ren a los del consejo o a los alcal  
des dela corte o a los adelanta  
dos o merinos mayores.**

La cosa que mas puede embar  
gar al cōsejo del rey r los juzzi  
os dlos juzgadores es el temor  
r el recelo quando los han algūas pso  
nas porq temen de no consejar bien lo  
q deuen r los juzgadores de fazer justia  
cia r porq los del nuestro consejo: r al  
caldes dela nra corte r el nuestro alguā  
zil mayor r el nro adelantado dela fron  
tera del reyno de murcia r los merinos  
mayores de castilla r de leō r del anda  
luzia deue ser mas guardados por la fia  
ga q enellos tenemos porq tienē nuestro  
lugar ēla justicia. Defendemos que ni  
gūo no sea osado de matar ni ferir: ni de  
pēder a qlqer delos sobredichos: r ql  
quier que lo matare q sea por ello aleuo  
so: lo maten por justicia do quier q fue  
re fallado r pierda todos sus bienes pa  
ra la nuestra camara. Pero si qualquis  
er delos oficiales sobre dichos cometie  
re pelea noysando de su officio que aya  
la pena que mandan los derechos segū  
fuere el yerro.

**Ley.ii. delos que fizierē los  
perros dela ley ante desta cōtra  
los lugares tenientes.**

El rey don  
erriq. iiii. ē  
toledo año  
d mil. cccc  
lxij.

El rey don  
Alonso en  
alcala era  
de mil. ccc  
lxxxvj.

Idem

Enemos por bié q̄ si algũo: o al  
 gũos fizieren q̄lq̄er d̄las cosas o  
 yeros cõtenidos éla ley áte d̄sta  
 cótra los q̄ andouieré por los mayores  
 iuezes: o por q̄lq̄er d̄los sobre dichos: o  
 cótra los alcaldes mayores de toledo: o  
 de seuilla: o de cordoua: o de jahen: o de  
 murcia: o de algezira. o cótra el alguazil  
 mayor de cada vna delas dichas cibda  
 des. si matare o prèdiere q̄ muera por es  
 llo ⁊ pierda los bienes. po q̄ no caya por  
 ello en pena de alenoso. **E** si firiere q̄ pi  
 erda los bienes q̄ touiere: ⁊ q̄ sea d̄sterra  
 do pa siépre del n̄ro señorio. **E** si algũo  
 fiziere q̄lq̄er destos yeros cótra algũo  
 delos q̄ andouieré por ellos: q̄ si matare  
 o prèdiere q̄ muera por ello. **E** si firiere  
 maguer q̄ no mate q̄ pierda por ello la  
 meytad delos bienes: ⁊ sea desterrado  
 por diez años fuera del n̄ro señorio.

**Ley. iij.** delos q̄ fizieré ayunta  
 miento cótra los contenidos en  
 las leyes ante desta.

Y algũo fiziere ayútamiéto de  
 gētes cõ armas: o sin armas q̄  
 végã cótra los cõtenidos en las  
 dos leyes antes desta: que los q̄ fueré  
 fazedores del tal ayútamiéto seã d̄ster  
 rados por .x. años fuera del n̄ro señorio  
**E** los q̄ fueré cõ ellos: q̄ seã desterrados  
 por vn año: ⁊ peche cada vno seyscien  
 tos m̄rs d̄la mōeda vieja. **E** si denosta  
 re a q̄lquier d̄los sobre dichos q̄ peche  
 dos mill m̄rs dela dicha moneda: ⁊ ya  
 ga dos meses en la cadena.

**Ley. iiij.** cótra los que cometie  
 ren a ferir o a matar a los cõteni  
 dos en las leyes ante desta.

Andamos q̄ si algũos cometie  
 ren a los oficiales cõtenidos en  
 las dos leyes áte desta: o a q̄lq̄  
 er d̄llos pa ferir o matar: o desonrrar cõ  
 armas o sin armas avn q̄ no acabe el fe  
 cho q̄ cometiere q̄ por la osadia si fuere  
 ombre fijo dalgo: o otro ób̄re hõrrado q̄

sea desterrado por dos años fuera del  
 n̄ro señorio: ⁊ peche. vj. mill m̄rs d̄la di  
 cha moneda. ⁊ si fuere otro ombre q̄ mã  
 tenga casa yaga vn año en la cadena: ⁊  
 despues salga de n̄ro señorio por los di  
 chos dos años: ⁊ si fuere ombre baldío  
 q̄ no aya casa q̄ le den cinquēta açotes:  
 ⁊ yaga vn año en la cadena.

**Ley. v.** contra los que fieren o  
 mata: o vienē contra los iuezes  
 ⁊ iusticias de las cibdades: ⁊ vi  
 llas ⁊ lugares.

**O** q̄ los alcaldes: ⁊ iuezes ⁊ iu  
 sticias: ⁊ merios ⁊ alguaziles ⁊  
 otros oficiales q̄lesq̄er d̄las cib  
 dades ⁊ villas ⁊ lugares d̄l n̄ro señorio  
 q̄ hã poder de oyr ⁊ librar pleytos ⁊ cõ  
 plir la iusticia por si o por otro puedan  
 mejor ⁊ mas libremēte ⁊ sin recelo vsar  
 de sus officios. defendemos q̄ niqũo sea  
 osado de matar ni de ferir ni d̄ prèder a  
 q̄lq̄er d̄los sobre dichos: ni de tomar ar  
 mas: ni d̄ fazer ayútamiéto ni alborozo  
 cótra el ni cótra ellos: ni les d̄fèder ni en  
 bargar de prèder aq̄l o aq̄llos q̄ prèdic  
 rē o mãdarē prèder. ⁊ q̄lq̄er q̄ matare o  
 prèdiere a algũo d̄los oficiales sobre di  
 chos q̄ los matē por ello: ⁊ pierda la me  
 ytad d̄los bienes. Si firiere q̄ pierda la  
 meytad d̄los bienes: ⁊ sea d̄sterrado por  
 x. años fuera d̄l n̄ro señorio. ⁊ si metiere  
 mãos a armas o jūtare gētes: ⁊ viniere  
 cõ ellas cótra los officiales suso dichos  
 q̄ peche por ello seyscietos m̄rs dela di  
 cha mōeda: ⁊ sea d̄sterrado por vn año  
 fuera d̄l n̄ro señorio allí dōde nos touie  
 remos por bié. **E** si le tomarē el p̄so: o le  
 enbargarē en q̄lq̄er manera porq̄ no le  
 pueda prèder ⁊ cõplir se enl la iusticia q̄  
 mereciere: si el p̄so q̄ fuere tomado o aq̄l  
 en quiē fuere èbargada la iusticia mere  
 ciere pena de sangre q̄ aq̄l q̄ tomo el p̄  
 so: ⁊ èbargo la iusticia q̄ rescibã esa mes  
 ma p̄ca q̄ el otro auia d̄ auer: ⁊ si no me  
 resciere pena d̄ sangre: mãdamos q̄ por

Idem.

Idem.

Idem.

Idem.

Art. q̄ p̄tes cere  
 dere y d̄. t. p. vj.  
 pcedar eaz q̄ m̄  
 to ofiao iudic̄m  
 t̄ore sm̄dicat̄e  
 ho p̄ca q̄ d̄nar d̄bal.  
 m. l. obseruare. f.  
 p̄fca. ff. d̄ ofi. p̄  
 q̄ sub̄. Itelany p̄  
 finuz. m. c. eaz  
 te. d̄ p̄p̄. m. d. g.  
 q̄. eban. m. d. g.  
 p̄fca. et. Jason. m.  
 p̄. p̄. s. f. m. p̄.  
 n. l. ol. ff. q̄ s̄. da.  
 w. s̄. d̄.

De h̄ maria vid̄  
 p̄. bal. m. l. aditof  
 m. fi. c. d̄ ep̄a. a  
 udic̄. p̄. Jason. m.  
 s̄. p̄nales. just̄. d̄  
 p̄. jo. d̄ plata. m. l.  
 faens. d̄. ehaao. t̄but. h. p̄. p̄. ange. m. Erub. malef  
 doze. m. p̄r. firma publica. q̄ ps est. m. 29. p̄ho. m  
 19. ol. a. vid̄. ytu. l. amctanz. p̄ montalud. m. p̄r  
 topo seu 2̄ opulacōe ordinacōnuz. m. p̄r. Judex.

aco. m. 19. ol. al. m̄p̄ho q̄ 3. 2. ol. p̄. jo. d̄ plata. m. l.  
 faens. d̄. ehaao. t̄but. h. p̄. p̄. ange. m. Erub. malef  
 doze. m. p̄r. firma publica. q̄ ps est. m. 29. p̄ho. m  
 19. ol. a. vid̄. ytu. l. amctanz. p̄ montalud. m. p̄r  
 topo seu 2̄ opulacōe ordinacōnuz. m. p̄r. Judex.

la osadia q̄ hizo cōtra la justicia: q̄ si fue  
 re hōbre fijo. dalgo q̄ este medio año en  
 la cadena: ⁊ ande fuera de nro señorio  
 por dos años. ⁊ sino fuere fijo dalgo: q̄  
 yaga por vn año en la cadena ⁊ āde fue  
 ra d nro señorio por los dichos dos años  
 ⁊ si ouiere q̄ntia de. xx. mill mrs o dēde  
 arriba q̄ peche. vj. mill. mrs ⁊ si menos  
 ouiere de. xx. mill mrs. q̄ pierda la q̄rta  
 pte delos bienes. ⁊ sino touiere bienes:  
 q̄ este vn año en la cadena ⁊ salga fuera  
 de nro señorio por q̄tro años. ⁊ si aq̄l o  
 aq̄llos q̄ fuerē desterrados en q̄lq̄er ma  
 nera dlas que dichas sō entrarē en nro  
 señorio āte d̄l dicho tiēpo sin nro māda  
 do q̄ le sea doblado el destierro. ⁊ si por  
 fiare la tercera vez q̄ le matē por ello. ⁊  
 si algūo matare a los alcaldes o a los al  
 guaziles o merinos q̄ estouierē por los  
 mayores ēlas villas o a los alcaldes o a  
 los jurados dlas aldeas: q̄ lo matē por  
 ello: ⁊ peche sey sciētos mrs d̄la d̄ha mo  
 neda. ⁊ si firiere o p̄diere a los alcalds  
 o a los alguaziles o merinos q̄ estouierē  
 por los mayores ēlas villas que peche  
 mill mrs ⁊ sea desterrado por dos años  
 fuera del nro señorio. ⁊ sino ouiere d̄ q̄  
 pagar la dicha pena que yaga vn año  
 ēla cadena ⁊ despūs sea desterrado por  
 dos años como dicho es. ⁊ si firiere o p̄n  
 diere a algūo delos alcaldes o jurados  
 delas aldeas que sea desterrado por vn  
 año fuera del nro señorio: ⁊ peche sey sci  
 entos mrs de mas dela pena quel fuero  
 māda. ⁊ sino ouiere de q̄ pechar q̄ yaga  
 medio año en la cadena ⁊ sea desterrado  
 por vn año como dicho es. ⁊ dela pena  
 delos bienes ⁊ delos dineros en esta ley  
 ⁊ en las leyes ante desta cōtenidos ē que  
 cayerē los q̄ fuerē cōtra los dichos offi  
 ciales sea la meytad para nra camara ⁊  
 la meytad para los querellosos. pero si  
 qualquier delos sobredichos cometiere  
 pelea no vsando de su officio: que aya a  
 quella pena que mandā los derchos: se  
 gund fuere el yerro que fiziere.

**Titulo. xiiij. delos ho micidios.**

**Ley. primera. del que matare o firiere en la corte del rey.**



Orq̄ la nra corte como fu  
 ente de justicia deue ser se  
 gura a todos los q̄ a ella  
 vinierē ⁊ a todos los q̄ en  
 ella estouierē. Adādamos  
 ⁊ ordenamos q̄ q̄lq̄er q̄ en la nra corte o  
 en el nro rastro matare o firiere q̄ muera  
 por ello: saluo si fuere en su defesiō: o en  
 los casos por derecho p̄missos. ⁊ esso  
 mesmo dezimos que muera por justicia  
 aq̄l q̄ fuere cōuēcido d̄ furto o robo en la  
 dicha nra corte: o si fuere tomado ⁊ dep̄  
 penso cō el furto o robo. ⁊ trofi māda  
 mos que qualquier que sacare cuchillo  
 o espada para reñir o pelear con otro q̄  
 le corten la mano.

El rey don Alfonso en mayo.

El rey don Enrique. ij. en Loro

**Ley. ij. delos que mataren o firieren sobre assechanças.**

Caee muchas vezes q̄ algūo f  
 a hōbres está assechādo pa ferir  
 o matar a otro ⁊ fazer fabla: o  
 cōsejo pa ello ⁊ fierē a aq̄llos que está a  
 sechādo ⁊ atēdiēdo para los ferir o ma  
 tar: o sobre que fue fecho el consejo o la  
 fabla: ⁊ estos atales deuen auer mayor  
 pena q̄ los que fieren en pelea: porq̄ los  
 derechos mandā que estos atales seā te  
 nidos a pena de muerte assi como si ma  
 tassē. ⁊ porq̄ en algūos lugares por fu  
 eros ⁊ por costūbres no se vsā assi ⁊ por  
 esto se atreuiā muchos a fazer los tales  
 yeros. Porēde establescemos: q̄ q̄lq̄er  
 o qualesquier que por assechanças o so  
 bre cōsejo o fabla fecha firiere a alguno  
 que muera por ello: maguer que aquel  
 a quien firio no muera dela ferida.

El rey don Alfonso en alcala. año d̄ mill ccc. lxxvi.

**Ley. iij. del q̄ matare a otro q̄ muera por ello avnq̄ sea ē pelea.**

En algūas delas vilas ⁊ lugar  
 es d̄ nros reynos hā de fueror  
 de costūbre que quiē matare a

110. h̄ oia h̄ firir et sc̄pt̄ p̄nt̄.  
 angr. in h̄ratu suo malificiose.  
 sup. pte. et ḡnterualo dict̄  
 h̄ag. ora f̄mez. q̄ ml̄nz̄ p̄nt̄  
 nō. et tene m̄n̄. //

h̄. l. ij. anard ar. an. l. h̄sq̄m̄ antelo. C. ad. l. arne.  
 de sic. n̄. o in p̄nt̄ q̄ hodie de ḡnt̄ p̄nt̄ q̄ sic  
 tudine n̄aḡ m̄ndi. de p̄ḡnt̄ est h̄ h̄ legib̄ q̄ asante  
 p̄nt̄ nemo d̄let de capitat̄ m̄p̄ q̄ e f̄iat̄ oade p̄  
 ah̄q̄. is̄ m̄fab̄l̄ d̄ott̄ na p̄caulā. in. p̄. de acusa. p̄.  
 pte. §. p̄. in p̄si. f̄ p̄nt̄ p̄mo. q̄z̄ h̄. firir et sc̄pt̄ et p̄nt̄  
 magnificat. m̄ḡ. m. l. p. §. l̄. p̄ba. ff. q̄ q̄ p̄nt̄ se  
 vel. in. l. m. C. de p̄vis fugiti. et. Ro. ml̄nz̄ elegans  
 loqūp̄ in. l. d̄at̄ p̄m̄. §. fabim. ff. de damno. in p̄nt̄. 110

otro en pelea que lo den por enemigo de los parietes: e peche el omezillo e no aya pena de muerte, e por esto se atreuen los ombres a matar a otros. **Por ende mandamos q̄ ql̄q̄er q̄ matare a otro: avn q̄ lo mate en pelea q̄ muera por ello: salvo si lo matare d̄fediéndose: o si ouiese por el algũa razón d̄recha d̄ aq̄llos q̄ el d̄recho pone porq̄ no deue auer pena d̄ muerte.**

**LEY. iiii. de los casos que se excusa el que mata a otro.**

**Q**do ombre q̄ matare a otro asabiendas muera por ello: salvo si matare a su enemigo conosciado o d̄fediéndose se: o si lo fallare yaziendo cō su muger do q̄er q̄ lo falle: o si lo fallare en su casa yaziendo cō su fija: o con su hermana: o si le fallare leuado muger forçada pa yazer cō ella: o que aya yaziendo cō ella: o si matare ladro que fallare de noche en su casa furtado o foradado la: o si le fallare cō el furto suydo: e no se q̄siere dar a p̄sion: o si lo fallare forçadole lo suyo: e no lo q̄siere derar: o si lo matare por ocañō no q̄riendo matar lo: ni auiendo mal querēcia cō el: o si lo matare acorriendo a su seño: q̄ lo vea matar: o a padre: o a fijo: o abuelo: o a hermano: o a otro ombre q̄ deua vengar por linaje: o si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mato con derecho.

**LEY. v. del que matare o firiere con saeta.**

**Q**alq̄er q̄ matare: o firiere a otro cō saeta e cibdad o en villa: o en n̄ra corte. **A**vn q̄ el ferido no muera: allende dela pena corporal q̄ deue padecer: pierda la meytad de sus bienes para la n̄ra camara:

**LEY. vi. del que matare o firiere a otro robandolo.**

**Q** matare o firiere a otro robando le en el camino allēde de la pena corporal: que deue padecer: pierda la meytad de sus bienes

para la n̄ra camara.

**LEY. vii. la pena que due auer el que matare juez o alcalde.**

**Q**alquier que matare alcaide: o juez o merino de algũa delas n̄stras cibdades e villas: o al nuestro official que touiere salario: pierda todos sus bienes e seā aplicados a la n̄ra camara.

**LEY. viii. la pena del que matare a trayciō o sobre tregua.**

**Q**ue matare a otro a traycion: dada e otorgada tregua e seguro: o en otro ql̄quier caso: porque deua ser condemnado a muerte. **S**i despues que fuere condemnado entrar en n̄stra corte con cinco leguas en derredor: allende dela pena corporal pierda la meytad de sus bienes para la n̄ra camara.

**LEY. ix. la pena del que se desesperare.**

**Q**ue se matare asy mesmo pierda todos sus bienes no teniendo herederos descendientes.

**LEY. x. del que matare o firiere al aposentador.**

**Q**rosi mandamos que qualquier que firiere al nuestro aposentador q̄ le cortē la mano. **E** si lo matare q̄ muera por ello: e pierda la meytad de sus bienes pa la n̄ra camara.

**LEY. xi. qual muerte se dize segura.**

**Q**da muerte se dize segura: salvo aquella que se prouare ser fecha en pelea o en guerra: o en r̄ña. **E** trosi qualquier que faze muerte segura cae en caso de aleue.

**LEY. xii. la pena del que matare a traycion o aleue.**

**Q**do ombre q̄ matare a otro a traycion: o aleue: arrastren lo por ello e enforquen lo.

Item.

Item.

El rey don Alfonso en Alcala. año d̄ mill ccc. lxxxvj

El mismo e Segouia.

El rey don Enriq̄. iij de penis.

Item.

El rey don  
Enriq. iij.  
en Madrid.  
año de mill  
cccc. vij.

lo del traydor aya lo el rey, y el alcauoso  
aya la meytad el Rey: y la otra meytad  
sus herederos. E si en otra guisa lo ma  
tare sin derecho: enforqué lo: y todos sus  
bienes hereden sus herederos: y non pe  
che el omezillo.

**LEY. xiiij. como el morador de  
la casa es tenido quando fallan al  
guno muerto en su casa.**

Idem.

Quando ombre q fallare muerto: o  
ferido en alguna casa: y no supie  
re quíe lo mato. El morador de  
la casa sea tenido de responder de la mu  
erte: salvo el derecho para defender se si  
pudiere.

**LEY. xv. del que matare a o/  
tro por ocasion.**

Idem.

Quando dos ombres pelearé y el  
vno quisiere ferir al otro: y por  
ocasion matare a otro ombre al  
güo. el alcalde deue saber qñ dellos bol  
uió el ruydo: o pelea. y aqñ q lo boluió:  
peche el omezillo. y aquel q lo mato por  
ocasion peche medio omezillo. E si de la  
ferida no muriere: el q gela dio peche la  
media caluña. y el q lo reboluió: peche  
la entera. E estas caluñas sean partidas  
como manda la ley: y no ayá otra pena  
porq ningüo dellos lo quiso fazer.

**LEY. xv. Idem.**

Idem.

Y algüo ombre no por razón de  
mal fazer: mas jugado arreme  
tiere su cauallo en rua: o en calle  
poblada: o jugare pelota: o bola: o her  
ron: o otra cosa semejable: y por ocasion  
matare algüo ombre peche el omezillo: y  
no aya otra péa: ca maguer q lo no qñso  
matar non pudo ser sin culpa: porq fue  
trebejar en lugar q no deuia. E si algüa  
destas cosas fizieré fuera de poblado: y  
matare algüo por ocasió como sobre di  
cho es no aya péa nígua: y si algüo bo  
hordare concegera méte con sonajas en  
rua: o é calle poblada día de fiesta asi co  
mo de pascua: o sant juá: o a bodas: o ala

venida del rey o de reyna: o en otra guí  
sa semejable destas: y por ocasion om  
bre matare: no sea tenido al omezillo: y  
si no aduxere sonajas el matador peche  
el omezillo: y no aya otra pena.

Atar puede el esposo de presen  
te a su esposa q fallare adulte  
riando segund se cõtiene en este  
libro en el titulo de los adulterios.

**Titulo. xvij. De los va/  
gamundos y holgazanes.** (Rufianes)

**LEY. i. que qualquier pueda to  
mar a los vagamundos: y seruir  
se dellos.**



Grande daño viene a los  
nros reynos por ser en ellos  
gouernados muchos va  
gamundos y folgazanes q  
podriá trabajar y biuir de  
su afan: y no lo fazé. los qles no tá sola  
méte biue de sudor de otros sin lo traba  
jar y merecer. Mas avn dá mal enrés  
plo a otros q los veen fazer aqñla vida.  
por lo qñ derá de trabajar y tomar se ala  
vida dñlos: y por esto no se puedé fallar  
labradores: y fincá muchas heredades  
por labrar: y viené se a ermar. Por ende  
nos por dar remedio a esto: mádamos y  
ordéamos: q los qñ asi aduuiere vagamün  
dos y folgazanes: y no qñsieren trabajar  
y afanar por sus manos: ni biuieré cõ se  
ñor si no fuesen tá viejos y de tal disposi  
ció: o tocados de tales doléncias q conosi  
cidaméte parezca por su aspecto: que ni  
son ombres ni mugeres q por sus cuerpos  
se puedá en nígüos oficios pueer ni má  
tener: y todos los otros ombres y muge  
res asi vagamüdos q fueré pa seruir sol  
dada: o guardar ganados: o fazer otros  
oficios razonableméte q qñquier de los  
de nros reynos lo pueda tomar por su  
auctoridad: y seruir se dellos vn mes sin  
soldada: salvo qñ les dé de comer y de be  
uer: E si algüo los quisiere assi tomar qñ  
la iusticia de los lugares fagan dar a ca

El rey don  
Juan. i.  
en Biruiesca.  
año de mill  
cccc. lxxvij.

El rey don  
Enriq. iij.  
en Loro.  
año de mill  
cccc. vij.



da vno de los vagamundos: y holgaza nes sesenta açotes: y los echen de la villa y si las iusticias assi no lo fizierẽ que pe chen por cada vno los dichos seysciẽtos marauedis pa la nra camara: y los do sientos marauedis para el acusado.

**Ley. ij.** que los que puedẽ tra bajar por sus manos sean apre miados que trabajen: y no andẽ a mendigar.

**O**do ombre o muger q̄ fuere sa no: o tal q̄ puede afanar seã ap miados por los alcaldes delas cibdades y villas y lugares de nros rey nos: q̄ afanẽ y vayã a trabajar y labrar y que biuã cõ señores: o que aprendan officios en q̄ se mãtengan: y no los con sientan que esten baldios: y que lo fagã assi pregonar. **E** si despues del pregon los fallarẽ baldios: que les fagã dar cin quenta açotes: y los echen fuera de los lugares. **E** mandamos alas iusticias q̄ lo fagan assy guardar: so pena de pder sus officios. **E**sto se entiẽda saluo si fue ren ombres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: o ombres muy viejos: o moços menores de edad de doze años.

**M**andamos q̄ los rufianes y va gamundos sean echados delas cibdades y villas y lugares dõ de estouieren: y ningũo sea ofado de los defender y anparar: y que se guardẽ so bre esto las leyes de nuestro reyno q̄ so bre ello fablan.

**M**uchos ruydos y scãdalos: mu ertes y feridas de ombres se rez crescen en nuestra corte: y en las cibdades: y villas de nuestros reynos por los rufianes. los quales como estan ociosos: y comun mente se allegan a ca ualleros y ombres de manera donde ay otra gente fallan se acompañados y fa uorescidos: y son buscadores y causado res de los dichos daños y males: y non traen puecho a aquellos a quien se a

llegan: y por esto no son consentidos en otros reynos y partes. **P**or ende el señor rey dõ Enrique quarto: que dios aya nuestro hermano en las cortes que fizo en ocaña año de sesenta y nueue. **O**rdeno y mando: que las mugeres publicas que se dan por dinero non tengan rufia nes: so pena que qual quier dellas que lo tuuiere que le sean dados publicamẽ te ciẽt açotes por cada vez que fuere fa llado que lo tiene publica: o secreta men te: y de mas que pierda toda la ropa q̄ tuuiere vestida. **E** que la meytad desta pena sea para el juez que los sentenciarẽ: y la otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: y delas cibdades vi llas y lugares do esto acaesciere. **P**ero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo acusare: o demã dare. **E** otro si ordeno y mando el dicho señor rey dõ Enrique: y defendio que en la nuestra corte: ni en las cibdades: ni villas de nuestros reynos no aya rufia nes. **E** si de aquí adelante fueren falla dos: que por la primera vez sean dados a cada vno ciẽt açotes publicamente. y por la segũda vez sean desterrados de la nuestra corte: y dela cibdad villa o lu gar dõde fueren fallados por toda su vi da: y por la tercera vez que mueran por ello enforcados. **E** de mas delas dichas penas: que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren: y que sea la meytad para el juez que lo sentenciarẽ: y la o tra meytad para el que lo acusare: y q̄l quier psona pueda tomar y prẽder por su propia autoridad al rufian dõde q̄er que lo fallare: y llevar lo luego sin dete nimiento ante la iusticia para que execu ten las dichas penas.

**Titulo. xv.** Delos adul terios y estrupos.

**Ley. j.** la pena que merecẽ los que fizieren adulterio y fornicio con las parientas siruientas de a

y iij

Rufianes

El rey don Juan. j. en Burgos. año de mill cccc. xvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Enriq. ij. en Loro. año de mill. cccc. xvij.

El rey don Juan. ij. en valladolid

El rey don Enriq. iij. en Ocaña. año d lxiij.

quellos con quien biuen.

El rey don  
Alonso en  
Alcala.  
año d mill  
ccc. lxxxvj

**Q**ue si acaesce a las vezes q los q  
biue con otros se atreuē a fazer  
maldad ⁊ fornicio cō las barra  
ganas: o cō las parietas: o cō las firuie  
tas d casa: ⁊ desto suele venir muerte de  
los señores ⁊ otros males ⁊ daños. Por  
ēde establecemos ⁊ mādamos q q̄lq̄er q  
fiziere fornicio cō la barragana conosci  
da d̄l señor: o cō dōzella q̄ crie en su casa  
o cō cobigera d̄la señora de aq̄llos q̄ la  
tienē: o cō la parietā de aq̄l cō q̄n biuie  
re morādo la parietā ē casa d̄l señor: o cō  
el ama q̄ cria su fijo o fija ē q̄nto le diere  
leche: q̄ lo matē por ello. ⁊ la q̄ este yer  
ro fiziere q̄ sea puesta en poder d̄ aq̄l cō  
q̄n biuiere q̄ le de la pēa q̄ q̄siere tā biē  
de muerte como de otra manera. ⁊ al q̄  
fiziere tal maldad cō la firuieṫa d̄ casa q̄  
no sea delas suso dichas q̄ le den a cada  
vno dellos ciēt açotes publica mēte por  
la villa. ⁊ si fuere fijo valgo el q̄ este yer  
ro fiziere cō la firuieṫa como dicho es: ⁊  
ella fuere fija valgo: q̄ paga vn año ēla  
cadena: ⁊ q̄lq̄er d̄llos q̄ no fuere fijo dal  
go q̄ le dē ciēt açotes. ⁊ si q̄lq̄er destos q̄  
biue cō otros se desposarē o casarē cō la  
fija o parietā q̄ tengā en su casa d̄ aq̄l cō  
quie biuierē sin su mādado q̄ aq̄l q̄ este  
yerro fiziere sea echado del reyno pa siē  
pre: ⁊ si tornare q̄ las iusticias lo matē: ⁊  
ella sea d̄sperdada ⁊ ayā sus bienes sus  
parietes mas ppicos: ⁊ esto q̄ lo pueda  
acusar el padre o la madre o el señor o la  
señora cō q̄n biuiere. ⁊ si aq̄l o aq̄llos  
cō q̄n biuierē no lo acusarē: q̄ lo pueda  
acusar q̄lq̄er delos parietes mas ppin  
cos fasta tercero grado. pero si el padre  
o la madre o el señor cō q̄n biuiere la p  
donare que otro no la pueda acusar

**Ley. ij. que la muger desposa/  
da si fiziere adulterio: aya la mis  
ma pena dela casada.**

**C**ontiene se enl fuero delas leyes  
q̄ si la muger q̄ fuere desposada

fiziere adulterio con algūo: que ambos  
a dos sean metidos en poder del esposo  
asi q̄ sean sus siervos. pero q̄ los no pue  
da matar. ⁊ porq̄ esto es enrepto ⁊ ma  
nera pa muchas dellas fazer maldad ⁊  
meter ē ocasiō ⁊ verguēca a los q̄ fuesen  
d̄sposados cō ellas: porq̄ no puedē casar  
en vida dellas. Por ende tenemos por  
biē por escusar este yerro q̄ no passe ade  
late enesta māera: q̄ toda muger q̄ fuere  
d̄sposada por palabras de p̄sente cō on  
bre q̄ sea d̄ catorze años cōplidos: ⁊ ella  
de doze años acabados: ⁊ fiziere adulte  
rio si el esposo los fallare en vno q̄ los  
pueda matar si q̄siere ābos a dos. asi q̄  
no pueda matar al vno ⁊ dexar al otro  
podiedo los ābos a dos matar. ⁊ si los  
acusare a ābos o a q̄lq̄er dellos q̄ aq̄l cō  
tra q̄n fuere iuzgado q̄ lo metā ē su por  
der: ⁊ fagā d̄l ⁊ de sus bienes lo q̄ q̄siere  
⁊ q̄ la muger nō se pueda escusar de re  
spōder ala acusaciō d̄l marido o d̄l espo  
so: porq̄ diga que q̄ere prouar q̄ el mari  
do o el esposo cometio adulterio.

**Ley. iij. la pena delos ombres  
casados q̄ tienen mancebas:**

**R**denamos q̄ ningūo d̄bre ca  
sado no sea osado de tener ni tē  
ga māceba publicamēte: ⁊ q̄lq̄  
er q̄ la touiere de q̄lq̄er estado ⁊ cōdiciō  
q̄ sea q̄ pierda el quito de sus bienes fa  
sta en quātia de diez mill m̄rs pa la n̄ra  
camara por cada vegada q̄ gela fallarē  
⁊ q̄ la dicha pēa sea puesta por los alcal  
des en poder de vn pariente: o dos dela  
muger q̄ seā abonados q̄ los tēgā d̄ ma  
nifiesto. Para q̄ si ella q̄siere casar ⁊ fa  
zer vida honesta q̄ la dicha pena sea da  
da por biēs dorales al marido q̄ cōella  
casare: ⁊ seā d̄positados los dichos m̄rs  
fasta vn año: o si q̄siere ētrar en ordē sea  
dada la dicha pena al monesterio pa cō  
q̄ la dicha muger se mantēga. o si no q̄si  
ere casar ni ētrar ē ordē si se puare biuir  
honestamente enste año despues q̄ fuere

El rey don  
Juan. j. en  
Birnieca.  
año de mill  
ccc. lxxxvij

A

Quada del mal estado en que estava que le sea dados los dichos nros: pa que ellos se pueda matener. pero si la dicha muger tornare a biuir torpemente: e no fiziere vida honesta como dicho es: que la dicha pena sea repartida: la tercia parte pa nra camara: e la otra tercia parte pa la iusticia que lo executare. E si no ouiere quien lo acuse ni demaende que los alcaldes de su oficio auida informacion pceda a execucion de la dicha pena: e lo reparta: la tercia parte pa la nuestra camara: e la otra tercia parte pa obras pias segun que a los dichos alcaldes bien visto fuere.

**Ley. iiii. idem.**

Os aprouamos la dicha ley de biruiesca: e damos le si necessario es nueva fuerza e vigor de ley. Mandamos que la dicha ley aya lugar e sea executada por la primera vez que fueren fallados en aquel delicto segun la dicha ley dispone. E por la segunda vez sea desterrada la dicha muger por un año de la cibdad villa o lugar donde fueren fallados: e por la. iij. vez que le de ciert acotes publicamente. e que los pleytos que sobre lo contenido en esta ley ouiere en la nra corte que los oya e libere todos nros alcaldes que en ella esto uieren: e no los unos sin los otros. e mandamos que las dichas penas no sean executadas sin que primeramente sea iuzgadas.

**Ley. v. La pena de los que cometen incesto.**

Haue crime es el incesto el que se comete con parienta fasta en quarto grado: o con comadre: o con cuñada: o con muger religiosa o profesa. E esto mesmo es de la muger que comete maldad con ombre de otra ley. E este crime es en alguna manera heregia. E qualquier que lo cometiere allende de las otras penas en derecho establecidas: pierda la meytad de sus bienes para la nra camara.

**Ley. vi. la pena de los que se casan o se desposan dos vezes.**

Alhas vezes acaece que algunos que son casados: o desposados por palabras de presente seyendo sus esposas o mugeres viuas no temiendo a dios ni la nra iusticia se casan o desposan otra vez. E por que es cosa de gran pecado e de mal exemplo. Mandamos e ordenamos que qualquier que fuere casado o desposado por palabras de presente. E se casare e desposare otra vez: que demas de las penas en derecho contenidas que lo fiere en la frente con un fierro caliente fecho a señal de que publica mente por iusticia.

**Ley. vij. que ninguna muger casada se case con otro fasta ser certificada de la muerte de su marido.**

Ninguna muger que touiere marido fuera de la tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada de la muerte de su marido e otrosi aquel que con ella quisiere casar trabaje en quanto pudiere en saber la verdad de la muerte o de la vida de aquel su marido: e de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quisiere que contra esto fiziere e el marido primero viniere: sea ambos metidos en su poder: e pueda los vender e fazer dellos lo que quisiere con tal que no los mate. E esto mesmo sea de las mugeres que casaren con maridos ajenos.

Excusar que las buenas mugeres no ayá de fazer pecado con los clerigos. Mandamos que todas las mancebas de los abades e clerigos trayá agora e de aqui adelante cada una de las un predebero de paño bermejo: segund se contiene en este libro en el titulo de los perlados e clerigos.

Mandamos que qualquier muger que publica mente fuere manceba de clerigo que allende de las otras penas pague un marco de plata: segun se contiene en este nro libro en el titulo de los plados.

Esta es de traycion el que comete adulterio con reyna: o con fija de

El rey don Juan. j. en biruiesca. año de mill ccc. lxxxvij

que tal es el aldo  
sus et tal se dir  
moderatem, luno  
de fite aplice  
F. v. r. j. n. f. d.  
p. m. f. l. 8. e. o.  
l. i. f. o. l. i. n. 7. l. f.  
de. jura an. p. no  
tal p. m. a. e. v. d.  
age. de maleficiis  
f. m. p. r. e. chem. ay  
ad. i. r. e. t. a. r. o. m. i. q.  
v. l. e. n. o. m. i. e.  
u. q. m. d. u. a. s. e. d.  
ad. u. l. t. r. e. v. i. d. e. 3. h.  
4. n. p. 1. 3.

El rey e reyna en Lo loco año de 1477.

El rey don Alonso en Segouia. de penis.

El rey don Enriq. iij de penis.

A

rey que no sea casada. E si este crime cometido con la muger de otro señor inferido faria alevosia máfiesta: segun se contiene en este libro en el titulo de los traydores.

**Titulo. xvj. de los robos**

**Ley. j. de la pena de los señores y alcaydes de fortalezas que reciben los malfechores.**



Si de alguñ castillo o casa fuerte: o fortaleza se fiziere alguñ robo: o otro maleficio: y los que lo fizieren se acogieren: o receptoré a la tal fortaleza: ayn que no sean de los que la guardán: y estan en ella. y el alcayde los defendiere sabida la verdad. Mandamos que si el castillo fuere de alguñ señor que el pague el robo: o la toma o fuerza que fuere fecha. E si fuere de yglesia: o de orden: que lo pague el plado: o la orden cuya fuere. E las iusticias de la comarca do esto acaesciere fagán pesquisa: y sepán la verdad. E si no lo fizieré seyendo requeridos: y en ello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

**Ley. ij. que si los alcaydes no dierén los malfechores: seán cercadas y derribadas las fortalezas.**

Mandamos que qual quier: o qualquier señores de fortalezas o alcaydes de castillos que defendieren a los que matan: fieren o robán o lieúan mugeres casadas o desposadas: o otras mugeres por fuerza: o fazén otros maleficios de que merecen pena corporal en los cuerpos. Si seyendo requeridos por los alcaldes: o iuezes que há de cóplir iusticia pa que entreguén los malfechores y robos: y los no quisieren entregar para que se faga dellos iusticia. mandamos al nuestro adelantado de la tierra: y alas nuestras iusticias do donde fuere la dicha fortaleza y castillo: o casa fu

erte: o alcaçar que requieran a los señores y alcaydes de las que les entreguen los dichos malfechores: y alas mugeres y a los que las leuaron: y a los robos para que faga lo que fuere iusticia y derecho: y si no los quisieren entregar. Mandamos al dicho adelantado y iusticias seyendo certificados por testimonio de escriuano publico de lo suso dicho que vayan ala dicha fortaleza: y la tomen y la derribén porque sea exéplor castigo que otros no se atreúan a fazer lo semejante.

**Ley. iij. que los lugares y fortalezas de las cibdades y villas seán restituydos por los tomadores.**

Que algunas personas en los tiempos passados con grande osadia y atreuimiento tomaron y se alçaron con alguños castillos y fortalezas y con alguñas aldeas y terminos de nras cibdades y villas y lugares de nuestra corona real: y los tienen forçados y robados. Nuestra merced y voluntad es que luego seán requeridos por nras cartas los que assi los tomaron y tienen. E si no los quisieren luego dexar o desamparar libre y desembargadamente se faga proceso contra ellos por derecho. y esto mismo mandamos y ordenamos de los que se alçaren y tomaren desde aq adelante las dichas fortalezas y aldeas: y terminos. pero que si alguños los tienen con alguñ titulo o derecho parezcan a mostrar ante nos: y nos lo oyremos.

**Ley. iiij. que se faga proceso contra los alcaydes: y señores de los castillos sobre los males que de ellos se fizieren.**

Y si por que de los castillos y casas fuertes que alguños tienen se há fecho y fazén alguños robos y males. mandamos que se faga proceso asi contra los señores de los tales castillos y casas fuertes como contra aqellos que los touierén por ellos en tal máera que emiendén: y paguén los daños y

El mismo en valladolid año de mill ccc lxxviij

El rey don Alonso en valladolid quando conplio quize años.

don en

El rey yna.

Joé en ma dno.

El rey don Enriq. ij. 2o año de mill. cccc. y. vij.

El rey don Alonso en Sozia. año de mill cccc lxxij.

males q̄ fizierē. ⁊ q̄ las n̄ras iusticias cō toda diligēcia fagā los dichos p̄cessos

**¶ Ley. v. de los que robā en los caminos.**

Es camios caudales asi los q̄ vā a santiago: como de vna cibdad a otra: ⁊ d̄ vna villa a otra ⁊ los mercados ⁊ ferias deuē ser guardados ⁊ amparados. **¶** Porēde defendemos q̄ p̄sona algūa no sea osada d̄ fazer ēlos dichos camios fuerca ni robos: ⁊ q̄lq̄er q̄ las fiziere allēde d̄ las p̄eas q̄ deue pa d̄scer por derecho caya ⁊ incurra en pena de seysciētos m̄s pa la n̄ra camara.

**¶ Ley. vi. so color de rep̄sarias o de exsecuciones de deudas no se fagan robos.**

Andamos q̄ por q̄nto algūas p̄sonas con grāde osadia: ⁊ atreui miēto so color de fazer p̄redas: ⁊ rep̄sarias fazē muchos robos ⁊ d̄spojos diziēdo tener carta exsecutoria: ⁊ no tā so lamēte cōella: mas diziēdo q̄ algūa p̄sona o cōcejo o señoꝝ d̄l le deue algūa cosa por solamēte algū reqr̄miēto de algūd alcald̄ o p̄soa pa q̄ le faga luego pagar sin guardar forma ni ordē d̄ iuyzio: ⁊ como q̄era q̄ el señoꝝ rey d̄o enriq̄ n̄ro hermano defendio por las leyes q̄ fizo ēlas cortes de ocaña ⁊ nieua q̄ no se pusiesen en sus cartas exsecutorias: saluo las iusticias ordinarias: ⁊ p̄sonas muy conosci das ⁊ abonadas: ⁊ avn somos informa dos q̄ los n̄ros cōtadores mayores dan cartas cō facultad pa q̄ se fagā p̄redas ⁊ rep̄sarias: ⁊ es toda ocasiō q̄ este nōbre dure. ⁊ so este color se fazē grādes robos **¶** Porēde mādamos ⁊ defendemos a los d̄l n̄ro cōsejo: ⁊ oydores dela n̄ra audie cia ⁊ alcaldes: ⁊ otras iusticias d̄la n̄ra casa ⁊ corte ⁊ chācilleria q̄ d̄ aq̄ adelāte no dē ni librē n̄ras cartas ni sentēcias ni otras p̄uisiones algūas pa q̄ fagā exsecu tores: saluo alas iusticias ordiarias: ⁊ cō muy iusta causa a algūas p̄sonas muy

conosci das en n̄ra corte llanas ⁊ abona das. **¶** defendemos q̄ niq̄nas ni algūas p̄sonas por testimonios q̄ tomē: ni por q̄ digā q̄ les es denegada la iusticia: ni por robos que digā q̄ les hā seydo fechos: ni por causa ni color algūa no fagā p̄redas ni rep̄sarias ē p̄sonas: ni en bienes algunos: ē poblado ni d̄spoblado. po si algu na acciō ⁊ drecho tuuiere cōtra algū cō cejo o p̄soa: o por cosa q̄ digā q̄ le deue o les es obligado q̄ lo pidā p̄mera mēte por via ordiaria āte q̄en ⁊ como deuē fa sta auer sentēcia o obligaciō de aquella ⁊ d̄spues pida exsecuciō por via ordina ria āte q̄en ⁊ como deua. **¶** El q̄ de otra guisa lo fiziere: ⁊ p̄redas o rep̄sarias o to ma fiziere: q̄ este tal pierda la d̄bda q̄ di riere q̄ le deue: ⁊ pierda la meytad d̄ sus biens pa la n̄ra camara ⁊ fisco: ⁊ aya pe na de salteador: ⁊ forçador publico la q̄l sea dada en q̄lq̄er lugar q̄ pueda ser auí do. ⁊ aq̄l a cuya causa se fiziere q̄ pierda el p̄ui legio ⁊ la merced de q̄ pidiere exse cuciō: ⁊ pierda la debda por la primera vez. ⁊ por la segūda aya la pena suso di cha d̄ robador. **¶** Pero por q̄ las p̄soas q̄ tienē p̄uilegios ⁊ cartas sobre escriptas de cōtadores d̄ m̄s: o de otras cosas q̄ les q̄er: o obligaciōes q̄ traen aparejada exsecuciō puedā cobrar sus d̄bdas: ⁊ no se les q̄te el remedio pa las cobrar. man damos ⁊ ordēamos q̄ las tales p̄sonas re q̄erā alas iusticias dōde estan los deb dorel q̄ p̄stamēte les fagā iusticia: ⁊ si lo no q̄sierē asi fazer que re q̄eran al cōcejo ⁊ iusticia d̄la tal cibdad villa o lugar pa q̄ le fagan luego admīstrar iusticia. **¶** Si lo asi no fizierē q̄ las tales p̄sonas vēgā o embiē al n̄ro cōsejo: ⁊ muestre las dili gēcias ⁊ cōellas le sea dado exsecutor lla no ⁊ abonado como suso dicho es pa q̄ pueda fazer exsecucion por la tal debda en los bienes ⁊ p̄sonas d̄los deudores: ⁊ d̄ sus fiadores: ⁊ d̄la iusticia ⁊ regidores ⁊ oficiales del concejo q̄ fuerō re q̄ridos ⁊ fuerō negligētes en lo cōplir: ⁊ de otra

mo ē  
xolio  
mill  
xviii

sem en al  
ala.

don  
en  
lio  
cōs  
nize

El rey ⁊ re  
yna.

no

guisa no se fagá las penas suso dichas.  
**¶ Ley. vii.** Dela pena en que cae los caualleros: o sus obres q roba a otros: e como se deue fazer pesquisa sobre los robos.

**¶** Ordenamos e mandamos que si algú cauallero: o persona poderosa: o su compañia e obres que con ellos biuan robaren o tomaré alguna cosa contra volúntad de cuya fuere: q las nras iusticias lo fagá luego pagar delos bienes delos tales cóel tres tanto: e si los robadores fueré onbres o guisa que lo pagué cóel tres tãto como dicho es: e si bienes no touieré: que les den pena en los cuerpos: la que deuieren como dicho es. **¶** Mandamos q se sepa la verdad dello en la forma siguiente. Si en el lugar dode se fiziere el robo: fuere aldea o termino de algúia cibdad: o villa: q los alcaldes dela tal cibdad o villa: seã tenidos de yr alla e fagan pesquisa sobre ello: e sepan la verdad. e si el lugar fuere sobre si q los alcaldes dende seã tenidos de fazer la pesquisa e saber la verdad. e si los sobre dichos alcaldes seyẽdo reqridos no lo qsierén fazer: que seã tenidos de pagar los dichos robos a los qrellosos. **¶** Mandamos q la pesquisa que asi fuere fecha sea dada al qrelloso: o ala pre que la pidiere por q siga su derecho. **¶** Mandamos alas nras iusticias assy de nra corte como de nros reynos e señorios que el tal caso lib:ẽ sumariamẽte sin figura de iuzio: por que los querellosos alcancen luego cóplimiento de iusticia. **¶** Pero si el robo: o toma: o muertes se fizieren en el camino: que se guardé las leyes dla nra hermãdad. **¶** E si las psonas delinquẽtes fueré tales en q no se podria fazer execuciõ de iusticia: q la pesquisa fecha con la verdad sabida: sea trayda ante nos: o ante los nros oydores dela nuestra audiencia: por que assy traydanos mādemos pagar a los querellosos

El rey don Enrique. ij en Lozo. año de mill cccc. vij.

El rey e reyna en madrigal año d mill. cccc lxxvj.

Aprouarõ las hermãdades e las ordenaçãs e leyes sobze ellas fechas para seguridad delos caminos.

del sueldo: e bienes delos delinquentes.  
**¶ Ley. viii.** que los alcaldes nõ de llegare el rey no consientã fazer robos ni fuerças:

**¶** Mandamos que quando nos llegaremos a algúas nuestras cibdades villas e lugares que los nros alcaldes anden de noche e de dia: por que los onbres no rescibã mal ni daño en las viñas ni en los panes: ni en las huertas: ni en las otras cosas: e no consientan robos ni otras fuerças algúas: e despartan las peleas: e prendan los reboluedores dellas: e den les las penas que merecen: e que lo fagan diligente mente: so pena dela nuestra merced: e de perder los officios.

**¶ Ley. ix.** q la iusticia faga executar las penas en los malfechores

**¶** Mandamos q las nras iusticias o alcaldes dlas cibdades: e villas e lugares d nros reynos e señorios: fagã e executen la nra iusticia en los que la mereciere: e si no la fizieren nos las mandamos executar en ellos como aqillos que fazen de pleyto ajeno suyo: segund se contiene en este libro en el titulo delos veedores.

**¶ Ley. x.** q no se fagan casas fuertes en el reyno sin licẽcia del rey.

**¶** Mandamos que ningúas ni algúas psonas de qlquier estado o condiçio que sean: no sean osados de fazer casas fuertes en nros reynos e señorios sin nuestra especial licẽcia e mandado: e con acuerdo delos de nuestro consejo. **¶** E si las fizieren que les sean luego derribadas: e cayã en las otras penas por nuestras leyes ordenadas. **¶** Esto por que en las dichas fortalezas no se acojan ni recepten los malfechores: segund se cõtiene en este libro en el titulo delos castillos.

**¶** Mandamos q de las repõsarias q se fazen de vnos lugares a otros: e d v

Idem.

Idem.

vnas psonas a otras se seguren fuerças  
r robos r daños: defendemos que non  
se fagan las dichas represarias segund  
se contiene enel titulo delas prendas.

**Titulo. xvij. delas re  
missiones.**

**Ley. j. q los malfechores r deb  
dores puedá ser sacados dlas for  
talesas r dlas villas r lugares a/  
vnque sean preuilegiados.**

Mandamos que qlesqer mal fe  
chores o deudores puedá ser r  
seá sacados de qlesquier villas  
r lugares r castillos r fortalezas avnq  
sean puilegiados: assi delo realégo r se  
ñorio como delo abadengo r maestrad  
gos r poradgos r q seá remitidos los ta  
les malfechores para q dellos se faga iu  
sticia alas cibdades r villas r lugares  
dóde delinquieró o fizieró la debda r cõ  
tracto no embargátes qlesquier puilegi  
os o esenciones q de nos o delos reyes  
nros progenitores tengan.

**Ley. ij. q el malfechor q es da  
do por fechor por sentécia sea re  
mitido r pso al lugar donde fizo  
el maleficio r dla pëa en q cae la  
justicia q no lo quisiere remitir.**

Fa qillos q fizieré algüos male  
ficios en qlesqer villas r cibda  
des: r lugares de nros reynos  
r señorios ansli de muertes como de ro  
bos r furtos q merecë auer pena enlos  
cuerpos si fueré delos lugares donde as  
si fizieré los maleficios r fuyeré r se fue  
ré a otros lugares qer seá de nra jurisdic  
ció real qer de otros algüos: r aquellos  
alcaldes dóde fizieró los maleficios no  
los puedan pnder ni tomar avnq sã da  
dos por fechores delos tales maleficios  
r q aqillos juezes en cuya jurisdicció son  
fallados no los quieren remitir ni entre  
gar ni cõplir ni effecutar las sentécias q

sã dadas cõtra ellos en tal manera q la  
nra justicia no se effecuta como deue ny  
los qrellosos la puedē alcágar. Poréde  
ordenamos r tenemos por bié q qlquie  
er q fiziere cosa porq merezca muerte o  
otra pena corporal: r no pudiere ser fa  
llado enel lugar donde fizo el maleficio  
para q se cúpla enel la justicia si fuere p  
gonado r dado por fechor por sentencia  
q en llegádo el qrelloso cõ la sentencia a  
los alcaldes del lugar donde estouiere el  
malfechor a les reqrir q lo pndá r lo en  
bié pso al lugar dóde fizo el maleficio é  
biádo gelo a reqrir los alcaldes q dieró  
la sentécia: q sean tenidos los dichos al  
caldes r oficiales del lugar dóde acaes  
ciere delo pnder r prendá r embié pso r  
bié recabdado a los alcaldes r juezes dl  
lugar dóde assi fiziere el maleficio: porq  
alli dóde cayo en la culpa reciba la pena  
pero si el qrelloso pidiere q los alcaldes  
del lugar donde fuere fallado el malfe  
chor cúplá r effecutē la sentécia q sean te  
nidos dela effecutar táto qnto cõ fuero  
r con derecho deua: r si el qrelloso viere  
q le aluégá la effecuciõ dela dicha senté  
cia despues q fueré reqridos los dichos  
alcaldes dóde fuere fallado el dicho mal  
fechor r el qrelloso pidiere q lo embié p  
so r bié recabdado al lugar dóde fizo el  
dicho maleficio q seá tenidos los dichos  
alcaldes dlo ébiar r q no deré delo fazer  
por el pedimiéto que pmero auia fecho  
el querelloso q le cúpliesse la dicha senté  
cia. E mandamos otrosi q el malfechor  
q se ouiere de leuar pso del lugar donde  
fue recabdado al lugar dóde fizo el ma  
leficio q lo embié a costa del malfechor:  
r sino touiere bienes q lo embié a costa  
dl qrelloso: r si qlqer de aqstos no touie  
re de q pagar q lo paguē los oficiales d  
la justicia dl lugar dóde fuere fallado: r  
tenemos por bié q los alcaldes r officia  
les q assi fueré reqridos cõ la tal senten  
cia r no cúplieré lo q dicho es de suso q  
seá tenidos ala pena q merecē el mal fe

El rey don  
Juan. ij. en  
camora es  
ta de xxxij

El mesmo  
En marzo  
año dñi mcccvi

El  
reyno  
de castilla  
en el  
año de  
mcccvi

No asuzmq  
luy p dñcia  
no nocer

At  
cuy expsis fir  
cting nro q hmy  
tindg.

No pena Indif  
H. casat face  
reff. missioz ma  
le factor. vide.  
j. l. f.

Contra istaz maxpaz H. missioz. vide. glo. moral.  
p. l. c. h. 2. r. p. d. los puzos. l. p. 5. lo. sup. p. r. all.  
H. p. da. (2. ol. dral. g. consiho. 124.

chor: la q̄l mādamos que les sea dada ⁊ cōplida enellos. ⁊ mādamos q̄ esto ayá lugar ⁊ se cūpla así tábíe en las n̄ras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares como en todas las otras villas ⁊ lugares de señorio q̄ lesquier que seá en los n̄ros reynos.

**Ley. tercera.** que los caualleros o otras personas que no quisieren remitir a los malfechores que se junte la justicia ⁊ oficiales ⁊ gelos fagan remitir.

**O** q̄ en la muy noble cibdad de Sevilla tienē ordenāça jurada ⁊ cōfirmada ⁊ guardada de los reyes n̄ros p̄genitores q̄ cōtiene q̄ q̄ndo q̄er q̄ algūos señores o caualleros poderosos no sō obediētes a n̄ra justicia o receptare o defēdiere a algūos malfechores suyos o agenos no los q̄riēdo entregar ala justicia q̄ndo gelos d̄mādā o bolleniendo ellos o hōbres suyos la dicha cibdad o seyēdo causa de la bollescer: q̄ la justicia ⁊ oficiales della los mādē salir de la dicha cibdad ⁊ su tierra: sō grādes penas q̄ les pōgā: ⁊ sino lo cūplē jūte se la dicha justicia ⁊ oficiales ⁊ fagā gelo cōplir cōtra su volūtad. ⁊ porq̄ esta ordnāça cumple mucho a n̄ro seruicio ⁊ es muy puechosa a todas las otras cibdades villas ⁊ lugares de n̄ros reynos ⁊ señorios. **M**andamos a todas las otras cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de n̄ros reynos ⁊ señorios q̄ tēgā guardē ⁊ cūplā la d̄ha ordenāça. ⁊ mādamos q̄ si las n̄ras justicias fuerē negligētes en lo assí fazer q̄ los regidores de la cibdad villa o lugar do esto acaeciere fagā mouer todo el pueblo ⁊ se jūte todos a los fazer salir: ⁊ efecturē enellos las penas que las justicias les ouierē puestas: ⁊ q̄ el tiēpo q̄ les fuere asignado para salir de la tal cibdad villa o lugar no les pueda ser relaxado sin n̄ro especial mādado. ⁊ si la dicha justicia ⁊ regidores fuerē negligētes q̄ por el mismo fecho ayá perdido los officios. ⁊

El rey don Juan. ij. en toledo año de mil. cccc. xxxij.

Idem. en madrid. año de. xxvij.

mādamos q̄ no vsēmas d̄llos sō las penas en que caē aquellos que vsā de officios publicos no les pertenesciendo.

**Ley. quarta.** que no se recepte malfechores de las fortalezas ⁊ casas fuertes.

**N**inguno sea osado de aq̄ adelante de receptar malfechores q̄ ouierē cometido delicto ni d̄bdores que fuyere por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni castillos ni en casas de morada ni en lugar de señorio ni de abadēgo avnque digā que lo tienē por p̄uilegio o por vsō o costūbre. **M**as luego q̄ fuere requerido el dueño de la fortaleza o lugar o casa dōde estouiere receptado q̄lq̄er malfechor o d̄bdor ⁊ las justicias del o el alcajde q̄ lo receptare sea tenido de lo entregar por req̄siciō del juez del delicto o del juez de l̄o de l̄o: sō las penas cōtenidas en las leyes sobre esto fechas ⁊ ordenadas por el señor rey don juā n̄ro padre cuya aia dios ayaz d̄mas q̄ este sea caso de corte pa que sea demādado o acusado de la n̄ra corte el receptador o defēdedor del tal d̄bdor o malfechor ⁊ sea tenido ⁊ obligado a las péas q̄ el malfechor deuia padecer por su delicto ⁊ ala debda que el d̄bdor deuiera.

El rey: ⁊ reyna en toledo. año de mill. cccc. lxxx.

**Titulo. xvij. de las fuerças ⁊ daños.**

**Ley. i.** contra los que tomarē o forçare los bienes de la yglesia o las personas eclesiasticas.

**N**alesquier forçadores ⁊ tomadores q̄ forçare ⁊ tomarē algūos bienes de las yglesias ⁊ monesterios ⁊ personas eclesiasticas q̄ seyēdo req̄ridos fasta seys dias del dia q̄ fuerē requeridos sino tornare ⁊ no fiziere e miēda ⁊ satisfacciō de lo que assí tomarē o forçare. **M**andamos a los n̄ros adelantados ⁊ merinos ⁊ justicias de las n̄ras

El rey don Enrique. ij. en Loro era de mill. cccc. ij.

El r. Jua. gua. ra.



cibdades e villas e lugares dōde acaesciere q̄ fagā efecuciō en bienes delos dichos forçadores e tomadores: e les fagā pagar cō el doblo todo lo q̄ así tomare e forçarēz veda sus bienes como por nro auer e paguē a q̄n rescibio el daño e fuerça delo q̄ le tomarō e forçarō: e el doblo q̄ se reparta en esta manera. la tercia parte para la nra camara: e la otra tercia parte para la obra d̄la yglesia cathedral del obispado dōde esto acaesciere. e la otra tercia parte para el juez o oficial que la dicha entrega fiziere. E mādamos alas justicias que fagā sanas las véciones q̄ sobre esta razō fuerē fechas.

**Ley. ij. cōtra los q̄ fizieren estatutos o fuerças a los juezes de la yglesia para que alcen los entredichos o excomunicaciones.**

**T**rosi mādamos q̄ los q̄ fizierē o agrauios e fuerças alas psōas eclesiasticas e fizieren estatutos cōtra ellos por q̄ alcē los entredichos o sentēcia de excomuniō que son por ellos puestas o mādare o apmieren en q̄lq̄r manera a los clerigos q̄ celebrē los diuinales oficios estado puestas los dichos entredichos o sentēcias: q̄ las psōas singulares cayā en pena d̄ mill mrs d̄ los buenos. E los cōcejos en pena de tres mill mrs dela dicha moneda e se effecutē las dichas penas: e seā partidas segūd en la ley ante d̄sta. E mādamos a los plados dōde esto acaesciere q̄ passen cōtra los malfechores por toda censura eclesiastica. E mādamos a los cōcejos q̄ lo guardē así: e q̄lq̄r q̄ cōtra esto passare q̄ caya en pena delos dichos dos mill mrs: e se partā en la manera suso dicha.

**R**denamos e mādamos q̄ ningū plado cauallero o hijo dalgo ni otra psona alguna no seā osados de ferir pnder o matar los obreros labradores o vassallos familiares o otras q̄lesquier psonas de otros señores

so color de enemistad o odio q̄ con ellos tēgā: ni les q̄mē las casas: ni les fagā daño en las otras heredades e el que lo cōtrario fiziere: e matare o firiere alguno delos sobredichos vassallos o labradores obreros familiares. E si a sabiedas q̄mare casas o mieses o destruyere o arrincare viñas q̄ le maten por ello así como aq̄l q̄ mata cōtra derecho: e esto saluo si lo fiziere en defēsiō dela p̄pia psona: o si fuere dado por su enemigo: o si lo fiziere viniēdo a reñir o a pelear cō sus enemigos. ca en tal caso deue auer la pena q̄ mada el d̄recho comū e no la desta ley. E mpo si lo firiere o pndiere sin lisiō de miēbro algūo allēde delas otras penas en derecho establecidas pague. iij. mill mrs al q̄ así fuere p̄so o ferido. e el q̄ robare o tomare los bienes o mātenimientos delos suso dichos cōtra su voluntad o le cortare arboles: o maliciosamente fiziere otros daños torne lo q̄ así robare o dañare con el q̄tro tātō: e sino lo pudiere pagar sea penado segūd el aluedrio d̄l juez corporalmēte cōsiderādo el maleficio e qualidad delas personas.

**N**inguno sea osado de fazer fuerça ni robos en los caminos: segūd se contiene en este libro en el titulo delas treguas.

**M**ādamos q̄ ninguno sea osado d̄ tomar ni ocupar por fuerça los diezmos delas yglesias segūd se contiene en este libro en el titulo delos diezmos.

**L**a yglesia no defiende robador conocido ni quemador de mieses segūd se contiene en este libro en el titulo dela guarda delas cosas dela sancta yglesia.

**Titulo. xix. d̄las penas**



**O**do hōbre q̄ cayere ē alguno delos casos de trayciō: todos sus bienes p̄tencese ala nra camara e el cuerpo ala nra merced.

El rey don Alonso de penas e calunias q̄ p̄tencese ala camara del rey.

re  
tole  
o de  
ccc.

on  
le.  
zo  
ill

El rey don Juan. ij. en guada laja ra.

Idem. 2 q Qualquier que cometiére aleue o algund caso de eregia : pierda la meytad d sus bienes para la nuestra camara.

Idem. 3 t Odo aquel que quebranta tregua o seguro es caydo en caso de aleue r la meytad de sus bienes pertencen a nos.

Idem. 4 e Rege es aquel que es xpiano r no cree en los articulos dela fee o en alguno dellos: r este denuesta a dios r la meytad de todos sus bienes pertenescen ala nuestra camara.

Idem. 5 q Qualqer q diere a logro o a renueuo pa o vino o dineros o paños: o otra cosa qlqer es caso de eregia r pierde de todo lo q da a logro r la meytad d sus bienes son para la nra camara.

Ufupatos. et q  
op usum est d  
habetis.

Idem. 6 q Qualquier que va a los adeuinoflos o cree en sus falsos dichos es caso de eregia : r la meytad de sus bienes son para la nuestra camara.

Idem. 7 t Odo aquel que yaze con su parienta fasta el qrtto grado o con su comadre o cõ su cuñada o con muger de ordẽ religiosa: r la muger q duerme cõ hõbre q no es de su ley son casos de eregia r qlqer destos pierde la meytad de sus bienes r son para la nra camara.

Idem. 8 o Trofi todo aquel que es desposado dos vezes cõ dos mugeres no se partiẽdo dela vna por sentẽcia bla yglesia antes que se despose con la otra es caso de aleue. Et trofi quiẽ tiene muger de bẽdicio r toma mãceba r mãtie ne casa con ella r no con la muger qlqer destos pierde la meytad de sus bienes r son para la nuestra camara.

bis q usua  
tos. q habent  
tes. q abinaz  
q usua. And. 5. co.  
l. n. 19. l. m. 6. 7  
2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.  
11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20.

Idem. 9 t Oda psona q estouiere descomulgado por descomuniõ de plado d la sãta yglesia por. xxx. dias incurre e pena de. c. mrs delos buenos. Et si passare vj. meses. de mill mrs. Et si passare d vn año incurra en pena de. lx. mrs cada dia para la nra camara dela dicha moneda r el cuerpo ala nra merced.

p pfectis  
in qvarta  
oie. vid. q. nra  
libro 8. n. 9. p  
ton.

10 q Qualquier que jurare falso sobre la seña dela cruz r delos sanctos euãgelios: si le fuere prouado no cree en la fee: r cae r incurre en pena de seyscientos mrs para la nra camara.

Idem.

11 t Qualcunq hõbre matare a otro a traycio r sus herederos no que rrellare del matador dẽtro de cinco años ante nos o ante nras justicias pierda toda la herencia que auia de auer del defũto r sea para la nra camara.

Idem.

12 q Qualquier que muere sin cõfessio r sin comuniõ pudiẽdo lo fazer r no lo fizo pierda la meytad d sus bienes para la nra camara.

13 t Odo aquel q no cõple nras cartas cae en las penas en ellas cõtenidas. Et trofi qualquier que fuere emplazado por nuestra carta r no mostrare por testimonio de escriuano publico como no siguiõ el emplazamiento incurra en las penas dlas nuestras cartas para la nuestra camara.

14 q Qualquier q es cabeçalero o guarda de huerfanos o de otro hõbre o muger no puede ni deue cõprar cosa alguna delos bienes de aquel o aquellos q administra o guarda r si lo comprare cõcejeramẽte o ecubiẽtamẽte pudiẽdo se purar la cõpra que assi fuere fecha no vala r sea desfecha r torne el qtro al tãto delo que valio lo que cõpro: r sea para la nuestra camara.

Idem.

15 o Rdenamos que ninguno sea osado de armar cepos grandes en los montes con fierros en que pueda caer osfo ni puerco por el peligro q se podria acaescer en hõbres r cauallos que andã en los mõtes: r qlqer q lo fiziere o armare q por la primera vez q yaga en la cadena medio año. Et por la segunda vez este el dicho tiempo en la cadena: r le dẽ. lx. açotes. r por la tercera vez q le cortẽ la mano. Et mãdamos a los nros officiales dlos lugares que luego que lo supieren que lo escarmienten: so pena de

privacion de los officios.

- 16 t Odo hōbre q̄ fiziere muerte segu-  
ra cae en caso d̄ aleue ⁊ la meytad  
de sus bienes seā para la n̄ra camara.
- 17 t Oda cosa que fuere fallada en q̄l  
quier manera mostrenco defami-  
parado deue ser entregado ala justicia  
del lugar o dela jurisdiccion que fuere fa-  
llado: ⁊ deue ser guardado ⁊ dado para  
la n̄ra camara.
- 18 o trofi todos aq̄llos q̄ se obligaron  
o obligarē assi en cōpromisso co-  
mo en otra manera q̄lq̄era a fazer ⁊ con-  
plir algūas cosas so ciertas penas para  
la n̄ra camara: q̄ las tales p̄sonas seā te-  
nidas alas pagar: las p̄sonas q̄ enellas  
cayerō ⁊ incurrierō a los n̄ros arredado-  
res desta renta cada vno en la comarca  
donde fuere fecho el contrato.
- 19 t Odo hōbre o muger que se ma-  
tare pierde todos sus bienes pa-  
ra la n̄ra camara.
- 20 o Trofi todo hōbre o muger q̄ fi-  
nare ⁊ no fiziere testamēto en que  
establezca heredero ⁊ no ouiere heredro  
delos que suben ⁊ desciendē de linea de-  
rechta o de trauiesso todos los bienes se-  
an para la n̄ra camara.
- 21 t Odo hōbre q̄ falsa n̄ro sello: cae  
en caso de aleue: ⁊ la meytad de  
sus bienes son para la n̄ra camara.
- 22 q̄ Q̄ien falsa sello de arçobispo o d̄  
obispo: o de otro plado: cae en es-  
te caso de aleuoso ⁊ la meytad d̄ sus bie-  
nes son para la n̄ra camara.
- 23 o Trofi quien faze moneda falsa:  
o la manda fazer cae en pena d̄ a-  
leue ⁊ la meytad de sus bienes son para  
la n̄ra camara.
- 24 q̄ Q̄ien dize mal de nos o de algūo  
de nos o de nuestros fijos es ale-  
uoso por ello ⁊ la meytad de sus bienes  
son para la n̄ra camara ⁊ el cuerpo  
ala n̄ra merced.
- 25 t Odo juez q̄ denegare apelacion:  
⁊ no la quisiere otorgar auiendo

lugar a ello: cae a nos en pena de treynta  
ta marcos de oro. Saluo en los pleytos  
que son sobre n̄ras rētas.

- 26 o Trofi todo aq̄l q̄ va cōtra los p̄-  
uilegios d̄ los empadores: o delos  
reyes o los no cumplen mostrādo lo por  
recabdo cierto como fueron guardados  
toda via: cae en las penas que se contie-  
nen en ellos para la n̄ra camara.
- 27 t Odo hōbre o muger q̄ dize a otro  
palabra deuedada d̄ las q̄ son de  
fendidas por las leyes de derechos: cae  
en pena de .c. m̄s para la n̄ra camara.
- 28 o Trofi aq̄l q̄ cierra o ēbarga los  
caminos o las carreras: o las ca-  
lles por dōde las viadas suelē andar cō  
bestias o cō carretas a leuar o traer vi-  
das o mercadurias de vnos lugares a o-  
tros deue pechar cient maravedis para  
la n̄ra camara: ⁊ dessaga lo q̄ fizo a su  
costa fasta treynta dias.
- 29 t Odo aq̄l q̄ forada casa o fizier lu-  
gar por dōde hōbre entre a fazer  
maleficio cae en caso de aleue. ⁊ la meytad  
de sus bienes sō pa la n̄ra camara.
- 30 l Al pena en q̄ cae los caualleros  
⁊ fijos dalgo q̄ vnos a otros se to-  
marē las fortalezas o castillos: cōtienesē  
en el titulo delos fijos dalgo.
- 31 o Trofi todo hōbre o muger q̄ fue-  
re cabeçalero o testamētario de o-  
tro ⁊ rescibiēre el testamēto ⁊ non lo pu-  
blicare fasta los treynta dias siguiētes  
ante los alcaldes del lugar: o ante q̄lq̄  
er dellos pierda lo q̄ le fuere mandado  
por el testamēto: ⁊ sino le fuere mādado  
cosa algūa pierda el salario q̄ deue auer  
por su trabajo segund vso d̄ cabeçalero  
⁊ peche .c. m̄s para la n̄ra camara.
- 32 q̄ Quanto daño rescibierō la parte  
o partes q̄ hā de heredar: o auer  
por las clausulas q̄ se cōtienen en el testa-  
mento: pague lo doblado de sus bienes  
propios ala n̄ra camara.
- 33 q̄ Qualquier cōcejo: o otra p̄sona q̄  
cierra ⁊ embarga las calles ⁊ los

de publicacione de  
tamēto. vide. s.  
h. q. m. 2. l. 4.  
vid. infra. le. h.  
3. n. 7. m. l. 13. c.  
ibid. glo. no. 5. c.  
p. n. 2. l. 3. m.  
1456/243.

rios q̄ entrarē por las cibdades ⁊ villas por dōde suelen andar los nauios ⁊ pescados: ⁊ fazer otros officios q̄ comunal mēte suelen acostūbrar a puechándose todos del lugar ⁊ tierra comunal mēte q̄n do los h̄a menester: peche ciēt m̄s pa la n̄ra camara ⁊ desfaga el embargo q̄ fue fecho fasta'treynta dias a su costa en tal manera q̄ finq̄ desebargado segūdo q̄ antes solia ser. **E** esto sea cōplido so pena dela n̄ra merced saluādo ende aq̄l o aq̄llos q̄ mostrarē p̄uilegios d̄ los reyes dō de nos venimos como les fue dado ⁊ otorgado por ellos faziendo en ello mēcion en como gelos da por juro de heredad.

**39** **O**do h̄obre q̄ fugere d̄ la cadena vaya por fecho: delo q̄ le fuere acusado: ⁊ peche mas ciēt m̄s pa la n̄ra camara: ⁊ el q̄ lo tenia p̄so respōda en su lugar ⁊ peche ciēt m̄s pa n̄ra camara.

**40** **Q**ualq̄er q̄ cō saeta matare o firiere en cibdad: o en villa: o en n̄ra corte avnq̄ el ferido no muera de mas d̄ la pena q̄ deue auer en el cuerpo pierda la meytad de sus bienes: ⁊ sean para la n̄ra camara. **E** esto se entiēda al que matare o feriere en la manera sobredicha.

**36** **O** Trofi ql̄q̄er q̄ por matar a otro pusiere fuego en la casa avnquel otro no muera: demas dela pena q̄ deue auer en el cuerpo: pierda la meytad de sus bienes ⁊ sean para la n̄ra camara.

**31** **Q**ualq̄er q̄ acogiere en su casa h̄obre q̄ hizo trayciō o aleue: o mato a otro a aleue: o trayciō: o muerte segura o touiere tres dias en su casa seyendo le puado q̄ lo sabie q̄ndo lo rescibio en su casa. **E**ste tal acogedor sea tenido de dar el mal fecho: teniēdo lo en su casa: ⁊ si lo no diere pierda la meytad de sus bienes ⁊ aya dello el tercio el juez ⁊ el tercio sea para n̄ra camara.

**38** **O** Trofi qualq̄er q̄ por robar: o robando matare: o firiere otro en el camino: demas d̄ las penas q̄ deue auer pierda la meytad de sus bienes ⁊ seā pa

ra la n̄ra camara. **E** si robare en el camino de. c. m̄s arriba avnq̄ no mate ni fierra pierda la meytad de sus bienes: ⁊ la meytad sea pa el robado: ⁊ la otra meytad para la n̄ra camara.

**39** **Q**ualq̄er q̄ matare alcalde o juez o official n̄ro en la cibdad o villa o lugar o termino o official dela n̄ra corte q̄ aya de nos salario pierda todos sus bienes para la n̄ra camara.

**40** **O** Trofi q̄en cō fortuna d̄ n̄uema matare liebre o perdis pague por cada liebre o perdis ciēt m̄s: ⁊ estos tales m̄s seā pa la n̄ra camara. **E** lieue el tercio el acusado: ⁊ el otro tercio el juez: ⁊ el otro tercio el arrēdador: d̄ n̄ras penas

**41** **Q**ualq̄er q̄ matare a otro sobre a sechāças: o tregua: o seguro: o sobre otro ql̄q̄er caso ⁊ es seteciado: ⁊ despues entrare en la n̄ra corte o en cinco leguas en derredor a fuera d̄ la pena de su cuerpo pierda la meytad de sus bienes: ⁊ sean para la n̄ra camara.

**42** **O** Trofi ql̄q̄er h̄obre q̄ ē la cibdad o villa fuere cōbatir la posada d̄ otro yēdo armado o cō h̄ombres de fuste ⁊ de fierro fuera dela pena q̄ ha de auer en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes ⁊ sean para la n̄ra camara.

**43** **Q**ualq̄er h̄obre q̄ cōtra sentencia dada por nos o por n̄ros oydores o juezes dela n̄ra corte o delas n̄ras cibdades o villas q̄ sea passada en cosa juzgada fuere rebelde: o defendiere la execucion con armas o fuerça: fuera delas penas q̄ los derechos dā pierda la meytad de sus bienes ⁊ seā para la n̄ra camara.

**44** **O** Trofi ql̄q̄er h̄obre q̄ muger casa da agena sacare: ⁊ la truxiere publicamēte por m̄ceba Seyēdo requerido por el alcalde o por su marido q̄ la entregue ala justicia: ⁊ sino lo q̄siere fazer ⁊ le fuere prouado: fuera dela pena del derecho pierda la meytad de sus bienes ⁊ sean para la n̄ra camara.

**45** **Q**ualquier que en el arcobispas

pena fugid 39  
acorrere. vid  
abb. in. c. pen. d.  
aposta

pena p̄ciēt  
cu3 sagita

do de sevilla: e en los obispados de caliz e de jaen e de cordoua e de murcia tuuie re asno garaan para yeguas por cada vegada que gelo fallaren pierda el asno e pague mill mrs para la nra camara.

46 c **O**nfirmo esta ley del asno garaan el rey do enrique quarto en Toledo e mando que desde el rio de tajo adelate que ninguno echasse asno garaan alas yeguas ni lo touiesse.

44 m **A**ndamos q si algũas psonas d nros reynos cometiere algunas cosas e delictos porque deua perder sus bienes q aqillos sean aplicados ala nra corona real de nros reynos: e q no se de ni pueda dar a persona alguna: saluo en emienda de aqillos aquiẽ nos ouieremos de fazer merced por los seruiçios q nos han fecho. E si cõtra esto alguna cosa fiziere q no vala ni pueda valer ni aya efecto: e que la merced delos tales bienes se haga por seruiçios señalados.

48 l **O**s nros alcaldes dlas cosas vedadas en las penas q impusieren cõtra los delinqntes: deue diligẽtemẽte mirar e acatar sus psonas e su estado e cõdiciõ porque impõgã pena cõdigna ala qlidad del delicto. **O**virado el tiepo e cõdiciõ e estado a cuyo arbitrio e discreciõ la imposicion dlas dichas penas nos cometemos saluo e aqllas penas q especialmẽte son espõsas en la ordenaçã que el rey don juã primero nro progenitor fizo en las cortes de guadalajara.

49 p **O** quanto por los pcuradores de las cibdades e villas d nros reynos e señorios nos fue fecha relacion q los alcaldes dela nra casa e corte e çhancilleria e otros corregidores e alcaldes e otras justicias delas cibdades villas e lugares e puinçias d nros reynos ponẽ penas qndo dã e fazẽ algũos mãda miẽtos. Las qles dichas penas ponen para si o alo menos cõ intenciõ delas leuar para si e muchos cõ cobdicia delas auer effecutã ante q seã cõdenadas e p

uienẽ la justicia **A**ndamos e ordenamos q de aq adelate ninguno delos dichos alcaldes e juezes no pueda poner ni põgã penas para si: e puesto q las põgã no las lleue. **A**das q las penas que pusiere los del nro cõsejo: e oydores dela nra audiencia: e los alcaldes e notarios: e otros oficiales dela nra casa e corte e çhancilleria sean para la nuestra camara e para los estrados de su auditorio e para repartir en otras cosas pias e publicas q ellos sientã q se deuen repartir. **E** las penas q pusiere los dichos corregidores e alcaldes e juezes q son fuera de nra corte sean assi mismo aplicadas ala nra camara en el caso que fuerẽ assy puestas o no fuere declarado para quiẽ sean. **E** en el caso que fuere declarado siẽ pre la meytad delas penas sean e se entienda ser aplicadas ala nuestra camara e la otra meytad para los lugares e personas para quiẽ pusiere el juez. **P**ero q no sea ni pueda ser directe ni idirecte aplicadas al juez que las puso: e que siẽpre las dichas penas sean juzgadas antes que effecutadas: e sean juzgadas por juez competente: e la tal sentencia se a passada en cosa juzgada: e dezimos ser juez competente para lo tal los alcaldes dlanra corte onde si acaesciere q la tal pena fuere juzgada por los alcaldes delas cibdades villas e lugares **A**ndamos que no se haga effecuciõ fasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado. **E** estõces nos mãdaremos fazer la tal effecuciõ segũd q el rey don Juã nro padre mando en vna su pragmatica.

70 p **O** que somos informados q algunos andan con nuestras cartas en las villas e lugares d nuestro señorio demandando e cobrando algunos derechos: e penas: e caluñas que pertenescen ala nuestra camara. **E** que demandan muchas cosas asin razõ e fazian otros agrauios muchos a nra tierra leuãdo muchos cobheços e otras

*in his ordinibus  
quod si pna est  
indis si pna  
et pna pna est  
no p vlt ord juy  
vid. mag. d male  
fiss. in pte. p. m  
2. fho. q. ult.*

El rey don  
Alonso en  
alcala.  
era de mill  
ccc. lxxxvi.

El rey don  
Juan. ij. en  
valladolid  
año d mill  
cccc. lxxij.

El rey: e re  
yna en tole  
do. año de  
mill. cccc.  
lxxx

El rey don Juan en Segouia a ño de mill cccc. xxiiij.

El rey don Enrique .ij. en Loio.

cosas que no deuiá auer. Por ende tenemos por bié e mandamos que ningún sea osado de demádar penas e caluñias nin otros derechos que ala nra camara cõuenengá. saluo lo que fuere juzgado e sereciado en la nra corte por nros alcaldes o juezes en que vaya declarado el drecho o pena o caluñia que ptenezca ala nra camara. Etrofi lo que fuere juzgado por los nros alcaldes e juezes delas nras cibdades e villas que hã poder de juzgar. po tenemos por bié lo que estos alcaldes e juezes juzgarẽ que nos lo enbi en mostrar. E que no se faga effecucion dello fasta que aya nro mādado sobre ello. E si nos fizieremos merced delas tales penas e caluñias: o de algũa pte dello por nras cartas o alualaes o en otra qualquier manera o razon que sea: que no valan e sean obedescidas e no cumplidas avnque tengã qualesquier clausulas derogatorias desta ley o de otras qualesquier leyes: o fueros e derechos e ordenanças e otras firmezas abrogaciones e derogaciones de qualquier natura vigor e qualidad e misterio e efecto que sea o ser pueda. E es nuestra merced que nuestro escriuano q librare qlq er carta o aluala contra el thenor e forma desta nuestra ordenança: e el registrado: que la passare dl registro e el nuestro chanciller que la passare del sello: que pierda los officios por el mesmo fecho e el que la ganare o vsare della por el mesmo fecho pierda e aya perdido qlquier derecho que por ella le sea adquirido en qualquier manera. E lo no pueda demandar ni vsar della e sea auído por no parte. E demas que pague otro tanto quanto montare la pena para la nuestra camara. E mandamos e defendemos a los del nuestro consejo: e a los ordores dela nuestra audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias dela nuestra casa e corte e chancilleria: e a los nuestros adelantados e merinos: e al

guaziles: e otras justicias qualesquier delas nuestras cibdades e villas e lugares delos nuestros reynos e señorios: e a qualquier o qualesquier nuestros juezes que no ayan ni recibã por parte al que la tal carta o aluala de merced mostrare librada contra el thenor e forma desta ley que no le consentã recudir con cosa algũa ñlla ala tal psona. So pena dela nra merced e de priuacion delos officios. pero que por esto no pueda ser ñ fendido a qualesquier personas que lo puedan fazer acusar e denunciar e proseguir qualesquier excessos e delictos e penas e maleficios ante quien e como deuiã en aquellos casos q los derechos e leyes de nuestros reynos les dá lugar para lo poder fazer.

Et aqui adelãte ningún hõbre sea osado de sacar ni saque a ru ydo: o pelea que acaezca en poblado trueno ni espingarda ni serpentina ni otro tiro alguno de poluora: ni ballesta ni tire de su casa al ruydo cõ algũo de los dichos tiros saluo si fuere defendiendo sus casas: o el lugar dõde biue de cõbate que les dieren o lo quisiere dar. E qualquier que cõtra lo suso dicho fuere e passare o sacare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar cõellos en el dicho ruydo o pelea: o para tirar desde su casa al ruydo: que pierda la meytad de sus bienes para la nra camara. e demas que sea desterrado perpetuamente del lugar donde biuiere avnq no sea ferida persona alguna cõ el tal tiro ni tire conel. e si matare o firiere o tirare con qualquier delos dichos tiros que muera por ello e pierda el tercio de sus bienes para la nra camara. E que enestas mismas penas caya e incurra el que lo mandare. E si el dueño dela casa donde se sacare no lo mandare no deue auer tanta pena: pero que pierda los tiros e sea desterrado por dos años si estouiere en el lugar donde acaesciere el ruydo.

El rey: e reyna en toledo. año de mill. cccc. lxxxv.

92 e **L** q̄ fuere emplazado por nra carta: ⁊ no p̄seguiere el emplazamiento pague la pena q̄ en la dicha nuestra carta fuere puesta.

93 q **Q**ualquier q̄ matare: o firiere cō saeta: o robando en el camino: o matare a otro a traycion: o firiere al nro aposentado: incurra en las penas cōtenidas en este libro en el titulo de los omezillos.

94 l **L**a muger q̄ publica mēte fuere manceba de clérigo: incurra en pena de vn marco d̄ plata segū se contiene en este libro en el titulo de los perlados ⁊ clérigos.

95 e **L** que firiere: o matare al nro aposentado: incurra en la pena cōtenida en este libro en el titulo de los aposentadores.

96 f **F**el q̄ biuiere con algūdo señoꝝ se desposare o casare cō la fija o con la parienta del su señoꝝ sin su mādado: incurra en la pena cōtenida en este libro en el titulo de los matrimonios ⁊ desposorios.

97 e **L** q̄ se desposare: o casare con dos mugeres seyēdo la primera biua: incurra en la pena contenida en este libro en el titulo de los matrimonios: ⁊ desposorios.

Finis.

## Registrum.

Todos son quadernos excepto. ⁊. que es quintero.

Este presente libro mando ymprimir Lazaro de Bazanis a mi Bernardo vngut Aleman: ⁊ Lancelao Polono compañeros. E acabose a veynte ⁊ nueue dias de Março. año dela salud christiana de mill quatrocientos: ⁊ nouenta ⁊ ocho.



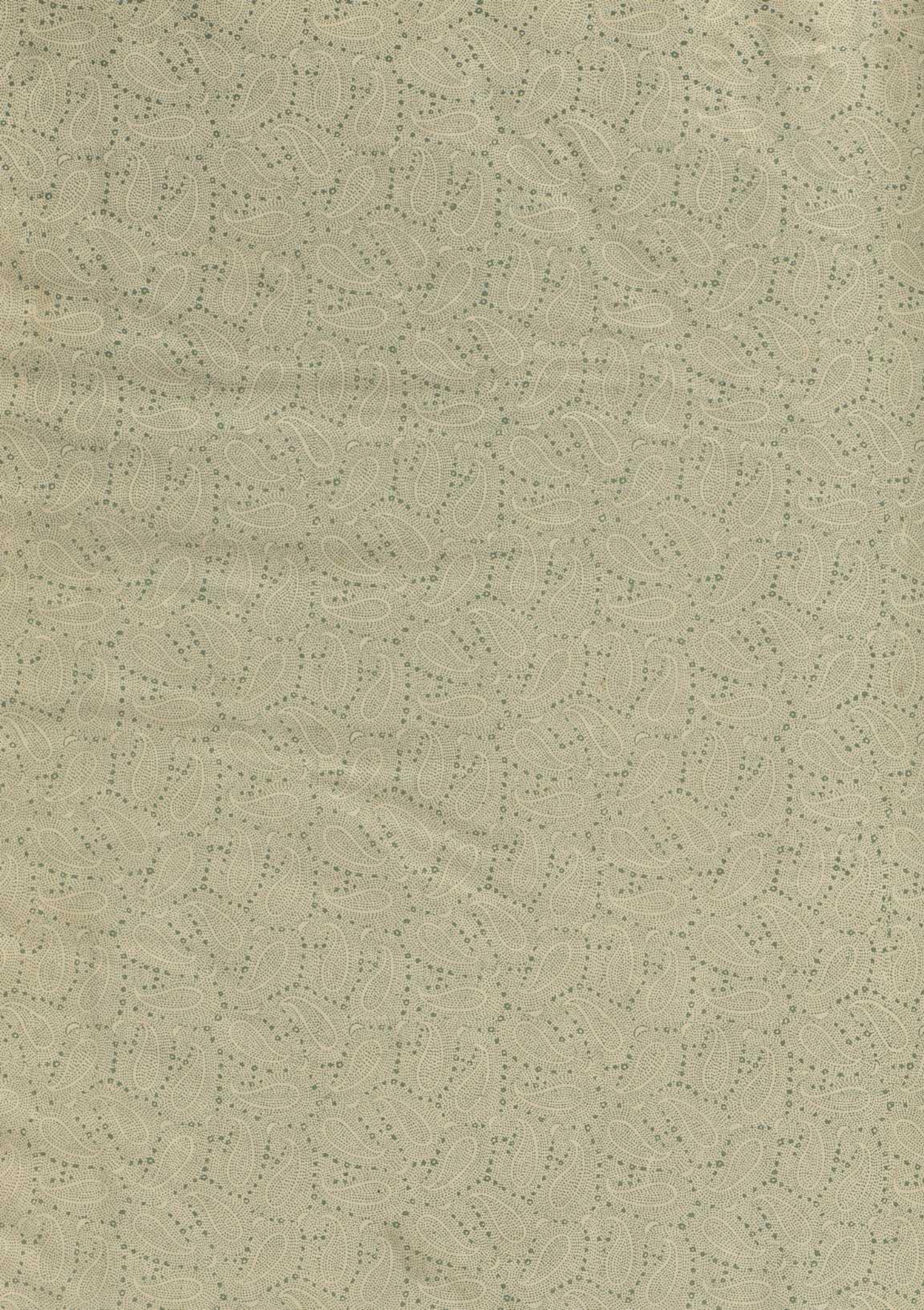


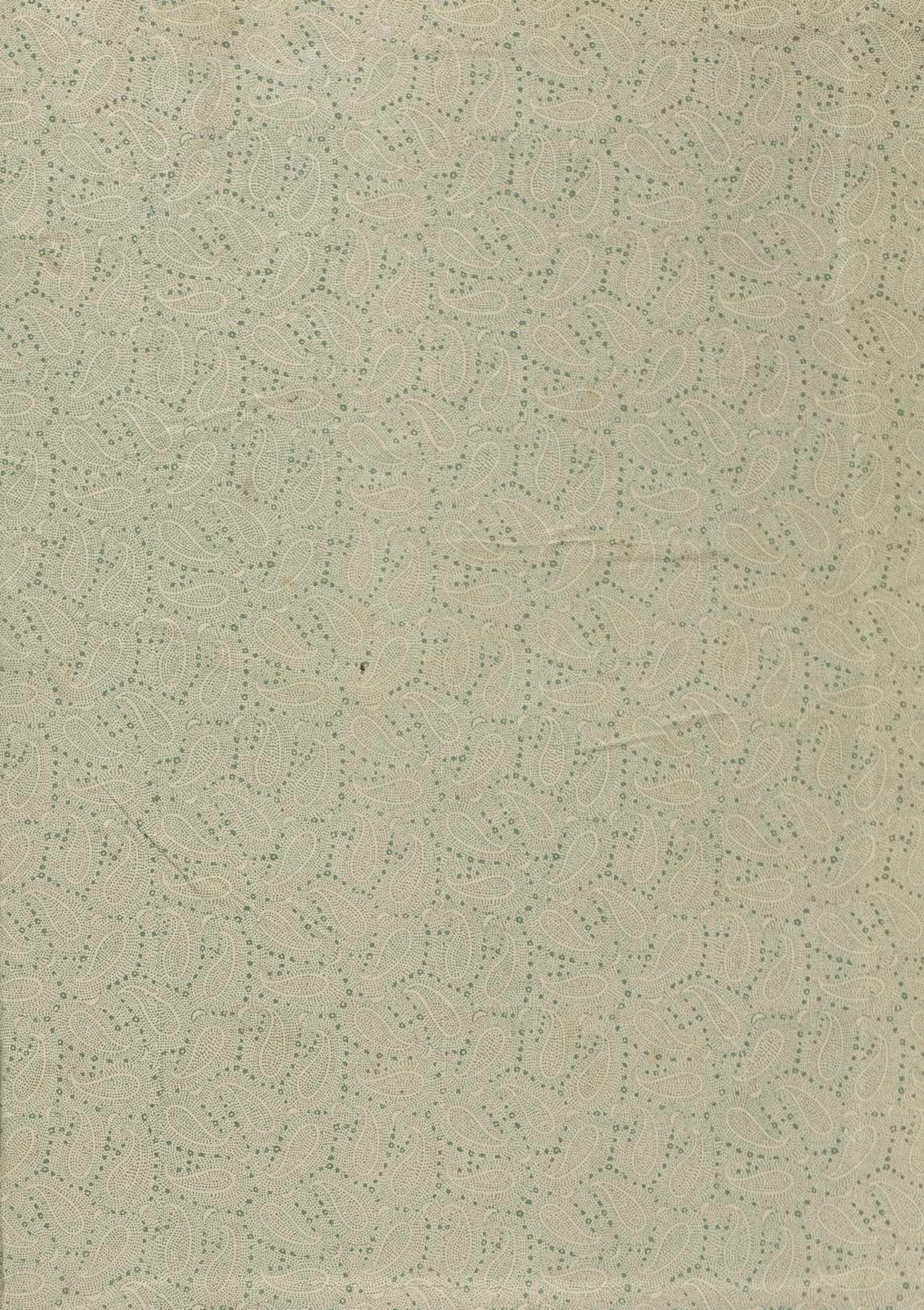


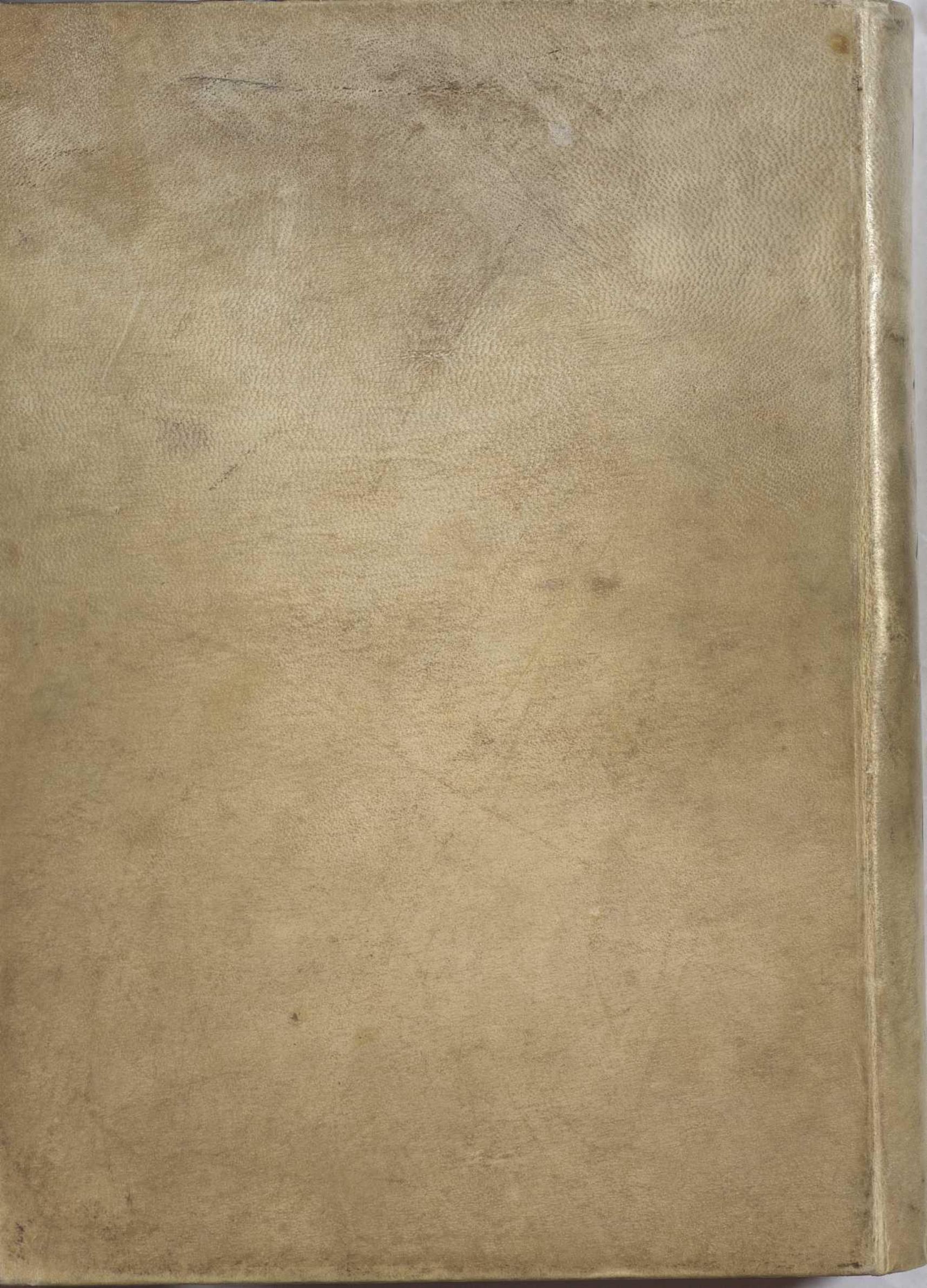












Ordnungsbuch  
Kaufmann  
de  
Esslingen

No. Caja  
A-13